

CIRCULAR ÚNICA DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO - MEC- MERCADO ELECTRÓNICO COLOMBIANO

Este documento cuenta con un índice navegable para facilitar la consulta de las normas. Para acceder al índice navegable sólo haga click en el ícono de "marcadores" ubicado en la parte izquierda de la pantalla

PARTE I - DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN, DEL ACCESO AL SISTEMA, DE LOS REQUISITOS DE LOS OPERADORES Y DEL COMITÉ TÉCNICO

CAPITULO I - DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN Y DEL ACCESO AL SISTEMA

Artículo 1.1.1. Documento para la solicitud de Afiliación de una entidad al Sistema.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 031 del 13 de julio de 2016. Rige a partir del 1º de agosto de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 002 del 4 de enero de 2023. Rige a partir del 5 de enero de 2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3.3. del Reglamento del MEC la entidad interesada en obtener su afiliación al Sistema deberá presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien este designe una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal debidamente facultado, acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Un certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud o el documento que haga sus veces.
- 2) La suscripción del contrato de prestación de servicios Master Trader, para acceder al Sistema en la modalidad que el Afiliado seleccione.
- 3) Los documentos mediante los cuales se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 1.1.3.2. del Reglamento del MEC. Cuando se trate de la afiliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta entidad únicamente debe acreditar los requisitos que le sean aplicables de acuerdo con su régimen legal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4 del mencionado artículo, deberá acreditar únicamente su vinculación al Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República -DCV.
- 4) Comunicación suscrita por el Representante Legal en la cual se indique el nombre, identificación y cargo del funcionario del solicitante que será designado como Administrador del Afiliado. Esta información podrá ser suministrada en la comunicación de solicitud de afiliación que trata el artículo 1.1.3.3 del Reglamento General del MEC.
- 5) Solicitud de acceso al módulo de compensación y liquidación del Sistema, para compensar y liquidar operaciones celebradas y/o registradas en otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema (Anexo 20 debidamente diligenciado – aplica para los Afiliados que únicamente se vinculan a este módulo).

Parágrafo: Las entidades afiliadas a otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, podrán afiliarse al módulo de compensación y liquidación del Sistema, acreditando los requisitos

establecidos en el artículo 1.1.3.2. y 1.1.3.3 del Reglamento del MEC y los señalados en el presente artículo, siempre que estos sean aplicables a dicho módulo.

Artículo 1.1.2. Definiciones.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 006 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (El numeral 6 de este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 017 del 23 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **"Sesión de negociación", "Sesión de registro", o "Sesión"**: Es la reunión o mecanismo que permite la celebración o registro de operaciones entre Afiliados bajo condiciones definidas por el Administrador del Sistema y conforme a lo previsto en el Reglamento y en la presente Circular.
2. **"Administrador del Afiliado"**: Funcionario designado de la entidad afiliada, al cual el Administrador del Sistema entrega un código y clave de acceso único y particular para acceder al Sistema, con facultades de crear, eliminar, suspender o modificar las claves de acceso al Sistema de los operadores y de los Administradores de Riesgos de la entidad afiliada, así como de solicitar al Administrador del Sistema la parametrización de los perfiles de usuario.
3. **"Usuario de seguimiento al mercado"**: Otorgado a los funcionarios de las autoridades de control y vigilancia con acceso al Sistema para seguir el mercado y tener acceso a toda la información disponible en el Sistema.
4. **"Título estandarizado"**: De conformidad con lo establecido en el Reglamento del MEC será aquel título al cual el Administrador le asigne un nemotécnico específico, que identifica un título único dentro del Sistema y tiene las condiciones financieras específicas previamente establecidas.
5. **"Título no estandarizado"**: De conformidad con lo establecido en el Reglamento del MEC, será aquel título al cual el Administrador le asigne un nemotécnico genérico, que identifica más de un posible título y respecto del cual, el Afiliado al momento de ingresar la oferta deberá ingresar las condiciones financieras específicas y asignar en la complementación el código o fungible que lo identifica en el depósito correspondiente.
6. **"Operadores"**: Los funcionarios que obrando en nombre y representación de un Afiliado, tengan asignada una clave de operador, confidencial, individual e intransferible, a través de la cual puedan acceder a las diferentes funcionalidades del Sistema, incluidas las sesiones de negociación y/o registro según el segmento del que se trate. Los operadores deberán estar certificados ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría de operador en renta fija, y registrados en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).
7. **"Digitadores"**: funcionarios que por asignación del Afiliado accedan a cualquier sistema de negociación y/o registro, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas y posturas, siguiendo instrucciones de operadores debidamente certificados y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación misma del Sistema, que no tenga ningún tipo de contacto con clientes del Afiliado, que se encuentren certificados ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría de Digitador y registrados en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

8. **"SAE web service"**: Es el acceso que ofrece el Administrador por medio del cual se reciben, en el módulo de compensación y liquidación del Sistema, las operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema.
9. **"Usuario de otros sistemas de negociación y registro"**: entiéndase como el funcionario del administrador de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que podrá visualizar las operaciones compensadas y liquidadas en el Sistema, provenientes de dichos sistemas y además anular estas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del MEC y en la presente Circular. No es posible que bajo este Usuario se realicen y/o soliciten actividades relacionadas con el cumplimiento de las operaciones.
10. **"Administrador de Riesgos del Afiliado"**: Funcionario designado por el Afiliado, el cual contará con un código y clave de acceso al Sistema, facultado para asignar y administrar cupos de contraparte, administrar el sistema de control de riesgos (Pre-Trade Risk Management) y anular operaciones del Afiliado.

Artículo 1.1.3. Procedimiento de entrega de la Clave General de Acceso al Sistema al Administrador del Afiliado y administración de dicha clave.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Una vez la entidad se haya afiliado en los términos previstos en el artículo 1.1.3.3. del Reglamento del MEC, la Bolsa, en su condición de Administrador del Sistema, hará entrega del código y clave de acceso al Administrador del Afiliado, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El Representante Legal del Afiliado informará mediante comunicación escrita al Administrador del Sistema el funcionario que actuará como Administrador del Afiliado. Este funcionario, al ser designado como Administrador del Afiliado acepta los deberes y obligaciones que se establecen en el Reglamento y la Circular del MEC. Para la entrega del código y clave del Administrador del Afiliado, el Representante Legal deberá presentar, junto con la anterior información, la solicitud de usuario a través del formato establecido en el Anexo 5 de la presente Circular.
2. Recibida la anterior documentación el Administrador del Sistema, a través de la Gerencia de Riesgos o quien haga sus veces, hará entrega del código y la clave de acceso, a través de los mecanismos de correo cifrado designado para tal fin y dejará constancia de ello.
3. El Administrador del Sistema será el encargado de crear y restablecer la clave de acceso del Administrador del Afiliado, previa solicitud efectuada a través del Anexo No. 5.

Artículo 1.1.4. Deberes del Afiliado en caso de que el Administrador del Afiliado cese en sus funciones.-

Serán deberes de la entidad Afiliada cuando su Administrador cese en sus funciones:

1. Cuando el Administrador del Afiliado designado cese temporalmente en el uso de sus funciones, el representante legal de la entidad Afiliada deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa y presentar a la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en el artículo 1.1.3. anterior. La Bolsa otorgará clave de acceso al Sistema al nuevo Administrador del Afiliado por el tiempo que se haya solicitado.

2. Cuando el Administrador del Afiliado designado cese en forma definitiva en el uso de sus funciones, el representante legal de la entidad Afiliada deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa y presentar la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en el artículo 1.1.3. anterior.

Artículo 1.1.5. Deberes del Administrador del Afiliado.-

(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo. El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (El numeral 12 de este artículo fue adicionado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo No. 038 del 5 de octubre de 2011. Rige a partir del 6 de octubre de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 035 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El Administrador del Afiliado tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Solicitar a través del Anexo No. 5 de la presente Circular los códigos de acceso al Sistema de los operadores debidamente autorizados por el Afiliado para actuar en el Sistema. Para estos efectos, el Administrador del Afiliado debe verificar que los funcionarios del Afiliado se encuentren debidamente certificados ante un organismo certificador acreditado e inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores – RNPMV- acorde con lo dispuesto en el Libro Primero, Capítulo III, Sección I del Reglamento del MEC y en la presente Circular, para operar en Renta Fija en la modalidad operativa en la que se encuentre habilitado.
2. Hacer entrega a sus funcionarios del código de acceso asignado por el Administrador del Sistema de acuerdo con perfil asignado al funcionario del Afiliado.
3. Solicitar al Administrador del Sistema el cambio de modalidad operativa (posición propia, cuenta de terceros o fondos de inversión colectiva) de sus operadores, a través del Anexo No. 5. Un código de acceso de un operador no podrá ser asignado a dos modalidades operativas de manera simultánea.
4. Velar por que un mismo funcionario del Afiliado no tenga simultáneamente códigos de acceso para: (i) celebrar y/o registrar operaciones en el Sistema y (ii) asignar y administrar cupos de contraparte y/o administrar los controles de riesgos (Pre –Trade Risk Management).
5. Suministrar al Administrador del Sistema la información que este requiera en relación con la creación y administración de códigos de acceso de los funcionarios del Afiliado.
6. Solicitar al Administrador del Sistema la inactivación temporal del código de acceso cuando el funcionario correspondiente deje de ejercer sus funciones por cualquier causa, tales como vacaciones, licencias, suspensiones, incapacidades médicas, ejercicio temporal de cargos distintos, traslados temporales, o por razones de seguridad de acuerdo con los procedimientos internos del Afiliado y solicitar la reactivación al Administrador del Sistema cuando reasuma las funciones.
7. Informar al Administrador del Sistema y solicitar la cancelación del código de acceso cuando el funcionario correspondiente deje de ejercer las funciones autorizadas en forma definitiva, en casos tales como vencimiento sin renovación de la certificación como profesional, retiro del Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, retiro voluntario, despido, cambio de cargo, muerte, etc.

8. Solicitar al Administrador del Sistema la modificación del código de acceso por cambio en el perfil asignado al funcionario del Afiliado.
9. Tomar las medidas de seguridad pertinentes en caso de detectar anomalías o irregularidades en relación con la clave de acceso asignada a los códigos de sus funcionarios. De considerarlo necesario, solicitar al Administrador del Sistema la inactivación temporal o definitiva del código de acceso.
10. Velar por el uso adecuado de los códigos y claves de acceso asignados a los funcionarios de los Afiliados.
11. Informar al Administrador del Sistema de cualquier hecho relativo al uso de los códigos de acceso que pueda poner en riesgo la seguridad del Sistema.

Artículo 1.1.6. Facultades especiales del Administrador del Sistema.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El Administrador del Sistema tendrá las facultades de crear, modificar e inactivar los códigos de acceso de los funcionarios del Afiliado y configurar según las necesidades del Afiliado las jerarquías que requiera para establecer los controles determinados de acuerdo al perfil que el Afiliado designe a sus funcionarios.

La Bolsa, en su condición de Administrador del Sistema, podrá inactivar temporalmente o cancelar un código de acceso al Sistema de cualquier operador del Afiliado por razones de seguridad, por orden de un organismo de autorregulación, por orden de autoridad competente o por solicitud del Administrador del Afiliado o del funcionario titular del código de acceso.

Cuando un Afiliado sea suspendido, excluido o se retire del Sistema, la Bolsa deberá inactivar en forma temporal o cancelar en forma definitiva, según corresponda, los códigos de acceso al Sistema, sin perjuicio de permitir el uso de aquellos necesarios para la constitución de garantías, compensación y liquidación de las operaciones pendientes por el tiempo que se requiera.

Parágrafo: Cuando se detecte que el número del documento de identificación de un Administrador del Afiliado o de un operador de este, no existe o no corresponde al nombre asignado, la Bolsa, en su condición de Administrador del Sistema, procederá a suspenderlo e informará de ello al Afiliado. Cuando la cédula no exista dicha suspensión será definitiva, y cuando el nombre no coincida solo podrá activarse por solicitud del Administrador del Afiliado quien garantizará que la información del funcionario es válida y coincide con el código asignado.

Artículo 1.1.7. Código de Acceso.-

(El numeral 2 de este artículo fue modificado y el numeral 3 de este artículo fue adicionado mediante la circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo No. 038 del 5 de octubre de 2011. Rige a partir del 6 de octubre de 2011). (El numeral 3 de este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 001 del 6 de enero de 2012. Rige a partir del 16 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 035 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

1. El Código de acceso al Sistema como administrador del Afiliado, administrador de riesgos, operador y digitador tendrán las siguientes condiciones:

- a) Estará conformado por:
- (i) Código: Compuesto por seis (6) caracteres alfanuméricos, en los que los primeros tres serán dígitos que identificarán el código asignado al Afiliado, la cuarta posición identificará el tipo de usuario creado en el sistema (Administrador del Afiliado, administrador de riesgos, operador o digitador) y las últimas dos posiciones corresponden al número del funcionario titular de la clave asignado por el Administrador del Sistema de forma consecutiva.
 - (ii) Clave (password): corresponderá a la parte secreta del código de acceso y estará compuesta por ocho (8) caracteres alfanuméricos, de los cuales cuatro (4) deben ser alfabéticos, tres (3) numéricos y un (1) carácter especial, sin orden determinado.
 - (iii) Nombre del funcionario al cual se le ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.
 - (iv) Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.
 - (v) Tipo de documento: Selección a partir de opción múltiple, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, número de identificación personal, número único de identificación personal y pasaporte.
- b) Los códigos podrán ser reutilizados pero el sistema guardará un log de los cambios realizados de forma que permita identificar el funcionario al cual le fue asignado en determinado momento. Adicionalmente, para cambiar el número de identificación y nombre, el Administrador del Sistema deberá eliminar el anterior y crearlo nuevamente.
- c) Cambio de clave de acceso: El Sistema exigirá cambio de la clave al primer ingreso y como mínimo cada treinta (30) días.
- d) Acceso al Sistema en caso de contingencia: El Administrador del Afiliado informará al Administrador del Sistema los códigos de acceso designados para casos de contingencia, bajo las condiciones establecidas por parte del Administrador del Sistema.
- e) Uso simultáneo de Códigos: El Administrador del Sistema podrá asignar a un mismo funcionario un código de acceso como Administrador del Afiliado y un código de acceso como Administrador de Riesgos. Esta condición no aplicará para los códigos que se creen para el acceso a los eventos de contingencia por parte de los operadores.
- f) El Administrador del Sistema no asignará dos códigos de usuario al mismo funcionario que tengan relacionados los mismo perfiles en el sistema.
- g) De la misma forma, un mismo operador no podrá tener códigos de acceso asignados por entidades Afiliadas distintas salvo que el régimen legal lo permita.
- h) Error en número de identificación, tipo de documento o en el nombre del usuario de un código: Cuando el Administrador del Sistema cometa un error en el número de identificación, el mismo podrá ser corregido antes del proceso de confirmación que realice el funcionario. En caso contrario será necesario borrar el código asignado y volverlo a crear.
- i) Condiciones especiales de acceso para el Administrador de Riesgos: podrá ingresar al sistema de control de cupos utilizando las últimas dos posiciones del código asignado.

2. Código de acceso al Sistema de registro de divisas y a los sistemas de complementación, compensación y liquidación:

- a) Estará conformado por:
- (i) Código: Compuesto por siete (7) caracteres numéricos, en los que el primer dígito indica el tipo de usuario, los tres (3) siguientes dígitos identificarán el código asignado a la entidad afiliada y los tres (3) siguientes al funcionario titular de la clave. El código de la entidad Afiliada y del Administrador del Afiliado será asignado por el Administrador del Sistema. El código de cada operador del Afiliado será asignado por el Administrador del Afiliado.
 - (ii) Clave (password): corresponderá a la parte secreta del código de acceso y estará compuesta por siete (7) caracteres que deben corresponder a denominaciones alfanuméricas, combinación de minúsculas y mayúsculas y algunos caracteres especiales.
 - (iii) Nombre del funcionario que será el operador en el Sistema, al cual se ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.
 - (iv) Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.
 - (v) Tipo de documento: Selección a partir de opción múltiple, cédula de ciudadanía (cc), cédula de extranjería (ce), número de identificación personal (nip), número único de identificación personal (nuip) y pasaporte (p).
- b) Todo código será único en el Sistema y no podrá ser reutilizado y en consecuencia, el nombre del operador y el número de documento asignado a un código será fijo y no podrá ser modificado, reutilizado, ni reasignado a un tercero distinto. ⁷
- c) Acceso al Sistema: Para ingresar al Sistema, todo Operador con código de acceso, deberá digitar dicho código y la clave asignada. Al primer ingreso del operador, posterior a la creación o modificación del código, su clave o sus funcionalidades por parte del Administrador del Afiliado, el Sistema le exigirá el cambio de la clave. La nueva clave deberá contener la estructura mencionada en el numeral 2 del literal a) de la sección (ii) del presente artículo.
- d) Suspensión de usuario por superar número de intentos para acceder al Sistema con clave inválida: si para un mismo usuario en un mismo día se producen tres (3) intentos fallidos de acceso al Sistema con una clave inválida, el usuario será bloqueado automáticamente por el Sistema. En caso de bloqueo de la clave, el usuario deberá solicitar al Administrador del Afiliado, el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema. Cuando se trate del bloqueo de un usuario Administrador del Afiliado, éste deberá solicitar al Administrador del Sistema el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema.
- e) Cambio de Clave: El Sistema le exigirá al usuario el cambio de clave como mínimo una vez cada treinta (30) días. El Sistema le exigirá que la nueva clave no hubiera sido empleada en los cinco (5) últimos periodos.
- f) Códigos y números de identificación: El Administrador del Afiliado no podrá asignar más de un código para un mismo operador. De la misma forma, un mismo operador no podrá tener códigos de acceso asignados por entidades Afiliadas distintas salvo que el régimen legal de dichas entidades lo permita.

- g) Error en número de identificación, tipo de documento o en el nombre del operador de un código: Cuando el Administrador del Afiliado cometa un error en el número de identificación, tipo de documento o nombre del operador en la creación de un código de acceso, la entidad Afiliada deberá solicitar a la Bolsa a través de un representante legal, que se corrija el error cometido, indicando la información a corregir y adjuntando copia del documento de identificación. Para el efecto, deberá utilizarse el formato establecido en el Anexo 5 de la presente Circular. La Bolsa a través del área de Administración de Mercados, realizará la corrección, dejando en el log de auditoría la constancia del cambio realizado.

3. Código de acceso al Sistema de Administración de Garantías:

- a) Estará conformado por:
- (i) Código: Compuesto por seis (6) caracteres alfanuméricos, en los que el primero corresponde al ambiente tecnológico en el que opera el sistema de negociación, los tres (3) siguientes, serán dígitos que identificarán el código asignado a la entidad afiliada y los dos (2) siguientes al funcionario titular de la clave. El código de la entidad Afiliada y del Administrador del Afiliado será asignado por el Administrador del Sistema. El código de cada operador del Afiliado será asignado por el Administrador del Afiliado.
 - (ii) Clave (password): corresponderá a la parte secreta del código de acceso y estará compuesta por siete (7) caracteres, que deben corresponder a denominaciones alfanuméricas, combinación de minúsculas y mayúsculas y algunos caracteres especiales.
 - (iii) Nombre del funcionario que será el operador en el Sistema, al cual se ha asignado el código de acceso, indicando nombre y apellido.
 - (iv) Número del documento de identificación del funcionario titular del código de acceso, de máximo quince (15) dígitos, sin signos de separación de unidades.
 - (v) Tipo de documento: Selección a partir de opción múltiple, cédula de ciudadanía (cc), cédula de extranjería (ce), número de identificación personal (nip), número único de identificación personal (nuip) y pasaporte (p).
- b) Los códigos podrán ser reutilizados pero el Sistema guardará un log de los cambios realizados de forma que permita identificar el operador al cual le fue asignado en determinado momento. Adicionalmente, para cambiar el número de identificación y nombre deberá eliminar el anterior y crearlo nuevamente.
- c) Acceso al Sistema: Para ingresar al Sistema, todo Operador con código de acceso, deberá digitar dicho código y la clave asignada. Al primer ingreso del operador, posterior a la creación o modificación del código, su clave o sus funcionalidades por parte del Administrador del Afiliado, el Sistema le exigirá el cambio de la clave. La nueva clave deberá contener la estructura mencionada en el numeral 3 del literal (a) de la sección (ii) del presente artículo.
- d) Contraseña o identificación de usuario no válido: Si se produce una combinación inválida de identificación de usuario y contraseña, se registra en el log de auditoría una entrada que registre que se ha hecho un intento erróneo de conexión con la aplicación; si la identificación de usuario existe se registra el intento fallido para dicho usuario, de lo contrario se registra como una tentativa de acceso a una identificación no existente. Inmediatamente, se exhibe un mensaje para indicar que se ha presentado una combinación inválida de identificación de usuario y contraseña.

- e) Suspensión de usuario por superar número de intentos para acceder al Sistema con clave inválida: si para un mismo usuario en un mismo día se producen tres (3) intentos fallidos de acceso al Sistema con una clave inválida, el usuario será bloqueado automáticamente por el Sistema. En caso de bloqueo de la clave, el usuario deberá solicitar al Administrador del Afiliado, el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema. Cuando se trate del bloqueo de un Usuario Administrador del Afiliado, éste deberá solicitar al Administrador del Sistema el restablecimiento de la clave de acceso al Sistema.
- f) Cambio de Clave: El Sistema le exigirá al usuario el cambio de clave como mínimo una vez cada treinta (30) días. El Sistema le exigirá que la nueva clave no haya sido empleada en los cinco (5) últimos periodos.
- g) Identificación de usuario válido y contraseña válida y vigente: Una vez que se comprueba la identidad del usuario y se valida que su contraseña no ha expirado, se otorga acceso a la información de autorización para dicho usuario y se retorna a la aplicación esta información. Si la contraseña se encuentra próxima a su fecha de expiración se emite un mensaje que le recuerde al usuario que debe entrar a cambiar su contraseña. Este mecanismo es configurable tal como se verá más adelante.
- h) Identificación de usuario válido y contraseña válida y expirada: Cuando se comprueba la identidad del usuario pero su contraseña haya expirado entonces, seguido del control de autenticación, se obliga al usuario a renovar su contraseña. Lo anterior se registrará en log de auditoría y en ese momento se dará por terminada la aplicación y no será posible la utilización de la aplicación cliente.

Parágrafo: la asignación del código de acceso al Módulo de Compensación y Liquidación y al de Administración de Garantías para los afiliados de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, se regirá por las mismas normas de los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 1.1.8. Deberes y obligaciones especiales de los funcionarios respecto del Código de Acceso.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Los funcionarios del Sistema deberán:

1. Mantener en estricta reserva la clave.
2. No permitir el uso del código de acceso y la clave a ningún tercero.
3. Revisar que su nombre y número de identificación esté debidamente registrado en la creación del código de acceso.
4. Solicitar al Administrador del Afiliado que gestione la inactivación de su código de acceso ante el Administrador del Sistema, en forma temporal o definitiva, cuando haya lugar a ello.
5. Velar porque el perfil asignado a su código de acceso correspondan con las autorizaciones otorgadas por el Afiliado.

6. Solicitar a la Bolsa que inactive su código de acceso en forma temporal o definitiva, cuando el Administrador del Afiliado no lo realice.
7. Cambiar su clave en los términos dispuestos en la presente Circular.
8. Otorgar autorización expresa y por escrito para operar a través de Digitadores, en caso de que se trate de funcionarios que actúen bajo el perfil de operador. Cuando acepte operar a través de los Digitadores de que trata el artículo 1.1.10 de la presente Circular, dicha autorización deberá ser custodiada por el Administrador del Afiliado.
9. Velar porque en las operaciones resultantes de ofertas, demandas y posturas de las cuales sea responsable el operador y hayan sido ingresadas al sistema a través de un Digitador, les sean incorporadas adecuada y oportunamente el código de que trata el numeral 3º del artículo 1.1.10. de la presente Circular.
10. El Digitador deberá velar porque las operaciones que celebre por cuenta de un Operador cuenten con la autorización de este último, según se dispone en el numeral 8º anterior. En caso de no existir tal autorización el Digitador será responsable de la operación.

Parágrafo Primero: Los Afiliados velarán por que sus funcionarios cumplan estrictamente con los deberes previstos en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los operadores de los Afiliados de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, deberán cumplir con lo establecido en los numerales 1 a 7 del presente artículo.

Artículo 1.1.10. Digitador.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

Se entenderá por Digitador todo funcionarios que por asignación del Afiliado acceda a cualquier sistema de negociación y/o registro, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas, posturas, registros, confirmaciones o rechazos de registros, siguiendo instrucciones de operadores debidamente certificados y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación misma del Sistema, que no tenga ningún tipo de contacto con clientes del Afiliado, que se encuentren certificados ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría de Digitador y registrados en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV). La actividad de los Ejecutores de Operaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Afiliado deberá establecer en sus manuales, los procedimientos y los controles necesarios para el funcionamiento de los Digitadores. Dichos manuales deberán contener entre otros aspectos lo relacionado con la designación de Digitadores, custodia de las autorizaciones otorgadas por los Operadores al Digitador y vigencia de las mismas, verificación de la información registrada de conformidad con el numeral 3º siguiente.
2. Los funcionarios del Afiliado que tengan capacidad para operar en el Sistema de acuerdo con el régimen legal del Afiliado, y que pretendan operar a través de Ejecutores de Operaciones, deberán tener código de acceso al Sistema, de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular.
3. En las operaciones resultantes de la actuación del Digitador, deberá incorporarse al momento de la complementación de la operación, tanto por venta como por compra, en el campo denominado "Cod. Responsable", los últimos dos (2) dígitos del código de que trata el literal

- a) del numeral 1. del Artículo 1.1.7 anterior, que hace parte del código de acceso del funcionario (Operador) responsable por la celebración y/o registro de la operación dentro del Afiliado.
4. Para todos los efectos y sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Afiliado, el responsable de la operación o del registro será el funcionario que se identifique en el campo denominado "Cod. Responsable" asignado en la complementación de cada operación.

En caso de que en dicho campo aparezca el número "cero", o sin valor alguno, o con un código inexistente dentro del Afiliado, o que el código registrado en el campo antedicho corresponda a un Operador que no ha conferido la autorización correspondiente, el Digitador será el responsable de la operación de conformidad con el Artículo 1.1.8 anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.1.9.

Cuando exista diferencia entre el código asignado en la complementación de la operación y la del funcionario registrado en el libro de registro de órdenes para la operación correspondiente, se tendrá por responsable el funcionario que aparezca en el libro de registro de órdenes.

5. Cuando el Afiliado cometa un error en la complementación de que trata el numeral 3º anterior, y solicite modificar el código ingresado, deberá enviarse a la Bolsa una comunicación en tal sentido suscrita por un representante legal del Afiliado y por el funcionario que se procederá a registrar como nuevo responsable, con indicación de su respectivo código.
6. El Digitador deberá tener las misma facultad del operador que le haya dado la autorización, respecto a la posición en la que opera, es decir en posición propia, en posición de terceros o en posición de carteras colectivas administradas por el mismo Afiliado.

Artículo 1.1.11. Creación en el Sistema del Usuario de otros sistemas de negociación y registro entiéndase como el funcionario del administrador de otros sistemas.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El Administrador del Sistema podrá crear Usuarios de otros sistemas de negociación y registro, con facultades de consulta y anulación, relacionadas con operaciones provenientes de dichos sistemas, con el fin de monitorear el estado de la compensación y liquidación de las mismas y/o anular dichas operaciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del MEC y en la presente Circular.

Artículo 1.1.12. Creación de modalidades operativas del Afiliado en el Sistema.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El Administrador al momento de la creación de un Afiliado en el Sistema establecerá si el Afiliado puede actuar en posición propia, en posición terceros, o en posición de fondos de inversión colectiva, así como la posibilidad de celebrar y/o registrar operaciones cruzadas, en razón a su capacidad legal.

Artículo 1.1.13. Procedimiento de inscripción de los funcionarios de los Afiliados al Sistema en el registro del Administrador.-

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1.3.11 del Reglamento General del MEC, los Afiliados deberán cumplir el siguiente procedimiento para el registro de operadores y/o digitadores que actuarán en el Sistema:

- a. El funcionario designado para gestionar el registro del operador y/o digitador, deberá enviar al correo electrónico secretaria@bvc.com.co, desde el correo electrónico que haya sido registrado en la Secretaría General de la Bolsa, la siguiente información del operador y/o digitador que desee inscribir:

- Nombre del operador y/o digitador
- Número de Identificación
- Categoría en la que va a actuar en el Sistema (Operador y/o Digitador)
- Mercado en el que va a actuar (en este caso mercado de renta fija)
- Datos de contacto del operador y/o digitador (Correo electrónico, teléfono y dirección)
- Tratándose de la inscripción de funcionarios que tengan la calidad de multiagente, es necesario incluir la información de las distintas entidades Afiliadas que lo presentan para que se permita al mismo operar en nombre de tales entidades con el código de usuario que le ha sido asignado.

Así mismo, deberá informarse el concepto corporativo que permite la actuación del funcionario en calidad de multiagente (por ejemplo unidad de empresa declarada).

Para todos los efectos, las entidades que presentan al funcionario que actuará en calidad de multiagente son responsables de las actuaciones de los operadores que actúan bajo esta modalidad, en los términos del artículo 1.1.3.13 del Reglamento del MEC.

- b. Anexar a la solicitud el "Formato Solicitud de Usuarios", contenido en el Anexo No. 05, disponible en el link: https://www.bvc.com.co/pps/tibco/portalbvc/Home/ComisionistasyAfiliados/Tramites_BVC/Mantenimiento_Usuarios?action=dummy, debidamente diligenciado y firmado por el usuario Administrador correspondiente del Afiliado, previamente aceptado por el Administrador o por un representante legal, mediante el cual se certifique que el funcionario conoce el funcionamiento del Sistema.
- c. Adjuntar fotocopia del documento de identidad del operador y/o digitador.
- d. El Administrador verificará por los medios que considere idóneos que el operador y/o digitador que será registrado, se encuentra debidamente certificado ante el Autorregulador del Mercado de Valores (AMV) e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores – RNPMV- de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la categoría y para el mercado indicado, según aplique, así como que este se encuentre vinculado a la entidad que lo presenta.
- e. En caso de que al hacer la verificación el operador y/o digitador no cumpla con los requisitos solicitados, el Administrador informará mediante correo electrónico al funcionario designado, los motivos por los cuales no es procedente realizar el registro, con el fin de que el Afiliado pueda corregir y/o complementar la solicitud.
- f. Una vez se cumpla satisfactoriamente con el procedimiento previsto en el presente artículo, el Administrador procederá con la correspondiente inscripción en los términos descritos en el artículo 1.1.3.11 del Reglamento General del MEC.

Parágrafo primero: El suministro de la información de que trata el presente artículo, al igual que su actualización es responsabilidad única y exclusiva de cada uno de los Afiliados, y de las personas vinculadas a ellos que se encuentren obligadas a suministrar información al Administrador. Así mismo, será de exclusiva responsabilidad del Afiliado velar porque sus funcionarios se encuentren debidamente certificados y autorizados para actuar en las categorías en las cuales se van a desempeñar y operar en el Sistema.

Parágrafo segundo: El Afiliado será responsable del uso adecuado que sus operadores y/o digitadores hagan de la clave y código de acceso; así como de solicitar la cancelación de las claves cuando el operador y/o digitador se desvincule del mismo.

Parágrafo tercero: Con la presentación de la solicitud de registro ante el Administrador, será responsabilidad de los Afiliados, asegurarse que los funcionarios a quienes se les otorgue clave para operar en el Sistema, conocen las funcionalidades del mismo.

Artículo 1.1.14. Designación de los funcionarios autorizados por el Afiliado para gestionar la inscripción de operadores y/o digitadores ante el Administrador.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.11 del Reglamento General del MEC, los Afiliados deben designar el funcionario o funcionarios para gestionar la inscripción de operadores y/o digitadores que actuarán en el Sistema. Para estos efectos un representante legal del Afiliado deberá enviar al correo secretaria@bvc.com.co, el nombre, documento de identificación, cargo y correo electrónico del funcionario o funcionarios autorizados para gestionar el registro.

El Administrador no tramitará solicitudes provenientes de funcionarios y/o correos electrónicos que no se encuentren previamente registrados en la Secretaría General.

Parágrafo Transitorio: Los Afiliados tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo para informar al Administrador los funcionarios designados para la gestión de inscripción de operadores y/o digitadores, así como sus correos electrónicos.

Artículo 1.1.15. Requisitos para el Usuario Administrador para Back Office.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue reenumerado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

Los documentos y requisitos que los Afiliados deberán presentar y acreditar ante el Administrador respecto de los funcionarios que se desempeñarán como usuarios administradores para *Back Office* de los Afiliados son los siguientes:

- a) Formato de solicitud de creación del usuario debidamente diligenciado y firmado por un representante legal, de acuerdo con el formato que establezca el Administrador, mediante el cual informe la persona que se ha designado en calidad de Administrador para *Back Office* (sistemas MEC y SAG) en los términos previstos en el Reglamento y Circular del MEC y declare conocer las normas aplicables y se comprometa a observarlas en todo momento;
- b) Fotocopia del documento de identidad del funcionario.

Artículo 1.1.16. Procedimiento de entrega de la clave general de acceso al administrador para Back Office del Afiliado.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue reenumerado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

Una vez el Administrador reciba la solicitud de creación del administrador para *Back Office* y verifique que los documentos mencionados en los artículos 1.1.13 y 1.1.15. de la Circular se encuentran conformes, procederá a crear y entregar la clave general de acceso al funcionario, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El administrador para *Back Office* deberá manifestar expresamente que acepta dicha designación. Tal aceptación deberá constar en la misma comunicación en que fue designado o mediante comunicación separada en la cual así lo indique. Por el hecho de la aceptación, se entiende que el administrador para *Back Office* acepta los deberes y obligaciones que se establecen mediante el Reglamento, la Circular y los Instructivos Operativos del MEC
2. Recibida la anterior comunicación, el Administrador hará entrega de la clave general de acceso mediante correo electrónico y dejará constancia de ello.

Artículo 1.1.17. Deberes del Afiliado en caso de que el administrador para Back Office cese en sus funciones.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue reenumerado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

Cuando el administrador para *Back Office* designado cese temporalmente en el uso de sus funciones, el representante legal de la entidad deberá informarlo inmediatamente al Administrador y presentar a la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en los artículos 1.1.15. y 1.1.16 de la presente Circular. El Administrador otorgará clave de acceso al nuevo administrador para *Back Office* por el tiempo que se haya solicitado.

Cuando el administrador para *Back Office* designado cese en forma definitiva en el uso de sus funciones, el representante legal del Afiliado, deberá informarlo inmediatamente al Administrador y presentar la persona que lo reemplazará, para lo cual se procederá en la misma forma indicada en los artículos 1.1.15 y 1.1.16 de la presente Circular.

Artículo 1.1.18. Deberes del Administrador para Back Office.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 047 del 29 de septiembre de 2016. Rige a partir del 30 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue reenumerado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

El administrador para *Back Office* tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Asignar los códigos de acceso al Sistema a los usuarios debidamente autorizados por la el Afiliado, de acuerdo con su propio régimen legal y sus procesos de autorización internos. El administrador para *Back Office* velará porque los usuarios se encuentren debidamente autorizados de conformidad con la Ley y procedimientos aplicables.
2. Crear los códigos de acceso de conformidad con lo establecido en la presente Circular y dejar constancia de las autorizaciones necesarias para la creación de los mismos, en forma tal que en cualquier tiempo pueda verificarse el nombre completo de la persona a la cual le fue asignado, el número de su identificación y las funcionalidades asignadas dentro del Sistema.

3. Velar porque las funcionalidades asignadas a los usuarios no contravengan las disposiciones aplicables a los Afiliados así como a sus funcionarios, en cuanto a la separación de funciones de control interno, de conformidad con su régimen legal, tales como administración de riesgos, gestión comercial, gestión de negociación y gestión operativa.
4. Inactivar en forma temporal el código de acceso cuando el usuario correspondiente deje de ejercer sus funciones por cualquier causa, tales como vacaciones, licencias, suspensiones, incapacidades médicas, ejercicio temporal de cargos distintos, traslados temporales, o por razones de seguridad de acuerdo con los procedimientos internos de la entidad y reactivarlo cuando reasuma las funciones.
5. Inactivar en forma definitiva el código de acceso cuando el usuario correspondiente deje de ejercer las funciones autorizadas en forma definitiva, en casos tales como retiro voluntario, despido, cambio de cargo, muerte, etc.
6. Modificar oportunamente las funcionalidades asignadas a un usuario dentro de su código de acceso, de acuerdo con las autorizaciones y capacidades del mismo, sin perjuicio de lo establecido en los literales 1. y 3. anteriores, dejando constancia de ello e informando por escrito al titular del mismo.
7. Hacer entrega personal del código de acceso asignado a cada usuario y dejar constancia de ello, informando expresamente las funcionalidades asignadas. Cuando de conformidad con el numeral anterior se realice un cambio en las funciones asignadas deberá informar de ello al usuario afectado, mediante comunicación escrita, dejando constancia de ello.
8. Cuando detecte que por algún motivo se ha perdido la reserva sobre la clave del código de acceso de algún usuario, deberá proceder a informarlo inmediatamente al titular del mismo y a inactivar temporalmente el uso del mismo, hasta que pueda asignar una nueva clave al usuario y entregarla personalmente.
9. Mantener bajo reserva los códigos de acceso creados, sus claves y las funcionalidades asignadas, salvo respecto de aquellas personas de la entidad que en razón de sus funciones deban conocerla. En todo caso, la clave de un código de acceso no podrá ser revelada a persona distinta del usuario al cual le ha sido asignada.
10. Informar a quien corresponda dentro de la entidad del uso inadecuado por parte de un funcionario del código de acceso propio o de un tercero.
11. Informar a la Bolsa de cualquier hecho relativo al uso de los códigos de acceso que pueda poner en riesgo la seguridad del Sistema.
12. Restablecer la clave de acceso al sistema de los Usuarios a los que se les suspenda el acceso cuando se produzcan tres (3) intentos fallidos de acceso al sistema con una clave inválida.

Artículo 1.1.19. Deberes del Afiliado para el acceso al Sistema o través de mecanismos u otros sistemas generadores de valor agregado

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

En desarrollo de lo establecido en el artículo 1.1.5.4 del Reglamento del MEC, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento y el acceso al Sistema a través de mecanismos u otros sistemas generadores de valor agregado, los Afiliados deberán cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Suscribir con el Administrador un contrato para el suministro de servicios de acceso electrónico de la BVC –SAE.
2. Conocer y dar cumplimiento a las políticas y requerimientos técnicos, que se encuentran contenidas en el Anexo 22 “Políticas y Acuerdos de Niveles de Servicio – SAE” de la presente Circular, que adicionalmente forma parte integral de los contratos que soportan dichos servicios.
3. Designar mínimo dos personas de contacto del área de tecnología del Afiliado, que tengan el conocimiento técnico requerido para ejecutar un proceso colaborativo con el Administrador que permita analizar las alertas generadas por los sistemas que soportan el servicio de enrutamiento y diagnosticar las fallas.
4. Mantener actualizados los datos de las personas de contacto tecnológico y notificarlos al Administrador mediante correo electrónico dirigido al área de Servicio al Cliente.
5. En caso de falla de los sistemas internos o de interconexión del Afiliado, este debe reportar el evento al Administrador, previa validación de conectividad, consistencia de datos de usuarios y funcionamiento de su infraestructura y aplicaciones internas.
6. Dar respuesta a las solicitudes y requerimientos presentados por el Administrador, para: (i) el análisis de alertas generadas por los mecanismos de monitoreo del Administrador para la prevención de incidentes; y (ii) la identificación y documentación de la causa raíz de las fallas presentadas.
7. Informar al Administrador con 30 días de anticipación los cambios internos en su plataforma tecnológica, considerando elementos tales como equipos centrales, red de comunicaciones, aplicaciones, dispositivos y configuraciones de seguridad, entre otros, con el fin de mitigar posibles fallas que afecten el correcto funcionamiento del servicio.
8. Participar en las pruebas de mercado (nuevas versiones, contingencia, etc.) programadas por el Administrador.
9. Establecer los límites de negociación contemplados en el sistema de control de riesgos (Pre-Trade Risk Management) de acuerdo con las necesidades de cada Afiliado.
10. Administrar el acceso y las claves de las conexiones asignadas a terceros o propias para acceder a través de estos mecanismos u otros sistemas generadores de valor agregado.
11. Los usuarios operadores podrán acceder con un código a los sistemas o mecanismos generadores de valor agregado, diferente al utilizado para el acceso a los motores de calce convencionales, siempre y cuando estén creados bajo una misma modalidad operativa y no presente conflictos de intereses en la ejecución de sus actividades.

Parágrafo primero. El Afiliado se obliga a cumplir con los estándares establecidos por el Administrador para garantizar el adecuado funcionamiento y el acceso al Sistema a través de mecanismos u otros sistemas generadores de valor agregado. En consecuencia, acepta las consecuencias derivadas del incumplimiento de estas obligaciones, así como de las políticas establecidas por el Administrador para el uso de los servicios de acceso electrónico.

Parágrafo segundo. El Administrador atenderá las solicitudes presentadas por los Afiliados para realizar cambios internos en su plataforma tecnológica, informando oportunamente al Afiliado la viabilidad de dichos cambios de acuerdo al estándar establecido en el Anexo 22 “Políticas y Acuerdos de Niveles de Servicio – SAE”, así como el plan de trabajo para implementar los cambios propuestos, de ser procedentes.

APITULO II - DEL COMITÉ TÉCNICO Y DEL PLAZO PARA COMENTARIOS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL Y CIRCULAR ÚNICA DEL MEC *(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 027 del 29 de septiembre. Rige a partir del 1º de octubre de 2007). (Este capítulo fue modificado mediante Circular 010 del 29 de julio de 2019. Rige a partir del 30º de julio de 2019)*

SECCION I - DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 1.2.1.1. Integración del Comité Técnico.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 del 29 de julio de 2019. Rige a partir del 30º de julio de 2019).

El Comité Técnico del MEC estará integrado por siete (7) miembros y sus correspondientes suplentes personales, así:

1. El Presidente de la Bolsa o el funcionario de la Bolsa que éste designe, por derecho propio.
2. Un (1) miembro y su respectivo suplente elegidos por la asociación de Sociedades Comisionistas de Bolsa, quien obrará en representación de las sociedades comisionistas.
3. Un (1) miembro y su respectivo suplente elegidos por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria, quien obrará en representación de los establecimientos de crédito.
4. Un (1) miembro y su respectivo suplente elegidos por la Asociación Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos, quien obrará en representación de los fondos de pensiones y de cesantías.
5. Un (1) miembro y su respectivo suplente elegidos por la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasescol, quien obrará en representación de las compañías de seguros.
6. Un (1) miembro y su respectivo suplente elegidos por la Asociación de Fiduciarias – Asofiduciarias, quien obrará en representación de las sociedades fiduciarias.
7. Un (1) miembro y sus respectivos suplentes elegidos por la Asociación de Compañías de Financiamiento Comercial – AFIC, quien obrará en representación de las compañías de financiamiento comercial.

Parágrafo primero: Podrán ser invitados del Comité Técnico la Dirección General de Crédito Público y Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

Parágrafo segundo: El periodo de los Miembros del Comité será de dos (2) años a partir de su designación por parte del respectivo gremio y en todo caso, los Miembros, tanto principal como suplente podrán ser reelegidos a la finalización del periodo o sustituidos en cualquier momento durante el mismo, por el respectivo gremio.

Artículo 1.2.1.2. Requisitos para ser miembro del Comité Técnico.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 del 29 de julio de 2019. Rige a partir del 30º de julio de 2019)

Los miembros del Comité Técnico, como sus correspondientes suplentes personales deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de veinticinco (25) años;
2. Tener experiencia mínima de cinco (5) años en temas bursátiles, financieros o afines;
3. Ser funcionario de un Afiliado al Sistema.
4. No haber sido condenado por delito alguno;

5. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección, con multa o suspensión impuesta por una bolsa de valores, una entidad de inspección y vigilancia y/o un organismo de autorregulación.
6. No haber sido sancionado con pena de expulsión impuesta por una bolsa de valores o un organismo de autorregulación o con cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado.

Parágrafo primero: El miembro, principal y suplente, indicados en el numeral 2 del artículo 1.1.2.1 anterior deberán tener la calidad de vicepresidente, representante legal, director de operaciones o de riesgos, jefe de mesa, trader senior o el equivalente de alguno de esos cargos en una sociedad comisionista de bolsa activa. Así mismo, los miembros principales y suplentes indicados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo artículo, deberán ejercer el cargo de vicepresidente, representante legal, o tesorero, director de operaciones o de riesgos, jefe de mesa, trader senior o el equivalente de alguno de esos cargos en el del área financiera de las entidades que conforman la Asociación o Federación respectiva.

Parágrafo segundo: La calidad de miembro principal o de suplente del Comité Técnico se pierde, de hecho, si durante el ejercicio del cargo se deja de cumplir con alguna de las condiciones establecidas para su elección, o cuando la entidad encargada de su designación lo sustituya.

Parágrafo tercero: Si la persona designada es contratada por una entidad que pertenezca al gremio que representa, distinta a la que estaba vinculada al momento de su designación, la Asociación o Federación que lo haya elegido tendrá la opción de ratificarlo o sustituirlo, siempre y cuando la persona siga cumpliendo las condiciones requeridas para su elección. Adicionalmente, cuando la persona designada por el respectivo gremio se vincule a una entidad que pertenezca a una Asociación o Federación distinta a la inicial, ésta deberá designar un nuevo representante.

Artículo 1.2.1.3. Reuniones del Comité Técnico.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 del 29 de julio de 2019. Rige a partir del 30º de julio de 2019)

Respecto de las reuniones del Comité Técnico se observarán las siguientes reglas:

1. El Comité Técnico sesionará de forma ordinaria de acuerdo con el número de reuniones establecidas en la agenda definida al inicio de cada período, siendo necesario que sesione una vez cada tres meses, conforme al día, hora y lugar indicados en la convocatoria efectuada por un representante legal de la Bolsa o la persona que éste designe; se reunirá también en forma extraordinaria cuando sea convocado por la Bolsa, o cuando lo soliciten no menos de cuatro (4) de sus Miembros.
2. El Comité Técnico nombrará un Presidente de su propio seno, quien presidirá el Comité, así como un Secretario. No podrá ser presidente el representante del Administrador del Sistema.
3. Para la validez de las deliberaciones del Comité Técnico deberán concurrir no menos de cuatro (4) de sus Miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Los invitados tendrán voz sin derecho a voto.

De lo sucedido en las reuniones del Comité Técnico se levantarán las ayudas de memoria o actas correspondientes, que serán firmadas por el Presidente y Secretario del Comité. Las ayudas de memoria o actas deberán dejar constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se haya hecho la convocatoria, el número de asistentes a la reunión y de los temas tratados.

SECCION II - DEL PLAZO PARA COMENTARIOS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL Y CIRCULAR ÚNICA DEL MEC

Artículo 1.2.2.1. Publicación de proyectos para comentarios.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 027 del 29 de septiembre. Rige a partir del 1º de octubre de 2007). (Este artículo fue sustituido por el contenido del anterior artículo 1.2.1 de acuerdo con la Circular 010 del 29 de julio de 2019. Rige a partir del 30º de julio de 2019).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 1.1.8.11., del Reglamento General del MEC, el Administrador informará a los Afiliados a través de Boletín Normativo del MEC, sobre los proyectos de modificación o adición al mencionado Reglamento y a la Circular Única del MEC, de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, por un plazo de cinco (5) días hábiles. Este plazo deberá agotarse en forma previa a la fecha de la reunión en que el Comité Técnico deba tratar el tema. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1.1.8.7. del Reglamento del MEC, relativo al procedimiento excepcional para la expedición de Circulares.

PARTE II - DE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES

CAPITULO I - DE LAS SESIONES DEFINIDAS

Artículo 2.1.1. Sesiones o módulos de negociación.-

(El Literal e) del numeral 3 de este artículo fue modificado mediante la circular 002 del 16 de junio de 2006. Rige a partir del 21 de junio de 2006). (El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de enero de 2007). (Los literales j) de los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 y el literal i) del numeral 3 de éste artículo fueron modificados mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007). (El numeral 10 de este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Los numerales 6 y 9 de este artículo fueron modificados mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Los numerales 12 y 13 de este artículo fueron adicionados mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (El numeral 14 de este artículo fue adicionado mediante la circular 019 del 14 de agosto. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Los numerales 2, 3, 6, 9 y 10 de este artículo fueron modificados mediante la circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009).). (El numeral 15 de este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (El numeral 14 de este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicado en Boletín Normativo 011 del 4 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (El literal b, del numeral 4, de este artículo fue modificado mediante Circular 007 del 5 de junio de 2012. Rige a partir del 6 de junio de 2012). (El numeral 9 de este artículo fue modificado y el numeral 10 de este artículo fue derogado mediante Circular 013 publicado en Boletín Normativo 042 del 1º. de diciembre de 2014. Rige a partir del 3 de diciembre de 2014). (El numeral 14 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (El numeral 15 de este artículo fue adicionado mediante Circular 007 publicado en Boletín Normativo 018 del 5 de mayo de 2016. Rige a partir del 10 de mayo de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo No. 034 del 12 de septiembre de 2018. Rige a partir del 12 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 007 del 15 de febrero de 2019. Rige a partir del 18 de febrero de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 017 del 17 de marzo de 2020. Rige a partir del 18 de marzo de 2020). (El numeral 9 de este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 018 del 8 de abril de 2020. Rige a partir del 13 de abril de 2020) (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo No. 005 del 30 de marzo de 2023, modificado a su vez mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No.006 de 31 de marzo de 2023 y mediante Circular 005 publicada mediante Boletín Normativo No. 007 de 28 de abril de 2023 . Rige a partir del 05 de junio de 2023). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1. del Reglamento del MEC se procede a establecer las características respecto de cada sesión o módulo de negociación:

1. ASPT: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado para liquidación en T+0.
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional, emitidos en moneda legal colombiana y en Unidades de Valor Real -UVR.
- e) Naturaleza de la oferta: Compra (bid), venta (offer).
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas o "lote padrón":
- Títulos expedidos en moneda legal colombiana: Quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
 - Títulos expedidos en Unidades de Valor Real -UVR: Cinco millones de UVR (5.000.000 UVR).
- g) Factor de divisibilidad: Todas las ofertas serán divisibles por las cantidades mínimas y múltiplos establecidos.
- h) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Será el precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365.
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago

2. ABLO: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación en T+0.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional emitidos en moneda legal colombiana y en Unidades de Valor Real -UVR.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas:

CATEGORÍA	Moneda	Mínimo	Múltiplo
TES B Total	COP	500.000	100.000
TES B Cupones	COP	500.000	100.000
TES B en UVR	UVR	10.000	1.000
TES B Corto Plazo	COP	500.000	100.000
TES B Principales	COP	500.000	100.000

- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas:
- Títulos expedidos en moneda legal colombiana: Menos de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
 - Títulos expedidos en Unidades de Valor Real -UVR: Menos de cinco millones de UVR (5.000.000 UVR).
- h) Factor de divisibilidad: El definido para la especie.
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.

- j) Criterio de negociación y calce: Será el precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

3. AGLB: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación igual a T+3.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública externa de orden nacional.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- g) Factor de divisibilidad: El definido para la especie.
- h) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Dependiendo de las condiciones del título el criterio de calce será: i) Precio limpio, con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 360 o 365; ii) Precio sucio.
- k) Forma de liquidación: Entrega contra pago.
- l) Depósitos: El establecido por el Afiliado al ingreso de la orden de venta de acuerdo con las opciones asociadas al depósito central de valores en donde se encuentre el título y de conformidad con lo establecido en la presente Circular.

4. ASIM: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Simultáneas.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna y externa del orden nacional.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas:
 - Cantidad mínima: El equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV
 - Múltiplos:

CATEGORÍA	Moneda	Múltiplo
TES B Total	COP	100.000
TES B Cupones	COP	100.000
TES B en UVR	UVR	1.000
TES B Corto Plazo	COP	100.000
TES B Principales	COP	100.000
TES Globales	USD	100
TES Globales	EUR	100

- g) Cantidad y valor de giro **máximo** de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Factor de divisibilidad: Calce total, no fraccionable por compra ni por venta.
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación simultánea, de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecido: Entrega contra pago

5. CVDP: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado con plazo de liquidación igual o mayor a T+0 hasta T+3.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: Títulos estandarizados y no estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- h) Factor de divisibilidad: La definida para la especie
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Tasa con base de descuento 365, precio sucio y precio en pesos.
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

6. STDP: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público
- b) Metodología de negociación: Calce Automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Transferencia Temporal de Valores y Simultáneas.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: Títulos estandarizados y no estandarizados de deuda privada y deuda pública del orden no nacional.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- h) Factor de divisibilidad: Calce total, no fraccionable por compra ni por venta.
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación TTV o simultánea, de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.

7. ATTV: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Transferencia Temporal de Valores.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas:
 - Cantidad mínima: El equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV
 - Múltiplos:

CATEGORÍA	Moneda	Múltiplo
TES B Total	COP	100.000
TES B Cupones	COP	100.000
TES B en UVR	UVR	1.000
TES B Corto Plazo	COP	100.000
TES B Principales	COP	100.000

- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Factor de divisibilidad: Calce total, no fraccionable por compra ni por venta.
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación de transferencia temporal de valores de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada segmento.
- l) Forma de liquidación preestablecido: Entrega contra pago

8. ASCR: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipo de operación: Simultáneas.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: TES Tasa Fija, TES UVR y TCO.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Factor de divisibilidad: Calce total, no fraccionable por compra ni por venta.
- i) Modalidad operativa: Posición propia, Terceros o Fondos de Inversión Colectiva de Afiliados que sean miembros de la cámara de riesgo central de contraparte habilitados para enviar operaciones simultáneas a dicha entidad.
- j) Revelación de contraparte: Ciego en negociación, compensación y liquidación. No afecta cupos de contraparte.
- k) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación simultánea de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- l) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta de las opciones disponibles para cada Título.
- m) Forma de liquidación preestablecida: liquidación en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte bajo las reglas de dicha entidad.

9. CDTS: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público
- b) Metodología de negociación: Calce automático con puja.
- c) Tipo de operación: Compraventas y Reinversiones en el Mercado Primario y Compraventas en el Mercado Secundario.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y Venta (offer).
- e) Valores negociados: Certificados de Depósito a Término –CDT-.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: Los definidos para la especie.
- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).
- h) Factor de divisibilidad: De acuerdo a los montos mínimos y múltiplos de la especie.
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Precio Sucio del Título
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Para Compraventas Mercado Primario T+0 y Compraventas Mercado Secundario T+0: Entrega contra Pago
- m) Para Reinversión CDT: Entrega contra Entrega con Liquidación Bruta.
- n) Periodo de Maduración: Ofertas de Venta en Compraventas Mercado Primario cinco (5) minutos – Ofertas de Venta Compraventas Mercado Secundario cinco (5) minutos - Ofertas de Compra no aplica.”

10. ARPO: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Repos.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional.
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas:
 - Cantidad mínima: El equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV.
 - Múltiplos:

CATEGORÍA	Moneda	Múltiplo
TES B Total	COP	100.000
TES B Cupones	COP	100.000
TES B en UVR	UVR	1.000
TES B Corto Plazo	COP	100.000
TES B Principales	COP	100.000

- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Factor de divisibilidad: Calce total, no fraccionable por compra ni por venta.
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación de Repo de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecido: Entrega contra pago

11. DSPT: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Privado.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado para liquidación en T+0.
- d) Valores negociados: TES Tasa Fija, TES UVR y TCO
- e) Naturaleza de la oferta: Compra (bid), venta (offer).
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas o "lote padrón":
 - Títulos expedidos en moneda legal colombiana: Quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
 - Títulos expedidos en Unidades de Valor Real –UVR: Cinco millones de UVR (5.000.000 UVR).
- g) Factor de divisibilidad: Todas las ofertas serán divisibles por las cantidades mínimas y múltiplos establecidos.
- h) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación, en compensación y liquidación. No afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Será el precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365.
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada título.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago

12. DSCR: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Privado.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipo de operación: Simultáneas.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: TES Tasa Fija, TES UVR y TCO
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas:
 - Cantidad mínima: El equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV.
 - Múltiplos:

CATEGORÍA	Moneda	Múltiplo
TES B Total	COP	100.000
TES B en UVR	UVR	1.000
TES B Corto Plazo	COP	100.000

- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Factor de divisibilidad: Calce total, no fraccionable por compra ni por venta.
- i) Modalidad operativa: Posición propia de Afiliados que sean miembros de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte habilitados para enviar operaciones simultáneas a dicha entidad.
- j) Revelación de contraparte: Ciego en negociación, compensación y liquidación. No afecta cupos de contraparte.
- k) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación simultánea de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- l) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta de las opciones disponibles para cada segmento.

- m) Forma de liquidación preestablecida: liquidación en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte bajo las reglas de dicha entidad.

13. DTTV: Permite la celebración de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Privado.
- b) Metodología de negociación: Calce automático sin puja.
- c) Tipos de operación: Transferencia Temporal de Valores.
- d) Naturaleza de la oferta: Compra (bid) y venta (offer).
- e) Valores negociados: TES Tasa Fija, TES UVR y TCO
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas:
 - Cantidad mínima: El equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV
 - Múltiplos:

CATEGORÍA	Moneda	Múltiplo
TES B Total	COP	100.000
TES B en UVR	UVR	1.000
TES B Corto Plazo	COP	100.000

- g) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000)
- h) Factor de divisibilidad: Calce total, no fraccionable por compra ni por venta.
- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación, compensación y liquidación. No afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Tasa de la operación de transferencia temporal de valores de conformidad con lo definido para ese tipo de operaciones.
- k) Depósito: El que indique el Afiliado al ingreso de la oferta de venta, de las opciones disponibles para cada segmento.
- l) Forma de liquidación preestablecido: Entrega contra pago.

14. ASUB: Permite la celebración de operaciones de compraventa de TES bajo las siguientes condiciones:

- a) Segmento: Público.
- b) Metodología de negociación: Negociación por Subastas.
- c) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado para liquidación en T+0.
- d) Valores negociados: Títulos estandarizados de deuda pública interna del orden nacional TES, emitidos en moneda legal colombiana y en Unidades de Valor Real -UVR.
- e) Naturaleza de la oferta: Compra (bid), venta (offer).
- f) Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas o "lote padrón":
 - Títulos expedidos en moneda legal colombiana: Quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
 - Títulos expedidos en Unidades de Valor Real -UVR: Cinco millones de UVR (5.000.000 UVR).
- g) Factor de divisibilidad: Todas las ofertas serán divisibles por las cantidades mínimas y múltiplos establecidos.
- h) Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas: El equivalente a cien millones de dólares (US\$100.000.000).

- i) Revelación de contraparte: Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación. Afecta cupos de contraparte.
- j) Criterio de negociación y calce: Será el precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365.
- k) Depósito: DCV.
- l) Forma de liquidación preestablecida: Entrega contra pago.”

Artículo 2.1.2. Sesiones de registro.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal f) del numeral 2º y el literal f) del numeral 3º, fueron modificados mediante Circular 028 del 21 de noviembre de 2008. Rige a partir del 24 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 del 12 de marzo de 2010. Rige a partir del 15 de marzo de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 022 del 22 de julio de 2014. Rige a partir del 22 de julio de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (El numeral 4 de este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

Los Afiliados que de acuerdo con su régimen legal tengan la obligación de registrar operaciones celebradas en el mercado mostrador y en el mercado primario, dispondrán para estos efectos de las sesiones que se establecen a continuación:

1. Registro Primarios -REPI: Permite el registro de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de registro: Registro sin confirmación.
- b) Tipos de operación: Suscripción de títulos al contado en mercado primario.
- c) Valores negociados: Títulos de deuda privada y deuda pública no estandarizada.
- d) Cantidad mínima a registrar: La definida para la especie.
- e) Múltiplos de la cantidad nominal: Los definidos para la especie.
- f) Criterio de registro: Precio sucio.

2. Registro de operaciones TRD:

- a) Metodología de registro: Registro con confirmación.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado, REPO, simultáneas y Transferencia Temporal de Valores, en mercado secundario para operaciones convenidas y cruzadas.
- c) Valores negociados: Títulos de deuda privada y deuda pública no estandarizada.
- d) Cantidad mínima a registrar: La definida para la especie.
- e) Múltiplos de la cantidad nominal: Los definidos para la especie.
- f) Criterio de registro: Dependiendo de las condiciones financieras del título, podrá ser por precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365 ó por tasa con base de descuento 365 ó 360, o por precio en pesos. Para el registro de operaciones celebradas sobre TES Globales y/o Bonos Globales el registro se realizará por precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 360 o 365, o por precio sucio.

Para el registro de estas operaciones, los Afiliados deberán dar cumplimiento a lo previsto en la Parte III Título II Capítulo II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera y las normas que la modifiquen y/o adicione.

3. Registro de operaciones RTES:

- a) Metodología de registro: Registro con confirmación.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado, en mercado secundario para

- operaciones convenidas y cruzadas.
- c) Valores negociados: Títulos de deuda pública estandarizada.
 - d) Cantidad mínima a registrar: La definida para la especie.
 - e) Múltiplos de la cantidad nominal: Los definidos para la especie.
 - f) Criterio de registro: a) Dependiendo del título podrá ser por precio limpio con cálculo de la tasa equivalente con base de descuento 365 ó 360, o por precio sucio de acuerdo al tipo de título de que se trate. b) el depósito ingresado por cada una de las partes debe ser el mismo.

4. Registro de operaciones del mercado monetario sobre títulos de deuda pública estandarizada:

- a) Metodología de registro: Registro con confirmación.
- b) Tipos de operación: Simultáneas, Repos y Transferencia Temporal de Valores para operaciones convenidas y cruzadas.
- c) Ruedas asociadas: Dependiendo del tipo de operación a registrar podrán ser:
 - 1. ASIM: Registro de operaciones Simultáneas compensadas y liquidadas en BVC.
 - 2. ATTV: Registro de operaciones TTV.
 - 3. ARPO: Registro de Repos.
 - 4. ASCR: Registro de operaciones Simultáneas compensadas y liquidadas en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte
- d) Valores negociados: Títulos de deuda pública estandarizada.
- e) Cantidad mínima a registrar: La definida para la especie.
- f) Múltiplos de la cantidad nominal: Los definidos para la especie.
- g) Criterio de registro: a) Tasa de la operación Repo, TTV ó simultánea, de conformidad con lo definido para el tipo de operación de que se trate, y b) El depósito ingresado por cada una de las partes debe ser el mismo.
- h) Modalidad operativa: Posición propia, Terceros o Fondos de Inversión Colectiva. Para el registro ASCR los Afiliados deben ser miembros de la cámara de riesgo central de contraparte habilitados para enviar operaciones simultáneas a dicha entidad.

5. Registro de operaciones provenientes de cotizaciones realizadas mediante el mecanismo RFQ (Request For Quote)

- a) Metodología de registro: Registro con confirmación.
- b) Tipos de operación: Compraventa de títulos de contado en mercado secundario.
- c) Valores negociados: Títulos de deuda pública TES Clase B emitidos en pesos colombianos y en UVR, incluyendo cupones, principales, totales, y TES de Corto Plazo.
- d) Cantidad mínima a registrar: La definida para la especie.
- e) Múltiplos de la cantidad nominal: Los definidos para la especie.
- f) Criterio de registro: Tasa negociada.

6. DIVISAS: Permite el registro de operaciones bajo las siguientes condiciones:

- a) Metodología de registro: Registro sin confirmación.
- b) Tipos de operación: Compraventa de divisas de contado.
- c) Valores negociados: Dólar de los Estados Unidos de América.
- d) Cantidad mínima de registro: Desde un (1) dólar.
- e) Múltiplos de la cantidad nominal: En centavos de dólar.
- f) Criterio de registro: Valor en pesos unitario equivalentes al dólar.

Parágrafo Primero: Los Afiliados que registren operaciones a través del Sistema bajo cualquiera de las sesiones antes previstas, deberán realizar el registro dentro de los términos y oportunidades establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El Administrador no tendrá responsabilidad alguna por la información que los Afiliados ingresen en el registro de sus operaciones ni por el cumplimiento de las normas que regulen la celebración, el registro y/o el cumplimiento de tales operaciones.

Parágrafo Segundo: Las operaciones en la sesión de Registro Primarios, de compraventa con cumplimiento en T+0, de REPO, Simultáneas o Transferencia Temporal de Valores en la cual la operación de salida se cumpla en T+0, deberán registrarse el mismo día de su celebración.

Parágrafo Tercero: Las operaciones celebradas en el mercado mostrador después de cerrado el horario de registro, deberán registrarse el siguiente día hábil en los primeros quince (15) minutos de inicio del horario de la sesión de registro correspondiente.

Parágrafo Cuarto: Los Afiliados que registren operaciones a través del Sistema bajo cualquiera de las sesiones antes previstas, pueden ingresarlas en forma manual a través de las pantallas que el Administrador disponga para ello o en forma automática utilizando mecanismos que le permitan transmitir de manera directa y automática al Sistema –previa autorización del Administrador-, la información de las operaciones desde los aplicativos internos de los Afiliados.

Parágrafo Quinto: Los Afiliados que registren operaciones a través del Sistema con no Afiliados, podrán emplear, para el cumplimiento de las respectivas operaciones registradas, las funcionalidades disponibles para el cumplimiento con terceros.

Artículo 2.1.3. Consulta de títulos reportados en situaciones especiales.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 006 publicado mediante Boletín Normativo 030 del 10 de octubre de 2013. Rige a partir del 11 de octubre de 2013).

Artículo 2.1.4. Habilitación de horarios y condiciones para la sesión LIQ.-

(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 2.1.5. Solicitud de habilitación de horarios para negociación en LIQ.-

(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 024 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 2.1.6. Obligaciones de los participantes en la sesión LIQ.-

(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 024 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 2.1.7 Efectos del incumplimiento en la sesión LIQ.-

(Este artículo fue adicionado mediante circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 024 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 2.1.8. Condiciones para la sesión de negociación de la Rueda CDTS.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 025 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 del 5 de mayo de 2016. Rige a partir del 10 de mayo de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 017 del 17

de marzo de 2020. Rige a partir del 18 de marzo de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 018 del 8 de abril de 2020. Rige a partir del 13 de abril de 2020)

1) Tipo de Negociación Primario T+0 y Reinversiones T+0

a) Ingreso de ofertas de venta (OFFER):

El Afiliado interesado en negociar una emisión por primera vez con un plazo determinado, deberá solicitar con un día de antelación, al área de administración de mercados la creación del correspondiente nemotécnico, por medio de un correo electrónico, especificando los montos mínimos y múltiplos con los que va a operar ese título. Con la mencionada solicitud el nemotécnico quedará habilitado para hacer reinversión de CDT desde el momento de su creación en el Sistema.

Si el nemotécnico se encuentra activo en el Sistema, el emisor podrá ingresar la oferta sin previa notificación al Administrador.

Al momento de ingresar una punta de compra o venta, se debe especificar si se trata de una emisión primaria o de una reinversión de CDT, en la casilla habilitada para este fin.

La oferta de venta ingresada por el emisor tendrá un tiempo de exposición de cinco (5) minutos, periodo durante el cual podrá ser retirada pero no podrá ser modificada.

Una vez se cumpla el tiempo de exposición y haya lugar a calce de operaciones, de acuerdo con las ofertas de compra vigentes, el emisor podrá retirar el saldo restante de su oferta

b) Ingreso de ofertas de compra (BID):

Durante el tiempo de exposición los Afiliados podrán igualmente ingresar sus ofertas de compra, las cuales quedarán expuestas hasta tanto finalice el periodo de exposición de la oferta de venta del Afiliado, una vez finalizado dicho término, las ofertas compatibles serán calzadas automáticamente.

Los Afiliados podrán ingresar ofertas de compra con precios no compatibles y con menor o mayor precio y será potestad del emisor ingresar una oferta con estas condiciones. Sin embargo, las ofertas ingresadas por compra, no podrán modificar ninguna de las condiciones financieras definidas por el emisor en su oferta a excepción del precio. En caso de hacerlo y que se genere un calce, la operación será anulada.

Solo el Afiliado emisor del título podrá tomar ofertas que estén expuestas en la punta de compra.

El Afiliado que ingrese una punta de compra sobre una reinversión de CDT garantiza que cuenta con el título que el Afiliado emisor ofrece en la reinversión, dicho título deberá tener una fecha de vencimiento igual a la fecha de la celebración de la operación.

c) Condiciones de cumplimiento de la reinversión de CDT:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.8.1.5 del Reglamento y el numeral 15 del artículo 2.1.1 de la presente Circular, el cumplimiento de las operaciones de reinversión de CDT que se celebren en la rueda CDTS será mediante el mecanismo de Liquidación de Entrega contra Entrega con Liquidación Bruta. Para tal efecto, el Afiliado que actúa en la oferta de compra deberá solicitar dicho mecanismo al Administrador y la operación se dará por cumplida inmediatamente después de que el Administrador autorice este tipo de liquidación.

Una vez el Administrador declare la liquidación de la operación bajo el mecanismo de Entrega contra Entrega con Liquidación Bruta, este se libera de toda responsabilidad respecto de la misma, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de una transacción, los Afiliados intervinientes

deban informar de ello al Administrador, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, para que este proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.1.2 del Reglamento. En caso que no se informe al Administrador, este quedará excusado de hacer cumplir el Reglamento, salvo que tenga conocimiento por otros medios y en cualquier momento.

2) Tipo de Negociación Secundario T+0

a) Ingreso de ofertas de venta (OFFER):

La oferta de venta ingresada por el Afiliado tendrá un tiempo de exposición de cinco (5) minutos, periodo durante el cual podrá ser retirada pero no podrá ser modificada.

Una vez se cumpla el tiempo de exposición y haya lugar al calce de operaciones, de acuerdo con las ofertas de compra vigentes, el emisor podrá retirar el saldo restante de su oferta.

d) Ingreso de ofertas de compra (BID):

Durante el tiempo de exposición los Afiliados podrán igualmente ingresar sus ofertas de compra, las cuales quedarán expuestas hasta tanto finalice el periodo de exposición de la oferta de venta del Afiliado, una vez finalizado dicho término, las ofertas compatibles serán calzadas automáticamente.

Los Afiliados no podrán ingresar ofertas de compra que modifiquen alguna de las condiciones financieras definidas por el Afiliado en su oferta de venta o ingresar ofertas de compra que no respondan a una oferta de venta previamente ingresada. En caso de hacerlo y que se genere un calce, la operación será anulada por el administrador.

Artículo 2.1.9 Anulación de operaciones en la sesión de negociación denominada PRIM.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 025 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010).

El proceso de anulación de operaciones deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7.2.1. y siguientes de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior el Administrador anulará de oficio aquellas operaciones que resulten adjudicadas sin cumplir con los requisitos y procedimientos de negociación contemplados para la presente sesión.

Artículo 2.1.10. Condiciones para la sesión de negociación de la Rueda SCRC.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.4.9 del Reglamento en caso de que un Afiliado celebre una operación simultánea en la rueda DSCR en posición de terceros o fondos de inversión colectiva, el Administrador automáticamente sustituirá en el Sistema dicha posición por la posición propia del Afiliado.

CAPITULO II - DE LOS HORARIOS

Artículo 2.2.1. Horarios de las sesiones de negociación.-

(El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (El numeral 12 y 13 de este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (El numeral 14 fue adicionado mediante la circular 019 del 14 de agosto de 2008. Rige a partir del 19 de agosto de 2008). (Los numerales 12 y 13 de este artículo fueron modificados mediante la circular 025 del 9 de octubre de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008). (El numeral 15 de este artículo fue adicionado mediante Circular 003 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (El numeral 10 de este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (El numeral 10 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este numeral 14 fue modificado mediante circular 007 del 5 de mayo de 2016. Rige a partir del 10 de mayo de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo No. 034 del 12 de septiembre de 2018. Rige a partir del 12 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 017 del 17 de marzo de 2020. Rige a partir del 18 de marzo de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 018 del 8 de abril de 2020. Rige a partir del 13 de abril de 2020)

1. Sesión ASPT:

Para compraventas en T+0: De 8:00 a.m. a las 3:40 p.m.

2. Sesión ABLO:

Para compraventas en T+0: De 8:00 a.m. a las 3:40 p.m.

3. Sesión AGLB:

Para compraventas en T+3: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

4. Sesión ASIM:

Para simultáneas: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

5. Sesión CVDP:

Para compraventas en T+0 a T+3: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

6. Sesión STDP:

Para transferencia temporal de valores y Simultáneas: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

7. Sesión ATTV:

Para transferencia temporal de valores: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

8. Sesión ASCR:

La sesión de negociación para la rueda ASCR será de 8:00 am. a 5:00 pm.

9. Sesión CDTS:

Para Primario en T+0 – Compraventas - : De 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Para Reinversiones en T+0: De 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Para Secundario en T+0: De 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

10. Sesión ARPO:

La sesión de negociación para la rueda ARPO será de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

11. Sesión DSPT:

Para compraventas en T+0: De 8:00 a.m. a las 1:00 p.m.

12. Sesión DSCR:

La sesión de negociación para la rueda DSCR será de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

13. Sesión DTTV:

La sesión de negociación para la rueda DTTV será de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

14. Sesión ASUB:

Las subastas podrán ser convocadas entre las 8:00 a.m y la 1:00 p.m. Sin perjuicio de lo anterior, el número de subastas y el horario en que se ejecutarán serán indicados a través de Instructivo Operativo.

Artículo 2.2.2. Horarios de las sesiones de registro.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No. 005 del 7 de febrero de 2019. Rige a partir del 12 de febrero de 2019).

Los horarios de los sistemas electrónicos de registro, serán:

1. Registro Primarios - REPI:

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 4:00 p.m.

2. Registro de operaciones TRD:

Para compraventas De 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

Para repos, simultáneas y transferencia temporal de valores: de 8:00 a.m. a las 6:00 p.m.

3. Registro DIVISAS:

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 6:30 p.m.

4. Registro de operaciones del mercado monetario sobre títulos de deuda pública estandarizada:

Para repos, simultáneas y transferencia temporal de valores: de 8:00 a.m. a las 6:50 p.m.

5. Registro de operaciones RTES:

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 6:50 p.m.

6. Registro de operaciones RFQF:

Para compraventas: De 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

Parágrafo: Los horarios del Sistema para las sesiones de registro deberán coordinarse con los horarios de operación de los proveedores de precios y de los sistemas de compensación y liquidación autorizados. El Administrador de acuerdo con la metodología de valoración aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la hora de corte para el suministro de información a los proveedores de precios, a efectos de realizar la valoración diaria. Las operaciones que se celebren con cumplimiento en T+0 podrán registrarse en el Sistema con posterioridad a la mencionada hora de corte, siempre y cuando el registro de dichas operaciones se realice dentro de los horarios que el Administrador haya coordinado con los sistemas de compensación y liquidación autorizados.

Artículo 2.2.3. Horarios de complementación.-

(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 4 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Las operaciones celebradas en las sesiones de negociación o registradas en las sesiones de registro, así como aquellas operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, estarán disponibles en el Sistema de Complementación de Transacciones dentro de los cinco (5) minutos siguientes a su celebración o a la confirmación de su registro, según corresponda, para ser complementadas dentro de los horarios que se establecen a continuación.

Los horarios de complementación aplicables a las operaciones celebradas o registradas en las diferentes sesiones de negociación y registro serán:

a) Para las sesiones de negociación:

Las operaciones celebradas en el sistema de negociación deberán ser complementadas dentro de la hora siguiente a su celebración.

b) Para las sesiones de registro:

(i) Regla general:

Las operaciones registradas deberán ser complementadas dentro de la hora siguiente a su confirmación.

(ii) Registro Primarios - REPI:

Las operaciones celebradas entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. deberán ser complementadas hasta las 5:30 p.m.

(iii) Registro de DIVISAS:

Las operaciones celebradas entre las 8:00 a.m. y las 6:30 p.m. deberán ser complementadas hasta las 6:40 p.m.

c) Para las operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema:

Las operaciones deberán ser complementadas dentro la hora siguiente a su recepción en el Sistema.

Artículo 2.2.4. Horarios de cumplimiento.-

(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a) del numeral 2 de este artículo fue modificado mediante circular 025 del 9 de octubre de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 003 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Los horarios de cumplimiento aplicables a las operaciones celebradas y/o registradas en las diferentes sesiones del Sistema, así como de las operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema serán:

1. Para las sesiones de negociación:

- a) Las operaciones podrán ser cumplidas hasta las 7:00 p.m., en coordinación con los horarios de los depósitos dependiendo del mecanismo de liquidación que se utilice.
 - b) Las operaciones simultáneas celebradas en las sesiones de negociación ASCR y DSCR que serán compensadas y liquidadas en la cámara de riesgo central de contraparte deberán cumplirse dentro de los horarios establecidos por la cámara, en coordinación con los horarios de los depósitos.
2. Para las sesiones de registro
- El cumplimiento de las operaciones que se registren en el Sistema se podrá efectuar hasta las 7:00 p.m., en coordinación con los horarios de los depósitos dependiendo del mecanismo de liquidación utilizado y en consonancia con las demás disposiciones de la presente Circular.
- El cumplimiento de las operaciones simultáneas registradas en el Sistema que serán compensadas y liquidadas en la cámara de riesgo central de contraparte se realizará dentro de los horarios establecidos por dicha cámara, en coordinación con los horarios de los depósitos.
3. Para aquellas operaciones negociadas y registradas en otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema:
- a) Para las operaciones provenientes de las sesiones de negociación:
Las operaciones podrán ser cumplidas hasta las 7:00 p.m., en coordinación con los horarios de los depósitos dependiendo del mecanismo de liquidación que se utilice.
 - b) Para las sesiones provenientes de las sesiones registro:
Las operaciones podrán ser cumplidas hasta las 8:00 p.m., en coordinación con los horarios de los depósitos dependiendo del mecanismo de liquidación utilizado y en consonancia con las demás disposiciones de la presente Circular.

Artículo 2.2.5. Horarios para anticipos de operaciones.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Los anticipos de operaciones se podrán realizar dentro de los horarios previstos para el cumplimiento de las operaciones, siempre que estén autorizados.

Artículo 2.2.6. Horarios especiales en Operaciones a Plazo de Cumplimiento financiero.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (Los numerales 3, 4, 11 y 13 de este artículo fueron modificados y los numerales 14 y 15 de este artículo fueron eliminados mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rigen a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

Artículo 2.2.7. Horarios para constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007).

La constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías se podrá realizar hasta las 6:00 p.m. del día en que se genere la obligación o se desee realizar la solicitud.

Artículo 2.2.8. Ampliación de horarios para complementación y cumplimiento de operaciones y constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

El administrador podrá ampliar de oficio o a petición de parte los horarios para complementación y cumplimiento de operaciones y constitución, ajuste, sustitución y devolución de garantías si concluye que existe una razón justificada para hacerlo. En adición a lo anterior, la posibilidad de ampliar el horario de complementación para las operaciones de la rueda ASCR, estará sujeta al horario establecido por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la recepción de la complementación de las operaciones. Estos horarios serán divulgados por la Cámara al mercado de acuerdo con su reglamentación

Artículo 2.2.9. Ampliación de horarios para registro de operaciones en la sesión TRD.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).

El Administrador podrá ampliar de oficio o a petición de parte de un Afiliado los horarios de las sesiones de registro, de manera que los Afiliados autorizados tengan la posibilidad de registrar operaciones, si concluye que existe una razón justificada para hacerlo.

Los horarios de registro podrán ser excepcionalmente extendidos, a solicitud del Afiliado, para realizar el registro puntual de operaciones por fuera del horario normal de las sesiones de registro, siempre y cuando dicha ampliación sea concordante con los horarios de los sistemas de compensación y liquidación autorizados. Para los anteriores efectos, el Afiliado deberá indicar en su petición que cuenta con los mecanismos para poder compensar y liquidar sus operaciones.

En todo caso, el Administrador del Sistema sólo extenderá los horarios de registro hasta media hora antes del cierre de los horarios de los sistemas de compensación y liquidación autorizados.

Artículo 2.2.10. Horarios del Sistema para el traslado, admisión, exclusión, retomas y devolución de paquetes a cargo de los Custodios.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

El horario establecido para la ejecución de los procesos de traslado, admisión, exclusión, retoma y devolución de paquetes se extenderá desde la celebración de las operaciones o fracciones de operaciones que conforman los paquetes correspondientes y hasta treinta (30) minutos antes al cierre del horario de cumplimiento previsto para las respectivas operaciones.

En los eventos en los cuales el traslado del paquete sea realizado por el Afiliado luego de transcurrido el término previsto en el inciso anterior, el Administrador ampliará automáticamente el horario del Sistema para el traslado, admisión, exclusión, retomas y devolución de paquetes, a cargo del respectivo Afiliado.

Así mismo, no habrá lugar a la sanción establecida en el Artículo 2.8.3.11. del Reglamento a cargo de los Custodios en la admisión o devolución de los paquetes que hayan sido trasladados por el Afiliado dentro de la hora inmediatamente anterior al cierre del horario de cumplimiento previsto para las operaciones que conforman el correspondiente paquete.

Artículo 2.2.11. Ampliación de los horarios para el traslado, admisión, exclusión, retomas y devolución de paquetes a cargo de los Custodios.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Teniendo en cuenta la regla prevista en el artículo 2.2.10. de la presente Circular, los Custodios y/o los Afiliados, podrán requerir la ampliación del horario establecido para la ejecución de los procesos de traslado, admisión, exclusión, retoma y devolución de paquetes, solicitando la ampliación del horario de cumplimiento, en los términos del artículo 2.2.8. de la presente Circular.

CAPITULO III- DEL PROGRAMA SEGMENTO PRIVADO PARA TÍTULOS DE TESORERÍA CLASE B - SOLICITUD DE AFILIACIÓN, ACCESO AL SISTEMA Y CONDICIONES DEL PROGRAMA

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 2.3.1. Documento para la solicitud de vinculación de una entidad al Programa.-

Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

La entidad interesada en participar en el Programa del Segmento Privado deberá presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal debidamente facultado, y debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de Afiliado al Sistema;
2. Tener la calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En caso de acreditar la calidad de miembro no liquidador, deberá indicar el miembro o los miembros liquidadores a través de quienes cumplirá sus obligaciones ante la Cámara;
3. Tener la calidad de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado del Programa de Creadores de Mercado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.3.2. Obligaciones de los Participantes del Programa del Segmento Privado.-

Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Los participantes del Programa cumplirán con sus obligaciones si las órdenes ingresadas cumplen con el parámetro de permanencia requerida y con las demás condiciones que se definan en el Anexo 24 de la presente Circular establecidos para el correspondiente Programa.

Artículo 2.3.3. Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones.-

Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

En caso de que un participante incumpla con las obligaciones descritas en el artículo 2.3.2. y en el Anexo 24, el Administrador le informará, mediante comunicación escrita, sobre el incumplimiento. Ante concurrencia del incumplimiento durante dos trimestres consecutivos, el Administrador lo excluirá del Programa.

Artículo 2.3.4. Retiro del Programa del Segmento Privado.-

Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Un Miembro podrá ser excluido del Programa del Segmento Privado por las siguientes causas:

1. Retiro voluntario del Afiliado a su actuación como Participante del Programa. Para el efecto, deberá presentar una comunicación en tal sentido, con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha desde la cual solicita su exclusión voluntaria. No se requerirá la referida antelación cuando la renuncia voluntaria se justifique por modificaciones en los parámetros de participación definidos por el Administrador más allá de los compromisos asumidos originalmente por el Participante.
2. Incumplimiento de las obligaciones del Afiliado como participante del Programa del Segmento Privado por dos (2) trimestres consecutivos.
3. Por la pérdida de la condición de Creador de Mercado o de Aspirante a Creador de Mercado del Programa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Por la pérdida de la condición de Miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
5. Por la pérdida de la condición de Afiliado al Sistema.

Artículo 2.3.5. Prerrogativas del Programa del Segmento Privado.-

Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

El cumplimiento de las obligaciones previstas otorga al respectivo Participante el derecho a recibir las prerrogativas que el Administrador defina en el Anexo 24 de la presente Circular para el respectivo Programa del Segmento Privado.

Artículo 2.3.6. De la disponibilidad de la información:

Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

El Administrador publicará para cada una de las referencias de los Títulos TES Clase B negociados en el Segmento Privado, los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y cierre de las operaciones realizadas, así como los volúmenes totales, mínimo, máximo, promedio, cierre y número de las operaciones celebradas. Esta información será publicada con un retraso de dos (2) minutos.

CAPITULO IV - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN RELACIONADO CON LA NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA**Artículo 2.4.1. Régimen de transición relacionado con la negociación y registro de los títulos de participación en el Sistema**

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 011 del 8 de marzo de 2019. Rige a partir del 11 de marzo de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 004 del 29 de enero de 2020. Rige a partir del 30 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 040 del 28 de agosto de 2020. Rige a partir del 28 de agosto de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 06 publicada en Boletín Normativo 011 del 24 de marzo de 2021. Riges a partir del 25 de marzo de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 039 del 27 de octubre de 2021. Rige a partir del 28 de octubre de 2021)

El Administrador a continuación establece el régimen de transición para trasladar la negociación de los títulos de participación emitidos por fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización del sistema de renta fija al sistema de negociación de renta variable, en los siguientes términos:

- a. El plazo para que los títulos de participación emitidos por los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización migren al sistema de negociación de renta variable, se encuentra suspendido.
- b. Los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización que soliciten el traslado de la negociación de sus valores al sistema de negociación de renta variable, deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en el Reglamento General y la Circular Única de la BVC. Una vez inscritos para su negociación en el sistema de renta variable estos se negociarán bajo las reglas de dicho sistema y deberán cumplir con los requisitos de revelación de información y demás obligaciones estipuladas en el Reglamento General y la Circular Única de la BVC.
- c. Vencido el plazo de migración, los títulos de participación emitidos por los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización, únicamente podrán ser negociados en el sistema de negociación de renta variable que administra la Bolsa. En caso de que el administrador de estos vehículos no haya solicitado el traslado al sistema de negociación de renta variable, la Bolsa realizará la migración de los valores automáticamente siempre que estos cumplan con los requisitos de inscripción previstos en el Reglamento General y la Circular Única de la BVC.

Parágrafo transitorio. Mientras se encuentre suspendido el proceso de migración al sistema de negociación de renta variable, los títulos de participación emitidos por los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, patrimonios autónomos y/o procesos de titularización que soliciten la inscripción de sus títulos de participación en Bolsa, podrán solicitar que su negociación se realice en el sistema de renta fija o en el sistema de renta variable, en cualquier caso deben cumplir con los requisitos de inscripción exigidos en el Reglamento y en la Circular de la BVC.

CAPÍTULO V: DE LOS FORMADORES DE LIQUIDEZ PARA TÍTULOS DE DEUDA DIFERENTES A LOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

Artículo 2.5.1. Solicitud para ser Formador de Liquidez.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.5 del Reglamento General MEC, las Sociedades Comisionistas de Bolsa que deseen actuar como Formador de Liquidez, deberán manifestar mediante comunicación escrita al Administrador su intención de participar en el respectivo Programa utilizando el Anexo No. 25 de la presente Circular.

A la solicitud deberán anexar los siguientes:

- a) Certificación suscrita por representante legal en la cual conste que: i. la Junta Directiva de la

Sociedad Comisionista de Bolsa ha impartido su autorización para que actúe como Formador de Liquidez para títulos de deuda diferentes a los emitidos por el Gobierno Nacional; ii. la Sociedad Comisionista de Bolsa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.5 del Reglamento General MEC.

- b) Copia del contrato debidamente suscrito entre el Formador de Liquidez y el emisor, cuando a ello haya lugar, así como de sus modificaciones.

Artículo 2.5.2. Autorización para ser Formador de Liquidez.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

Presentada la solicitud para ser Formador de Liquidez, así como la documentación que soporte el cumplimiento los requisitos establecidos mediante Reglamento y Circular, el Administrador autorizará o rechazará la participación en el programa correspondiente, decisión que será informada a la Sociedad Comisionista de Bolsa mediante comunicación escrita.

Una vez se autorice la participación de un Formador de Liquidez, el Administrador publicará un Boletín Informativo indicando como mínimo lo siguiente:

1. Nombre del valor objeto del programa.
2. Nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa que actuará como Formadora de Liquidez.
3. Procedencia de los recursos.
4. Monto mínimo de las órdenes de compra y venta.
5. Diferencial máximo en porcentaje entre las órdenes de compra y venta.
6. Vigencia del programa.
7. Fecha de inicio del Programa.

Artículo 2.5.3. Condiciones técnicas mínimas del programa.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

Un Formador de Liquidez deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones o criterios técnicos del programa:

- a) Presencia en Pantalla: Un Formador de Liquidez deberá mantener de forma permanente y simultánea por lo menos una orden de compra y una orden de venta durante toda la sesión de mercado abierto sobre el valor sobre el cual actúe como Formador de Liquidez.
- b) Monto mínimo de las órdenes: Las órdenes de compra y venta del Formador de Liquidez deberán cumplir con la cantidad mínima determinada para cada valor.
- c) Diferencial máximo en porcentaje entre las órdenes de compra y venta: La diferencia entre el precio o tasa de la mejor orden de compra y la mejor orden de venta del Formador de Liquidez sobre el programa, no debe superar el diferencial máximo establecido para cada valor.

Las condiciones o criterios técnicos de monto mínimo de las órdenes y el diferencial máximo en porcentaje entre las órdenes de compra y venta serán definidas por el Administrador para cada valor y publicadas mediante Boletín Normativo.

Artículo 2.5.4. Divulgación de las operaciones del Formador de Liquidez.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

El Administrador publicará mensualmente en su página web el monto y cantidad de operaciones realizadas por cada Formador de Liquidez en desarrollo de cada programa.

Artículo 2.5.5 Divulgación de otro tipo de información.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

El Administrador publicará en su página web las fechas en las cuales la condición de Formador de Liquidez sea suspendida o cancelada, sin perjuicio de la facultad de reportar dicha información a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación del mercado de valores.

Artículo 2.5.6. Cumplimiento del programa.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

Para determinar si un Formador de Liquidez cumple con las condiciones o criterios técnicos mínimos del programa, el Administrador realizará diariamente mediciones durante la sesión de negociación y en cada medición determinará si el Formador cuenta por lo menos con una orden de compra y una orden de venta, que cumpla con el monto mínimo establecido y que el diferencial de precios o tasas no sea superior al establecido para el respectivo programa.

Del total de mediciones realizadas durante el día y el consolidado del mes, el Administrador calculará el porcentaje de cumplimiento mensual del Programa.

Artículo 2.5.7. Informes de cumplimiento del programa.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

Según lo establecido en el artículo 2.2.5.13. del Reglamento General MEC, el Administrador enviará al Formador de Liquidez un informe con los resultados de la medición técnica de su desempeño en el Programa, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Cuando el programa se desarrolle en virtud de un contrato suscrito con el emisor, se le podrá enviar el reporte a este último siempre y cuando medie solicitud del emisor y dicho informe: (i) no contenga información sujeta a reserva y (ii) el emisor suscriba un acuerdo de confidencialidad y de uso adecuado de dicha información.

Artículo 2.5.8. Deberes generales de los Formadores de Liquidez.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

Adicional a los deberes establecidos mediante Reglamento, los Formadores de Liquidez deberán cumplir las condiciones o criterios técnicos mínimos establecidos para cada programa.

Artículo 2.5.9. De la renovación inscripción como Formador de Liquidez.

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que deseen renovar su inscripción como Formadores de Liquidez sobre el mismo valor y bajo el mismo mecanismo (origen de fondos), deberán manifestar mediante comunicación escrita al Administrador su intención de renovación.

En dicha solicitud deberá informar el valor sobre el cual se llevará a cabo el programa y el origen de los recursos con los cuales se continuará el mismo, en caso de tener contrato con el emisor

este deberá ser adjuntado. Asimismo, deberá certificar que cumple con los requisitos para actuar como Formador de Liquidez establecidos en el Reglamento General MEC y en la presente Circular.

Una vez recibida la solicitud y en caso de cumplir con los requisitos, el Administrador revisará la solicitud e informará de su decisión a la Sociedad Comisionista de Bolsa.”

CAPÍTULO VI- DE LOS PROGRAMAS DE PROVEEDORES DE LIQUIDEZ PARA TÍTULOS DE RENTA FIJA

(Este Capítulo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 028 del 2 de diciembre de 2022. Rige a partir del 5 de diciembre de 2022)

Artículo 2.6.1. Valores objeto de los Programas de Proveedores de Liquidez

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1 del Reglamento General MEC, el Administrador podrá habilitar programas de proveedores de liquidez sobre los valores de deuda pública y deuda privada que sean objeto de negociación en el sistema. Los programas que se habiliten, así como la lista de Afiliados que participen como proveedores de liquidez, serán comunicados a través de Boletín Informativo MEC.

Artículo 2.6.2 Solicitud para participar en los Programas de Proveedores de Liquidez

Los Afiliados que deseen actuar como Proveedor de Liquidez deberán manifestar su intención a través de comunicación escrita al Administrador. A la solicitud deberá anexar certificación suscrita por representante legal en la cual conste que el Afiliado cumple con los requisitos de participación establecidos en el artículo 2.2.6.1 del Reglamento General MEC.

Una vez estudiada la solicitud por parte del Administrador, éste autorizará o rechazará la participación del Afiliado en el Programa correspondiente, decisión que será informada mediante comunicación escrita. En todo caso, y sin perjuicio de la autorización por parte del Administrador, para formalizar el ingreso al Programa, el Afiliado deberá suscribir un acuerdo con el Administrador denominado “Acuerdo de Vinculación al Programa de Proveedores de Liquidez de Renta Fija”.

El Afiliado no podrá pertenecer de manera simultánea a más de un Programa, ya sea este el Programa de Proveedores de Liquidez, Programa de Formadores de Liquidez o del Componente Adicional del Segmento Privado, que tenga por objeto la cotización de las mismas categorías y/o referencias de títulos.

Artículo 2.6.3 Obligaciones de los Participantes de los Programas de Proveedores de Liquidez

Los participantes de cada programa cumplirán con sus obligaciones si las órdenes ingresadas cumplen con los parámetros de permanencia, monto mínimo, amplitud máxima y con las demás condiciones que se definan en el Anexo 26 de la presente Circular, establecidos para el correspondiente Programa.

Artículo 2.6.4 Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones

En caso de que un participante incumpla con las obligaciones descritas en el artículo 2.6.3. y en el Anexo 26, el Administrador le informará, mediante comunicación escrita, sobre el incumplimiento. En este caso, el Afiliado no podrá acceder a las prerrogativas previstas en el Programa para el periodo en que se registre el incumplimiento.

Ante la concurrencia del incumplimiento durante tres periodos consecutivos el Administrador lo excluirá del Programa. El periodo de cada Programa se define en el Anexo 26.

Artículo 2.6.5 Retiro del Programa

El retiro de un Afiliado del Programa de Proveedores de Liquidez podrá ocurrir por alguna las siguientes causas:

1. Retiro voluntario del Afiliado a su actuación como Participante del Programa. Para el efecto, el Afiliado deberá presentar una comunicación en tal sentido, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha desde la cual solicita su exclusión voluntaria. No se requerirá la referida antelación cuando la renuncia voluntaria se justifique por modificaciones en los parámetros de participación definidos por el Administrador más allá de los compromisos asumidos originalmente por el Participante.
2. Incumplimiento de las obligaciones del Afiliado como participante del Programa de Proveedores de Liquidez por tres (3) periodos consecutivos.
3. Por la pérdida de la condición de Afiliado al Sistema.

Artículo 2.6.6 Prerrogativas del Programa de Proveedores de Liquidez

El cumplimiento de las obligaciones previstas otorga al Afiliado el derecho a recibir las prerrogativas que el Administrador defina en el Anexo 26 de la presente Circular, para el respectivo Programa de Proveedores de Liquidez.

Artículo 2.6.7 Descripción de los Programas de Proveedores de Liquidez

El Administrador creará y habilitará los Programas de Proveedores de Liquidez teniendo en cuenta los valores que sean objeto del Programa, los participantes y otras características que sean relevantes al Programa. El Administrador deberá incorporar la descripción de cada uno de estos programas en el Anexo 26 de la presente Circular.

Artículo 2.6.8 De la Facultad para Suspender los Programas de Proveedores de Liquidez

El Administrador tendrá la facultad de suspender los Programas de Proveedores de Liquidez en cualquier momento, caso en el cual deberá informarlo a los Afiliados a través de Boletín Informativo con una antelación mínima de diez (10) días hábiles, indicando las causas de la suspensión, los efectos de la misma y el periodo por el cual estará suspendido el Programa.

PARTE III - DE LAS METODOLOGÍAS DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

CAPITULO I - REGLAS APLICABLES A LAS METODOLOGÍAS DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 3.1.1. Definiciones.-

(Los numerales 3 y 6 de este artículo fueron modificados y los numerales 10 y 11 de este artículo fueron adicionados mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **"Nemotécnico"**: Códigos asignados para identificar en el Sistema los emisores, las tasas, las monedas, los contratos, los vencimientos, los depósitos centrales de valores y cada uno de los valores susceptibles de ser negociados y/o registrados en el Sistema.
2. **"Nemotécnico al vuelo"**: Código generado por el sistema para identificar el título, el plazo de salida, el plazo de regreso, y la rueda, a la cual pertenece una orden ingresada en las ruedas de mercado monetario.
3. **"Oferta simple"**: cuando se ingresa una oferta de compra (Bid) o de venta (Offer) sobre un valor determinado en forma independiente respecto de la oferta contraria.
4. **"Calce automático"**: Es la conformación de una transacción realizada en forma automática por el Sistema, entre una oferta de compra y una oferta de venta compatibles entre contrapartes autorizadas con cupo disponible.
5. **"Operación cruzada"**: Será la operación en la cual el mismo Afiliado, que pueda actuar a nombre de terceros, resulta comprador y vendedor. En todo caso, un mismo Afiliado solo podrá realizar este tipo de operaciones cuando se encuentre actuando en nombre de terceros en ambas puntas, o en posición propia en una punta y en nombre de terceros en otra o en posición de terceros en una punta y en posición de carteras colectivas en otra. En ningún caso el Afiliado podrá celebrar operaciones cruzadas cuando se encuentre actuando en posición propia en ambas puntas, o en posición propia en una punta y posición de carteras colectivas administradas por el mismo Afiliado en la otra punta ni en posición de carteras colectivas en ambas puntas.
6. **"Operación convenida o conformada"**: Será la operación en la cual actúan como comprador y vendedor Afiliados diferentes.
7. **"Tipo de negociación"**: Define básicamente la forma de ingreso de las ofertas, criterio de calce o adjudicación, las condiciones de liquidación, horarios y utilización de cupos.
8. **"Clase o Instrumento"**: Agrupa las especies a negociar y define las condiciones de los precios de cierre y el manejo de decimales.
9. **"Posición de Carteras Colectivas"**: Corresponde a la posición del Afiliado cuando actúe a nombre de los fondos de pensiones, fondos de cesantías, fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes ordinarios, fondos comunes especiales, portafolios individuales o cualquier otro mecanismo de cartera colectiva, que administre el Afiliado, de acuerdo a su propio régimen legal, y no se entenderá para ningún efecto que actúa en "posición de terceros".
10. **"Posición de terceros"**: Corresponderá a la posición del Afiliado cuando actúe a nombre de clientes, sean éstos personas naturales, personas jurídicas, o entidades jurídicas de cualquier tipo o naturaleza, bajo el contrato de comisión."
11. **"No afiliado"**: Persona natural o jurídica que no se encuentra vinculada al Sistema en calidad de Afiliado de conformidad con lo previsto en el Reglamento y Circular del MEC y que puede actuar como contraparte de un Afiliado al Sistema, en operaciones celebradas en el mercado mostrador.
12. **"Preingreso de información"**: Consiste en toda la información que el Afiliado que inicia el proceso de registro de una operación debe ingresar al Sistema para que la misma sea posteriormente confirmada.

13. **“Confirmación del registro”**: Registro mediante el cual una contraparte verifica la información relativa a la ejecución de una operación celebrada en el mercado mostrador y preingresada por la otra contraparte, y la confirma directamente si se encuentra Afiliado al Sistema o a través del Afiliado contraparte si no se encuentra afiliado al Sistema.
14. **“RFQ: Solicitud de cotización (Request for Quote)”**. Mecanismo de cotización a través del cual un operador puede solicitar cotización por Compra, por Venta, o por Compra y Venta, sobre un título en particular. La solicitud puede ser enviada a un operador, a un grupo de operadores, o a todos los operadores, siempre y cuando estén habilitados para responder las solicitudes de cotización.

Artículo 3.1.2. Principio de lealtad en la negociación en el MEC.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del MEC, los Afiliados deben obrar, en todas sus actuaciones con lealtad, lo que supone, que deben conducirse de manera íntegra, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado y para efecto deberán tener en cuenta:

1. Conforme se desprende de lo manifestado, debe entenderse que la realización de cualquier conducta, al adquirir o vender valores objeto de negociación y registro en el Sistema, que tenga por objeto o como efecto desorganizar el mercado, falsear la información o afectar a los demás intervinientes en el mismo, falsear la libre formación de precios, manipular las cotizaciones, resulta contraria a las normas vigentes.
2. Se presume contrario al principio de lealtad la confirmación de operaciones en las sesiones de registro en las cuales el Afiliado no actúe como contraparte.

Artículo 3.1.3. Negociación de títulos emitidos con cupones ubicados en el Deceval.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Los títulos diferentes a TES emitidos con cupones, sobre los cuales el emisor haya autorizado su negociación en forma independiente que se encuentren ubicados en el DECEVAL, solo podrán ser transados y/o registrados en el Sistema mediante la inscripción de ofertas de venta del principal y sus cupones en forma separada.

Para el caso de los TES ubicados en el DECEVAL y de los títulos que se encuentren ubicados en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República – DCV, se permitirá su negociación y/o registro en forma COMPLETA.

Artículo 3.1.4. Estructuras de nemotécnicos de títulos estandarizados.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 006 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 018 del 9 de diciembre de 2016. Rige a partir del 12 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 012 publicada en Boletín Normativo 026 del 11 de octubre de 2023. Rige a partir del 12 de octubre de 2023).

La forma como están estructurados los nemotécnicos de títulos estandarizados que identifican las especies para la negociación y/o registro, es la siguiente:

1. Deuda pública estandarizada emitida en años: El nemotécnico consta de doce (12) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

T	F	I	T	1	0	2	6	0	4	1	2
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

POSICIÓN 1 a 3: Identifica el tipo de instrumento. Ejemplo: TFI - TES de interés fijo.

POSICIÓN 4: Identifica el tipo de título:

T: Título completo

P: Principal

C: Cupón

POSICIÓN 5 y 6: Indica los años de expedición.

POSICIÓN 7 a 12: Indica la fecha de vencimiento (ddmmaa).

2. Deuda pública estandarizada emitida en días: El nemotécnico consta de doce (12) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

T	C	O	1	8	2	0	8	0	5	0	6
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

POSICIÓN 1 a 3: Identifica el tipo de instrumento. Ejemplo: TCO - TES de corto plazo

POSICIÓN 4 a 6: Identifica el plazo en días del título.

POSICIÓN 7 a 12: Indica la fecha de vencimiento (ddmmaa)

3. Deuda privada estandarizada (Mercado Secundario): El nemotécnico consta de doce (12) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

B	B	C	R	1	0	5	1	A	V	1	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

POSICIÓN 1: Indica el tipo de título. Ejemplo: B - Bono.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión.

POSICIÓN 6 y 7: Indican el año de emisión de los títulos o de su inscripción en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (aa).

POSICIÓN 8: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

- 3: Título indexado a la TRM
- 6: Título indexado a la SOFR
- 7: Título indexado a la UVR
- 8: Título indexado al IBR
- 9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 9: Indica la letra que identifica la serie del título.

POSICIÓN 10 a 12: Indica el plazo en años o en meses de la emisión del título.

4. Deuda privada estandarizada (Mercado Primario): El nemotécnico consta de máximo diez (10) campos alfanuméricos, que representan la siguiente información:

B	B	C	R	1	0	5	1	A	V
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

POSICIÓN 1: Indican el tipo de título. Ejemplo: B - Bono.

POSICIÓN 2 a 4: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 5: Indica el número de emisión.

POSICIÓN 6 y 7: Indican el año de emisión de los títulos o de su inscripción en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (aa).

POSICIÓN 8: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

- 1: Título indexado a la DTF
- 3: Título indexado a la TRM
- 6: Título indexado a la SOFR
- 7: Título indexado a la UVR
- 8: Título indexado a la IBR
- 9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 9: Indica la letra que identifica la serie del título.

POSICIÓN 10: Se podrá utilizar para indicar condiciones especiales del título.

Parágrafo primero: Para títulos que son objeto de negociación en el segundo mercado, se aplicará la estructura del nemotécnico establecida en los numerales 3 y 4 del presente artículo, según se trate de mercado secundario o primario, teniendo en cuenta que el Administrador utilizará el prefijo S en la primera posición. Cuando el Administrador utilice este prefijo, las posiciones del nemotécnico se desplazan en un campo.

Parágrafo segundo: En los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Administrador podrá utilizar un prefijo en las dos primeras posiciones para identificar condiciones especiales en la negociación de los títulos, tales como tipo de inversionista que pueden negociar determinados valores. Cuando el Administrador utilice este prefijo, las posiciones del nemotécnico se desplazan dos campos.

Parágrafo tercero: El Administrador excepcionalmente podrá utilizar campos dentro de la estructura del nemotécnico para identificar condiciones particulares del valor, no contempladas en las reglas descritas en el presente artículo o para que el nemotécnico no coincida con un valor ya inscrito. En todo caso el nemotécnico siempre identificará las principales condiciones del valor.

Parágrafo transitorio: Los títulos estandarizados ya inscritos se registrarán por los nemotécnicos vigentes asignados por el Administrador hasta su vencimiento.

Artículo 3.1.5. Estructura de nemotécnicos genéricos para títulos no estandarizados.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El numeral 3 de este artículo fue modificado mediante Circular 003 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 del 8 de noviembre de 2010. Rige a partir del 9 de noviembre de 2010). (El numeral 3 de este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 049 del 30 de noviembre de 2012. Rige a partir del 30 de noviembre de 2012). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 018 del 9 de diciembre de 2016. Rige a partir del 12 de diciembre de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 017 del 17 de marzo de 2020. Rige a partir del 18 de marzo de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 018 del 8 de abril de 2020. Rige a partir del 13 de abril de 2020). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 012 publicada en Boletín Normativo 026 del 11 de octubre de 2023. Rige a partir del 12 de octubre de 2023).

1. Para Certificados de Depósito a Término - CDT: El nemotécnico consta de máximo diez (10) campos alfanuméricos y para su construcción se utiliza la siguiente estructura:

CDT	DVI	S	0	V	1
123	456	7	8	9	10

POSICIÓN 1 a 3: Indican el tipo de título: CDT.

POSICIÓN 4 a 6: Indican el código del emisor.

POSICIÓN 7: Indica el tipo de rendimiento:

S: Tasa Fija Simple

1: Título indexado a la DTF

3: Título indexado a la TRM

6: Título indexado a la SOFR

7: Título indexado a la UVR

8: Título indexado a la IBR

9: Título indexado al IPC

POSICIÓN 8: Indica la base de liquidación:

0: Base 360

5: Base 365

R: Base 365-B

POSICIÓN 9 y 10: Se podrán utilizar para indicar condiciones especiales del título.

Ejemplo:

P: Pago previo de intereses

A. Primarios o Reinversiones para negociación en Sesión CDTS

2. Otros Títulos de Deuda Privada no estandarizada (Mercado secundario): El nemotécnico consta de máximo 10 campos alfanuméricos que el Administrador podrá utilizar para identificar las características particulares de estos títulos y del respectivo emisor.

Parágrafo transitorio: Los títulos no estandarizados ya inscritos se registrarán por los nemotécnicos vigentes asignados por el Administrador hasta su vencimiento.

Artículo 3.1.6. Estructura de Nemotécnicos al vuelo para la negociación en ruedas de Mercado Monetario sobre títulos de Deuda Pública Estandarizada del orden Nacional.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El nemotécnico al vuelo es un código generado por el sistema para identificar algunas condiciones de las órdenes de mercado monetario, y para difundir la profundidad de negociación. La creación del código se realiza dinámicamente, en cuanto la orden ingresa al sistema con parámetros de rueda, plazos, y especie que no han sido ingresados previamente durante la jornada de negociación. El nemotécnico al vuelo tiene la siguiente estructura:

TFIT16240724	_	SOE365B	_	ASIM
1 a 12	13	14 a 20	21	22 a 25

POSICIONES 1 a 12: Consiste en el nemotécnico del título sobre el cual se ingresa la orden, de acuerdo con la estructura definida en el Artículo 3.1.4

POSICIONES 13 y 21: Guión bajo.

POSICIONES 14 y 15: Indican el plazo de la operación de salida. Inicia con la letra S (Salida) seguido por los días hábiles contados a partir de la fecha de negociación, al término de los cuales se liquidará la operación de salida. Para Simultáneas y Transferencia Temporal de Valores el rango permitido es de 0 a 3. Para Repos es 0.

POSICIONES 16 a 19: Indican el plazo de la operación de regreso Inicia con la letra E (End) seguido por los días calendario contados a partir de la fecha de la operación de salida, al término de los cuales se liquidará la operación de regreso. Para todas las operaciones de mercado monetario este plazo puede ser de 1 a 365.

POSICIÓN 20: Indica el tipo de operación:

B: Simultánea

C: Repo

S: Transferencia Temporal de Valores

POSICIONES 22 a 25: Indican la rueda en la cual se ingresa la orden.

Artículo 3.1.7. Estructura de Instrumentos para la negociación en ruedas del Mercado Monetario sobre títulos de Deuda Pública Estandarizada del orden Nacional.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

En la negociación de Simultáneas, Repos y TTVs sobre títulos de deuda pública estandarizada, el instrumento es un código escogido por el operador, que permite asociar el nemotécnico del título objeto de la operación a la rueda. El instrumento tiene 11 caracteres, y se estructura de la siguiente manera:

ASI	TF	16	0724_
1 a 3	4 y 5	6 y 7	8 a 11

El instrumento ASITF160724 asocia el título TFIT16240724 a la rueda ASIM. Su lectura es la siguiente:

POSICIONES 1 a 3: Consiste en el código de la rueda en la que se ingresa la orden, el cual puede tomar los siguientes valores:

- ASI: Simultánea del Segmento Público, liquidada y compensada en BVC.
- ASC: Simultánea del Segmento Público, liquidada y compensada en Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- ARP: Repo del Segmento Público, liquidado y compensado en BVC.
- ATV: TTV del Segmento Público, liquidada y compensada en BVC.
- DSC: Simultánea del Segmento Privado, liquidada y compensada en Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- DTV: TTV del Segmento Privado, liquidada y compensada en BVC.

POSICIONES 4 y 5: Indican el tipo de título sobre el que se ingresa la orden, el cual puede tomar los siguientes valores:

- TF: TES Total en Tasa Fija
- TU: TES emitido en UVR
- TP: TES Principal
- TC: TES Cupón
- BG: Bono Global

POSICIONES 6 y 7: Indican el plazo de emisión del título en años.

POSICIONES 8 a 11: Indican el mes y año de vencimiento del título.

La estructura para instrumentos de operaciones de mercado monetario sobre TES de Corto Plazo tiene 12 caracteres, y tiene la siguiente estructura:

ASI	TO	364	0617
1 a 3	4 y 5	6 a 8	9 a 12

El instrumento ASITO3640617 asocia el título TCO364130617 a la rueda ASIM. Su lectura es la siguiente:

POSICIONES 1 a 3: Consiste en el código de la rueda en la que se ingresa la orden, el cual puede tomar los siguientes valores:

- ASI: Simultánea del Segmento Público, liquidada y compensada en BVC.
- ASC: Simultánea del Segmento Público, liquidada y compensada en Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- ARP: Repo del Segmento Público, liquidado y compensado en BVC.
- ATV: TTV del Segmento Público, liquidada y compensada en BVC.
- DSC: Simultánea del Segmento Privado, liquidada y compensada en Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- DTV: TTV del Segmento Privado, liquidada y compensada en BVC.

POSICIONES 4 y 5: Indican el tipo de título sobre el que se ingresa la orden, el cual puede tomar los siguientes valores:

- TF: TES Total en Tasa Fija
- TU: TES emitido en UVR
- TP: TES Principal
- TC: TES Cupón
- BG: Bono Global

POSICIONES 4 y 5: Indican el tipo de título sobre el que se ingresa la orden, el cual puede tomar los siguientes valores:

- TO: TES TCO

POSICIONES 6 a 8: Indican el plazo de emisión del título en días.

POSICIONES 9 a 12: Indican el mes y año de vencimiento del título.

CAPITULO II - INGRESO E INSCRIPCIÓN DE OFERTAS

Artículo 3.2.1. Instrucciones especiales para la inscripción de una oferta.-

(Los numerales 5 y 6 de este artículo fueron modificados mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007). (Los numerales 1 y 2 de este artículo fueron modificados mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 031 del 13 de julio de 2016. Rige a partir del 1º de agosto de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Los aspectos básicos a tener en cuenta en la inscripción de una oferta son:

1. En los valores negociados por precio limpio, precio sucio o precio en pesos, se inscriben y se ofrecen por el precio, con base en el cual se adjudica.

Los valores de Deuda Privada y Deuda Pública no nacional negociados por tasa se inscriben y se ofrecen por rentabilidad, con base en la cual se adjudica. Los valores de Deuda Pública estandarizada negociados por tasa se inscriben por rentabilidad, y la adjudicación se realiza con base al precio equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sistema calculará el precio o tasa equivalente según el caso. Para los títulos negociados por precio sucio o precio en pesos el sistema no calculará tasa.

2. A todas las ofertas sobre los valores ingresados al sistema y adjudicaciones, a partir de precio limpio se calculará una tasa equivalente con base de descuento 365 o 360, dependiendo de las condiciones faciales del título.
3. Para el cálculo de los intereses sobre los valores objeto de ofertas o transacciones los días a considerar según lo informe el emisor serán registrados en la especie, de acuerdo con la siguiente tabla:

Campo "Tasa Base"	Días que considera
365 DIAS	Días año calendario de 365 días, no incluye 29 de febrero para años bisiestos.
360 DIAS	Días año comercial Excepción: El conteo de días año comercial con meses de 30 días, será afectado disminuyendo 1 o 2 días, cuando la fecha inicial de un flujo sea 30 o 31 de un mes diferente a febrero y la fecha final del mismo sea 28 o 29 de febrero.
365-B DIAS	Días reales año calendario que incluye 29 de febrero para años bisiestos.

Sin perjuicio de lo anterior, las ofertas en las operaciones de venta con pacto de recompra serán ingresados al Sistema y liquidados en tasa nominal anual periodo vencido, base 360 lineal.

4. Los valores emitidos con rentabilidades en función de tasas flotantes o los llamados títulos indexados a indicadores como DTF, TCC, IPC y TBS entre otros, al momento de inscribir la oferta, en las sesiones de negociación para títulos no estandarizados, en el campo asignado para el ingreso de la tasa de emisión, se deberá registrar únicamente, los puntos adicionales, esto es, si es premio los puntos únicamente, si es castigo los puntos precedidos del signo menos (-), los cuales se adicionarán o disminuirán a la tasa de referencia.

Si el emisor al momento de emitir el valor estableció un premio o castigo fijo para toda la emisión o serie, deberá ingresarse únicamente el premio o castigo fijo; si por el contrario, el premio o castigo no se estableció fijo, podrá ingresarse el número de puntos establecidos por el emisor y consignados en el título al momento de la suscripción.

A partir de esa información, el sistema obtendrá automáticamente la tasa nominal equivalente para la periodicidad y modalidad correspondiente al título.

5. Al ingreso de una oferta al Sistema, ésta incorporará en forma automática como información asociada a ella si se trata de una oferta en posición propia o en posición de terceros o en posición de fondos de inversión colectiva, de acuerdo a la posición asignada al usuario que realizó el ingreso.
6. Respecto de la información del depósito de valores, al momento de ingresar una oferta de compra o venta, el operador del Afiliado deberá seleccionar una de las opciones disponibles en el Sistema para cada título, que de acuerdo con la Clase o Instrumento serán las siguientes:

CÓDIGO DE DIFUSIÓN PARA NEGOCIACIÓN	DEPÓSITO - DESCRIPCIÓN	CÓDIGO DE DIFUSIÓN EN CUMPLIMIENTO
D	DECEVAL	DVL
1	DECEVAL (1) Entrega con pago en dólares	XDC\$
R	DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA – DCV	DCV
2	CLEARSTREAM DVP DOLARES: Entrega contra pago, con pago en dólares	XCE\$
3	CLEARSTREAM CET DOLARES: Entrega libre de pago, con pago en dólares	XCEL
E	CLEARSTREAM CET PESOS: Entrega libre de pago, con pago en pesos	XCED
4	DP.TRUST CO – DTC- DVP DOLARES: Entrega contra pago, con pago en dólares	XDT\$

5	DP.TRUST CO. – DTC- CET DOLARES: Entrega libre de pago, con pago en dólares	XDTC
X	DP. TRUST CO. –DTC – CET EN PESOS: Entrega libre de pago, con pago en pesos	XDTP
6	EUROCLEAR DVP DOLARES: Entrega contra pago, con pago en dólares	XEU\$
7	EUROCLEAR CET DOLARES: Entrega libre de pago, con pago en dólares	XEUL
U	EUROCLEAR CET PESOS: Entrega libre de pago, con pago en pesos	XEUR
8	EUROCLEAR DVP EUROS: Entrega contra pago, con pago en euros	XEUE
9	EUROCLEAR CET EUROS: Entrega libre de pago, con pago en euros	XEUU

(1) No aplica para títulos distintos a deuda pública externa.

Para registro de operaciones de contado y de mercado monetario sobre títulos de Deuda Pública estandarizada, el depósito se considerará criterio de adjudicación. Para efectos de la compensación y liquidación de la operación se tomará el depósito informado en la oferta de venta, y se ignorará cualquier dato registrado en la oferta de compra, salvo que se trate de operaciones celebradas y/o registradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, sin importar la punta en la que este actúe, la compensación y liquidación de estas operaciones siempre se llevará a cabo en DCV, sin tener en cuenta el depósito registrado por la contraparte.

7. Todas las ofertas ingresadas al sistema tendrán como único mecanismo de liquidación "Entrega Contra Pago" (DVP), excepto: i) las ofertas sobre títulos de deuda externa, las cuales tendrán asociado cualquiera de los mecanismo de liquidación según lo indicado en el código de depósito de valores, indicado en el numeral anterior; ii) Reinversiones de CDT de la rueda PRIM, donde la metodología de liquidación es Entrega contra Entrega.
8. Toda oferta podrá ser objeto de modificación y eliminación por el Afiliado que la ingresó al Sistema, teniendo en cuenta:
 - a) Las ofertas de compra o de venta podrán ser modificadas o eliminadas en cualquier momento durante su permanencia en el Sistema, siempre y cuando no hayan sido calzadas.
 - b) La modificación de una oferta no implicará el retiro de la misma, sin embargo se considerará como una nueva oferta cuando se incremente la Cantidad (valor nominal) de la misma, o cuando se modifiquen simultáneamente el Precio y la Cantidad, para todos los efectos.

9. Retención en la fuente: Toda la información, referente a la constancia de retención en la fuente y constancia de enajenación, no será objeto de registro al momento del ingreso de la oferta, sino el momento en que se realice la complementación de la operación.

Artículo 3.2.2. Instrucciones para el registro de operaciones en las sesiones de registro.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 4 de septiembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

Para el registro de operaciones de mercado primario o secundario deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Sesión de registro REPI - Ingreso manual de operaciones:

- a) Las operaciones de mercado primario se ingresarán a través del módulo de registro denominado dentro del Sistema como "Trading". El registro deberá ser ingresado por el Afiliado que actúe en la punta compradora. Sin embargo, en aquellos eventos en los cuales la punta compradora sea un no afiliado al Sistema, el registro de la operación será realizado por la punta vendedora.
- b) El Sistema sólo permitirá el ingreso de operaciones de mercado primario para las especies que tengan autorizado este tipo de negociación, en caso contrario rechazará el ingreso.
- c) Para el registro de una operación de mercado primario, para títulos estandarizados deberá identificarse la especie a través del nemotécnico que la identifica en el Sistema, y para los títulos no estandarizados, deberán ingresarse las características faciales completas del título.

Si el título no estandarizado es emitido con rentabilidad en función de tasa flotante o los llamados títulos indexados a indicadores con DTF, TCC, IPC y TBS entre otros, al momento de inscribir el primario, en el campo para Tasa de Emisión, se deberá registrar únicamente los puntos adicionales, esto es, si es premio; si es castigo, los puntos precedidos del signo menos (-), los cuales se adicionarán o disminuirán a la tasa de referencia. Si el título a ingresar es de tasa fija, deberá registrarse en el campo Tasa de Emisión, la tasa facial nominal o efectiva.

- d) Las operaciones de mercado primario se ingresarán exclusivamente por precio sucio de registro y la comisión se podrá ingresar a través del Sistema de Complementación de Transacciones únicamente por precio neto o por porcentaje.
- e) El precio de registro deberá ser de cien por ciento (100%) en los siguientes casos:
 - (i) Cuando la fecha de emisión sea igual a la fecha de liquidación en el Sistema y a la fecha de registro, tanto para títulos con modalidad de pago anticipada o vencida.
 - (ii) Para títulos con modalidad anticipada, cuando la fecha de emisión sea menor o igual a la fecha de liquidación en el Sistema e igual a la fecha de registro. Esto, debido a

que el interés del primer periodo se calcula utilizando los días que median entre la fecha de liquidación y la fecha de pago de ese flujo.

- (iii) Cuando la fecha de emisión y la fecha de liquidación en el Sistema sean posterior a la fecha de registro, tanto para títulos con modalidad de pago anticipada o vencida.
- f) El precio de registro deberá ser menor que cien por ciento (100%) en los siguientes casos:
- (i) Cuando la fecha de emisión sea anterior a la fecha de registro y liquidación, para títulos con modalidad de pago anticipada.
 - (ii) Para los títulos sin intereses que se negocian al descuento.
 - (iii) Para los títulos con modalidad de pago anticipada o vencida, cuando el emisor entrega una prima adicional.
- g) El precio de registro deberá ser mayor que cien por ciento (100%) en los siguientes casos:
- (i) Para títulos con modalidad de pago vencida, cuando la fecha de emisión es anterior a la fecha de registro y liquidación.
 - (ii) Para títulos con modalidad de pago vencida, cuando la fecha de liquidación en el Sistema es posterior a la fecha de emisión y a la fecha de registro.
 - (iii) El Sistema calculará a partir del precio de registro, la tasa de registro con base360 o 365 días, dependiendo del título.
- h) Para aquellos títulos que pagan intereses en forma anticipada el Sistema reconocerá en el cálculo del precio de registro, el interés anticipado del primer o único flujo, cuando la fecha de emisión sea menor o igual a la fecha de liquidación e igual a la fecha de registro.
- i) El monto de registro se calculará a partir del precio ingresado. Este monto no incluye el descuento de los intereses anticipados, para aquellos títulos que pagan intereses con esta modalidad.
- j) En el ingreso del primario, en la etapa de complementación se podrán ingresar los fraccionamientos por compra.
2. Sesión de registro-TRD, RTES, del mercado monetario sobre títulos de deuda pública estandarizada y RFQ - Ingreso manual de operaciones:
- a) En caso de que las dos partes intervinientes en la operación sean Afiliados al Sistema, el registro de la operación requiere que uno de los Afiliados preingrese la información básica de la operación según su tipo y la contraparte la confirme.

El Afiliado que preingrese la información debe indicar el código del Afiliado contraparte que debe confirmar el registro; así mismo, el Afiliado que preingrese la operación deberá tener en cuenta que si los títulos objeto de registro son clasificados como Deuda Privada o Deuda Pública no estandarizada, y el operador contraparte no está conectado al Sistema, el mensaje de confirmación será enviado a otro operador del Afiliado contraparte que se encuentre conectado para realizar la correspondiente confirmación.

El Afiliado contraparte tiene la posibilidad de responder confirmando la operación o rechazando la operación.

La respuesta se debe realizar dentro de los 5 minutos siguientes al preingreso de la información básica de la operación.

Si el preingreso de la información básica de una operación, se realiza en los últimos 5 minutos de la sesión, la confirmación podrá realizarse incluso después de la hora de cierre de la sesión.

- b) En caso de que una de las partes intervinientes en la operación no sea afiliado al Sistema, el registro de la operación deberá ser efectuado por el Afiliado, quien preingresará la información básica de la operación y la confirmará bajo el código que determine el Administrador del Sistema para el efecto, dependiendo del valor objeto de registro.
- c) La hora de celebración de la operación en el mercado mostrador deberá ser ingresada de manera independiente por cada una de las partes intervinientes al preingresar o confirmar la operación. La hora registrada no será visible para la contraparte.
- d) Las operaciones simultáneas registradas en la sesión de mercado monetario sobre títulos de deuda pública estandarizada, al ser compensadas y liquidadas por una cámara de riesgo central de contraparte, tendrán como único mecanismo de identificación el tipo de operación "Simultáneas por CRCC". Estas operaciones solo podrán ser registradas por Afiliados que sean miembros de la cámara de riesgo central de contraparte habilitados para enviar operaciones simultáneas a dicha entidad, y únicamente podrán registrarse operaciones simultáneas sobre TES Tasa Fija, TES UVR y TCO.

El Administrador anulará de oficio los registros de las operaciones simultáneas registradas en el Sistema para ser compensadas y liquidadas por una cámara de riesgo central de contraparte, que no cumplan con los requisitos mencionados en el inciso anterior."

3. Registro en horario extendido:

- a) Para el registro de operaciones posterior al cierre de horario de las sesiones de registro sobre títulos TES y Globales, el afiliado realizará el registro a través del Sistema de Compensación y Liquidación, mediante la funcionalidad de pre ingreso disponible para tal efecto, en la cual deberá ingresar las condiciones básicas de las operaciones objeto de registro, según su tipo, en los términos y condiciones preestablecidos por el Administrador.
 - i. Las operaciones pre ingresadas se entenderán como ingresadas y confirmadas una vez el afiliado o los afiliados participantes diligencien y confirmen las operaciones en el formulario de complementación.
 - ii. El Sistema no realizará la validación de la siguiente información para las operaciones sobre títulos TES y Globales registradas a través del mecanismo de registro en horario extendido:
 - 1) Valoración de las operaciones (Equivalencia Precio – TIR – Precio Sucio y Valores de Giro).
 - 2) Control de mínimos y múltiplos por especie.
 - 3) Plazo de las operaciones, incluyendo plazo de salida y regreso para operaciones Simultáneas, Repos y TTVs.
 - 4) Datos faciales requeridos.
 - 5) Modalidad operativa y código de los operadores.
 - 6) Permisos de los operadores para realizar la transacción.
 - 7) Depósitos habilitados por valor.
 - 8) Afectación de cupos de contraparte.

9) Límites internos definidos en el mecanismo de PTRM.

La validación de la información ingresada y confirmada en el registro de operaciones mediante el mecanismo de Registro en Horario extendido será responsabilidad de los Afiliados que participen en la operación.

- b) Para el registro de operaciones posterior al cierre de horario de las sesiones de registro sobre títulos de Deuda Privada y de Deuda Pública no nacional, el Afiliado realizará el registro en el Sistema Siopel mediante la terminal de Negociación Master Trader, en la cual deberá ingresar las condiciones básicas de las operaciones objeto de registro, según su tipo, en los términos y condiciones preestablecidos por el Administrador.

Parágrafo primero: Cuando una operación haya sido celebrada en el mercado mostrador después del horario de cierre de la sesión, la hora a registrar en el formulario de complementación debe corresponder a la hora de celebración de la operación.

Parágrafo segundo: El folio y la hora de la operación registrada son asignados automáticamente por el Sistema en el momento del preingreso de la información de la operación a confirmar. Los folios asignados a operaciones no confirmadas no se utilizan en el Sistema.

Parágrafo tercero: El mecanismo de Registro en Horario Extendido será habilitado por el Administrador por petición enviada de manera independiente por los Afiliados que intervienen en el registro mediante los canales oficiales dispuestos para tal fin. El mecanismo podrá ser activado para deuda privada y deuda pública no estandarizada hasta las siete de la noche, y para deuda pública estandarizada hasta media hora antes del cierre del Depósito indicado por las partes.

Artículo 3.2.3. Negociación y/o registro en Segundo Mercado.-

(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Con el fin de facilitar la negociación y/o registro de títulos que pertenecen exclusivamente al segundo mercado, se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. Los nemotécnicos para la negociación y/o registro de las especies que pertenezcan al segundo mercado comenzarán siempre con la letra "S", diferenciándose así claramente de los demás tipos de mercado.
2. De conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 1.4.0.4 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o aquellas que las sustituyan o modifiquen, solo podrán participar en dichas transacciones quienes tengan la calidad de inversionistas autorizados. En consecuencia, cuando el Afiliado opere en posición de terceros o en posición de carteras Colectivas administrada por el mismo Afiliado, en forma previa a la realización de una operación sobre títulos inscritos en el segundo mercado, será deber del Afiliado verificar la calidad del inversionista y conservar la certificación correspondiente.

CAPITULO III - SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Artículo 3.3.1. Conceptos básicos del sistema para valoración.-

(Los numerales 10 y 21 de este artículo fueron modificados mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El numeral 11 de este artículo, fue modificado mediante Circular 028 del 21 de noviembre de 2008. Rige a

partir del 24 de noviembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 del 12 de marzo de 2010. Rige a partir del 15 de marzo de 2010). (El numeral 11 y el literal a) del numeral 21 de este artículo fue modificado mediante Circular 003 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

1. **El Sistema:** permite determinar el precio, tasa, monto transado, para distintas fechas de liquidación y distintas fechas de valoración, conforme a las características financieras de los distintos títulos.
2. **Monto Transado o Valor de Giro:** Corresponde al valor de la operación en pesos, liquidado a partir del criterio de negociación o criterio de registro.
3. **Monto Neto o Valor de Giro Neto:** Corresponde al monto transado de la operación menos el valor de la comisión. La comisión es calculada a partir del monto transado.
4. **Porcentaje de Comisión:** Porcentaje que se ingresa en la complementación de la operación que determina el valor de la comisión.
5. **Precio para Comisión:** Precio sucio que se ingresa en la complementación de la operación que permite determinar el monto de la comisión por diferencia con el precio sucio de adjudicación de la operación.
6. **Fecha de Liquidación:** Corresponde a la fecha en que se pactó el cumplimiento de la operación al momento de su adjudicación o al momento de su registro.
7. **Fecha de Valoración:** Corresponde a la fecha en la se celebra la operación o se registra en el Sistema.
8. **Precio Sucio:** Precio que incluye los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de liquidación. Se expresa en términos porcentuales con tres decimales.
9. **Precio Limpio:** Resultado de sustraer del precio sucio, los intereses sobre el título causados desde la fecha de emisión o del último pago de intereses hasta la fecha de liquidación de la operación. Se expresa en términos porcentuales con tres decimales.
10. **Precio en pesos:** Precio expresado en pesos moneda legal colombiana por cada unidad del título.
11. **Tasa interna de retorno (TIR):** Es la tasa en términos efectivos anuales y expresada en porcentaje de rentabilidad de la operación a la cual se adjudicó, se calzó o se informó la operación en el sistema. La base de la TIR será 365 días ó 360 días – dependiendo de la base del título -, sin corrimiento de días en caso de caer el flujo en día no hábil y sin considerar el día 29 de febrero de los años bisiestos.
12. **Valor Par:** Corresponde al capital por amortizar:
 $V.P = 100 - \text{Amortizaciones.}$
11. **Tasa interna de retorno (TIR):** Es la tasa en términos efectivos anuales y expresada en porcentaje de rentabilidad de la operación a la cual se adjudicó, se calzó o se informó la operación en el sistema. La base de la TIR será 365 días ó 360 días – dependiendo de la base del título -, sin corrimiento de días en caso de caer el flujo en día no hábil y sin considerar el día 29 de febrero de los años bisiestos.

13. **Plazo de Liquidación:** Plazo al cual se realiza la liquidación de la operación, de acuerdo a lo establecido al momento de celebrar o registrar la transacción.
14. **Valor de la Moneda:** Corresponde al valor en pesos de la unidad del título. Para la liquidación de la operación el Sistema utilizará el valor de la moneda de la fecha de liquidación o el último valor de moneda cargado en el sistema para la fecha de valoración.
15. **Instrumentos a tasa fija:** En este tipo de instrumentos se construyen los flujos de interés a partir de la fecha de emisión, la modalidad de pago, la base de los intereses año comercial (360) o calendario (365 ó 365-B) y la modalidad de la tasa, la cual podrá ser fija (efectiva o nominal) o compuesta.
16. **Instrumentos a Tasa Flotante:** La tasa de referencia utilizada por estos instrumentos puede ser:
 - a) Actual: Se aplica la tasa de referencia en la fecha de valoración para el cálculo de todos los flujos futuros de pagos de intereses. En caso de que la entidad que provee la tasa de referencia no la calcule y no la haga pública, la tasa de valorización no existirá, en consecuencia se utilizará la más cercana conocida anterior a la fecha.
 - b) Previa: Se aplica la tasa de referencia del día del inicio del flujo para el pago más próximo y la tasa de referencia en la fecha de valoración para el cálculo de todos los flujos futuros de pagos de intereses. En caso de que la entidad que provee la tasa de referencia no la calcule y no la haga pública, la tasa de valorización no existirá, en consecuencia se utilizará la más cercana conocida anterior a la fecha.

Por lo anterior siempre que la entidad suministre el valor de la tasa correspondiente para todos los días del mes, incluyendo sábados, domingos y festivos, ésta se incluirá en el mantenedor de tasas y monedas. En consecuencia si el inicio del periodo de causación de intereses es un día no hábil y se conoce la tasa de referencia para los cálculos a que hay lugar se tomará la que corresponde en ese día no hábil.
17. **Instrumentos con amortizaciones:** Estos instrumentos tienen tabla de desarrollo en la cual es posible definir los flujos de amortización e intereses.
18. **Pago de Intereses:** En los títulos que paguen un interés, éste estará definido por un valor asociado a una modalidad y periodicidad de pago, los cuales podrán ser reinvertidos o no. La modalidad estará referida a sí su pago se realiza en forma anticipada o vencida y la periodicidad se refiere al período en el cual son pagados.
19. **La reinversión:** define la periodicidad en la cual los intereses son devengados y no pagados. Si no se indica reinversión, se supone que ésta es idéntica a la modalidad de pago. El período de reinversión debe ser siempre menor al período de pago.
20. **Rutina de cálculo de días:**
 - a) Cálculo de los días al descuento:
 - (i) El cálculo de días entre la fecha de liquidación y cada una de las fechas de pago se efectúa de acuerdo a un calendario corriente de 365 días. En consecuencia, cuando el año es bisiesto el cálculo de días no considera el día el 29 de febrero.
 - (ii) Cuando la fecha de pago de cada flujo o del vencimiento del título, cae en un día feriado o no hábil, esta fecha no se desplaza al próximo día hábil y en consecuencia se toma la fecha exacta del pago del flujo o del vencimiento, según corresponda.

- b) Títulos con intereses: Para calcular el valor de los intereses de cada período, el Sistema determina los días entre cada fecha de pago de acuerdo al siguiente esquema:
- (i) Se generan las fechas de pago en función de la periodicidad definida en la especie o la oferta (mensual, trimestral, semestral, etc.), con base en un año comercial o calendario según lo definido en la especie.
 - (ii) Para determinar los días que reconoce cada pago de intereses, se calculan los días que median entre la fecha de emisión o último pago de intereses y la próxima fecha de pago, en función a una base 360, 365 o 365-B, dependiendo de lo definido por el emisor para cada especie.

21. Redondeos y Truncamientos: (El literal a) de este numeral fue modificado mediante Circular 003 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010) Dentro del Sistema se emplearán las siguientes reglas generales de redondeos y truncamientos.

- a) En los cálculos intermedios sobre los flujos de pago descontados se emplearán (6) decimales aproximados por el método de redondeo. Para los cálculos intermedios sobre los flujos de pago descontados de la sesión de negociación PRIM se emplean (9) decimales aproximados por el método de redondeo.
- b) El monto transado se redondeará a unidades.
- c) Los precios expresados como porcentaje se truncarán a tres (3) decimales. Los precios en pesos se redondearán a tres (3) decimales.
- d) La Tasa Interna de Retorno (TIR) expresada como porcentaje se truncará a tres (3) decimales.

Parágrafo: El valor del Monto Transado en las operaciones registradas podrá ser modificado en el preingreso del registro de la operación, de manera que el valor registrado no corresponda necesariamente con el cálculo definido en las fórmulas en el presente artículo.

Artículo 3.3.2. Cálculos de Valoración.-

(El numeral 4 de este artículo fue adicionado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige partir del día de su publicación).

1. Títulos negociados por precio sucio:

- a) Cálculo de monto transado

$$MT = \left(\frac{P}{100} \right) \cdot Q \cdot VM.$$

Donde:

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

P: Precio Sucio cotizado

VM: Valor en pesos de la moneda en la cual esta emitido el título

2. Títulos negociados por precio limpio:

- a) Cálculo de monto transado

$$MT = \left[\left(Q \cdot \frac{PL}{100} \right) + \left(Q \cdot \left(\frac{I_1}{VP} \cdot \frac{m}{n} \right) \right) \right] \cdot VM.$$

Donde:

MT: Monto Transado
 Q: Cantidad
 PL: Precio Limpio cotizado
 I₁: Siguiete pago de intereses del título calculado de acuerdo a la Tasa, modalidad y periodicidad de pago del título.
 m: Son los días comprendidos entre la fecha del último pago de intereses y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.
 n: Son los días comprendidos entre la fecha del último pago de intereses y el siguiente pago de intereses.
 VM: Valor en pesos de la unidad
 VP: Valor par

b) Cálculo de precio sucio

$$P = \frac{MT}{Q \cdot VM} \cdot 100.$$

Donde:

P: Precio Sucio
 MT: Monto Transado
 Q: Cantidad
 VM: Valor en pesos de la unidad

NOTA: Al valor de MT/Q se le aplica la precisión de precio.

c) Cálculo de TIR

La TIR es la tasa que cumple la siguiente expresión:

$$\frac{PS}{100} = \left(\frac{1}{VP} \right) \cdot \sum \frac{F_i}{\left(1 + \left(\frac{TIR}{100} \right) \right)^{n_i/base}}$$

Donde:

Fi: son los flujos del título por concepto de intereses y capital
 n_i: Son los días comprendidos entre la fecha de pago del flujo i y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.
 PS: Precio Sucio
 VP: Valor Par

3. Títulos negociados por tasa

a) Cálculo de monto transado

$$MT = \left(\frac{P}{100} \right) \cdot Q \cdot VM.$$

Donde:

MT: Monto Transado
 Q: Cantidad
 P: Precio Sucio
 VM: Valor en pesos de la unidad

b) Cálculo de precio sucio

$$\frac{PS}{100} = \left(\frac{1}{VP} \right) \cdot \sum \frac{F_i}{\left(1 + \left(\frac{TIR}{100} \right) \right)^{n_i/base}}.$$

Donde:

Fi: son los flujos del título por concepto de intereses y capital
 n_i : Son los días comprendidos entre la fecha de pago del flujo i y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.
 PS: Precio Sucio
 VP: Valor Par
 TIR: Tasa interna de retorno de la operación

c) Cálculo de precio limpio:

$$PL = \left[\frac{MT}{VM \cdot Q} - \left(\frac{I_1 \cdot m}{VP \cdot n} \right) \right] \cdot 100.$$

Donde:

MT: Monto Transado
 Q: Cantidad
 I₁: Siguiete pago de intereses del título calculado de acuerdo a la Tasa, modalidad y periodicidad de pago del título.
 m: Son los días comprendidos entre la fecha del último pago de intereses y la fecha de liquidación. No se considerará el día 29 de febrero de los años bisiestos.
 n: Son los días comprendidos entre la fecha del último pago de intereses y el siguiente pago de intereses.
 VM: Valor en pesos de la unidad
 VP: Valor par

4. Títulos negociados por precio en pesos

a) Cálculo de monto transado

$$MT = PP \cdot Q.$$

Donde:

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

PP: Precio en pesos cotizado

b) Cálculo del precio porcentual equivalente al precio en pesos

$$P = \frac{MT}{Q \cdot VM}$$

Donde:

MT: Monto Transado

Q: Cantidad

VM: Valor en pesos de la unidad

Artículo 3.3.3. Construcción de Flujos.-

1. Construcción de flujos para instrumentos a tasa fija: El valor del flujo se encuentra dependiendo de la forma en la que este expresada la tasa del título.

a) Tasa Efectiva:

$$F_i = \left(1 + \frac{T}{100}\right)^{\frac{n}{BaseAnnual}} - 1.$$

Donde:

Fi: Flujo del periodo "i"

T: Tasa del título

n: días del período "i" con base en un año calendario o comercial, dependiendo de la base definida en el título

BaseAnnual: 365 o 360 ó 365-B dependiendo de lo definido en el título

b) Tasa Nominal:

$$F_i = \left(\frac{T}{100}\right) \cdot \left(\frac{n}{BaseAnnual}\right).$$

Donde:

Fi: Flujo del periodo "i"

T: Tasa del título

n: días del período "i" con base en un año calendario o comercial, dependiendo de la base definida en el título

BaseAnnual: 365 o 360 ó 365-B dependiendo de lo definido en el título

2. Construcción de flujos para instrumentos a tasa flotante

- a) Flujo de interés de cada período "i", para un título con tasa de referencia y premio aditivo: El valor del flujo se encuentra utilizando las formulas definidas para los títulos a tasa fija en donde la tasa corresponde al siguiente cálculo

Donde:
$$T = TR + PR.$$

T: Tasa del título
 TR: Tasa de Referencia
 PR: Premio

- b) Flujo de interés de cada período "i", para un título con tasa de referencia y premio multiplicativo: El valor del flujo se encuentra utilizando las formulas definidas para los títulos a tasa fija en donde la tasa corresponde al siguiente cálculo

$$T = \left[\left(1 + \frac{TR}{100} \right) \cdot \left(1 + \frac{PR}{100} \right) - 1 \right] \cdot 100.$$

Donde:

T: Tasa del título
 TR: Tasa de Referencia
 PR: Premio

Paragrafo: Las operaciones que queden pendientes de cumplimiento a la entrada en funcionamiento del sistema para las que cambie su valor de liquidación como producto del anticipo o la modificación, el mismo se calculará bajo la metodología de valoración aplicada al momento de la celebración de la operación.

Artículo 3.3.4. Liquidación a partir de un precio absoluto.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

CAPITULO IV - CALCE AUTOMATICO SIN PUJA

Artículo 3.4.1. Secuencia horaria de la metodología de negociación de calce automático sin puja.-

(Este artículo fue re-enumerado y modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

La secuencia horaria de la metodología de negociación de calce automático sin puja es continua y sus etapas son:

1. Ingreso de ofertas: Corresponde al período de ingreso de ofertas de compra o de venta, el cual será continuo, desde la hora de inicio de la sesión de negociación hasta el cierre de la misma.

2. Calce automático: Corresponde al período en que ofertas de compra y venta compatibles pueden constituirse en una transacción. Este período será continuo desde la hora del inicio de la sesión de negociación hasta el cierre de la misma.

Artículo 3.4.2. Tipos de orden u oferta admitidos para Calce Automático sin Puja.-

(El párrafo de éste artículo se adicionó mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (El numeral 4 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Según la sesión de negociación se habilitaran los siguientes tipos de ofertas:

1. Límite o GTC: La orden que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las órdenes compatibles existentes en el sistema, por la cantidad mínima indicada o en su defecto por cualquier cantidad del total ofrecido siempre y cuando cumpla con las reglas de múltiplos establecidas para el instrumento. En esta orden, el usuario indica el precio límite al cual podrá ser ejecutada. Puede ser calzada total o parcialmente, y si luego de ejecutada existe una cantidad remanente esta continuará en el libro de órdenes hasta ser calzada, a menos que su duración lo impida.

Las condiciones de ejecución disponibles para la orden Límite son las siguientes:

- Todo o nada (Fill or Kill): Activar la contingencia Fill or Kill en una orden límite le confiere la condición de orden de ejecución inmediata, implicando que si al activarse no es calzada en su totalidad, la orden expira.
- Ejecutar y eliminar (Fill and Kill): Activar la contingencia Fill and Kill en una orden límite le confiere la condición de orden de ejecución inmediata, si al activarse la orden no es calzada en su totalidad, el remanente de la orden expira.
- Cantidad Mínima: Activar la contingencia Cantidad Mínima implica que el usuario debe indicar la cantidad mínima a ser calzada en una sola operación. Esta es una orden de ejecución inmediata, por lo que si al activarse no es calzada al menos por la Cantidad Mínima, la orden es expirada.
- Ninguna: La orden no tiene ninguna contingencia, por lo tanto su comportamiento y ciclo de vida no serán afectados.

Al momento de ingresar la Orden, los Usuarios podrán determinar características especiales adicionales. Para esto se dispone de los siguientes tipos de Órdenes:

- a) Orden *Stop*: Toda Orden que entre al Sistema bajo este tipo de ingreso, implica para el Afiliado asumir que la orden se activa únicamente cuando se celebra una Operación a un precio específico, fijado por el Usuario, el cual se denomina Precio de Activación. En este caso, cuando la Orden *Stop* se activa, adquirirá la condición de una Orden Límite o de Mercado.
- b) Orden de Cantidad Oculta: Toda orden Límite, puede ser ingresada con cantidad oculta, es decir, una vez la orden entra al Sistema, el mercado solo podrá visualizar una orden equivalente a una porción del total de la orden, que debe corresponder a la cantidad que el Afiliado quiere que esté visible al mercado. La porción de la cantidad visible de la Especie que se muestra al mercado del total de la cantidad ingresada, no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la cantidad total de la orden, y debe cumplir con las reglas de cantidad mínima y múltiplos establecidos para la rueda. Sólo cuando la cantidad divulgada sea calzada, el Sistema divulgará una nueva orden por una porción igual a la de la primera

Orden, la cual debe ir al final de la Profundidad al precio estipulado al ingreso de la Orden y en caso de ser calzada, se generará una nueva orden en estos mismos términos hasta finalizar la cantidad total de la orden.

2. Mercado: Una orden mercado tiene por objetivo comprar o vender al mejor precio disponible en la profundidad, por lo tanto no requiere del preingreso de un Precio. Es de ejecución inmediata contingencia Fill and Kill, por lo que al activarse es calzada y expirada, de manera que no entra a la profundidad. Utilizando este tipo de órdenes, el usuario podrá barrer y calzar la profundidad contraria, a diferentes niveles de precio, hasta que la cantidad ingresada en la orden se agote, y en caso contrario cualquier remanente es retirado por el sistema.
3. Mercado por lo mejor: Una orden mercado por lo mejor tiene por objetivo comprar o vender al mejor precio disponible en la profundidad, por lo tanto no requiere del preingreso de un Precio. Existen dos diferencias entre una orden Mercado y una Mercado por lo mejor: i) la orden Mercado por lo mejor calzará la mayor cantidad posible a un solo nivel de Precio (al mejor precio), mientras la orden Mercado puede calzar varios niveles de precio; ii) en caso de quedar remanente, la orden Mercado por lo mejor expira, y el remanente es convertido en una orden Límite, que ingresa a la profundidad y en la que el Precio es igual al precio calzado, en este caso el usuario puede asociar alguna de las contingencias mencionadas anteriormente a la orden límite.

Artículo 3.4.3. Ordenamiento de las ofertas en Calce Automático sin Puja.-

(Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Las ofertas que ingresen al Sistema serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores ofertas de compra y/o venta para cada valor negociable.
2. En la ventana de profundidad del mercado, el Sistema difundirá para cada especie y activo negociable, todas las ofertas de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio o de menor a mayor tasa por compra y de menor a mayor precio o de mayor a menor tasa por venta y a igualdad de tasa o precio por orden cronológico.
3. En la consulta de operaciones concertadas, el Sistema difundirá en orden cronológico y en forma dinámica todas y cada una de las operaciones realizadas

Artículo 3.4.4. Criterio general de calce de ofertas para Calce Automático sin Puja.-

(Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El calce de ofertas se realizará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Calce de ofertas de compra o de venta: El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor precio o tasa, que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada y ofrecida. A igualdad de precio o tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

Así, la mejor oferta existente en el Sistema, mayor precio o menor tasa si es de compra y

menor precio o mayor tasa si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o tasa equivalente o a uno(a) mejor que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada y ofrecida. En las sesiones de negociación que no contemplen la maduración de ofertas el precio o tasa de calce será el de la oferta más antigua compatible. En las sesiones de negociación que contemplen la maduración de ofertas el precio o tasa de calce será el de la mejor oferta contraria al momento de la terminación del periodo de maduración.

2. Si el calce es por el total de la oferta, ésta desaparecerá de la difusión de ofertas generándose en forma automática el registro y difusión de la transacción.
3. Si el calce de una orden Límite es parcial, el Sistema rebajará de la oferta la cantidad que corresponda, generará la transacción respectiva y dejará el saldo en oferta. En caso de que se trate de una orden Mercado o Mercado por lo mejor, el sistema procederá a ejecutar la orden con base en las condiciones establecidas en el Artículo 3.4.2.

Artículo 3.4.5. De otras operaciones en Calce Automático sin Puja.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicado en Boletín Normativo 034 del 15 de noviembre de 2010. Rige a partir del 15 de noviembre de 2013). (Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

CAPITULO V - CALCE AUTOMATICO CON PUJA

Artículo 3.5.1. Secuencia horaria del calce automático con puja.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

La secuencia horaria de la metodología de calce automático con puja es continua y sus etapas son:

1. Ingreso de ofertas: Corresponde al período de ingreso de ofertas de compra o de venta al sistema, el cual será continuo, desde la hora de inicio de la rueda hasta un (1) minuto antes del cierre de la misma.
2. Periodo de Maduración: Corresponde a un período de tiempo para la oferta de compra o de venta a partir del ingreso al Sistema, en el cual la orden es difundida automáticamente a todos los operadores y usuarios activos en él, pero queda inhabilitada para realizar calces.
3. Calce automático: Corresponde al período en que ofertas de compra y venta compatibles pueden constituirse en una transacción. Este período será continuo desde la hora del inicio de la rueda hasta el cierre de la misma.
4. Permanencia de ofertas de compra o de venta: Las ofertas de compra o de venta que ingresen bajo el criterio de "calzar y dejar" GTC podrán tener vigencia Sesión (durante la sesión de negociación) o Diaria (hasta el cierre del horario de negociación) a elección del Afiliado al momento de su ingreso.

Artículo 3.5.2. Instrucciones especiales al ingreso de una oferta del calce automático con puja-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación).

Al ingreso de una oferta de compra o de venta, el Afiliado podrá establecer:

1. Cantidad visible: Cantidad de un título o activo negociable que se muestra al mercado de la cantidad total ofrecida, que no podrá ser inferior al 10% de la cantidad total ofrecida, ni a la cantidad estándar del contrato.
2. Tipo de oferta: Condición de permanencia de la oferta en el sistema, bajo las siguientes opciones:
 - (i) Calzar y dejar: La oferta que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las ofertas compatibles existentes en el Sistema, por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo lo dejará vigente en el Sistema como una oferta. Si no existieren ofertas compatibles la oferta ingresará al Sistema.
 - (ii) Calzar y no dejar: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción entrará al Sistema, buscará si existen ofertas compatibles con las cuales se calzará automáticamente y retirará el saldo si existe. Si no existieran ofertas compatibles al ingreso de la oferta el Sistema la cancelará.
 - (iii) Todo o nada: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción, entrará al sistema y buscará si existen ofertas compatibles por la cantidad total ofrecida, si es así se producirá el calce automático por el total ofrecido, en caso contrario eliminará la oferta a su ingreso.

Artículo 3.5.3. Calce de ofertas con puja.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El calce de ofertas de compra o de venta se realizará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Calce de ofertas de compra o de venta: El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor precio o tasa. A igualdad de precio o tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

Así, la mejor oferta existente en el Sistema, mayor precio o menor tasa si es de compra y menor precio o mayor tasa si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o tasa o a uno(a) mejor. El precio o tasa de calce será el de la oferta más antigua compatible.

Si el calce es por el total de la oferta, ésta desaparecerá de la difusión de ofertas generándose en forma automática el registro y difusión de la transacción.

Si el calce es parcial, el Sistema rebajará de la oferta la cantidad que corresponda, generará la transacción respectiva y dejará el saldo en oferta.

Si el calce se realiza sobre una oferta ingresada con la condición de cantidad visible y el precio o tasa de esa oferta es el mejor, el Sistema tomará para efectos del calce, la mayor cantidad

posible de la cantidad total de esa oferta generando un saldo si existiere, bajo la condición de cantidad visible. No obstante, cuando la oferta ingresada bajo la condición de cantidad visible sea la mejor oferta por orden cronológico respecto de la segunda, el Sistema tomará para efectos de calce la cantidad visible de la primera y si existiere remanente por calzar se irá a buscar esa cantidad en la segunda mejor; y, si la cantidad de la segunda mejor fuere ingresada también bajo la condición de cantidad visible, adjudicará de ésta la visible y si existe remanente lo calzará de la primera o de la que sigue si se repitiera esta condición y así sucesivamente.

Artículo 3.5.4. Ordenamiento de las ofertas en Calce Automático con Puja.-

Las ofertas que ingresen al Sistema serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores ofertas de compra y/o venta para cada valor o activo negociable asociado a la condición de liquidación, vigentes en él.
2. En la consulta de detalle, el Sistema difundirá para cada especie y activo negociable asociado a una misma condición de liquidación, todas las ofertas de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio o de menor a mayor tasa por compra y de menor a mayor precio o de mayor a menor tasa por venta.
3. En la ventana de ingresos, el Sistema difundirá todas y cada una de las ofertas de compra y/o venta que ingresen al Sistema, en orden cronológico y en forma dinámica.
4. En la ventana de transacciones, el Sistema difundirá todas y cada una de las operaciones realizadas en orden cronológico y en forma dinámica.

Artículo 3.5.5. Plazo de las operaciones para Calce Automático con Puja.-

(Este artículo fue derogado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de Enero de 2007).

CAPITULO VI - CALCE VOLUNTARIO

Artículo 3.6.1. Secuencia horaria de la metodología de negociación de calce voluntario.-

(Este artículo fue re-enumerado y modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.6.2. Instrucciones especiales al ingreso de una oferta para Calce Voluntario.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.6.3. Tipos de oferta admitidos para Calce Voluntario.-

(Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.6.4. Ordenamiento de las ofertas en Calce Voluntario.-

(Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.6.5. Criterio general de calce de ofertas para Calce Voluntario.-

(Este artículo fue re-enumerado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

CAPITULO VII - REMATE SERIALIZADO**Artículo 3.7.1. Secuencia horaria del Remate Serializado.-**

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.2. Del ingreso y mejora de posturas para el Remate Serializado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 042 del 1º. de diciembre de 2014. Rige a partir del 3 de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.3. Criterio de adjudicación para el Remate Serializado.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.4. Forma de hacer la postura en el Remate Serializado.-

(El numeral 4 de este artículo fue adicionado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.5. Competitividad de las posturas en el Remate Serializado.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.6. Difusión de posturas en el Remate Serializado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 013 y publicado en Boletín Normativo 042 del 1º. de diciembre de 2014. Rige a partir del 3 de diciembre de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.7. Tipos de oferta admitidos para Remate Serializado.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.8. Ordenamiento de las ofertas en Remate Serializado.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.9. Plazo de las operaciones en Remate Serializado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.7.10. De otras operaciones en Remate Serializado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicado en Boletín Normativo 034 del 15 de noviembre de 2010. Rige a partir del 15 de noviembre de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

CAPITULO VIII - SUBASTAS**Artículo 3.8.1. Definiciones.-**

Para todos los efectos a que haya lugar, las palabras o expresiones señaladas a continuación tendrán el significado expresamente aquí dispuesto:

1. **Convocatoria:** Manifestación expresa de un Afiliado de realizar una subasta, la cual contiene la información necesaria requerida por el Sistema para identificarla y divulgarla, previa autorización del Administrador.
2. **Convocante:** Afiliado que realiza la convocatoria a la subasta. Será el Afiliado autorizado previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar la oferta pública.
3. **Entidades Convocadas:** Son todas los Afiliados invitados por el Convocante para que participen en la subasta convocada por él. Será facultad del Convocante establecer los Afiliados que invita a la subasta y que sean contraparte en la misma. Cuando se trate de subastas en mercado primario, solo deberán ser convocadas aquellas entidades afiliadas anunciadas en el aviso de oferta pública correspondiente, como agentes colocadores o entidades autorizadas para participar como entidades convocadas.
4. **Respuesta:** Acción voluntaria, mediante la cual un Afiliado convocado corresponde a una subasta, de acuerdo con los términos preestablecidos en la misma, la cual se considerará en firme e irrevocable al cierre del horario establecido para recibir respuestas.
5. **Adjudicación:** Asignación de una subasta, la cual se realizará de acuerdo con las respuestas recibidas y los parámetros establecidos en la presente Circular para la subasta.
6. **Subasta desierta:** Será aquella subasta convocada que no haya tenido adjudicación total ni parcial, bien porque no haya recibido respuestas, o que habiendo recibido no aplique la tasa mínima o de corte establecida por el Convocante. Cuando se trate de mercado primario, solo podrá declararse desierta cuando dicha condición esté prevista en el aviso de oferta pública.
7. **Tasa o Precio Mínimo de Adjudicación:** Es la tasa máxima o precio mínimo al cual el Convocante está dispuesto a adjudicar la subasta, y deberá ser predefinida por éste al ingreso de la convocatoria, pero no se difunde al mercado. Cuando se trate de mercado primario, lo anterior, siempre que el aviso de oferta pública establezca dicha condición.

8. **Tasa o precio de Corte:** Es la tasa o precio único a la cual el Convocante adjudica en una subasta holandesa, y cuando se trate de mercado primario la forma de determinarla deberá estar prevista en el aviso de oferta pública.
9. **Operación Adjudicada en Subasta:** Resultado de la adjudicación de una subasta de cualquier tipo, conformado por un Convocante y una Entidad Convocada, que se constituyen en comprador y vendedor.

Artículo 3.8.2. Metodologías en la Subasta.-

Los Afiliados podrán adelantar una subasta, siempre que tengan capacidad legal para emitir valores o actuando por cuenta de terceros, que se encuentren previamente habilitados en el Sistema para realizar una Subasta, y podrán demandar recursos subastando por precio o tasa de descuento.

Parágrafo: Cuando se trate de mercado primario en el aviso de oferta pública deberá indicarse que la colocación se realizará por este mecanismo en el MEC, establecer las condiciones de la misma, e indicar que se ajusta en lo pertinente al Reglamento del Sistema y a la presente Circular.

Artículo 3.8.3. Funcionalidades del Sistema de Subastas.-

El Sistema cuenta con las siguientes funcionalidades:

1. Convocatorias: Utilidad mediante la cual un Afiliado ingresa los horarios de la subasta y las condiciones de la misma en el formulario destinado para tal fin y confirma su ingreso, para que se difunda al mercado en la fecha y hora establecidos.
2. Difusión de Subastas convocadas: Utilidad habilitada a todos los usuarios del Sistema, mediante la cual pueden conocerse las condiciones generales de las subastas convocadas a través del Sistema.
3. Respuestas a Convocatorias: Utilidad mediante la cual un Afiliado convocado da respuesta a la(s) convocatoria(s) que haya recibido, en el formulario destinado para tal fin.
4. Difusión de Respuestas: Utilidad mediante la cual el Convocante puede conocer las respuestas dadas a una subasta convocada por él.
5. Adjudicación: Utilidad mediante la cual se realiza la adjudicación de una subasta convocada.
6. Difusión de adjudicación: Utilidad mediante la cual el Sistema procede a difundir al mercado la información de una subasta adjudicada, sin incluir la identificación del comprador o vendedor.

Artículo 3.8.4. Secuencia horaria de la Subasta.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

La secuencia horaria de la metodología de Subasta y sus etapas son:

1. Convocatorias: Corresponde al periodo de ingreso de la convocatoria al Sistema, en la que el Afiliado deberá establecer entre otros la cantidad nominal por la cual realiza la convocatoria y está dispuesto a adjudicar y se extenderá desde el inicio del horario de negociación, hasta su terminación, sin perjuicio de la duración de las etapas siguientes.
2. Respuestas a la convocatoria o Inscripción de demandas o respuestas a la convocatoria: Corresponde al período de tiempo en el que los Afiliados Convocados pueden enviar respuestas a una convocatoria y se extiende desde la fecha y hora inicial y por el tiempo de duración de la subasta, definido por el Convocante. Estos parámetros serán validados por el Sistema y no se admitirán respuestas que se encuentren por fuera del tiempo establecido. El tiempo mínimo para recepción de respuestas será de diez (10) minutos, y el tiempo máximo para recepción de respuestas será de treinta (30) minutos.
3. Difusión: Corresponde al periodo en el que se difunde a todos los Afiliados convocados las respuestas presentadas. Esta etapa se inicia una vez concluida la etapa de respuestas. El tiempo mínimo para la difusión será de diez (10) minutos, y el tiempo máximo será de treinta (30) minutos.
4. Postulación: Corresponde al periodo en el que el convocante de la subasta puede ingresar la contraoferta con la cantidad a subastar y la tasa o precio de adjudicación. Esta etapa se inicia una vez concluida la etapa de difusión, y el tiempo máximo para adjudicar será de diez (10) minutos. Cuando se trate de mercado primario y exista aviso de oferta será el que se indique en el instructivo operativo correspondiente.
5. Cierre: Fecha y hora de finalización de periodo en el que el convocante de la subasta puede ingresar la cantidad definitiva a subastar. A partir de esta hora, el Sistema dará de baja automáticamente todas las demandas que no fueron adjudicadas.

Artículo 3.8.5. Valores objeto de Subastas Ordinarias.-

Las Subastas podrán realizarse sobre aquellos valores a los que les esté autorizada la negociación en el Sistema y que sean emitidos bajo condiciones estandarizadas.

El Administrador del sistema, previa solicitud de convocante, habilitará las especies que pueden ser objeto de subastas.

Artículo 3.8.6. Difusión de la tasa máxima o precio mínimo de la Subasta.-

La difusión de la tasa máxima o precio mínimo de adjudicación de una subasta se sujetará a lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 648 de 2001, cuando el Convocante sea una entidad pública o una entidad privada actuando como agente para la administración delegada de recursos públicos, la tasa máxima o precio mínimo de adjudicación siempre deberá ser ciega para el mercado.
2. En caso de que el Convocante sea una entidad privada actuando en posición propia, cuenta propia o a nombre de terceros de naturaleza privada, tasa máxima o precio mínimo de adjudicación siempre será visible para las Entidades Convocadas, y podrá serlo para el resto del mercado.

Parágrafo: El Administrador podrá auditar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, y la divulgación de tasa máxima o precio mínimo de adjudicación. En el momento que el Administrador detecte algún incumplimiento de lo anterior, informará de este hecho a la totalidad de Afiliados a través del Sistema, y de igual forma, lo comunicará al nivel directivo de la entidad que omitió divulgar su tasa máxima o precio mínimo de adjudicación.

Artículo 3.8.7. Modificación y Anulación de Convocatorias.-

Las convocatorias no podrán ser modificadas ni eliminadas del Sistema una vez se haya dado inicio a la etapa de respuestas y se considerarán irrevocables para todos los efectos.

Artículo 3.8.8. Información al Afiliado Convocado.-

Un Afiliado Convocado podrá consultar todos los detalles registrados en la convocatoria a la cual ha sido invitado.

Artículo 3.8.9. Ingreso de Convocatorias de la Subasta.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Las convocatorias de cada Subasta serán ingresadas al Sistema por el Afiliado interesado, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicarse:

1. **Especie:** Seleccionar cualquiera de las especies habilitadas por el Administrador del Sistema. En el proceso de selección de la especie también deberá definir el plazo de cumplimiento de la operación, el cual podrá estar entre T0 y T2.
2. **Horarios:** Se definirán los siguientes horarios:
 - a) Inicio y vencimiento de inscripción de demandas o respuestas a la convocatoria por parte de los convocados.
 - b) Difusión
de las demandas activas o respuestas a la convocatoria.
 - c) Inicio de Postulación o ingreso de la contraoferta con la cantidad a subastar y la tasa o precio de adjudicación.
 - d) Cierre o
finalización del periodo de postulación.
3. **Tipo de oferta:** Indicar si acepta respuestas parciales, totales o cualquiera de ellas.
4. **Prorrateo:** Indicar si desea prorrateo o no de las ofertas a la tasa de corte. Por defecto, el sistema siempre habilitará la opción de prorrateo.
5. **Precio o tasa límite de las respuestas.** No se aceptan respuestas a un precio o tasa por fuera del definido. Adicionalmente, no se admiten modificaciones del mismo una vez realizada la convocatoria. Por defecto, el sistema traerá vacío el campo del formulario destinado para la definición de la tasa o precio y en caso no definir un valor determinado, el sistema tomará la tasa o precio límite con valor igual a cero.

6. **Cantidad a subastar:** Deberá registrar la cantidad nominal establecida en la convocatoria y en la misma unidad en que sea emitido el título.
7. Indicar si se desea controlar que la cantidad que ingrese el convocado no supere la cantidad total ofrecida.

Parágrafo: Si se desean subastar varias especies se deberá diligenciar un formulario por cada una. Si se desea realizar varias subastas todas definidas exactamente bajo las mismas condiciones, sobre la misma especie, deberá esperar que finalice la subasta en curso, ya que el sistema impedirá realizarlas simultáneamente.

Artículo 3.8.10. Respuestas a las convocatorias de la Subasta.-

Las respuestas dadas a una convocatoria se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. El Sistema admitirá para una misma subasta el ingreso de más de una respuesta por Afiliado Convocado. El Sistema permitirá que una respuesta individual exceda la cantidad total de la subasta. Adicionalmente, permitirá que la suma de las cantidades de las respuestas dadas por un mismo Convocado excedan la cantidad total ofrecida en la convocatoria.
2. Durante el horario para presentar respuestas, éstas no serán difundidas al mercado, como tampoco informadas al Convocante.
3. Una vez enviada una respuesta por el Convocado, podrá ser eliminada y modificada en cuanto a tasa o precio y cantidad.
4. Los datos vigentes en el Sistema al cierre del horario para presentar respuesta, serán los considerados en firme y los tenidos en cuenta para efectos de la adjudicación y en consecuencia a partir de ese momento no podrán ser modificados ni eliminados.
5. El Sistema confirmará al Afiliado Convocado que la respuesta dada por él a una convocatoria fue recibida por el Sistema, sin que este hecho implique la posterior adjudicación de la misma a dicha entidad.
6. Las respuestas serán dadas a conocer al Convocante y a los convocados al inicio de la etapa de difusión de las respuestas.

Artículo 3.8.11. Ingreso de la respuesta de Subastas.-

Las respuestas a cada subasta serán ingresadas al Sistema por el Afiliado Convocado que desee atender la convocatoria, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicar:

1. Cantidad: Deberá registrar la cantidad nominal por la cual presenta la respuesta, en los mismos términos establecidos en la convocatoria, esto es en la misma unidad en que sea emitido el título y la cantidad debe ser al menos igual al factor mínimo-múltiplo establecida por el Convocante para la especie y en caso de ser mayor, múltiplo de la misma.
2. Tasa o precio: Deberá registrar la tasa o precio al cual está dispuesto a colocar, así:
 - a) Cuando la subasta sea por tasa, se colocará la tasa expresada en términos efectiva anual;

- b) Cuando la subasta sea por precio, se colocará el precio sucio al cual esta dispuesto a colocar.

Artículo 3.8.12. Adjudicación de la Subasta.-

La adjudicación se realizará a una tasa o precio igual a la establecida como tasa o precio de corte, para todas las respuestas que tengan adjudicación.

La tasa de corte que establezca el Convocante no podrá ser mayor a la tasa de referencia registrada al ingreso de la convocatoria, y cuando exista aviso de oferta pública deberá sujetarse a lo allí dispuesto. Así mismo, el precio de corte que establezca el Convocante no podrá ser menor al precio de referencia registrada al ingreso de la convocatoria y cuando exista aviso de oferta pública deberá sujetarse a lo allí dispuesto..

Para la adjudicación se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. En caso de que no se presenten respuestas, el Sistema realizará el cierre de la subasta en el horario previsto.
2. En caso de recibirse respuestas, el Sistema ordenará las respuestas recibidas indicando respecto de cada una de ellas, la cantidad y la tasa o precio, bajo los siguientes criterios: De mejor a peor tasa o precio y a igualdad de tasa o precio, por orden cronológico de ingreso.
3. Las respuestas recibidas se informarán al Convocante y a los convocados habilitados por el Administrador para participar en la subasta, una vez finalice la etapa de respuesta y se inicie la etapa de difusión. Con base en las respuestas, el Convocante podrá establecer la tasa o precio de corte a la cual se adjudicaría la mayor cantidad posible del total ofrecido.
4. Antes de vencerse el plazo para realizar la adjudicación, el Convocante deberá decidir si declara desierta la subasta o procede a adjudicar, y cuando exista aviso de oferta deberá sujetarse a lo allí dispuesto. En caso de proceder a adjudicar, el Convocante antes del vencimiento del plazo para la adjudicación deberá ingresar al Sistema una contraoferta a la tasa o precio de corte y la cantidad a adjudicar. En caso que vencido el plazo para realizar la adjudicación, el Convocante no hubiere ingresado una contraoferta a la tasa o precio de corte y cantidad a adjudicar, el Sistema eliminará las respuestas recibidas en forma automática.
5. Una vez el Convocante haya ingresado una contraoferta a la tasa o precio de corte y una cantidad para la adjudicación, el Sistema iniciará en forma inmediata y automática el proceso de adjudicación de la subasta holandesa bajo los siguientes criterios:
 - a) Si el total de las respuestas recibidas es igual a la cantidad a adjudicar, el Sistema adjudicará el total de las respuestas presentadas al precio o a la tasa de corte dada.
 - b) En caso contrario, el Sistema tomará la cantidad a adjudicar informada por el Convocante y realizará la adjudicación de las respuestas en el mismo orden en que fueron informadas, de conformidad con el punto 2 de este numeral, iniciando desde la mejor hasta la última respuesta que esté a una tasa o precio mejor que la tasa o precio de corte, por una cantidad igual a la de cada respuesta. El saldo pendiente será objeto de adjudicación entre las respuestas que se encuentren a la misma tasa o precio de corte, siempre y cuando este sea mayor al lote padrón definido para la especie. De lo contrario, será eliminado inmediatamente por el sistema.

En caso de ser una sola, a ésta se le adjudicará el saldo pendiente. Lo anterior siempre y cuando haya sido ingresado con la condición de oferta "parcial".

En caso de contar con varias respuestas, se procederá a adjudicar el saldo disponible, de conformidad con lo que se indica a continuación.

- (i) Si en el momento de la convocatoria se marcó la opción de prorrateo, este se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Se establecerán las respuestas ingresadas con la condición de "parcial".
 - Se entrará a establecer el factor de prorrateo, el cual será el resultado de dividir la cantidad correspondiente al saldo pendiente de adjudicar por la sumatoria de las cantidades de las respuestas dadas a la misma tasa o precio de corte.
 - Luego se procederá a multiplicar la cantidad de cada una de las respuestas dadas a la misma tasa o precio de corte por el factor de prorrateo, aproximando por redondeo mundial al múltiplo o valor facial establecido para la especie.
 - Si al multiplicar la cantidad de una respuesta por el factor de prorrateo resulta una cantidad menor al lote padrón, esta respuesta será retirada de la rueda y el sistema calculará un nuevo factor de prorrateo teniendo en cuenta las respuestas vigentes.
 - Si la sumatoria de las cantidades asignadas por el prorrateo es igual a la cantidad que existe para repartir, se da por terminado el prorrateo. y el sistema ejecuta la adjudicación.
 - Si la sumatoria de las cantidades asignadas por el prorrateo es menor que la cantidad que existe para repartir, la diferencia es agregada a las cantidades calculadas por el prorrateo, de la siguiente manera:
 - (i) Se busca la oferta con cantidad más grande que haya tenido redondeo negativo, si ninguna tiene redondeo negativo se busca la oferta con la cantidad más grande. A esta oferta se le suma 1 valor facial. Si la oferta seleccionada tenía redondeo negativo, ahora se asume con redondeo positivo.
 - (ii) Se repite el punto (i) hasta que se agote el saldo a repartir.
 - Si la sumatoria de las cantidades asignadas por el prorrateo es mayor que la cantidad que existe para repartir, la diferencia es quitada a las cantidades calculadas por el prorrateo, de la siguiente manera:
 - (i) Se busca la oferta con cantidad más chica que haya tenido redondeo positivo, si ninguna tiene redondeo positivo se busca la oferta con la cantidad más chica. A esta oferta se le resta 1 valor facial. Si la oferta seleccionada tenía redondeo positivo, ahora se asume con redondeo negativo.
 - (ii) Se repite el punto (i) hasta que se agote el saldo.
 - Si al haber terminado este proceso quedare un saldo disponible por adjudicar, el Sistema no lo asignará.
 - (ii) Si en el momento de la convocatoria no se marcó la opción de prorrateo, este se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Respetando el ordenamiento descrito en el punto 2, se adjudicará la cantidad total inscrita en cada respuesta hasta agotar el saldo pendiente por adjudicar. Si la respuesta en turno supera la cantidad pendiente por adjudicar y se fue ingresada como oferta parcial, el sistema tomará de está el saldo pendiente por adjudicar., Si la oferta en turno supera la cantidad pendiente por adjudicar y fue ingresada como oferta total, se continuará con la oferta inmediatamente siguiente hasta agotar el saldo o hasta que no existan respuestas por cantidades menores.
 - Si al haber terminado este proceso quedare un saldo disponible por adjudicar, el Sistema no lo asignará.
6. Todas las respuestas adjudicadas se aprobarán a la misma tasa o precio de corte establecida por el Convocante, la cual podrá ser mejor que la tasa o precio de presentación de la oferta.

7. No se realizarán adjudicaciones sobre respuestas que estén a una tasa de corte superior o a un precio inferior al indicado por el Convocante.

Artículo 3.8.13. Difusión de la adjudicación de la Subasta.-

Las Entidades Convocadas a las cuales se les haya adjudicado una subasta, recibirán confirmación electrónica de este hecho. De igual forma, las operaciones resultantes de una subasta se difundirán al mercado, sin divulgar las entidades que intervinieron en la operación.

CAPITULO IX - COTIZACIÓN

(Este capítulo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.1. Definiciones.-

(Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.2. Funcionalidades del Sistema de Cotización.-

(Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.3. Secuencia horaria de la Cotización.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.4. Ingreso de Convocatorias a Cotización.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.5. Respuestas a las convocatorias de Cotizaciones.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.6. Ingreso de la respuesta a Cotizaciones.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.7. Adjudicación de la Cotización.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.8. Difusión de la adjudicación de la Cotización.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.9. Modificación y Anulación de cotizaciones.-

(Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Artículo 3.9.10. Cantidad mínima de Afiliados para un grupo de Cotización.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue derogado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

CAPITULO X - DE LA ELIMINACIÓN DE OFERTAS EN POSICIÓN PROPIA COMPATIBLES**Artículo 3.10.1. Funcionalidad de la eliminación de ofertas en posición propia compatibles.-**

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 1º de marzo de 2007, de acuerdo con la Circular 013 y el Boletín Normativo 018 del 23 de febrero de 2007). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 3.10.2. Información de eliminación de ofertas en posición propia compatibles.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 003 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 1º de marzo de 2007, de acuerdo con la Circular 013 y el Boletín Normativo 018 del 23 de febrero de 2007). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

CAPITULO XI - COLOCACIONES POR INTERNET

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 3.11.1. Definición de la Sesión de Colocaciones por Internet.-

(Este artículo. fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo No. 030 del 16 de julio de 2021. Rige a partir del 19 de julio de 2021)

La Sesión de Colocación por Internet forma parte del Sistema y será empleada para llevar a cabo la colocación de valores de renta fija en el mercado primario o secundario, en este último caso, cuando se trate de colocaciones en firme o en los demás eventos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del mecanismo de subasta holandesa, demanda en firme o cualquier otra metodología estipulada en la oferta de servicios para la Emisión y Colocación de valores de renta fija, aceptada por parte del emisor, el enajenante o quien estos deleguen (el enajenante), cuyas características, condiciones operativas y procedimiento específico serán establecidas por el Administrador en el respectivo Instructivo Operativo que se expida.

La ejecución de estas operaciones contempla la recepción de demandas, aceptación o rechazo de las mismas y adjudicación de acuerdo con el mecanismo establecido en el Instructivo Operativo

que el Administrador publique para cada Emisión específica o para las emisiones que se realicen con cargo a un PEC a través del mecanismo de Colocación por Lotes, según corresponda. Así mismo, la sesión incluye el proceso de cumplimiento de todas las operaciones resultantes de la adjudicación y liquidación a través del Sistema, las cuales serán compensadas por los mecanismos previstos en el artículo 2.8.2.4. del Reglamento del MEC.

Con el fin de llevar a cabo las Colocaciones por Lotes para las emisiones que hagan parte de un PEC, se debe tener en cuenta que para aquellos Lotes que sean colocados con posterioridad a la Emisión y Colocación del primer Lote, solo se requiere que el emisor haya publicado el correspondiente Aviso de Oferta de Colocación utilizando los sistemas de información al público de la Bolsa de Valores de Colombia, o por publicación física o electrónica en un diario de amplia circulación nacional, de acuerdo a lo que se haya establecido en el prospecto. Dicha publicación deberá realizarse al menos el día hábil anterior a la fecha en que se pretende llevar a cabo la respectiva Colocación, siempre y cuando se hayan emitido previamente los bonos mediante Aviso de Oferta Inicial y exista cupo disponible dentro de la Emisión. Al tratarse de una Colocación por Lotes que forma parte de una Emisión dentro de un PEC, no se requiere: i) asignación de código ANN específico, ii) certificación adicional de la calificadora de riesgos sobre el bono, a menos que se lleve a cabo alguna modificación a la calificación inicialmente asignada a la Emisión, caso en el cual esa información deberá actualizarse en el Aviso de Oferta de Colocación respectivo y ser divulgada a través del mecanismo de información relevante, iii) aprobación del Aviso de Oferta de Colocación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para los efectos del mecanismo de Colocación por Lotes a que hace referencia este artículo se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Emisión: acto jurídico a través del cual nacen los bonos, la cual se dará un día hábil siguiente a la publicación del Aviso de Oferta Inicial.

Colocación: fenómeno jurídico en virtud del cual se pone a disposición del mercado y se hace posible la adquisición o suscripción de los bonos por parte de los inversionistas, conforme a las condiciones establecidas previamente por el emisor en la oferta.

Aviso de Oferta Inicial: aviso de oferta mediante el cual se realiza la Emisión que se colocará por Lotes, en el que se indicará el monto máximo a emitir, las series que podrán ser colocadas, la vigencia para realizar las correspondientes Colocaciones y las condiciones financieras de la Emisión, entre otros aspectos. En todo caso en este aviso se debe ofrecer el primer lote con cargo a la correspondiente emisión y los demás ofrecimientos de la Emisión en uno o varios lotes adicionales, podrán llevarse a cabo en avisos distintos y posteriores al inicial (Aviso de Oferta de Colocación). Para la expedición de este aviso se deberá dar cumplimiento a todo el procedimiento establecido en la normatividad vigente para llevar a cabo la Emisión respectiva.

Aviso de Oferta de Colocación: aviso de oferta que deberá realizar el emisor para colocar bonos por Lotes, conforme a la Emisión previamente efectuada mediante Aviso de Oferta Inicial, que deberá publicarse el día hábil anterior a la Colocación.

PEC: Programa de Emisión y Colocación debidamente aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a la normatividad vigente.

Lote: una fracción o la totalidad de un tramo o Emisión emitido(s) dentro de un PEC. En el evento en que se ofrezca más de un Lote para un tramo o Emisión, todos los Lotes tendrán la misma fecha de Emisión.

Artículo 3.11.2. Etapas Generales de la Sesión de Colocaciones por Internet.-

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo No. 030 del 16 de julio de 2021. Rige a partir del 19 de julio de 2021)

1. Parametrización: El Administrador configurará el Sistema de acuerdo con los datos entregados por el enajenante en la oferta de servicios bien sea para Emisiones específicas de valores de renta fija o para Colocaciones por Lotes, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Administrador.
2. Ingreso de Demandas por parte de los Afiliados autorizados por el enajenante: los Afiliados autorizados por el enajenante para actuar como Agentes Colocadores según el respectivo Instructivo Operativo, deberán presentar las demandas en los horarios y las condiciones establecidas en el Instructivo Operativo emitido para cada colocación.
3. Presentación de demandas al enajenante y ratificación de monto a colocar: Una vez finalizado el ingreso de demandas por parte de los Afiliados autorizados por el enajenante para actuar como Agentes Colocadores, el Administrador presentará al enajenante las demandas recibidas para que éste ratifique el monto a adjudicar según lo establecido en el Instructivo Operativo correspondiente.
4. Adjudicación: El Administrador será el encargado de realizar la adjudicación de los valores de acuerdo con el procedimiento que se indique en el Instructivo Operativo respectivo.
5. Cargue de Operaciones al Sistema: Por cada demanda presentada que haya sido objeto de adjudicación, el sistema generará una operación primaria ó secundaria según aplique, en el Sistema.
6. Complementación: se realizará por los Afiliados autorizados por el enajenante para actuar como Agentes Colocadores sobre las operaciones resultantes de la colocación, una vez el Administrador haya realizado el cargue de las operaciones producto de la adjudicación al Sistema.
7. Compensación, liquidación y cumplimiento de la colocación: La compensación, entendida como el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega valores y transferencia de fondos, a partir de las operaciones resultantes de la adjudicación de cada colocación, será realizada por el Administrador a través del Sistema. Igualmente, a través del Sistema, el Afiliado autorizado por el enajenante para actuar como Agente Colocador deberá dar la orden de liquidación de cada operación al respectivo depósito centralizado de valores, en los términos previstos en el Prospecto de Información, en el Aviso de Oferta Pública y en el respectivo Instructivo Operativo.

El Administrador confirmará las órdenes de transferencia de fondos o valores correspondientes a las operaciones realizadas a través de la Sesión de Colocación por Internet mediante la transmisión de las mismas a los otros sistemas de compensación y liquidación de valores para realizar o culminar la liquidación de las correspondientes operaciones, acorde con lo previsto en el Reglamento del MEC. La compensación y liquidación de las operaciones realizadas a través de esta sesión se efectuará a través de los mecanismos previstos en el Reglamento del MEC.

En todo caso, las etapas previstas en el presente artículo se llevarán a cabo en consonancia con lo dispuesto en el Prospecto de Información y en el Aviso de Oferta Pública de la respectiva operación.

Artículo 3.11.3. Procedimiento de la Sesión de Colocaciones por Internet.-

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo No. 030 del 16 de julio de 2021. Rige a partir del 19 de julio de 2021)

El Administrador será el encargado de parametrizar y abrir cada sesión de Colocación por Internet de acuerdo con lo estipulado en el Prospecto de Información, el Aviso de Oferta Inicial o el de Colocación y el(los) respectivo(s) Instructivo(s) Operativo(s) según aplique. Adicionalmente, dará acceso a los Afiliados autorizados por el enajenante para actuar como Agente Colocador y a los demás Afiliados de acuerdo con el Aviso de Oferta respectivo.

Los Afiliados autorizados para ingresar demandas en cada sesión, podrán hacerlo a través de la Web digitando la dirección electrónica que se informa en el Instructivo Operativo correspondiente a cada colocación.

Una vez finalizada la recepción de demandas, el Administrador solicitará al enajenante o a quien este delegue, el monto y/o la tasa a colocar para determinar la adjudicación de manera previa al cargue de las operaciones a MEC, para su complementación y posterior cumplimiento según los mecanismos señalados en el artículo 2.8.2.4. del Reglamento del MEC.

En caso de incumplimiento se procederá según lo previsto en el artículo 2.4.1.2. del Reglamento del MEC.

Artículo 3.11.4. Difusión de la información de las operaciones resultantes de la sesión de colocación.-

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Realizada la adjudicación cada Afiliado autorizado por el enajenante para actuar como Agente Colocador podrá verificar cuales de sus demandas le fueron adjudicadas, mediante el Sistema de Colocación por Internet.

Adicionalmente cuando se cargan las operaciones a MEC éstas quedarán disponibles para consulta de todos los Afiliados.

Se publicarán los resultados de la colocación al mercado a través de boletines informativos.

Artículo 3.11.5. Acceso a la sesión de Colocación por Internet.-

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

El Administrador es el responsable de entregar a cada Usuario Administrador designado por el Afiliado para actuar como Agente Colocador, las claves de acceso al Sistema de Colocación por Internet, según el artículo 1.1.3.9 del Reglamento del MEC.

Cada Afiliado autorizado por el enajenante para actuar como Agente Colocador será responsable por el uso que sus operadores, funcionarios o cualquier persona bajo su dependencia hagan de la clave general o de las claves individuales de acceso al Sistema de colocación por Internet y deberá velar porque las mismas se mantengan y usen bajo estricta reserva y seguridad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del MEC y en la presente Circular.

Será obligación de cada Afiliado autorizado por el enajenante para actuar como Agente Colocador designar como funcionarios operadores, de acuerdo con su respectivo régimen legal, a personas capacitadas, competentes y velar porque éstas actúen de acuerdo a las disposiciones aplicables y usen de forma adecuada las claves de acceso al Sistema de colocación por Internet. En todo caso cada Agente Colocador será responsable por cualquier uso irregular de las mismas.

Artículo 3.11.6. Plan de Contingencia para la Sesión de Colocaciones por Internet.-

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

En caso de suspensión total del servicio en la Sesión de Colocación por Internet, el Administrador ejecutará el plan de contingencia aprobado para este tipo de eventos. Los términos y condiciones de operación de los mecanismos de contingencia serán publicados por el Administrador a través del Instructivo Operativo que para cada operación emita.

Artículo 3.11.7. Suspensión parcial del servicio.

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Se entenderá por suspensión parcial del servicio aquella causada por fallas técnicas del Afiliado autorizado por el enajenante para actuar como Agente Colocador que en ningún caso impedirán el adecuado funcionamiento del correspondiente aplicativo utilizado para cada Colocación.

En este evento el afiliado autorizado procederá de acuerdo con su plan de contingencia definido.

Artículo 3.11.8. Suspensión total del servicio.-

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Se entenderá por suspensión total del servicio cuando el servidor o el aplicativo presenten fallas durante el horario de recepción de demandas establecido para cada colocación y no permita su adecuado funcionamiento y conlleve a la suspensión del proceso.

El Administrador contará con un proceso alternativo de recepción de demandas que será implementado en caso de suspensión del servicio, que operará como se indique en el Instructivo Operativo de cada colocación.

Cuando se presente una suspensión total del servicio, el tiempo de recepción de demandas se extenderá por 30 minutos adicionales a la hora límite. Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador podrá autorizar un horario más amplio. Las ampliaciones de tiempo aquí previstas serán informadas a los interesados a través de mensajes en el Sistema y/o mediante cualquier otro medio que la BVC considere pertinente.

Artículo 3.11.9. Auditoría para la Sesión de Colocaciones por Internet.-

(Este artículo fue adicionado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo No. 030 del 16 de julio de 2021. Rige a partir del 19 de julio de 2021)

Cada colocación podrá ser auditada por la empresa de auditoría que el enajenante indique mediante comunicación escrita a más tardar el día hábil anterior a la realización de la operación. El alcance de la auditoría estará determinado por lo expresado en la oferta de servicios para la Emisión y Colocación de valores de renta fija. Para el efecto, todo el proceso estará a cargo de un Representante Legal de la Bolsa.

CAPITULO XII - NEGOCIACIÓN POR SUBASTAS

(Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo No. 005 del 30 de marzo de 2023, modificado a su vez mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo No.006 de 31 de marzo de 2023 y mediante Circular 005 publicada mediante Boletín Normativo No. 007 de 28 de abril de 2023 . Rige a partir del 05 de junio de 2023)

Artículo 3.12.1. Secuencia horaria de calce mediante negociación por Subastas

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 012 publicada en Boletín Normativo 026 del 11 de octubre de 2023. Rige a partir del 12 de octubre de 2023).

La secuencia horaria de la metodología de calce automático mediante negociación por subastas es por sesión y sus etapas son:

a. Subasta principal:

1. Periodo de recepción y difusión de Órdenes: Consiste en un periodo de tiempo en el que los operadores están habilitados para ingresar, modificar y eliminar Órdenes. Durante este periodo de tiempo y con base en las Órdenes activas en el Sistema se calculará y difundirá de forma dinámica el precio de equilibrio al que resultaría adjudicada la subasta con las Órdenes activas en cada instante de la subasta. El cierre de este periodo se realiza de forma aleatoria bajo un intervalo de tiempo entre "-60 y 60" segundos.

2. Adjudicación: Una vez terminado el periodo de recepción y difusión de Órdenes, se realiza la adjudicación de la subasta utilizando la metodología de calce a precio de equilibrio, por lo tanto, todas las operaciones resultantes se adjudican al precio de equilibrio de la subasta.

b. Subasta de Remanentes:

1. Periodo de recepción y difusión de Órdenes: Las órdenes que no hayan sido adjudicadas en la subasta principal seguirán vigentes y podrán ser objeto de modificación y eliminación, adicionalmente durante este periodo de tiempo los operadores continuarán habilitados para ingresar, modificar y eliminar Ordenes. De igual manera, se calculará y difundirá de forma dinámica el precio de equilibrio al que resultaría adjudicada la subasta con base en las Órdenes activas en cada instante de la sesión. El cierre de este periodo se realiza de forma aleatoria bajo un intervalo de tiempo entre "-60 y 60" segundos.

2. Adjudicación: Una vez terminado el periodo de recepción y difusión de Órdenes, se realiza la adjudicación de la subasta utilizando la metodología de calce a precio de equilibrio, por lo tanto, todas las operaciones resultantes se adjudican al precio de equilibrio de la subasta. Al Finalizar la subasta de remanentes, las órdenes que no hayan sido calzadas serán inactivadas en el sistema

Parágrafo: El Administrador podrá convocar sesiones que se compongan de subastas principales únicamente, o de subastas principales seguidas de subastas de remanente, atendiendo a las necesidades del mercado respecto de mecanismos adicionales para la formación de precio.

Artículo 3.12.2. Tipos de orden u oferta admitidos para el calce mediante negociación por Subastas

Dentro de la sesión de negociación se habilitará el siguiente tipo de orden:

1. Límite: La orden que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las órdenes compatibles existentes en el sistema, previa validación del motor respecto a los cupos de contraparte, por la cantidad mínima indicada o en su defecto por cualquier cantidad del total ofrecido siempre y cuando cumpla con las reglas de múltiplos

establecidas para el instrumento. En este orden, el usuario indica el precio límite al cual podrá ser ejecutada. Puede ser calzada total o parcialmente, y si luego de ejecutada existe una cantidad remanente esta continuará en el libro de órdenes hasta ser calzada, a menos que su duración lo impida.

Las condiciones de ejecución disponibles para la orden límite son las siguientes:

- Ejecutar y eliminar (Fill and Kill): La oferta que se ingrese bajo esta instrucción entrará al Sistema, buscará si existen ofertas compatibles con las cuales se calzará automáticamente y retirará el saldo si existe. Si no existieran ofertas compatibles al ingreso de la oferta el Sistema la cancelará.

- Ninguna: Toda orden que ingrese al Sistema bajo la condición de Ninguna, no tendrá condición aplicable respecto de su ejecución y quedará sujeta únicamente a las condiciones sobre la naturaleza y duración específicas de la Orden que haya establecido el Usuario

Artículo 3.12.3. Instrucciones especiales al ingreso de una oferta de una oferta para la Negociación por Subastas

Al ingreso de una oferta de compra o de venta, el afiliado podrá establecer:

1. Duración de la orden: Los Usuarios podrán determinar la vigencia y duración de la misma en el Sistema. Para esto se dispone de los siguientes tipos de Órdenes:

a. Diaria: Toda Orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de duración diaria, deberá permanecer vigente en el Sistema únicamente durante la sesión de negociación. La duración por defecto para una orden para la cual no se especifique, será diaria. Al final del día dicha orden, si aún estaba vigente por no haber sido adjudicada o cancelada, será eliminada automáticamente por el Sistema

b. Sesión: Toda Orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de duración sesión, deberá permanecer vigente en el Sistema únicamente durante la sesión que se indique en el ingreso de la orden. Al final de la sesión dicha orden, si aún estaba vigente por no haber sido adjudicada o cancelada, será eliminada automáticamente por el Sistema.

Artículo 3.12.4. Criterio general de calce de ofertas para la Negociación por Subastas.

Durante la sesión de Subasta, el Sistema adjudicará las Operaciones utilizando la Metodología de Negociación por Subasta, por medio del algoritmo de calce a precio de equilibrio. Para calcular este precio de equilibrio, el Sistema se basa en los siguientes criterios

1. Determinará como precio de equilibrio aquel al cual se maximiza la cantidad adjudicada en la subasta.

2. En caso de que exista más de un precio que cumpla con el criterio anterior, se escogerá el precio que genere el menor desbalance. El menor desbalance se entiende como la menor cantidad remanente no adjudicada al precio indicado

3. Si aún existe más de un precio que cumpla con los criterios 1 y 2 anteriores, se escogerá el precio de adjudicación que satisfaga alguna de las siguientes condiciones:

a. En el caso en que la cantidad acumulada de compra sea mayor a la cantidad acumulada de venta se escogerá el mayor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como

la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

b. En el caso en el que la cantidad acumulada de compra sea menor a la cantidad acumulada de venta, se escogerá el menor precio. Entiéndase cantidad acumulada por compra (o venta) como la suma de todas las cantidades de las Órdenes de compra (o venta) compatibles al precio indicado.

c. En caso de que un precio cumpla con la condición del literal a) y otro precio cumpla con la condición del literal b), el Sistema calculará un promedio simple aritmético de los precios que cumplen las condiciones y éste será el precio de equilibrio para la subasta.

Una vez determinado el precio de equilibrio el Sistema realiza el calce de las Órdenes activas que sean compatibles de acuerdo con la definición del precio, prevista en el presente artículo y que según su ordenamiento en el libro público o profundidad puedan ser calzadas de acuerdo con la cantidad disponible. Si el calce es por el total de la Orden, ésta desaparecerá del Libro Público de Órdenes o Profundidad generándose de forma automática la difusión de la Operación. En el caso en que el calce de la orden sea parcial, el Sistema descontará de la orden la cantidad que corresponda, generará la Operación respectiva y dejará el saldo de la Orden si se encuentra habilitada para participar en la siguiente sesión de negociación, de lo contrario el remanente quedará inactivo.

5

Artículo 3.12.5. Ordenamiento de las ofertas en la Negociación por Subastas

Las ofertas que ingresen al Sistema durante la sesión de Negociación por Subastas serán difundidas y ordenadas así:

1. En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores ofertas de compra y/o venta para cada valor o activo negociable asociado a la condición de negociación.

2. En la consulta de detalle, el Sistema difundirá para cada especie y activo negociable asociado a una misma condición de liquidación, todas las ofertas de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio o de menor a mayor tasa por compra y de menor a mayor precio o de mayor a menor tasa por venta.

Artículo 3.12.6. Restricciones aplicables en la Negociación por Subasta al calce de Órdenes ingresadas en posición propia y en posición de carteras colectivas o de portafolios de terceros administrados por los afiliados al MEC.

Durante el periodo de adjudicación de la subasta, el sistema no permitirá el calce de órdenes de compra y venta compatibles en posición propia y en posición de carteras colectivas de una misma entidad.

CAPITULO I - OPERACIONES DE CONTADO

Artículo 4.1.1. Plazo de las operaciones de contado y de su anticipo.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Las operaciones de contado se podrán celebrar o registrar con un plazo para su liquidación igual a la fecha de celebración o registro de la operación (de hoy para hoy) o hasta tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la operación.

Artículo 4.1.2. De los precios en operaciones de contado registradas en el Sistema.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016)

Artículo 4.1.3. Condiciones del registro de la operación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008. (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

En el preingreso de la información básica de las operaciones de contado deberá registrarse la siguiente información:

- (i) Nemo-técnico del título.
- (ii) Condiciones financieras del título objeto de la operación permitida para el nemo-técnico, si es no estandarizado.
- (iii) Depósito.
- (iv) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- (v) Precio de cesión del título.
- (vi) Fecha de liquidación.
- (vii) Hora de negociación

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

Artículo 4.1.4. Registro de operaciones de contado realizadas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos TIDIS o CERTS.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010).

En las operaciones de contado celebradas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos TIDIS o CERTS, el Afiliado al registrar la operación en el Sistema deberá preingresar la siguiente información básica:

- (i) Nemo-técnico genérico (que representa la totalidad de los títulos)
- (ii) Cantidad nominal de los títulos objeto de la operación: registrada en unidades completas de pesos.
- (iii) Depósito.

(iv) Precio de cesión de los títulos.

Parágrafo primero: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

Parágrafo segundo: El registro de estas operaciones no exonera a los Afiliados de dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables a este tipo de operaciones. Así mismo, la compensación y liquidación de estas operaciones deberá llevarse a cabo a través del mecanismo de liquidación especial previsto en el parágrafo primero del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC. Para tal efecto, los Afiliados participantes, deberán informar al Administrador el día del registro de la operación, los títulos que se transfieren en la misma, describiendo su valor nominal y monto correspondiente.

Artículo 4.1.5. Incumplimiento de la operación de contado.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Para efectos de lo previsto en el artículo 2.4.1.2 del Reglamento, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El Afiliado cumplido a través de un representante legal deberá comunicar la opción seleccionada al Administrador, dentro del plazo establecido en el Reglamento.
2. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se finalice la ejecución de las órdenes de compra o venta correspondientes, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador una liquidación que contenga los intereses moratorios causados que se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida sin que exceda la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando haya lugar a ellos.

En adición a lo anterior, la liquidación deberá tener en cuenta que El monto correspondiente a la indemnización anticipada de perjuicios al cual se hace referencia en el artículo antes citado corresponde al tres por ciento (3%) del valor de la operación. Asimismo, deberá incluir en dicha liquidación las fechas en que se hubieren realizados las compras o ventas correspondientes, si hay lugar a ello.

3. El Afiliado incumplido deberá notificar al Administrador que ha pagado al Afiliado cumplido la totalidad de las obligaciones pendientes derivadas del incumplimiento de la operación.
4. De no ser posible la compra total o parcial de los valores o la venta total o parcial de los valores, según corresponda, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador una certificación en la conste que llevó a cabo los actos necesarios para ejecutar dichas compras o ventas, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22.

CAPITULO II - OPERACIÓN A PLAZO EN GENERAL

SECCIÓN I - DE LAS OPERACIONES A PLAZO EN GENERAL

Artículo 4.2.1.1. Definiciones.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.2.1.2. De los precios en operaciones a plazo.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.2.1.3. Instrucciones generales para realizar operaciones a plazo.-

(El numeral 4 de este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.2.1.4. Valoración de las operaciones a plazo sobre títulos de renta fija y títulos de participación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Para el cálculo del valor de la operación señalado en el literal b del artículo 2.4.2.2.1. del Reglamento del MEC, se utilizará la siguiente metodología:

$$VO = PR * (1 + F)^{\frac{\text{Días}}{365}}$$

Donde,

- VO = Valor de la operación.
- PR = Precio de registro de la operación.
- F = Tasa de fondeo de la operación.
- Días = Días transcurridos desde la celebración de la operación.

El precio de registro de la operación corresponde al precio limpio de la operación de salida. En caso de que no sea posible estimar el precio limpio, el valor de la operación corresponderá al valor presente del valor de regreso de la operación calculado para la fecha en que se realiza el cálculo de la garantía.

Para el cálculo del valor de mercado del valor objeto de la operación señalado en el literal b) del artículo 2.4.2.2.1 del Reglamento, se utilizará el precio limpio entregado por el proveedor de precios para la fecha en que se realiza el cálculo de la garantía. En caso de que no sea posible estimar el precio limpio, el valor de mercado corresponderá al precio entregado por el proveedor de precio.

Artículo 4.2.1.5. Identificación de Operaciones Simultáneas, Repo y TTV provenientes de cuentas de margen.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 020 del 5 de mayo de 2016. Rige a partir del 6 de mayo de 2016).

De acuerdo con el artículo 2.4.2.1.2 del Reglamento los Afiliados deberán identificar las operaciones simultáneas, repo y TTV que realicen por cuenta de terceros bajo el contrato de cuentas de margen, en la complementación de las mismas.

Parágrafo. Será de exclusiva responsabilidad de los Afiliados la exactitud, oportunidad y veracidad de la información indicada en el Sistema en virtud de lo previsto en el presente artículo, teniendo en cuenta que las mismas no computan para efecto de los límites establecidos en el artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifique, adicionen o sustituyan.

SECCIÓN II - DE LAS GARANTÍAS EN OPERACIONES

Artículo 4.2.2.1. Constitución de garantías con títulos localizados en Deceval.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 008 del 1º de abril de 2011. Rige a partir del 4 de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

El procedimiento de constitución de garantías que deban realizar los Afiliados, por cuenta propia, de sus comitentes o de terceros, correspondientes a la garantía básica, de variación y a sus ajustes en operaciones de venta con pacto de recompra o repos y simultáneas y de transferencia temporal de valores, con valores ubicados en el DECEVAL, será el siguiente:

1. Los Afiliados a través del menú "Operaciones / Operaciones de garantías" existente en el aplicativo DECEVAL, deberán ingresar los datos correspondientes a la garantía a constituir de acuerdo con las opciones existentes en el aplicativo, en caso de existir saldo se constituirá inmediatamente la garantía.
2. El DECEVAL informará electrónicamente al Administrador, de la garantía constituida a su favor y el bloqueo correspondiente a nombre de la Bolsa de Valores de Colombia, como Administrador del Sistema.
3. La garantía se constituirá en forma irrevocable a favor de la Bolsa de Valores de Colombia en su calidad de Administrador del Sistema y del Sistema de Compensación y Liquidación y no será necesario que medie por parte del DECEVAL la expedición de un certificado de garantía sobre los títulos en depósito.
4. El Administrador presentará las garantías constituidas a través del Sistema de Administración de Garantías, con el fin de que el Afiliado las asigne a las operaciones a que haya lugar.
5. Una vez cumplida la operación o por presentarse un excedente sobre el monto requerido, el Afiliado, a través del Sistema de Administración de Garantías, podrá ordenar la liberación total o parcial de las garantías en exceso.

Artículo 4.2.2.2. Constitución de garantías con títulos localizados en el Depósito de Valores del Banco de la República DCV o en efectivo.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 008 del 1º de abril de 2011. Rige a partir del 4 de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

de abril de 2011. Rige a partir del 4 de abril de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

El procedimiento de constitución de garantías que deban realizar los Afiliados, por cuenta propia, de sus comitentes o de terceros, correspondientes a la garantía básica, de variación y a sus ajustes en operaciones de venta con pacto de recompra o repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores con títulos localizados en el Depósito Central de Valores del Banco de la República DCV, será el siguiente:

1. Los Afiliados a través del aplicativo ATLAS II – DCV del Banco de la República, mediante la operación de “Constitución de Garantías - código 295”, deberán ingresar los datos correspondientes al tipo de garantía a constituir, de existir saldo se constituirá inmediatamente la garantía.
2. El DCV informará electrónicamente al Administrador de la garantía constituida a su favor en valores y el bloqueo correspondiente a nombre de la Bolsa de Valores de Colombia, como Administrador del Sistema.
3. La garantía se constituirá en forma irrevocable a favor de la Bolsa de Valores de Colombia en su calidad de Administrador del Sistema y del Sistema de Compensación y Liquidación y no será necesario que medie por parte del DCV la expedición de un certificado de garantía sobre los títulos en depósito.
4. El Administrador presentará las garantías constituidas a través del Sistema de Administración de Garantías, con el fin de que el Afiliado las asigne a las operaciones a que haya lugar.
5. Una vez cumplida la operación o por presentarse un excedente sobre el monto requerido, el Afiliado, a través del Sistema de Administración de Garantías, solo podrá ordenar la liberación cuando esta sea por el total de la garantía inicialmente constituida.

Para la constitución de garantías en efectivo que deban realizar los Afiliados por cuenta propia, de sus comitentes o de terceros, correspondientes a la garantía básica, de variación y a sus ajustes en operaciones de venta con pacto de recompra o repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores, deberá adelantarse el siguiente procedimiento:

1. A través del aplicativo CUD que administra el Banco de la República en el icono Cuentas de Depósito menú “CUD/Administración cuentas de Depósito”, los Afiliados deberán digitar los datos correspondientes a la garantía a constituir de acuerdo con las opciones existentes en el aplicativo, de existir saldo se constituirá inmediatamente la garantía.
2. El CUD informará electrónicamente a la Bolsa de las garantías constituidas a su favor en dinero en la cuenta de la Bolsa.
3. El Administrador presentará la garantía constituida a través del Sistema de Administración de Garantías, con el fin de que los Afiliados asignen la misma a las operaciones a que haya lugar.
4. Una vez cumplida la operación o por presentarse un excedente sobre el monto requerido, Los Afiliados, a través del Sistema de Administración de Garantías, podrán ordenar la liberación total o parcial de las garantías en exceso.

Artículo 4.2.2.3. Incumplimiento de la obligación de constituir garantías.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010) (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.2.2.4. Garantías entregadas al sistema de compensación y liquidación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Todas las garantías que los Afiliados entreguen al sistema de compensación y liquidación para el cumplimiento de operaciones Repo, simultáneas o TTV, deberán ser constituidas en el Sistema y dejarse a disposición irrevocable de la Bolsa de Valores de Colombia en su condición de Administrador.

Artículo 4.2.2.5. Valoración de garantía a mercado.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

Artículo 4.2.2.6. Sistema de garantías.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

El sistema de administración de garantías corresponde a una de las funcionalidades disponibles en el Sistema, que permite a los Afiliados consultar el estado de las garantías entregadas al sistema de compensación y liquidación del Administrador y que se encuentran asignadas al cumplimiento de las operaciones repo, simultáneas y TTV que se celebren y/o registren en el Sistema. Este Sistema será en consecuencia el medio a través del cual se informará a los Afiliados la necesidad de constituir las garantías básicas y/o de variación a las que haya lugar. En caso de que esta funcionalidad presente fallas, esta no será excusa para que el Afiliado cumpla con la obligación de constituir las garantías a que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa y en la presente Circular.

Artículo 4.2.2.7. Monto mínimo y múltiplos de garantía.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

1. Garantía en efectivo: El valor de las garantías a constituir y liberar, no podrá ser menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Garantías en valores: El sistema validará para cada garantía en valores constituida o a liberar, que la cantidad nominal equivalente al monto a asignar a una operación o a liberar cumpla con los mínimos y múltiplos definidos para la especie correspondiente.

Artículo 4.2.2.8. Asignación de garantías por parte del Administrador.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

En las operaciones repo, simultáneas y TTV deberá tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Autorizaciones de terceros para garantías: En el evento en que las garantías de una operación repo, simultánea y TTV sean otorgadas por un tercero, esto es una persona distinta del comitente a cuyo favor se realizó la operación, se requerirá:

Autorización expresa y escrita de dicho tercero indicando la operación a garantizar en el formato establecido para tal efecto en el Anexo 2. Esta carta deberá ser entregada al Administrador junto con las garantías correspondientes.

La firma en dicha autorización deberá ser autenticada ante notario público.

Tratándose de terceros personas jurídicas, deberá anexarse copia del certificado de existencia y representación legal, expedido con no más de tres (3) meses de antelación, en el cual conste dentro del objeto social que puede otorgar garantías a nombre de terceros vinculados o no al negocio según corresponda y de ser requerida copia del acta del órgano social competente mediante la cual se impartió la autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso las garantías que sean entregadas al Administrador por parte del Afiliado que sean de un tercero, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

2. Prohibición de constituir garantías para la contraparte: El vendedor o comprador en una operación no podrá constituir las garantías exigidas para la contraparte, comprador o vendedor según corresponda.
3. Una vez registrada una operación repo, simultánea y TTV, los Afiliados deberán otorgar y constituir a favor del Administrador las garantías respectivas, bien sean por ellos mismos, por parte de sus clientes o de terceros cuando sea del caso.
4. Un título podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dos o más operaciones repo, simultánea y TTV, siempre y cuando dichas obligaciones estén a cargo de un mismo Afiliado.

Artículo 4.2.2.9 Garantías admisibles en operaciones repo, simultáneas y TTV

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

Las garantías admisibles para las operaciones repo, simultáneas y TTV serán las establecidas en el artículo 2.4.2.2.1 del Reglamento.

Parágrafo: De conformidad con el literal e) del artículo 2.4.2.2.1 del Reglamento, para los valores de renta fija admisibles como garantías se considera que un valor marca precio cuando al menos se realice una operación en el último trimestre calendario, y que como mínimo el monto de la operación sea de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Artículo 4.2.2.10. Sustitución de garantías a solicitud del Administrador.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

En los casos previstos en el artículo 2.4.2.2.5 del Reglamento el Afiliado deberá proceder a constituir la garantía con la cual se va a realizar la sustitución, en el depósito en el que se encuentre ubicado el valor.

Una vez recibida la información del depósito por el Sistema de Administración de Garantías, se dará trámite al proceso de sustitución por parte del Afiliado, la cual será autorizada en forma automática siempre que cumpla con las condiciones de monto y garantía admisible.

Artículo 4.2.2.11. Liberación de garantías al cumplimiento de la operación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

El Administrador devolverá a los Afiliados las garantías constituidas, en forma automática una vez haya sido cumplida la operación cuando el Afiliado así lo haya predefinido en el Sistema de Administración de Garantías. En caso contrario, el sistema las dejará como garantías disponibles para que el Afiliado autorice su liberación o la reasigne a otras operaciones pendientes de garantizar.

Lo anterior, sin perjuicio de respetar las reglas establecidas por los depósitos para permitir la liberación parcial o no de una garantía.

Artículo 4.2.2.12. Incumplimiento de la obligación de constituir garantías.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.2.2.13. De las garantías en las operaciones Repo, Simultáneas y TTV sobre títulos de renta fija que celebren las sociedades comisionistas de bolsa.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

En desarrollo de la metodología establecida en el artículo 2.4.2.2.9 del Reglamento y para efecto del cálculo de los porcentajes de garantía para operaciones Simultáneas y TTV y porcentajes de castigo para operaciones Repo, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deuda Pública TES denominados en Pesos o en UVR

- a. Garantía exigida: corresponde al máximo valor entre el porcentaje de garantía calculado para el valor y el porcentaje mínimo de garantía aplicable al mismo valor.

El porcentaje mínimo de garantía aplicable a los TES denominados en pesos o en UVR se estimará a partir del percentil 99 (o el percentil 95 para las operaciones realizadas entre la posición propia de los Afiliados vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia a un plazo máximo de t+3) sobre las variaciones a tres días en los precios de los siguientes índices: COLTES Corto Plazo, COLTES Largo Plazo y COLTES UVR. El horizonte de tiempo utilizado para este cálculo será de cinco (5) años para cada índice.

- b. Volatilidad: El cálculo de la volatilidad de los precios se realiza bajo la metodología de promedio móvil con ponderación exponencial EWMA (Exponentially Weighted Moving Average), sobre una muestra conformada por los precios limpios en pesos de cada valor durante un periodo de tiempo máximo de cuatrocientos (400) días hábiles y mínimo de treinta (30) días hábiles.

La fórmula recursiva para el cálculo de la volatilidad es:

$$\sigma_t^2 = \lambda \sigma_{t-1}^2 + (1 - \lambda) R_t^2$$

$$\sigma = \sqrt{\sigma_t^2}$$

Donde:

- σ_t Desviación de los cambios porcentuales de los precios limpios del valor.
- λ Factor de ponderación equivalente a 0,94.
- R_t Cambio porcentual del precio limpio del valor.

El cálculo de los cambios porcentuales del precio limpio del valor es:

$$R_t = \ln \ln (P_t) - \ln (P_{t-1})$$

Donde:

P_t Precio limpio del valor en el día t.

P_{t-1} Precio limpio del valor en el día t-1.

- c. Nivel de Confianza: Corresponderá al intervalo de confianza asignado igual 99%, asumiendo distribución normal. Para las operaciones realizadas entre la posición propia de los Afiliados vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia a un plazo máximo de t+3, el nivel de confianza será del 95% asumiendo una distribución normal.
- d. Horizonte de tiempo: 1 día.

2. Valores diferentes a TES denominados en Pesos o en UVR

- a. Garantía exigida: corresponde al máximo valor entre el porcentaje de garantía calculado para el valor y el porcentaje mínimo de garantía aplicable al mismo valor.

El porcentaje mínimo de garantía aplicable a los TES denominados en pesos o en UVR se estimará a partir del percentil 99 (o el percentil 95 para las operaciones realizadas entre la posición propia de los Afiliados vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia a un plazo máximo de t+3) sobre las variaciones a tres días en los precios de los índices COLTES Corto Plazo, COLTES Largo Plazo más cien puntos básicos (100 Pbs). El horizonte de tiempo utilizado para este cálculo será de cinco (5) años para cada índice.

- b. Porcentaje de Garantía: corresponde a la sumatoria del Riesgo de Mercado, de Crédito y de Liquidez, así:
 - i. Riesgo de Mercado.
 - 1. Volatilidad: El cálculo de la volatilidad de la tasa de interés se realiza bajo la metodología de promedio móvil con ponderaciones que decaen exponencialmente EWMA, sobre una muestra conformada por los cambios de la serie de tasas de interés obtenida para el punto determinado por la Duración Macaulay del activo sobre la serie de las Curvas de Referencia asociada al valor durante un periodo de tiempo máximo de cuatrocientos (400) días hábiles.

La fórmula recursiva para su cálculo es:

$$\sigma_t^2 = \lambda \sigma_{t-1}^2 + (1 - \lambda) R_t^2$$

$$\sigma = \sqrt{\sigma_t^2}$$

Donde:

- σ Desviación de los cambios porcentuales de las tasas de interés.
 λ Factor de ponderación equivalente a 0,94.
 R_t Cambio porcentual de los retornos.

El cálculo de los cambios porcentuales de los retornos es:

$$R_t = r_t - r_{t-1}$$

Donde:

- R_t Cambio porcentual de los retornos.
 r_t Retorno para el punto determinado por la Duración Macaulay del activo sobre la serie de las Curvas de Referencia asociada al valor en el día t.
 r_{t-1} Retorno para el punto determinado por la Duración Macaulay del activo sobre la serie de las Curvas de Referencia asociada al valor en el día t-1.

2. Curvas de Referencia: corresponde a la curva de tasas de interés construida con información transaccional de valores calificados AAA y agrupados por características similares que los hagan comparables, tales como sector económico, clase del título y tasa de referencia.
3. Nivel de Confianza: Corresponderá al intervalo de confianza asignado igual 99%, asumiendo distribución normal (o el 95% para las operaciones realizadas entre la posición propia de los afiliados vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia a un plazo máximo de t+3).
4. Horizonte de tiempo: 1 día.

ii. Riesgo de Crédito

El spread de riesgo de crédito asignado a la calificación del valor objeto de la operación, se construye a partir del análisis histórico de las diferencias observadas entre las tasas de valoración de títulos AAA y las tasas de valoración de títulos con calificación diferente a AAA.

El Administrador construirá una curva de valoración a partir de las tasas de valoración de títulos AAA y medirá el spread respecto a las tasas de títulos con calificación diferente a AAA. Para tal efecto se agrupan los títulos teniendo en cuenta el plazo, moneda, tasa de referencia y sector económico.

Se tomará el promedio de los resultados observados durante el trimestre para estimar el spread de riesgo de crédito en cada una de las calificaciones frente a la curva AAA.

El Administrador actualizará y publicará los resultados mensualmente a través de Boletín informativo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

iii. Riesgo de Liquidez

1. Volatilidad: corresponde a la establecida en el subnumeral 1 del numeral i del presente literal.
2. Curvas de Referencia: corresponde a la curva de tasas de interés construida con información transaccional de valores calificados AAA y agrupados por características similares que los hagan comparables, tales como sector económico, clase del título y tasa de referencia.
3. Nivel de Confianza: Corresponderá al intervalo de confianza asignado igual 99%, asumiendo distribución normal o el 95% para las operaciones realizadas entre la posición propia de los Afiliados vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia a un plazo máximo de t+3.
4. Grupos de Liquidez: los Grupos de Liquidez para determinar el horizonte de tiempo asignado al cálculo de riesgo de liquidez de un valor serán:
 - Grupo de Liquidez para CDT.
 - Grupo de Liquidez para valores del Sector Bancario diferentes de CDT,
 - Grupo de Liquidez para valores del Sector Financiero no Bancario diferentes de CDT.
 - Grupo de Liquidez para valores del Sector Real
5. Horizonte de tiempo: corresponde al número de días adicionales que se asigna a la raíz de "t" del valor en función del Grupo de Liquidez al cual pertenezca y su marcación de precio.

Grupo de Liquidez	Números de días para el horizonte de tiempo	
	\sqrt{t} adicional Grupo (1)	\sqrt{t} adicional Grupo (2)
CDT	1	1
Valores del sector bancario	1	8
Valores del sector financiero diferente de bancos	2	10
Valores del sector real	4	12

(1) Días adicionales asignados a raíz de t por el grupo de liquidez del valor

- (2) Días adicionales asignados a raíz de t por el grupo de liquidez del valor, cuando el mismo no marca precio en el último trimestre.

Parágrafo primero: De conformidad con el literal e del artículo 2.4.2.2.1 del Reglamento, a efectos de calcular el porcentaje de garantía o castigo por riesgo de liquidez se considera que un valor marca precio cuando al menos se realice una operación en el último trimestre calendario, y que como mínimo el monto de la operación sea de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Parágrafo segundo: Lo establecido en el numeral 2 del presente artículo será aplicable a los valores diferentes a TES clasificados por el Administrador como CDT, Bono Sector Bancario diferente de CDT, Bono Sector Financiero no Bancario diferente de CDT y Bono Sector Real.

Parágrafo tercero: Los valores no incluidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo que sean aceptados como objeto de operaciones repo, simultáneas y TTV, serán estudiados individualmente por parte del Administrador para establecer su porcentaje de garantía de acuerdo a criterios de riesgo de crédito, mercado y liquidez de conformidad con lo establecido en parágrafo tercero del artículo 2.4.2.2.9 del Reglamento.

El Administrador publicará mensualmente los porcentajes de garantía aplicable a estos valores a través de Boletín informativo.

Artículo 4.2.2.14 De las garantías en operaciones repo, simultáneas y TTV sobre celebradas en nombre de terceros en desarrollo de contratos de cuentas de margen.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular No. 001 publicada en Boletín Normativo No. 001 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

Las garantías constituidas en las operaciones repo, simultáneas y TTV por los Afiliados, para avalar las operaciones de sus clientes de conformidad con lo previsto en los artículos 4.3.2.1.9, 4.4.1.11 o 4.7.1.7 de la presente Circular, no se tendrán en cuenta en el cálculo del margen de que trata el artículo 2.4.2.2.11 del Reglamento.

Artículo 4.2.2.15 Porcentajes de garantía para operaciones Simultáneas y TTV, y Porcentajes de Castigo para operaciones Reporto o Repo sobre TES.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular No. 001 publicada en Boletín Normativo No. 001 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

SECCION III - OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO

Artículo 4.2.3.1.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.2.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.3.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.4.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.5.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.6.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.7.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.8.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.9.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.10.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.11.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.12.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Artículo 4.2.3.13.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

SECCION IV - OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO

(Los artículos de la presente sección fueron derogados mediante Circular 014 publicada mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

SECCION V - DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO

SUBSECCION I - SOBRE EL INDICADOR DE TASA DE CAMBIO DE PESOS POR DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DENOMINADO TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO TRM

Artículo 4.2.5.1.1. Artículo transitorio.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.2.5.1.2. Especificaciones técnicas.-

(El numeral 5 de este artículo fue modificado mediante la circular 011 del 19 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Los numerales 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de este artículo fueron modificados mediante Circular 010 del 29 de octubre de 2010. Rige a partir del 2 de noviembre de 2010). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

Artículo 4.2.5.1.3. Horario de negociación.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010) (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

Artículo 4.2.5.1.4. Garantías.-

(El párrafo del numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 011 del 19 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (El párrafo del numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 012 del 26 de junio de 2008. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

Artículo 4.2.5.1.5. Condiciones de liquidación del contrato.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

Artículo 4.2.5.1.6. Cumplimiento anticipado.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

CAPITULO III - OPERACIONES DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA

SECCION I – GENERALIDADES

Artículo 4.3.1.1. Monto mínimo de la operación y máximo por Afiliado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

El monto mínimo de las operaciones de venta con pacto de recompra que se podrá celebrar o registrar será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de celebración o registro de la operación. Entendiéndose por monto mínimo la suma de dinero que demanda el vendedor inicial del título.

Artículo 4.3.1.2. Plazo.-

Se entiende por plazo para las operaciones de venta con pacto de recompra el lapso entre la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa inicial y la fecha de cumplimiento de la obligación de recompra. La fecha de la respectiva recompra no podrá ser posterior a un año (365 días comunes) contado a partir de la fecha de celebración de la operación inicial.

La fecha de cumplimiento de la operación de compraventa inicial no será susceptible de anticipo ni de aplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Afiliado podrá realizar las operaciones dentro del plazo que su régimen legal le permita.

Artículo 4.3.1.3. Determinación del monto de la operación.-

(Este artículo fue modificado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Para una operación Repo el valor actual o presente del título objeto de la operación será el precio de mercado previamente castigado con el porcentaje establecido por el Administrador de conformidad con el artículo 2.4.2.2.9. del Reglamento. El precio castigado deberá ser ingresado por el operador en el Sistema.

El valor de la operación de recompra deberá ser igual o menor al precio del título obtenido en la forma antes indicada y el valor de la operación inicial será como máximo el valor presente de la operación de recompra, descontado a la tasa ofrecida por los días del plazo de la operación de recompra.

Artículo 4.3.1.4. Determinación del valor de la recompra.-

(Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El valor de la operación de recompra se calculará de la siguiente forma:

$$VRECOMPRA = VI \left[\left(\frac{i\%}{100} \times \frac{n}{360} \right) + 1 \right]$$

Donde;

VRECOMPRA:	Valor de la operación de recompra
VI:	Valor de la operación inicial.
i%:	Tasa ofrecida o de adjudicación o calce en términos nominal anual período vencido, base 360.
n:	Días corridos de plazo entre la fecha de la operación inicial y la fecha de la operación de recompra.

Parágrafo: El valor de la operación inicial en las operaciones Repo que se ingresen en las sesiones de registro del Sistema, podrá ser reducido en el preingreso del registro de la respectiva operación, de forma tal que el valor que registre el Afiliado no corresponda con el cálculo obtenido a partir de la aplicación de la fórmula prevista en el presente artículo.

Artículo 4.3.1.5. Títulos objeto de la operación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 006 del 26 de febrero de 2014. Rige a partir del 27 de febrero de 2014).). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 014 del 12 de marzo de 2020. Rige a partir del 12 de marzo de 2020)

Los títulos objeto de operaciones repo serán los establecidos en el artículo 2.4.3.2 del Reglamento.

Artículo 4.3.1.6. Comisiones.-

En las operaciones de venta con pacto de recompra cuando un Afiliado actué en contrato de comisión, la comisión que cobre se liquidará sobre la operación de compraventa inicial.

Artículo 4.3.1.7. Prueba y constancia de la operación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

En la operación de venta con pacto de recompra una vez celebrada o registrada en el Sistema deberá procederse a complementar la operación y el Sistema imprimirá automáticamente los comprobantes para liquidación de la operación de compraventa inicial como de la operación de recompra.

En consecuencia, será plena prueba de la misma el registro electrónico en el Sistema y servirá como soporte de la operación la impresión de los comprobantes para liquidación.

Artículo 4.3.1.8. Anulación y corrección de operaciones.-

La anulación o la corrección de una operación de venta con pacto de recompra, se sujetará a lo dispuesto en la presente Circular.

Artículo 4.3.1.9. Retención en la fuente.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 007 del 7 de noviembre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.36.3.1.4 y 2.36.3.1.17 del Decreto 2555 de 2010, sobre la operación de recompra se aplicará lo previsto en el Título IX del libro II del Reglamento y en la Parte X de la presente Circular, en cuanto hace a la retención en la fuente cuando haya lugar a ella.

Artículo 4.3.1.10 Determinación del monto y valor nominal de la operación para operaciones repo sobre TES.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular No. 001 publicada en Boletín Normativo No. 001 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

Para una operación repo sobre TES el valor actual o presente del título objeto de la operación será el precio castigado con el porcentaje establecido por el administrador de conformidad con el artículo 2.4.2.2.14 del reglamento.

El valor de la operación de recompra deberá ser igual o menor al precio del título obtenido en la forma antes indicada y el valor de la operación inicial será como máximo el valor presente de la operación de recompra, descontado a la tasa ofrecida por los días del plazo de la operación de recompra.

La cantidad o valor nominal del título objeto de la operación se tomará de la punta de venta.

SECCION II - NEGOCIACIÓN Y/O REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA

SUBSECCION I - GENERALIDADES DE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

Artículo 4.3.2.1.1. Regla general de negociación.-

Las operaciones de venta con pacto de recompra se cotizarán y liquidarán por tasa nominal anual periodo vencido base 360 lineal, a través del Sistema en las metodologías de negociación para renta fija en las cuales estén habilitadas, en los horarios que estos se encuentren abiertos.

Artículo 4.3.2.1.2. Criterios especiales para operaciones sobre títulos de renta fija.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

Las operaciones de venta con pacto de recompra sobre títulos de renta fija atenderán los siguientes criterios especiales:

1. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de venta con pacto de recompra con títulos sobre los cuales se paguen intereses y/o abonos a capital durante el plazo acordado para la operación.
2. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de venta con pacto de recompra con títulos o valores cuyo plazo al vencimiento es de un (1) día hábil, contado a partir de la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación de la recompra. Este plazo podrá ser modificado de

acuerdo con las condiciones de los depósitos.

3. La oferta de compra y de venta de un repo en el Sistema no será fraccionable, y en consecuencia no admitirá la instrucción de "parcial" al ingreso de la misma."

Artículo 4.3.2.1.3. Regla general de registro.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010).

El Afiliado interesado en registrar una operación de venta con pacto de recompra con la punta vendedora, llevará a cabo el preingreso de la información de la operación celebrada en el mercado mostrador. El Afiliado comprador debe confirmar o rechazar el registro de la operación.

El registro de operaciones de venta con pacto de recompra deberá realizarse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en la sesión de registro en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

En las operaciones de venta con pacto de recompra cruzadas o en aquellas celebradas entre un Afiliado y un no Afiliado, el Afiliado también podrá emplear el mecanismo de ingreso automático de las operaciones al Sistema.

Artículo 4.3.2.1.4. Condiciones del registro de la operación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

En el preingreso de la información básica de las operaciones de venta con pacto de recompra deberá registrarse la siguiente información:

1. Nematécnico del título.
2. Condiciones financieras del título objeto de la operación permitida para el nemotécnico, si es no estandarizado.
3. Depósito.
4. Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
5. Precio de cesión del título: Precio sucio castigado digitado por el operador.
6. Plazo de la operación inicial: La operación inicial debe ser cumplida el día de la negociación, por lo tanto este parámetro debe ser cero (0) días.
7. Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación inicial y la fecha de cumplimiento de la operación final. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación de venta con pacto de recompra y que la fecha corresponda a un día hábil.
8. Tasa de la operación de venta con pacto de recompra.
9. Valor de la recompra: Deberá ingresarse en aquellos eventos en los cuales se modifique el valor que se presenta en el formulario –calculado previamente por el Sistema acorde con lo definido en la presente Circular.
10. Hora de negociación.

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

Artículo 4.3.2.1.5. Registro de operaciones de venta con pacto de recompra realizadas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado sobre una pluralidad de títulos.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

En las operaciones de venta con pacto de recompra celebradas en el mercado mostrador entre un Afiliado y un no afiliado en las cuales los valores transferidos consistan en una pluralidad de títulos, el Afiliado al registrar la operación en el Sistema deberá preingresar la siguiente información básica:

1. Nemo técnico genérico (que representa la totalidad de los títulos)
2. Cantidad nominal de los títulos objeto de la operación: registrada en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
3. Depósito.
4. Precio de cesión de los títulos: Precio sucio castigado digitado por el operador.
5. Plazo de la operación inicial: La operación inicial debe ser cumplida el día de la negociación, por lo tanto este parámetro debe ser cero (0) días.
6. Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación inicial y la fecha de cumplimiento de la operación final. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación de venta con pacto de recompra y que la fecha corresponda a un día hábil.
7. Tasa de la operación de venta con pacto de recompra.
8. Valor de la recompra: Deberá ingresarse en aquellos eventos en los cuales se modifique el valor que se presenta en el formulario –calculado previamente por el Sistema acorde con lo definido en la presente Circular-.
9. Hora de negociación.

Parágrafo primero: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

Parágrafo segundo: El registro de estas operaciones no exonera a los Afiliados de dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables a este tipo de operaciones, especialmente el Decreto 4432 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan. Así mismo, las garantías que se otorguen en estas operaciones, serán administradas, constituidas, entregadas, valoradas, ajustadas y sustituidas directamente por las partes, una vez celebrada la operación en el mercado mostrador y de conformidad con la normatividad vigente. En consecuencia, no existirá responsabilidad alguna del Administrador en la constitución, entrega, valoración, ajuste, sustitución y ejecución de dichas garantías.

Parágrafo tercero: La compensación y liquidación de estas operaciones deberá llevarse a cabo a través del mecanismo de liquidación especial previsto en el parágrafo primero del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC. Para tal efecto, los Afiliados participantes, deberán informar al

Administrador el día del registro de la operación los títulos que se transfieren en la misma, describiendo su valor nominal y monto correspondiente.

Artículo 4.3.2.1.6. Fraccionamiento de operaciones de venta con pacto recompra en la compra inicial.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo anteriormente 4.3.2.1.5., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo No. 022 del 22 de julio de 2014. Rige a partir del 22 de julio de 2014). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 4.3.2.1.7. Garantías en operaciones de venta con pacto de recompra y sustitución.-

(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.6., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.3.2.1.8. Valoración de garantías en operaciones de venta con pacto de recompra.-

(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.7., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.3.2.1.9. Constitución de garantías para avalar operaciones de terceros.-

(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.8., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Cuando una persona constituya garantía a favor de un tercero, el Afiliado deberá diligenciar el formato indicado en el Anexo 2 y presentar los documentos establecidos en el numeral 1° del artículo 4.2.2.8 de la presente Circular.

Artículo 4.3.2.1.10. Sustitución y devolución de garantías por ajustes a solicitud del Afiliado.-

(Este artículo anteriormente 4.3.2.1.9., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.3.2.1.11. Porcentajes de castigo.-

(Este artículo fue modificado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo anteriormente 4.3.2.1.10., fue reenumerado mediante la circular 015 del 4 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

SUBSECCION II - REGLAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES REPOS

Artículo 4.3.2.2.1. Instrucciones generales para la realización de operaciones Repo o Repo

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 029 del 23 de agosto de 2017. Rige a partir del 24 de agosto de 2017)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.1. del Reglamento del MEC, la negociación de una operación repo por cuenta de un tercero deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas particulares:

1. El tercero previa la celebración de estas operaciones debe suscribir una autorización expresa, mediante la cual ordene la realización de operaciones repo, cuyas condiciones mínimas se encuentran establecidas en el formato previsto en la presente Circular en el Anexo 3.

La autorización deberá incluir la manifestación por la cual el comitente deja los títulos objeto de la operación a disposición irrevocable del Administrador.

La autorización podrá otorgarse para una vigencia determinada o para la realización de operaciones específicas. Esta autorización habilitará a los Afiliados para ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones repo proferidas por el tercero que la suscriba. En todo caso, los derechos y obligaciones establecidos en la autorización permanecerán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones repo cuya operación inicial se haya realizado durante la vigencia de la autorización.

El Afiliado será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del Tercero y de la custodia de todos los documentos que comprueben la autorización del tercero. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por el Afiliado por cuenta de un tercero, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

Parágrafo: Tanto el Administrador como el Organismo de Autorregulación del Mercado están facultados para verificar en cualquier momento el contenido de la autorización de que trata el presente artículo y exigir a los Afiliados la adecuación del mismo, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento del presente artículo.

2. El título objeto de la operación será transferido en propiedad a favor del comprador de la operación inicial y quedará inmovilizado en la cuenta de éste hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra. Dicha inmovilización se hará a título de garantía a favor del Administrador de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.3. del Reglamento del MEC.

Artículo 4.3.2.2.2. Cumplimiento de la obligación de recompra.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Al vencimiento del plazo de la operación de venta con pacto de recompra, el Administrador hará efectiva en forma inmediata la obligación de recompra, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

El cumplimiento de la obligación de recompra será susceptible de anticipos por mutuo acuerdo entre las partes, más no de aplazamientos. En caso de anticipos, la operación de recompra se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.1.3. de esta Circular, donde los días de plazo, serán contados a partir de la fecha de celebración o registro de la operación inicial hasta la nueva fecha de cumplimiento de la operación de recompra.

Artículo 4.3.2.2.3. Procedimiento para el cumplimiento de operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el Depósito Centralizado de Valores S. A. Deceval.-

El procedimiento a seguir para el cumplimiento de las operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el DECEVAL será el siguiente:

1. Compensación “entrega contra pago con liquidación bruta”: Cuando la compensación se realice por el mecanismo de “entrega contra pago con liquidación bruta”, el procedimiento a seguir será:
 - a) Cumplimiento de operación inicial: Para el cumplimiento de la operación inicial deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.8.2.2. del Reglamento del MEC y se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 9.3. de la presente Circular. Una vez transferido en propiedad el título objeto de la operación a favor del comprador de la operación inicial, éste quedará inmovilizado en su cuenta hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, en los términos previstos en el artículo 2.4.3.3 del Reglamento del MEC.
 - b) Cumplimiento de operación final: En la fecha prevista para el cumplimiento de operación de recompra, el Administrador hará efectiva en forma inmediata la obligación de recompra, mediante la instrucción electrónica de compensación al depósito.
2. Compensación especial con entrega libre de pago: Cuando los intervinientes soliciten este tipo de compensación, se procederá a cumplir la operación inicial y la operación final en la forma establecida en el numeral 1, del literal b) del numeral 9.6. de la presente Circular. Al igual que en letra a) del numeral 1º anterior, una vez transferido en propiedad el título objeto de la operación a favor del comprador de la operación inicial, éste quedará inmovilizado en su cuenta hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, en los términos previstos en el artículo 2.4.3.3. del Reglamento del MEC.

Artículo 4.3.2.2.4. Procedimiento para el cumplimiento de operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el Depósito Central de Valores DCV del Banco de la República.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación).

El cumplimiento de las operaciones de venta con pacto de recompra con títulos localizados en el DCV, se realizará bajo el mecanismo de liquidación de “entrega contra pago con liquidación bruta”, así:

1. Cumplimiento de la operación inicial: Para el cumplimiento o liquidación de la operación inicial deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.8.2.2. del Reglamento del MEC y se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5 de la presente Circular. Una vez transferido en propiedad el título objeto de la operación a favor del comprador en la operación inicial, éste quedará inmovilizado en su cuenta hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, en los términos previstos en el artículo 2.4.3.3 del Reglamento del MEC.
2. Cumplimiento de operación recompra: En la fecha prevista para el cumplimiento o liquidación de operación de recompra, el depósito hará efectiva en forma inmediata la obligación de recompra e informará de ello al Administrador.

Artículo 4.3.2.2.5. Incumplimiento de un tercero actuando a través de un Afiliado.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente de un Afiliado no provea los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación de recompra el Afiliado que actúa como Enajenante Inicial / Adquirente Final y esta decida adquirirlos por cuenta propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.5 del Reglamento MEC se procederá como sigue:

1. A más tardar en la fecha en que deba cumplirse la operación de recompra y en todo caso antes de que la operación se haya cumplido, el Afiliado informará al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, que su comitente no proveyó los recursos necesarios para el cumplimiento de la operación de regreso y que la operación será cumplida en posición propia.

El Afiliado interesado en utilizar el procedimiento previsto en el presente artículo, deberá solicitar al Administrador, el día anterior a la fecha de cumplimiento de la operación de recompra y antes del cierre del horario de cumplimiento de ese mismo día, que la operación sea excluida del envío automático al depósito, para evitar su cumplimiento en Bolsa. En todo caso, esta solicitud deberá efectuarse antes de notificar el incumplimiento por parte de su comitente.

2. Recibida la comunicación anterior, el Administrador procederá a modificar, en los registros del Sistema, el nombre del comitente en la operación de regreso sustituyéndolo por el Afiliado, ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación y procederá a ordenar el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros.
3. El Afiliado procederá a cumplir la operación en posición propia, según lo haya informado y el Administrador deberá hacer entrega de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, el mismo día previsto para el cumplimiento de la operación.
4. A más tardar el día hábil siguiente al cumplimiento de la operación de recompra, el Administrador ordenará vender los valores objeto de la misma, junto con los valores entregados como garantías si los hubiere, y para ello impartirá la instrucción de venta al Afiliado que actuó como Enajenante Inicial - Adquirente Final.
5. La instrucción de venta de los valores objeto y de las garantías de la operación, si las hubiere, podrá ser ejecutada por el Afiliado bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema, sin desconocer los deberes que tiene en su calidad de intermediario de valores.
6. El Afiliado podrá efectuar ventas parciales o totales de los valores y las garantías, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos entregados, objeto de la instrucción de venta.
7. El Afiliado tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de venta por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de venta realizando todos los actos necesarios para permitir la venta de los valores y las garantías, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.
8. Realizada total o parcialmente la venta de los valores correspondientes al valor objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma, por parte del Afiliado que cumplió la Operación en posición propia y cumplidas las Operaciones, el Afiliado deberá verificar que el dinero que ha recibido en virtud de la venta es suficiente para cubrir el valor

de la obligación de recompra en la operación de regreso, más los intereses moratorios causados desde la fecha de cumplimiento de la operación hasta la fecha en que reciba el producto de la venta y los gastos en que haya incurrido para la venta, cuando fuere el caso. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el monto de la venta del valor objeto de la Operación y las garantías, sea suficiente para cubrir la totalidad del precio de recompra, de los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de la venta, y de los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, el Afiliado deberá entregar a su comitente en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de venta, la diferencia que resulte a favor de este. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie objeto de la Operación, a elección del Afiliado.

En este evento, el Afiliado deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de venta de los valores objeto de la operación repo y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, la liquidación de la operación incluyendo el valor de recompra, los intereses moratorios causados, los gastos generados por la ejecución de la orden de venta y, deduciendo de estos el valor de venta; así mismo deberá incluirse la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de venta. En este mismo plazo, el Afiliado notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al comitente incumplido.

9. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 7 anterior, no es posible la venta total de los valores objeto de la operación, ni de las garantías, o sólo es posible realizar una venta parcial de los mismos, el Afiliado deberá remitir al Administrador una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la venta, esta no fue posible en los términos del Anexo No. 22. Esta certificación deberá acompañarse de una liquidación en la que se incluya el valor de recompra, los intereses moratorios causados y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, frente al respectivo valor de venta, teniendo en cuenta que este valor es cero (0) en caso de que no haya sido posible la venta total de los activos. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 7 anterior.

En este caso, los intereses moratorios se causarán desde la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, hasta la fecha de entrega de la certificación de no venta. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado mantendrá la propiedad de los valores objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma. En este sentido, se mantendrá en nombre del Afiliado la anotación en cuenta de los respectivos valores.

Artículo 4.3.2.2.6. Incumplimiento de la obligación de recompra o de ajustes de garantías por parte del Afiliado.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Cuando el Afiliado en su condición de vendedor en la operación inicial no cumpla con la obligación de pagar el precio de la recompra de los valores en los términos pactados, el Administrador de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.3.4 del Reglamento MEC, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. El Administrador declara resuelta la operación el mismo día del incumplimiento y asigna los valores objeto de la operación y las garantías al Afiliado cumplido quien conservará la propiedad de los mismos de manera definitiva.
2. A más tardar al día hábil siguiente a la fecha del incumplimiento de la operación, el Administrador informa al Afiliado cumplido que actuó en calidad de Adquirente Inicial que la operación repo ha sido incumplida y que ante dicho incumplimiento puede optar por a) la entrega de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma o, b) por solicitar al Administrador la venta de los mismos.
3. El Afiliado cumplido a través de un representante legal, deberá comunicar la opción seleccionada al Administrador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el numeral 2 anterior. En el caso en el cual el Afiliado cumplido no comunique el ejercicio de ninguna de las dos opciones en el plazo antes señalado, el Administrador entregará los valores de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, ejecutando el procedimiento previsto en el numeral 6 del presente artículo.
4. Una vez el Afiliado cumplido comunique al Administrador la selección de cualquiera de las dos opciones anteriores, el Afiliado cumplido no podrá modificar dicha selección.
5. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por la entrega de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas al cumplimiento de la misma, se procederá de la siguiente forma:
 - 5.1. El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, notificará a este que se mantiene la anotación en cuenta efectuada a su nombre, con el fin de que conserve los valores y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.
 - 5.2. El Afiliado cumplido, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que comunique al Administrador el ejercicio de su opción, deberá remitir la liquidación de la operación que incorpore el valor de recompra y los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha en la cual el Administrador notifique al Afiliado cumplido que se mantiene la anotación en cuenta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, deduciendo de estos conceptos el precio de los valores (valor objeto y garantías afectas al cumplimiento de la operación) determinado de conformidad con el precio de mercado vigente a la fecha de incumplimiento, según la publicación que efectúe el proveedor de precios para valoración seleccionado por el Afiliado cumplido.

En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiere lugar, a favor del Afiliado incumplido. Esta devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie de los valores objeto de la Operación o de las garantías entregadas, a elección del Afiliado cumplido.
 - 5.3. Los intereses moratorios causados se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por solicitar al Administrador la venta de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma, se procederá así:
 - 6.1. El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, dará a esta la instrucción de venta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma.

6.2. La orden de venta de los valores objeto y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación, si las hubiere, podrá ser ejecutada por el Afiliado cumplido bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema y bajo las instrucciones impartidas por el comitente cumplido, sin desconocer los deberes que el Afiliado cumplido tiene en su calidad de intermediario de valores.

6.3. El Afiliado cumplido podrá efectuar ventas parciales o totales de los valores y las garantías, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos entregados, objeto de la instrucción de venta.

6.4. El Afiliado cumplido tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de venta por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de venta realizando todos los actos necesarios para permitir la venta de los valores y las garantías, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.

6.5. Realizada total o parcialmente la venta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, el Afiliado cumplido deberá verificar que el dinero que ha recibido en virtud de la venta es suficiente para cubrir la totalidad del precio de la operación de recompra, más los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la operación hasta la fecha en que reciba el producto de la venta y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta. Los intereses moratorios causados se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.6. Cuando el precio obtenido por la venta del valor objeto de la Operación y las garantías, sea suficiente para cubrir la totalidad del precio de recompra, de los intereses moratorios que se causen desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de la venta, y de los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, el Afiliado cumplido deberá entregar al Afiliado incumplido en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de venta, la diferencia que resulte a favor de este. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie del valor objeto de la Operación, a elección del Afiliado cumplido.

En este evento, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de venta de los valores objeto de la operación repo y las garantías afectas al cumplimiento de la operación, la liquidación de la operación incluyendo el valor de recompra, los intereses moratorios causados, los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, deduciendo de estos el valor de venta; así mismo deberá incluirse la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de venta. En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al Afiliado incumplido.

6.7. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 6.4 anterior, no es posible la venta total de los valores objeto de la operación, ni de las garantías, o sólo es posible realizar una venta parcial de los mismos, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la venta, esta no fue posible en los términos del Anexo 22. Esta certificación deberá acompañarse de una liquidación en la que se incluya el valor de recompra, los intereses moratorios causados y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, frente al respectivo valor de venta, teniendo en cuenta que este valor es cero (0) en caso de que no haya sido posible la venta total de los activos. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 6.4 anterior.

En este caso, los intereses moratorios se causarán desde la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, hasta la fecha de entrega de la certificación de no venta. Dichos

intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado cumplido mantendrá la propiedad de los valores objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación. En este sentido, se mantendrá en nombre del Afiliado cumplido la anotación en cuenta de los respectivos valores con el fin de que los conserve y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.

Artículo 4.3.2.2.7. Cumplimiento de la operación de constituir, ajustar o sustituir garantías por parte del Afiliado enajenante inicial.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el Afiliado en su condición de Enajenante Inicial – Adquirente Final, no cumpla con la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación repo dentro del término previsto en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento MEC, se procederá como se indica a continuación:

1. El día del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación repo, el Administrador procederá a informar del mismo al Afiliado que actúa como adquirente Inicial – Enajenante Final y solicitará a este que mediante comunicación suscrita por un representante legal, manifieste si opta por la resolución de la operación o por el anticipo de la misma sin reliquidación.

2. El Afiliado cumplido antes de las 12 del mediodía del día hábil siguiente al del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías, informará al Administrador si opta por el anticipo de la operación o por la resolución de la misma.

2.1. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por el anticipo de la operación, el Administrador procederá a anticiparla sin reliquidación para su cumplimiento el día del anticipo. El anticipo será realizado por el Administrador el mismo día en el cual el Afiliado cumplido comunique su opción.

El cumplimiento de la operación deberá realizarse mediante la entrega del valor y del precio de la recompra en los términos pactados. Si el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final no provee los recursos necesarios para cumplir la operación de recompra, esta se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.3.4 del Reglamento.

2.2. Si el Afiliado cumplido, opta por resolver la operación, el Administrador, el mismo día en el que recibe la comunicación con la opción seleccionada, declarará el incumplimiento de la operación y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.3.4 del Reglamento.

3. Vencido el plazo establecido en el numeral 2 anterior, sin que el Afiliado cumplida comunique a el Administrador el ejercicio de alguna de las dos opciones antes mencionadas, la operación se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.3.4 del Reglamento.

Artículo 4.3.2.2.8. Incumplimiento de la obligación de constituir, ajustar o sustituir garantías por parte comitente que actúa a través de un Afiliado enajenante inicial.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente no provea al Afiliado que actúa como Enajenante Inicial – Adquirente Final, los recursos necesarios para constituir, sustituir y ajustar cumplidamente las garantías y el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final decide asumir en cuenta propia el cumplimiento de la operación de recompra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento MEC, se procederá como sigue:

1. El Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final deberá informar al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, a más tardar en la fecha prevista para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías según lo establecido en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento, que su comitente no proveyó los recursos necesarios para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías y que la operación, será asumida en cuenta propia.

2. El Administrador en la fecha de recepción de la comunicación prevista en el numeral anterior, procederá a modificar en los registros del Sistema el nombre del comitente en la operación de

recompra, sustituyéndolo por el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final y ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación, para el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros. Así mismo, el Administrador asignará al Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final en esta misma oportunidad, las garantías afectas al cumplimiento de la operación que haya otorgado el comitente incumplido hasta la fecha del incumplimiento.

3. Una vez cumplida la operación y con el fin de satisfacer el pago de las obligaciones a cargo del comitente incumplido y a favor del Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final, el Administrador procederá a asignar el valor objeto de la operación al Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final y liberará las garantías afectas al cumplimiento de la operación que hayan sido otorgadas por el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final.
4. A más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de cumplimiento de la operación de recompra, el Administrador instruirá al Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final, para que realice la venta del valor objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación otorgadas por el comitente incumplido. Esta instrucción de venta será ejecutada por el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final de conformidad con el procedimiento de venta previsto en el artículo 4.3.2.2.5 de la presente Circular.

Artículo 4.3.2.2.9.- Determinación del precio de mercado de un título objeto de un repo o de las garantías.-

(Este artículo fue modificado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016). (Este artículo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.3.2.2.10. Cálculo y ajuste de la garantía a constituir por el Afiliado enajenante en la operación inicial del repo.-

(Este artículo fue adicionado mediante circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.4.3.3. del Reglamento del MEC, el Administrador diariamente verificará que el valor del título objeto de la operación, calculado a partir del precio castigado vigente al día de la valoración, sea igual o mayor al valor presente de la operación de recompra. En caso contrario procederá a solicitar al Afiliado enajenante en la operación inicial del repo la constitución de garantías por la diferencia.

CAPITULO IV - OPERACIONES SIMULTÁNEAS

SECCIÓN I - GENERALIDADES

Artículo 4.4.1.1. Definiciones generales.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones respecto del presente Capítulo:

“Operación de salida”: Es la primera operación de compraventa en una operación simultánea, en la cual el enajenante original le vende al adquirente original un título de renta fija sujeto a un compromiso posterior.

“Operación de regreso”: Es la segunda y última operación de compraventa en una operación simultánea, en la cual el adquirente original le vende al enajenante original el título de renta fija en las condiciones pactadas en la celebración de la operación simultánea.

“Enajenante original”: Persona que vende el título en la operación de salida y que se convierte en el comprador en la operación de regreso.

“Adquirente original”: Persona que compra el título en la operación de salida y se convierte en el vendedor en la operación de regreso.

“Precio de venta del título en la operación de salida”: Corresponde al valor de giro en la operación de salida, determinado a partir del “precio total”.

“Precio Limpio”: Precio porcentual, que no incluye el valor equivalente a los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida.

“Precio en pesos”: Precio expresado en pesos moneda legal colombiana por cada unidad del título.

“Precio Total o Precio Sucio”: Precio porcentual, el cual incluye los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida y con el cual se liquida el precio de venta del título en la operación de salida.

“Tasa de la Operación Simultánea”: Tasa a la cual se cotiza y adjudica o calza la operación simultánea y que corresponderá a la tasa efectiva anual, base 365 exponencial

“Precio de la Operación de Regreso”: Valor de giro en la operación de regreso, determinado en la forma que se indica más adelante.

“Precio porcentual de la operación de regreso”: Es el precio porcentual obtenido a partir del valor de giro de la operación de regreso.

“Precio en pesos de la operación de regreso”: Es el precio en pesos obtenido a partir del valor de giro de la operación de regreso.

“Precio de cesión del título”: Es el precio limpio, total o en pesos según corresponda al cual se vende el título objeto de la operación de salida, registrado en la oferta de venta de la operación simultánea.

Artículo 4.4.1.2. Monto mínimo de la operación y máximo por Afiliado.-

El monto mínimo de una operación de salida será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de celebración de la operación simultánea. Entendiéndose por monto mínimo el valor de giro de la operación de salida.

Artículo 4.4.1.3. Plazo.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El numeral 14 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

Se entiende por plazo para las operaciones simultáneas el lapso entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, las fechas de cumplimiento de la operación de salida y de regreso, deberán pactarse en día hábil, teniendo en cuenta que:

1. La operación de salida podrá pactarse para cumplimiento en la misma fecha de celebración de la operación simultánea en el Sistema y hasta dos (2) días hábiles siguientes, excepto para las operaciones simultáneas que son compensadas y liquidadas en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, donde el plazo de salida se pactará con cumplimiento en la misma fecha de celebración de la operación (t+0).
2. La operación de regreso podrá pactarse para cumplimiento en el siguiente día hábil después de la fecha de cumplimiento de la operación de salida, o hasta un año (365 días comunes) contado a partir de la fecha de celebración o de registro de la operación simultánea.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, cada Afiliado podrá realizar las operaciones dentro del plazo que su régimen legal le permita.

Artículo 4.4.1.4. Condición especial respecto del plazo.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009). (Este artículo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

Artículo 4.4.1.5. Determinación de los valores de giro.-

(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación.). (El literal a) numeral 2 de este artículo fue modificado y el numeral 4 fue adicionado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El valor de giro de las operaciones se determinará así:

1. Valor de giro de la operación de salida: Corresponderá al monto transado calculado según las fórmulas de valoración descritas en el Artículo 3.3.2 de la presente Circular.
2. Valor de giro de la operación de regreso:

Teniendo en cuenta la posibilidad de que existan flujos pagados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la de la operación de regreso y de acuerdo al artículo 2.3.1.3. del Reglamento del MEC, el valor de giro de la operación de regreso se establecerá así:

$$VREG = VGS * \left[(1 + i\%)^{\frac{n}{365}} \right] - VM \cdot Q \cdot \sum F_j \left[(1 + i\%)^{\frac{n_j}{365}} \right]$$

Donde;

VREG:	Valor de giro de la operación de regreso.
VGS:	Valor de giro de la operación de salida.
i%:	Tasa de calce o adjudicación, en términos efectivos anual, base 365 exponencial. Tasa con tres (3) decimales
n:	Plazo de la Op. Simultánea, que corresponde a los días corridos de plazo entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
n/365:	n dividido por 365.
Q:	Cantidad nominal del título objeto de la operación simultánea.
VM:	Valor de la moneda o unidad en el cual fue expedido el título.
F _j	Flujo intermedio. Flujo del título objeto por concepto de intereses y capital, que es pagado entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
n _j	Días entre la fecha de pago del flujo intermedio j y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso.

3. Momento del cálculo de valores de giro: En el Sistema, al ingreso de la oferta de venta o del preingreso de la información básica de la operación, se exigirá el registro del valor nominal del título objeto de la simultánea y se calculará el valor de giro de la operación de salida, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º anterior. El Sistema calculará el valor de giro de la operación de regreso, de conformidad con lo previsto en el punto 2º anterior y lo informará junto con el nemotécnico específico, en los sistemas de información, como en los comprobantes para liquidación. Dicho valor estará determinado en unidades completas de pesos.
4. Condición sobre recálculo de valores de flujos intermedios: El valor de los flujos en el cálculo del valor de giro de la operación de regreso es determinado por el artículo 3.3.1 de la Circular Única del MEC. No se recalculará el valor de giro por pagos correspondientes a flujos intermedios de intereses o amortizaciones con valores diferentes a los determinados para la operación con la información disponible en el día del negocio.

Artículo 4.4.1.6. Forma de expresión del precio de cesión.-

(El numeral 3 de este artículo fue adicionado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El precio de cesión del título en una operación simultánea, estará expresado en términos de:

1. Precio Limpio: Cuando el título objeto de una operación simultánea se calza por precio limpio o por tasa en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio limpio.
2. Precio Total o Sucio: Cuando el título objeto de una operación simultánea se calza por precio total en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio total o sucio.

3. Precio en pesos: Cuando el título objeto de una operación simultánea se negocia por precio en pesos en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio en pesos.

Artículo 4.4.1.7. Condición especial respecto del precio de cesión al ingreso de una oferta de venta.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 4.4.1.8. Títulos objeto de la operación.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 006 del 26 de febrero de 2014. Rige a partir del 27 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 014 del 12 de marzo de 2020. Rige a partir del 12 de marzo de 2020)

Los valores objeto de operaciones simultáneas serán los establecidos en el artículo 2.4.4.3 del Reglamento.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 2.4.4.3 del Reglamento el criterio de Riesgo de Crédito, deberá ser riesgo nación o, igual o superior al grado de inversión "A-". A falta de calificación del valor, el emisor debe contar con una calificación igual o superior a la mencionada en el presente parágrafo.

Artículo 4.4.1.9. Garantías en operaciones simultáneas.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.4.1.10. Valoración de garantías en operaciones simultáneas.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.4.1.11. Constitución de garantías para avalar operaciones de terceros.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Cuando una persona constituya garantía a favor de un tercero, el Afiliado deberá diligenciar el formato indicado en el Anexo 2 y presentar los documentos establecidos en el numeral 1° del artículo 4.2.2.8 de la presente Circular.

Artículo 4.4.1.12. Sustitución y devolución de garantías por ajustes a solicitud del Afiliado.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.4.1.13. Comisiones.-

En las operaciones simultáneas cuando un Afiliado actúe en contrato de comisión, la comisión que cobre se liquidará sobre la operación de salida.

Artículo 4.4.1.14. Prueba y constancia de la operación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Una vez celebrada o registrada la operación simultánea en el Sistema, deberá procederse a complementar la operación y el Sistema imprimirá automáticamente los comprobantes para liquidación de la operación de salida como de la operación de regreso.

Será plena prueba de la operación simultánea el registro electrónico en el Sistema y servirá como soporte de la operación la impresión de los comprobantes de liquidación.

Artículo 4.4.1.15. Retención en la fuente.-

(Este artículo fue modificado mediante circular 007 del 7 de noviembre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.36.3.1.4 y 2.36.3.1.17 del Decreto 2555 de 2010, sobre la operación de regreso se aplicará lo previsto en el Título IX del libro II del Reglamento y en la Parte X de la presente Circular, en cuanto hace a la retención en la fuente cuando haya lugar a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el título objeto de venta en la operación de regreso, las condiciones referentes a constancia de enajenación o constancia de valores retenidos podrán ser diferentes a las generadas en la operación de salida.

Artículo 4.4.1.16 Envío de operaciones simultáneas celebradas y/o registradas en el Sistema para ser compensadas y liquidadas en la cámara de riesgo central de contraparte.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

Las operaciones simultáneas celebradas y/o registradas en el Sistema que serán compensadas y liquidadas en la cámara de riesgo central de contraparte, serán enviadas por el Administrador a dicha entidad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Sistema validará que las operaciones objeto de envío se encuentren dentro del horario acordado por la cámara de riesgo central de contraparte.
2. El Sistema validará que las operaciones objeto de envío hayan sido celebradas y/o registradas en posición propia.
3. Las operaciones objeto de envío que se realicen en posición propia se complementan automáticamente en el Sistema. Las operaciones celebradas en posición de terceros y Fondos de Inversión Colectiva se deberán complementar mediante los mecanismos previstos por Bolsa.
4. Una vez efectuadas las validaciones y complementadas las operaciones, el Sistema asignará a la operación un folio único correspondiente al folio de la operación de salida y los demás datos que sean requeridos por la cámara.
5. El Sistema envía las operaciones a la cámara el mismo día de su celebración y/o registro, siempre que se haya realizado la complementación.

Parágrafo. En el evento en que la información enviada tenga algún error en la estructura del archivo o en su contenido, la cámara informará inmediatamente al Administrador los errores identificados, con el fin de que estos sean corregidos en el Sistema. Si procede la corrección el Administrador enviará nuevamente la operación a la cámara de riesgo central de contraparte para su compensación y liquidación, el mismo día.

SECCIÓN II - NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES SIMULTÁNEAS EN LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

SUBSECCIÓN I - GENERALIDADES SOBRE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

Artículo 4.4.2.1.1. Regla general de negociación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Las operaciones simultáneas se cotizarán por tasa efectiva anual, expresada con tres (3) decimales.

Las ofertas de operaciones simultáneas deberán inscribirse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en las metodologías de negociación para renta fija en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

Artículo 4.4.2.1.2. Criterios especiales para operaciones sobre títulos de renta fija.-

(Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Las operaciones simultáneas sobre títulos de renta fija atenderán los siguientes criterios especiales:

1. *(Se deroga este numeral)*
2. No podrán celebrarse o registrarse operaciones simultáneas con títulos o valores cuyo plazo al vencimiento o período de pago de intereses o amortización a capital sea inferior a un (1) día hábil, contados a partir de la fecha pactada para el cumplimiento de la operación de regreso. Este plazo podrá ser modificado de acuerdo con las condiciones de los depósitos.

Artículo 4.4.2.1.3. Regla general de registro.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010).

El Afiliado interesado en registrar una operación simultánea con la punta vendedora, llevará a cabo el preingreso de la información de la operación celebrada en el mercado mostrador. El Afiliado comprador debe confirmar o rechazar el registro de la operación.

El registro de operaciones simultáneas deberá realizarse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en la sesión de registro en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

En las operaciones simultáneas cruzadas, el Afiliado también podrá emplear el mecanismo de ingreso automático de las operaciones al Sistema.

SUBSECCIÓN II - OPERACIONES SIMULTÁNEAS SOBRE TÍTULOS ESTANDARIZADOS Y NO ESTANDARIZADOS

Artículo 4.4.2.2.1. Regla General.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

El Afiliado interesado en celebrar una operación simultánea sobre títulos estandarizados, podrá ofrecer al mercado el dinero o los títulos, ofreciendo por venta los títulos y por compra dinero.

El Afiliado interesado en una operación simultánea sobre títulos no estandarizados, podrá ofrecer al mercado el dinero o los títulos, ofreciendo por venta los títulos y mediante postura por tasa el dinero.

Artículo 4.4.2.2.2. Condiciones de las ofertas.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

Las ofertas de operaciones simultáneas sobre títulos estandarizados estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La oferta de compra y de venta de una operación simultánea no será fraccionable, lo cual implicará que la oferta ingresará al mercado, buscará si existe oferta compatible por el valor total de giro de la operación de salida y por la tasa de la operación simultánea, y de ser así procederá al calce de acuerdo con la metodología de negociación, en caso contrario dejará la oferta por su valor total vigente en el mercado, sin efectuar calces parciales.
2. Los datos a ingresar para las oferta de venta y de compra de una operación simultánea sobre títulos estandarizados, serán:
 - (i) Nemotécnico para título estandarizado: Nemotécnico que identifica el título.
 - (ii) Depósito.
 - (iii) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
 - (iv) Precio de cesión del título
 - (v) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
 - (vi) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.
 - (vii) Tasa de la operación simultánea.
 - (viii) Instrumento.

Artículo 4.4.2.2.3. Criterio de calce.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

El calce de las ofertas de operaciones simultáneas sobre títulos estandarizados se realizará conforme a las siguientes instrucciones especiales:

1. Regla general de Calce: La mejor oferta podrá calzar con la oferta contraria que le sea compatible por el mismo nemotécnico, plazos, tasa y valor de giro idéntico. El valor nominal de la operación será tomado de la punta de venta.
2. De la rutina de calce: Para efectos del calce, el proceso inicia a partir de igualdad en nemotécnico, plazo de operación de salida y plazo de operación de regreso.
3. El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor tasa, con iguales nemotécnicos, igualdad en el plazo de la operación de salida y en el plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible, por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido. A igualdad de tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema, teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

Así, la mejor oferta existente en el Sistema, menor tasa si es de compra o mayor tasa si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a esa tasa o a una mejor, con iguales nemotécnicos, igualdad de plazo de la operación de salida y plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible (por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido) y que el valor de giro de la operación de salida en la oferta de compra sea igual o mayor al valor de giro de la oferta de venta. La tasa de calce será la de la oferta más antigua compatible.

4. El calce de las ofertas de compra y venta siempre será por el total ofrecido y nunca habrá lugar a fraccionamiento y en consecuencia no podrá quedar saldo disponible en el mercado.

Artículo 4.4.2.2.4. Condiciones de las ofertas de simultáneas sobre títulos no estandarizados.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

Las ofertas de operaciones simultáneas sobre títulos no estandarizados, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La oferta de compra y de venta de una operación simultánea no será fraccionable.
2. Los datos a ingresar para ofertas de venta y de compra de una operación simultánea sobre títulos no estandarizados, serán:
 - (i) Nemotécnico del título no estandarizado
 - (ii) Condiciones financieras del título objeto de la operación permitidas para el nemotécnico.
 - (iii) Depósito.
 - (iv) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
 - (v) Precio de cesión del título.
 - (vi) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.

- (vii) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes entre contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.
- (viii) Tasa de la operación simultánea.

Artículo 4.4.2.2.5. Condiciones del registro de la operación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

En el preingreso de la información básica de las operaciones simultáneas deberá registrarse la siguiente información:

- i. Nemotécnico del título.
- ii. Condiciones financieras del título objeto de la operación permitidas para el nemotécnico, si es no estandarizado.
- iii. Depósito.
- iv. Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- v. Precio de cesión del título.
- vi. Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
- vii. Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.
- viii. Tasa de la operación simultánea.
- ix. Instrumento
- x. Hora

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

SUBSECCIÓN III - REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES SIMULTÁNEAS

Artículo 4.4.2.3.1. Regla general para el cumplimiento de las operaciones.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

La operación de regreso y la operación de salida de una operación simultánea se cumplirán mediante la transferencia de la propiedad del título objeto de la misma, en el depósito central de valores en el cual se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.2.4. a 2.8.2.8. del Reglamento del MEC y lo indicado a continuación.

El cumplimiento de la operación de salida y de la operación de regreso se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1. al 9.7. de la presente Circular.

Artículo 4.4.2.3.2. Instrucciones generales para la realización de operaciones de transferencia temporal de valores

(Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 029 del 23 de agosto de 2017. Rige a partir del 24 de agosto de 2017)

De conformidad con el artículo 2.4.4.1. del Reglamento del MEC, el cumplimiento de la operación de salida de una operación simultánea deberá realizarse en la fecha fijada a su celebración, y no será susceptible de anticipo, ni de aplazamiento.

La negociación de una operación simultánea por cuenta de un tercero, deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas particulares:

El tercero previa la celebración de estas operaciones debe suscribir una autorización expresa, mediante la cual ordene la realización de operaciones simultáneas, cuyas condiciones mínimas se encuentran establecidas en el formato previsto en la presente Circular en el Anexo 4.

La autorización podrá otorgarse para una vigencia determinada o para la realización de operaciones específicas. Esta autorización habilitará a los Afiliados para ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones simultáneas proferidas por el tercero que la suscriba.

En todo caso, los derechos y obligaciones establecidos en la autorización permanecerán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones simultáneas celebradas durante la vigencia de la autorización.

El Afiliado será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del tercero y de la custodia de todos los documentos que comprueben la autorización del tercero. Las cartas anteriormente indicadas, deberán quedar disponibles en las oficinas del Afiliado.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por el Afiliado por cuenta de un tercero, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

Parágrafo: Tanto el Administrador como el Organismo de Autorregulación del Mercado están facultados para verificar en cualquier momento el contenido de la autorización de que trata el presente artículo y exigir a los Afiliados la adecuación del mismo, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento del presente artículo.

Artículo 4.4.2.3.3. Cumplimiento de la operación de regreso.-

Al vencimiento del plazo fijado a la celebración de la operación simultánea, el Administrador hará efectiva en forma inmediata el cumplimiento de la operación de regreso, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

Cuando se trate de una operación simultánea intradía, el cumplimiento de la operación de regreso se realizará el mismo día del cumplimiento de la operación de salida, pero en forma subsiguiente al cumplimiento de ésta.

Artículo 4.4.2.3.4.- Anticipo de la operación de regreso.-

(El literal f) del numeral 2 fue adicionado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 2.4.4.1. del Reglamento del MEC la fecha de cumplimiento de la operación de regreso será susceptible de anticipos, por mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Las operaciones simultáneas podrán ser objeto de anticipo, sin que por esto se conviertan en una operación intradía.
- b) Para que proceda el anticipo, las partes deberán tener cupo de contraparte disponible. En caso de no tener cupo de contraparte disponible el Sistema no permitirá el cambio en la fecha de cumplimiento.
- b) En caso de anticipo el valor de giro de la operación de regreso se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 4.4.1.5. de la presente Circular, donde los días de plazo serán contados a partir de la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la nueva fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
- c) Adelantada la operación de regreso y si esta no fuere cumplida el día correspondiente, pasará automáticamente a considerarse como una operación incumplida y le aplicará el régimen de incumplimiento establecido en los artículos 2.4.4.6. o 2.4.4.7. del Reglamento, según corresponda.
- d) No podrán ser objeto de anticipos operaciones simultáneas con flujos intermedios sobre títulos con periodicidad diferente a anual.

Artículo 4.4.2.3.5. Incumplimiento del comitente en la operación de regreso a través del Afiliado Enajenante inicial – Adquirente final.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente de un Afiliado no provea los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación de regreso el Afiliado que actúa como Enajenante Inicial - Adquirente Final y esta decida adquirirlos por cuenta propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.6 del Reglamento MEC, se procederá como sigue:

1. A más tardar en la fecha en que deba cumplirse la operación de regreso y en todo caso antes de que la operación se haya cumplido, el Afiliado informará al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, que su comitente no proveyó los recursos necesarios para el cumplimiento de la operación de regreso y que la operación será cumplida en posición propia.
2. Recibida la comunicación anterior, el Administrador procederá a modificar, en los registros del Sistema, el nombre del comitente en la operación de regreso sustituyéndolo por el Afiliado, ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación y procederá a ordenar el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros.
3. El Afiliado procederá a cumplir la operación en posición propia, según lo haya informado y el Administrador deberá hacer entrega de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, el mismo día previsto para el cumplimiento de la operación.

4. A más tardar el día hábil siguiente al cumplimiento de la operación de regreso, el Administrador ordenará vender los valores objeto de la misma, junto con los valores entregados como garantías si los hubiere, y para ello impartirá la instrucción de venta al Afiliado que actuó como Enajenante Inicial - Adquirente Final.
5. La instrucción de venta de los valores objeto y de las garantías de la operación, si las hubiere, podrá ser ejecutada por el Afiliado bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema, sin desconocer los deberes que tiene en su calidad de intermediario de valores.
6. El Afiliado podrá efectuar ventas parciales o totales de los valores y las garantías, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos entregados, objeto de la instrucción de venta.
7. El Afiliado tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de venta por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de venta realizando todos los actos necesarios para permitir la venta de los valores y las garantías, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.
8. Realizada total o parcialmente la venta de los valores correspondientes al valor objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma, por parte del Afiliado que cumplió la Operación en posición propia y cumplidas las Operaciones, el Afiliado deberá verificar que el dinero que ha recibido en virtud de la venta es suficiente para cubrir el valor de los títulos objeto de la operación de regreso, más los intereses moratorios causados desde la fecha de cumplimiento de la operación hasta la fecha en que reciba el producto de la venta y los gastos en que haya incurrido para la venta, cuando fuere el caso. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el monto de la venta del valor objeto de la Operación y las garantías, sea suficiente para cubrir la totalidad del precio de los títulos objeto de la operación de regreso, de los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de la venta, y de los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, el Afiliado deberá entregar a su comitente en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de venta, la diferencia que resulte a favor de este. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie objeto de la Operación, a elección del Afiliado.

En este evento, el Afiliado deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de venta de los valores objeto de la operación simultánea y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, la liquidación de la operación incluyendo el valor de los títulos objeto en la operación de regreso, los intereses moratorios causados, los gastos generados por la ejecución de la orden de venta y, deduciendo de estos el valor de venta; así mismo deberá incluirse la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de venta. En este mismo plazo, el Afiliado notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al comitente incumplido.

9. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 7 anterior, no es posible la venta total de los valores objeto de la operación, ni de las garantías, o sólo es posible realizar una venta parcial de los mismos, el Afiliado deberá remitir al Administrador una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la venta, esta no fue posible en los términos del Anexo 22. Esta certificación deberá acompañarse de una liquidación en la que se incluya el valor de los títulos objeto en la operaciones de regreso, los intereses moratorios causados y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, frente al respectivo valor de venta, teniendo en cuenta que este valor es cero (0) en caso de que no haya sido posible la venta total de los activos. Estos

documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 7 anterior.

En este caso, los intereses moratorios se causarán desde la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, hasta la fecha de entrega de la certificación de no venta. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado mantendrá la propiedad de los valores objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma. En este sentido, se mantendrá en nombre del Afiliado la anotación en cuenta de los respectivos valores.

Artículo 4.4.2.3.6. Incumplimiento del comitente en la operación de regreso a través del Afiliado Adquirente inicial – Enajenante final.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente de un Afiliado no provea los valores para el cumplimiento de la obligación de regreso el Afiliado que actúa como adquirente inicial – enajenante final y este decida adquirirlos por cuenta propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.7 del Reglamento MEC se procederá como sigue:

1. A más tardar en la fecha en que deba cumplirse la operación de regreso y en todo caso antes de que la operación se haya cumplido, el Afiliado informará al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, que su comitente no proveyó los valores necesarios para el cumplimiento de la operación de regreso y que la operación será cumplida en posición propia.
2. Recibida la comunicación anterior, el Administrador procederá a modificar, en los registros del Sistema, el nombre del comitente en la operación de regreso sustituyéndolo por el Afiliado, ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación y procederá a ordenar el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros.
3. El Afiliado procederá a cumplir la operación en posición propia, según lo haya informado y recibirá, el día del cumplimiento, por cuenta propia el precio final de la operación y las garantías afectas a la operación.
4. A más tardar el día hábil siguiente al cumplimiento de la operación de regreso, el Administrador ordenará la compra de los valores objeto de la misma con las sumas de dinero recibidas en la operación inicial y los recursos obtenidos por la ejecución total o parcial de las garantías.
5. La instrucción de compra de los valores objeto podrá ser ejecutada por el Afiliado bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema, sin desconocer los deberes que tiene en su calidad de intermediario de valores.
6. El Afiliado podrá efectuar compras parciales o totales de los valores, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas. El Afiliado tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de compra por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de compra realizando todos los actos necesarios para permitir la compra de los valores, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.
7. Una vez ejecutada la instrucción de compra el Afiliado deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de compra de los valores objeto de la Operación, la liquidación de la operación en los términos establecidos en el artículo 2.4.4.9 del Reglamento, incluyendo la (s) fecha (s) en que se

hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de compra. En este mismo plazo, el Afiliado notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al comitente incumplido.

8. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 6 anterior, no es posible la compra de los valores objeto de la operación o solo fue posible realizar una compra parcial de los mismos deberá remitir al Administrador la liquidación correspondiente junto con una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la compra esta no fue posible, en los términos del Anexo 22. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 6 anterior.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado mantendrá los recursos objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma.

Artículo 4.4.2.3.7. Incumplimiento de la operación de regreso por parte del Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el Afiliado en su condición de vendedor en la operación inicial no cumpla con la obligación de pagar el precio final en los términos pactados, el Administrador de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.4.6 del Reglamento MEC, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. El Administrador declara resuelta la operación el mismo día del incumplimiento y asigna los valores objeto de la operación y las garantías al Afiliado cumplido quien conservará la propiedad de los mismos de manera definitiva.
2. A más tardar al día hábil siguiente a la fecha del incumplimiento de la operación, el Administrador informa al Afiliado cumplido que actuó en calidad de Adquirente Inicial que la operación simultánea ha sido incumplida y que ante dicho incumplimiento puede optar por a) la entrega de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma o, b) por solicitar al Administrador la venta de los mismos.
3. El Afiliado cumplido a través de un representante legal, deberá comunicar la opción seleccionada al Administrador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el numeral 2 anterior. En el caso en el cual el Afiliado cumplido no comunique el ejercicio de alguna de las dos opciones en el plazo antes señalado, el Administrador entregará los valores de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, ejecutando el procedimiento previsto en el numeral 6 del presente artículo.
4. Una vez el Afiliado cumplido comunique al Administrador la selección de cualquiera de las dos opciones anteriores, el Afiliado cumplido no podrá modificar dicha selección.
5. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por la entrega de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas al cumplimiento de la misma, se procederá de la siguiente forma:
 - 5.1 El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, notificará a este que se mantiene la anotación en cuenta efectuada a su nombre, con el fin de que conserve los valores y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.

- 5.2 El Afiliado cumplido, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que comunique al Administrador el ejercicio de su opción, deberá remitir la liquidación de la operación que incorpore el valor de los títulos objeto de la operación de regreso y los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha en la cual el Administrador notifique al Afiliado cumplido que se mantiene la anotación en cuenta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, deduciendo de estos conceptos el precio de los valores (valor objeto y garantías afectas al cumplimiento de la operación) determinado de conformidad con el precio de mercado vigente a la fecha de incumplimiento, según la publicación que efectúe el proveedor de precios para valoración seleccionado por el Afiliado cumplido.
- En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiere lugar, a favor del Afiliado incumplido. Esta devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie de los valores objeto de la Operación o de las garantías entregadas, a elección del Afiliado cumplido.
- 5.3 Los intereses moratorios causados se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por solicitar al Administrador la venta de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma, se procederá así:
- 6.1 El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, dará a este instrucción de venta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma.
- 6.2 La orden de venta de los valores objeto y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación, si las hubiere, podrá ser ejecutada por el Afiliado cumplido bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema y bajo las instrucciones impartidas por el comitente cumplido, sin desconocer los deberes que el Afiliado cumplido tiene en su calidad de intermediario de valores.
- 6.3 El Afiliado cumplido podrá efectuar ventas parciales o totales de los valores y las garantías, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos entregados, objeto de la instrucción de venta.
- 6.4 El Afiliado cumplido tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de venta por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de venta realizando todos los actos necesarios para permitir la venta de los valores y las garantías, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.
- 6.5 Realizada total o parcialmente la venta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, el Afiliado cumplido deberá verificar que el dinero que ha recibido en virtud de la venta es suficiente para cubrir la totalidad del precio de la operación de regreso, más los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la operación hasta la fecha en que reciba el producto de la venta y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta. Los intereses moratorios causados se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.6 Cuando el precio obtenido por la venta del valor objeto de la Operación y las garantías, sea suficiente para cubrir la totalidad del precio final de la operación de regreso, los intereses moratorios que se causen desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de la venta, y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, el Afiliado

cumplido deberá entregar al Afiliado incumplido en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de venta, la diferencia que resulte a favor de esta. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie del valor objeto de la Operación, a elección del Afiliado cumplido.

En este evento, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de venta de los valores objeto de la operación simultánea y las garantías afectas al cumplimiento de la operación, la liquidación de la operación incluyendo el valor de los títulos objeto de la operación de regreso, los intereses moratorios causados, los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, deduciendo de estos el valor de venta; así mismo deberá incluirse la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de venta. En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al Afiliado incumplido.

- 6.7 Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 6.4. anterior, no es posible la venta total de los valores objeto de la operación, ni de las garantías, o sólo es posible realizar una venta parcial de los mismos, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la venta, esta no fue posible en los términos del Anexo 22. Esta certificación deberá acompañarse de una liquidación en la que se incluya precio final de la operación de regreso, los intereses moratorios causados y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, frente al respectivo valor de venta, teniendo en cuenta que este valor es cero (0) en caso de que no haya sido posible la venta total de los activos. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 6.4 anterior.

En este caso, los intereses moratorios se causarán desde la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, hasta la fecha de entrega de la certificación de no venta. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado cumplido mantendrá la propiedad de los valores objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación. En este sentido, se mantendrá en nombre del Afiliado cumplido la anotación en cuenta de los respectivos valores con el fin de que los conserve y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.

Artículo 4.4.2.3.8. Incumplimiento de la operación de regreso por parte del Afiliado Adquirente Inicial – Enajenante final.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el Afiliado en su condición de comprador en la operación inicial no cumpla con la obligación de entregar los valores en la operación de regreso en los términos pactados, el Administrador de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.4.7 del Reglamento MEC, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. El Administrador declara resuelta la operación el mismo día del incumplimiento y el Afiliado contraparte cumplido que actúa en condición de adquirente final no tendrá la obligación de pagar el precio final manteniendo los recursos correspondientes a dicho precio y conservará las garantías afectas al cumplimiento de la Operación.

2. A más tardar al día hábil siguiente a la fecha del incumplimiento de la operación, el Administrador informa al Afiliado cumplido que actuó en calidad de enajenante Inicial que la operación simultánea ha sido incumplida y que ante dicho incumplimiento puede optar por a) Solicitar al Administrador la entrega de las garantías afectas al cumplimiento de la Operación, o, b) por solicitar al Administrador la compra de los valores objeto de la operación.
3. El Afiliado cumplido a través de un representante legal, deberá comunicar la opción seleccionada al Administrador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el numeral 2 anterior. En el caso en el cual el Afiliado cumplido no comunique el ejercicio de alguna de las dos opciones en el plazo antes señalado, el Administrador entregará los valores de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, ejecutando el procedimiento previsto en el numeral 6 del presente artículo.
4. Una vez el Afiliado cumplido comunique al Administrador la selección de cualquiera de las dos opciones anteriores, el Afiliado cumplido no podrá modificar dicha selección.
5. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por mantener los recursos del precio final y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, se procederá de la siguiente forma:
 - 5.1 El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, notificará a este que se mantiene la anotación en cuenta efectuada a su nombre en relación con las garantías, con el fin de que conserve los valores y los recursos del precio final, y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.
 - 5.2 El Afiliado cumplido, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que comunique al Administrador el ejercicio de su opción, deberá remitir la liquidación de la operación en los términos establecidos en el artículo 2.4.4.7 del Reglamento.

En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiere lugar, a favor del Afiliado incumplido. Esta devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie de los valores objeto de la Operación o de las garantías entregadas, a elección del Afiliado cumplido.
6. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por solicitar al Administrador la compra de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma, se procederá así:
 - 6.1 El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, dará a este la instrucción de compra de los valores objeto de la operación.
 - 6.2 La orden de compra de los valores objeto de la operación podrá ser ejecutada por el Afiliado cumplido bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema y bajo las instrucciones impartidas por el comitente cumplido, sin desconocer los deberes que el Afiliado cumplido tiene en su calidad de intermediario de valores.
 - 6.3 El Afiliado cumplido podrá efectuar compras parciales o totales de los valores, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos objeto de la instrucción de compra.
 - 6.4 El Afiliado cumplido tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de compra por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de compra realizando todos los actos necesarios para permitir la compra de los valores, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.

- 6.5 Realizada total o parcialmente la compra de los valores objeto de la operación, el Afiliado cumplido deberá verificar que con los recursos del precio final y los obtenidos de la ejecución de las garantías adquirió la totalidad de los valores objeto de la operación teniendo en cuenta los gastos generados por la ejecución de la orden de compra. El Afiliado cumplido deberá entregar al Afiliado incumplido en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de compra, la diferencia que resulte a favor de este. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie del valor objeto de la Operación, a elección del Afiliado cumplido.

En este evento, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de compra de los valores objeto de la operación simultánea, la liquidación de la operación en los términos establecidos en el artículo 2.4.4.7 del Reglamento, incluyendo la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de compra. En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al Afiliado incumplido.

- 6.6 Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 6.4. anterior, no es posible la compra total de los valores objeto de la operación o sólo es posible realizar una compra parcial de los mismos, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador la liquidación correspondiente junto con una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la compra, esta no fue posible, en los términos del Anexo 22. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 6.4. anterior.

En el evento en que no es posible la compra total de los valores objeto de la operación, la liquidación además deberá contener un porcentaje de cobertura del tres por ciento (3%) sobre el monto de la operación correspondiente a una indemnización anticipada de perjuicios.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado cumplido mantendrá los recursos objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación.

Artículo 4.4.2.3.9 Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del comitente que actúa a través del Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente no provea a el Afiliado que actúa como Enajenante Inicial – Adquirente Final, los recursos necesarios para constituir, sustituir y ajustar cumplidamente las garantías y el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final decide asumir en cuenta propia el cumplimiento de la operación de regreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.12 del Reglamento MEC, se procederá como sigue:

1. El Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final deberá informar al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, a más tardar en la fecha prevista para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías según lo establecido en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento, que su comitente no proveyó los recursos necesarios para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías y que la operación, será asumida en cuenta propia.

2. El Administrador en la fecha de recepción de la comunicación prevista en el numeral anterior, procederá a modificar en los registros del sistema el nombre del comitente en la operación de regreso, sustituyéndolo por el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final y ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación, para el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros. Así mismo, el Administrador asignará al Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final en esta misma oportunidad, las garantías afectas al cumplimiento de la operación que haya otorgado el comitente incumplido hasta la fecha del incumplimiento.
3. Una vez cumplida la operación y con el fin de satisfacer el pago de las obligaciones a cargo del comitente incumplido y a favor del Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final, el Administrador procederá a asignar el valor objeto de la operación al Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final y liberará las garantías afectas al cumplimiento de la operación que hayan sido otorgadas por el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final.
4. A más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, el Administrador instruirá al Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final, para que realice la venta del valor objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación otorgadas por el comitente incumplido. Esta instrucción de venta será ejecutada por el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final de conformidad con el procedimiento de venta previsto en el artículo 4.4.2.3.7 de la presente Circular.

4.4.2.3.10. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del comitente que actúa a través del Afiliado Adquirente Inicial – Enajenante Final

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente no provea a el Afiliado que actúa como Adquirente Inicial – Enajenante Final, los valores necesarios para constituir, sustituir y ajustar cumplidamente las garantías y el Afiliado Adquirente Inicial – enajenante Final decide asumir en cuenta propia el cumplimiento de la operación de regreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.11 del Reglamento, se procederá como sigue:

1. El Afiliado Adquirente Inicial – enajenante Final deberá informar al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, a más tardar en la fecha prevista para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías según lo establecido en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento, que su comitente no proveyó los valores necesarios para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías y que la operación, será asumida en cuenta propia.
2. El Administrador en la fecha de recepción de la comunicación prevista en el numeral anterior, procederá a modificar en los registros del sistema el nombre del comitente en la operación de regreso, sustituyéndolo por el Afiliado Adquirente Inicial – enajenante Final y ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación, para el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros. Así mismo, el Administrador asignará al Afiliado Adquirente Inicial – enajenante Final en esta misma oportunidad, las garantías afectas al cumplimiento de la operación que haya otorgado el comitente incumplido hasta la fecha del incumplimiento.
3. Una vez cumplida la operación y con el fin de satisfacer las obligaciones a cargo del comitente incumplido y a favor del Afiliado Adquirente Inicial – enajenante Final, el Administrador procederá, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, a dar la instrucción para que Afiliado Adquirente Inicial – enajenante

Final compre los valores objeto de la operación con los recursos recibidos del precio final y las garantías constituidas por el comitente incumplido.

4. Esta instrucción de compra será ejecutada por el Afiliado Adquirente Inicial – enajenante Final de conformidad con el procedimiento de venta previsto en el artículo 4.4.2.3.6 de la presente Circular.

Artículo 4.4.2.3.11 Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el Afiliado en su condición de Enajenante Inicial – Adquirente Final, no cumpla con la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación simultánea dentro del término previsto en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento MEC, se procederá como se indica a continuación:

1. El día del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación simultánea, el Administrador procederá a informar del mismo al Afiliado que actúa como adquirente Inicial – Enajenante Final y solicitará a este que mediante comunicación suscrita por un representante legal, manifieste si opta por la resolución de la operación o por el anticipo de la misma sin reliquidación.
2. El Afiliado cumplido antes de las 12 del mediodía del día hábil siguiente al del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías, informará al Administrador si opta por el anticipo de la operación o por la resolución de la misma.
 - 2.1. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por el anticipo de la operación, el Administrador procederá a anticiparla sin reliquidación para su cumplimiento el día del anticipo. El anticipo será realizado por el Administrador el mismo día en el cual el Afiliado cumplido comunique su opción.

El cumplimiento de la operación deberá realizarse mediante la entrega del valor y del precio final en la operación de regreso en los términos pactados. Si el Afiliado Enajenante Inicial – Adquirente Final no provee los recursos necesarios para cumplir la operación de regreso, esta se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.6 del Reglamento.

- 2.2. Si el Afiliado cumplido, opta por resolver la operación, el Administrador, el mismo día en el que recibe la comunicación con la opción seleccionada, declarará el incumplimiento de la operación y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.6 del Reglamento.
- 2.3. Vencido el plazo establecido en el numeral 2 anterior, sin que el Afiliado cumplido comunique al Administrador el ejercicio de alguna de las dos opciones antes mencionadas, la operación se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.6 del Reglamento.

Artículo 4.4.2.3.12. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del Afiliado Adquirente Inicial – Enajenante Final

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el Afiliado en su condición de adquirente Inicial – enajenante Final, no cumpla con la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación simultánea dentro del término previsto en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento MEC, se procederá como se indica a continuación:

1. El día del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación simultánea, el Administrador procederá a informar del mismo al Afiliado que actúa como enajenante Inicial – adquirente Final y solicitará a este que mediante comunicación suscrita por un representante legal, manifieste si opta por la resolución de la operación o por el anticipo de la misma con reliquidación.
2. El Afiliado cumplido antes de las 12 del mediodía del día hábil siguiente al del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías, informará al Administrador si opta por el anticipo de la operación o por la resolución de la misma.
 - 2.1. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por el anticipo de la operación, el Administrador procederá a anticiparla con reliquidación para su cumplimiento el día del anticipo. El anticipo será realizado por el Administrador el mismo día en el cual el Afiliado cumplido comunique su opción.
 - 2.2. El cumplimiento de la operación deberá realizarse mediante la entrega del valor y el precio final en la operación de regreso en los términos pactados. Si el Afiliado adquirente Inicial – enajenante Final no provee los valores necesarios para cumplir la operación de regreso, esta se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.7 del Reglamento.
 - 2.3. Si el Afiliado cumplida, opta por resolver la operación, el Administrador, el mismo día en el que recibe la comunicación con la opción seleccionada, declarará el incumplimiento de la operación y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.7 del Reglamento.
3. Vencido el plazo establecido en el numeral 2. anterior, sin que el Afiliado cumplido comunique a el Administrador el ejercicio de alguna de las dos opciones antes mencionadas, la operación se resuelve y se declarará incumplido por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.7 del Reglamento.

CAPITULO V

(Este capítulo fue derogado mediante Circular 008 publicado en Boletín Normativo 034 del 15 de noviembre de 2013. Rige a partir del 15 de noviembre de 2013)

CAPÍTULO VI - OPERACIONES CARRUSEL

(Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.1. Realización de las operaciones Carrusel.-

(Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.2. Plazo de los compromisos futuros.-

(Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.3. Celebración, Registro y Complementación.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.4. Cumplimiento.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.5. De las garantías.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.6. Publicación de las operaciones.

(Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.7. Límites y términos para la corrección de la complementación.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.8. Anulación de operaciones.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 4.6.9. Incumplimiento de operaciones.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este capítulo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

CAPITULO VII - OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

SECCIÓN I - GENERALIDADES

(Este capítulo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).

Artículo 4.7.1.1. Definiciones generales.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones respecto del presente Capítulo:

“Operación de salida”: Es la primera operación en una operación de transferencia temporal de valores, en la que una parte llamada el originador, transfiere la propiedad de unos valores objeto de la operación, a la otra llamada el receptor, y éste a su vez le transferirá a aquel una suma de dinero de valor igual o mayor al de los valores objeto de la operación calculada como se indica en la presente Circular, con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o una posterior.

“Operación de regreso”: Es la segunda y última operación de una transferencia temporal de valores, en la cual se revierta la operación inicial (es decir, se realice la retransferencia) y el receptor deberá restituir al originador la propiedad sobre valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación inicial, y el originador deberá transferir al receptor la suma de dinero correspondiente, calculada como se indica en la presente Circular.

“Originador”: Persona que transfiere el título en la operación de salida y que se convierte en el transferido en la operación de regreso.

“Receptor”: Persona que recibe el título en la operación de salida y se convierte en el transferente en la operación de regreso.

“Precio de transferencia del título en la operación de salida”: Corresponde al valor de giro en la operación de salida, determinado a partir del “precio total”.

“Precio Limpio”: Precio porcentual, que no incluye el valor equivalente a los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida.

“Precio Total o Precio Sucio”: Precio porcentual, el cual incluye los intereses causados y pendientes sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de salida y con el cual se liquida el precio de transferencia del título en la operación de salida.

“Tasa de la Operación de Transferencia Temporal de Valores”: Tasa a la cual se cotiza y adjudica o calza la operación de transferencia temporal de valores y que corresponderá a la tasa efectiva anual, base 365 exponencial.

“Precio de la Operación de Regreso”: Valor de giro en la operación de regreso, determinado en la forma que se indica más adelante.

“Precio porcentual de la operación de regreso”: Es el precio porcentual obtenido a partir del valor de giro de la operación de regreso.

“Precio de cesión del título”: Es el precio limpio o total según corresponda al cual se transfiere el título objeto de la operación de salida, registrado en la oferta de venta o de compra de la operación de transferencia temporal de valores.

Artículo 4.7.1.2. Forma de expresión del precio de cesión.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

El precio de cesión del título en una operación de transferencia temporal de valores, estará expresado en términos de:

1. Precio Limpio: Cuando el título objeto de una operación de transferencia temporal de valores se calce por precio limpio o por tasa en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio limpio.
2. Precio Total o Sucio: Cuando el título objeto de una operación de transferencia temporal de valores se calce por precio total en el mercado de contado, el precio de cesión estará expresado en términos de precio total o sucio.

Artículo 4.7.1.3. Restricciones especiales respecto del plazo.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Las operaciones de transferencia temporal de valores que no se pueden celebrar en el Sistema por ser objeto de las restricciones especiales de que trata el párrafo segundo del artículo 2.4.5.2. del Reglamento del MEC, podrán registrarse en el Sistema, sujetas a que su compensación y liquidación se realice bajo el mecanismo de liquidación especial.

Artículo 4.7.1.4. Títulos objeto de la operación.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (El párrafo de este artículo fue derogado mediante la circular 025 del 9 de octubre de 2008. Rige a partir del 20 de octubre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 014 del 12 de marzo de 2020. Rige a partir del 12 de marzo de 2020)

Los valores objeto de operaciones TTV serán los establecidos en el artículo 2.4.5.6 del Reglamento.

Parágrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.5.6 del Reglamento, el criterio de Riesgo de Crédito deberá ser riesgo nación o, igual o superior al grado de inversión "A-". A falta de calificación del valor, el emisor debe contar con una calificación igual o superior a la mencionada en el presente párrafo.

Artículo 4.7.1.5. Garantías en operaciones de transferencia temporal de valores.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.7.1.6. Valoración de garantías en operaciones de transferencia temporal de valores.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Artículo 4.7.1.7. Constitución de garantías para avalar operaciones de terceros.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Cuando una persona constituya garantía a favor de un tercero, el Afiliado deberá diligenciar el formato indicado en el Anexo 2 y presentar los documentos establecidos en el numeral 1° del artículo 4.2.2.8 de la presente Circular.

Artículo 4.7.1.8. Sustitución y devolución de garantías por ajustes a solicitud del Afiliado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 10 de diciembre de 2015. Rige a partir del 11 de diciembre de 2015).

Cuando el Afiliado desee realizar la sustitución de una garantía entregada por concepto de ajustes se aplicará el mismo procedimiento establecido para operaciones a plazo.

Artículo 4.7.1.9. Comisiones.-

En las operaciones de transferencia temporal de valores cuando un Afiliado actúe en contrato de comisión, la comisión que cobre se liquidará sobre la operación de salida.

Artículo 4.7.1.10. Prueba y constancia de la operación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Una vez celebrada o registrada la operación de transferencia temporal de valores en el Sistema, deberá procederse a complementar la operación y el Sistema permitirá la impresión automática de los comprobantes para liquidación de la operación de salida como de la operación de regreso.

Será plena prueba de la operación de transferencia temporal de valores el registro electrónico en el Sistema y servirá como soporte de la operación la impresión de los comprobantes de liquidación.

Artículo 4.7.1.11. Retención en la fuente.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 032 del 7 de noviembre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.36.3.1.4 y 2.36.3.1.17 del Decreto 2555 de 2010, sobre la operación de regreso se aplicará lo previsto en el Título IX del libro II del Reglamento y la Parte X de la presente Circular, en cuanto hace a la retención en la fuente cuando haya lugar a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el título objeto de transferencia temporal de valores en la operación de regreso, las condiciones referentes a constancia de enajenación o constancia de valores retenidos podrán ser diferentes a las generadas en la operación de salida.

SECCIÓN II - NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES EN LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

SUBSECCIÓN I - GENERALIDADES SOBRE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

Artículo 4.7.2.1.1. Regla general de negociación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Las operaciones de transferencia temporal de valores se cotizarán por tasa efectiva anual, base 365 exponencial, y siempre estarán expresadas con tres (3) decimales.

Las ofertas de operaciones de transferencia temporal de valores deberán inscribirse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en las metodologías de negociación para renta fija en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

Artículo 4.7.2.1.2. Criterios especiales para operaciones sobre títulos de renta fija.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Las operaciones de transferencia temporal de valores sobre títulos de renta fija atenderán los siguientes criterios especiales:

1. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de transferencia temporal de valores con títulos diferentes a TES sobre los cuales se paguen intereses y/o abonos a capital durante el plazo acordado para la operación;
2. No podrán celebrarse o registrarse operaciones de transferencia temporal de valores con títulos o valores cuyo plazo al vencimiento o período de pago de intereses o amortización a capital sea inferior a un (1) día hábil, contados a partir de la fecha pactada para el cumplimiento de la operación de regreso. Este plazo podrá ser modificado de acuerdo con las condiciones de los depósitos.
3. La oferta de venta ni de compra de una transferencia temporal de valores en el Sistema no será fraccionable, y en consecuencia no admitirá la instrucción de "parcial" al ingreso de la misma.

Artículo 4.7.2.1.3. Regla general de registro.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010).

El Afiliado interesado en registrar una operación de transferencia temporal de valores con la punta vendedora, llevará a cabo el preingreso de la información de la operación celebrada en el mercado mostrador. El Afiliado comprador debe confirmar o rechazar el registro de la operación.

El registro de operaciones de transferencia temporal de valores deberá realizarse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida, a través del Sistema en las metodologías de registro para renta fija en las cuales estén habilitadas y en los horarios autorizados.

En las operaciones de transferencia temporal de valores cruzadas, el Afiliado también podrá emplear el mecanismo de ingreso automático de las operaciones al Sistema.

SUBSECCIÓN II - OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES SOBRE TÍTULOS ESTANDARIZADOS

Artículo 4.7.2.2.1. Regla General.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

El Afiliado interesado en celebrar una operación de transferencia temporal de valores sobre títulos estandarizados, podrá ofrecer al mercado comprar o vender una transferencia temporal, ofreciendo o demandando los títulos específicos requeridos.

Artículo 4.7.2.2.2. Condiciones de las ofertas.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

Las ofertas de operaciones de transferencia temporal de valores sobre títulos estandarizados estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La oferta de venta y de compra de una operación de transferencia temporal de valores no será fraccionable, por lo tanto la oferta ingresará con la condición de "todo o nada dejándola en el mercado", lo cual implicará que la oferta ingresará al mercado, buscará si existe oferta compatible por el valor total de giro de la operación de salida y por la tasa de la operación de transferencia temporal de valores, y de ser así procederá al calce de acuerdo con la metodología de negociación, en caso contrario dejará la oferta por su valor total vigente en el mercado, sin efectuar calces parciales.
2. Los datos a ingresar para las oferta de venta y de compra de una operación de transferencia temporal de valores serán:
 - (i) Nemo-técnico para título estandarizado: Nemo-técnico que identifica el título.
 - (ii) Depósito.
 - (iii) Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
 - (iv) Precio de cesión del título
 - (v) Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
 - (vi) Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación simultánea y que la fecha corresponda a un día hábil.
 - (vii) Tasa de la operación de transferencia temporal de valores.
 - (viii) Instrumento.

Artículo 4.7.2.2.3. Criterio de calce.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019)

El calce de las ofertas de operaciones de transferencia temporal de valores sobre títulos estandarizados se realizará conforme a las siguientes instrucciones especiales:

1. Regla general de Calce: La mejor oferta podrá calzar con la oferta contraria de una transferencia temporal de valores que le sea compatible por el mismo nemo-técnico, plazos, tasa y valor de giro idéntico. El valor nominal de la operación será tomado de la punta de venta.

2. De la rutina de calce: Para efectos del calce, el proceso inicia a partir de igualdad en nemotécnico, plazo de operación de salida y plazo de operación de regreso.
3. El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta de una transferencia temporal de valores, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor tasa, con iguales nemotécnicos, igualdad en el plazo de la operación de salida y en el plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible, por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido. A igualdad de tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema, teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.
4. Así, la mejor oferta existente en el Sistema, menor tasa si es de compra o mayor tasa si es de venta de una transferencia temporal de valores será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a esa tasa o a una mejor, con iguales nemotécnicos, igualdad de plazo de la operación de salida y plazo de la operación de regreso, que sea contraparte autorizada con cupo disponible (por cantidad demandada y ofrecida y plazo máximo permitido) y que el valor de giro de la operación de salida en la oferta de compra sea igual o mayor al valor de giro de la oferta de venta. La tasa de calce será la de la oferta más antigua compatible.
5. El calce de la oferta de venta y de compra de una transferencia temporal de valores siempre será por el total ofrecido y nunca habrá lugar a fraccionamiento de la oferta de venta y en consecuencia no podrá quedar saldo disponible en el mercado.

Artículo 4.7.2.2.4. Condiciones del registro de la operación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante circulares 029, 030, 031 y 032 del 28 de noviembre, 5 de diciembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 060 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

En el preingreso de la información básica de las operaciones de transferencia temporal de valores deberá registrarse la siguiente información:

- i. Nemotécnico del título.
- ii. Condiciones financieras del título objeto de la operación permitidas para el nemotécnico, si es no estandarizado.
- iii. Depósito.
- iv. Cantidad nominal del título objeto de la operación: Registrado en unidades completas de pesos, dólares, UVR, entre otros.
- v. Precio de cesión del título.
- vi. Plazo de la operación de salida: Debe ser expresado como 0, 1 o 2. El sistema asumirá este plazo como días hábiles. Por defecto el sistema asumirá (cero) 0 días.
- vii. Plazo de la operación de regreso: Debe ingresarse el número de días comunes entre contados entre la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la fecha de cumplimiento de la operación de regreso. En todo caso, el Sistema controlará que los días corridos no superen el plazo máximo de un año, el cual se contabiliza desde la fecha de celebración de la operación de transferencia temporal de valores y que la fecha corresponda a un día hábil.
- viii. Tasa de la operación de transferencia temporal de valores.
- ix. Hora

Parágrafo: Las operaciones que ingresen al Sistema los Afiliados mediante el mecanismo de ingreso automático, deberán contener como mínimo la información prevista en el presente artículo, teniendo en cuenta adicionalmente los demás términos y condiciones que el Administrador determine para tal efecto.

SUBSECCIÓN III - REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

Artículo 4.7.2.3.1. Regla general para el cumplimiento de las operaciones.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

La operación de regreso y la operación de salida de una operación de transferencia temporal de valores se cumplirán mediante la transferencia de la propiedad del título objeto de la misma, en el depósito central de valores en el cual se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.2.4. a 2.8.2.8. del Reglamento del MEC y lo indicado a continuación.

1. El cumplimiento de la operación de salida y de la operación de regreso se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1. a 9.7. de la presente Circular.

Artículo 4.7.2.3.2. Reglas para el cumplimiento de la operación de salida.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009).

De conformidad con el artículo 2.4.5.1. del Reglamento del MEC, el cumplimiento de la operación de salida de una operación de transferencia temporal de valores deberá realizarse en la fecha fijada a su celebración, y no será susceptible de anticipo, ni de aplazamiento.

La negociación de una operación de transferencia temporal de valores por cuenta de un tercero, deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas particulares:

El tercero previa la celebración de estas operaciones debe suscribir una autorización expresa, mediante la cual ordene la realización de operaciones de transferencia temporal de valores, cuyas condiciones mínimas se encuentran establecidas en el formato previsto en la presente Circular en el Anexo 15.

La autorización podrá otorgarse para una vigencia determinada o para la realización de operaciones específicas. Esta autorización habilitará a los Afiliados para ejecutar todas las órdenes de realización de operaciones de transferencia temporal de valores proferidas por el tercero que la suscriba.

En todo caso, los derechos y obligaciones establecidos en la autorización permanecerán vigentes y serán aplicables a todas las operaciones de transferencia temporal de valores celebradas durante la vigencia de la autorización.

El Afiliado será el único responsable de verificar la autenticidad de la firma del tercero y de la custodia de todos los documentos que comprueben la autorización del tercero. Las cartas anteriormente indicadas, deberán quedar disponibles en las oficinas del Afiliado.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso en las operaciones celebradas por el Afiliado por cuenta de un tercero, se presumirá para todos los efectos que cuentan con la autorización del mismo, y será responsabilidad del Afiliado cualquier irregularidad al respecto.

Parágrafo: Tanto el Administrador como el Organismo de Autorregulación del Mercado están facultados para verificar en cualquier momento el contenido de la autorización de que trata el presente artículo y exigir a los Afiliados la adecuación del mismo, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento del presente artículo

Artículo 4.7.2.3.3. Cumplimiento de la operación de regreso.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Al vencimiento del plazo fijado a la celebración de la operación de transferencia temporal de valores, el Administrador hará efectiva en forma inmediata el cumplimiento de la operación de regreso, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

Artículo 4.7.2.3.4.- Anticipo de la operación de regreso.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 2.4.5.1. del Reglamento del MEC la fecha de cumplimiento de la operación de regreso será susceptible de anticipos por mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La operación de regreso de una operación de transferencia temporal de valores:
 - a) Únicamente podrá ser objeto de anticipos, sin que pueda convertirse en operación de transferencia temporal de valores intradía.
 - b) No podrá ser objeto de aplazamiento la fecha inicialmente pactada para su cumplimiento.
 - c) Para que proceda el anticipo, las partes deberán tener cupo de contraparte disponible. En caso de no tener cupo de contraparte disponible el Sistema no permitirá el cambio en la fecha de cumplimiento.
 - d) En caso de anticipo el valor de giro de la operación de regreso se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 2.4.5.4. del Reglamento General del MEC, donde los días de plazo serán contados a partir de la fecha de cumplimiento de la operación de salida y la nueva fecha de cumplimiento de la operación de regreso.
 - e) Adelantada la operación de regreso y si ésta no fuere cumplida el día correspondiente, pasará automáticamente a considerarse como una operación incumplida y le aplicará el régimen de incumplimiento establecido en los artículos 2.4.5.9. y 2.4.5.10. del Reglamento, según corresponda.

Artículo 4.7.2.3.5. Incumplimiento del comitente en la operación de regreso a través del Afiliado Receptor.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente de un Afiliado no provea los valores para el cumplimiento de la obligación de regreso el Afiliado que actúa como Receptor y este decida adquirirlos por cuenta propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.11 del Reglamento MEC se procederá como sigue:

1. A más tardar en la fecha en que deba cumplirse la operación de regreso y en todo caso antes de que la operación se haya cumplido, el Afiliado informará al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, que su comitente no proveyó los valores necesarios para el cumplimiento de la operación de regreso y que la operación será cumplida en posición propia.

2. Recibida la comunicación anterior, el Administrador procederá a modificar, en los registros del Sistema, el nombre del comitente en la operación de regreso sustituyéndolo por el Afiliado, ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación y procederá a ordenar el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros.
3. El Afiliado procederá a cumplir la operación en posición propia, según lo haya informado y recibirá, el día del cumplimiento, por cuenta propia el precio final de la operación y las garantías afectas a la operación.
4. A más tardar el día hábil siguiente al cumplimiento de la operación de regreso, el Administrador ordenará la compra de los valores objeto de la misma con las sumas de dinero recibidas en la operación inicial y los recursos obtenidos por la ejecución total o parcial de las garantías.
5. La instrucción de compra de los valores objeto podrá ser ejecutada por el Afiliado bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema, sin desconocer los deberes que tiene en su calidad de intermediario de valores.
6. El Afiliado podrá efectuar compras parciales o totales de los valores, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas. El Afiliado tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de compra por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de compra realizando todos los actos necesarios para permitir la compra de los valores, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.
7. Una vez ejecutada la instrucción de compra el Afiliado deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de compra de los valores objeto de la Operación, la liquidación de la operación en los términos establecidos en el artículo 2.4.5.11 del Reglamento, incluyendo la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de compra. En este mismo plazo, el Afiliado notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al comitente incumplido.
8. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 6 anterior, no es posible la compra de los valores objeto de la operación o solo fue posible realizar una compra parcial de los mismos deberá remitir al Administrador la liquidación correspondiente junto con una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la compra esta no fue posible, en los términos del Anexo 22. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 6 anterior.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado mantendrá los recursos objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma.

Artículo 4.7.2.3.6. Incumplimiento del comitente en la operación de regreso a través del Afiliado Originador.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente de un Afiliado no provea los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación de regreso el Afiliado que actúa como Originador y esta decida adquirirlos por cuenta propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.12 del Reglamento MEC, se procederá como sigue:

1. A más tardar en la fecha en que deba cumplirse la operación de regreso y en todo caso antes de que la operación se haya cumplido, el Afiliado informará al Administrador mediante

comunicación suscrita por un representante legal, que su comitente no proveyó los recursos necesarios para el cumplimiento de la operación de regreso y que la operación será cumplida en posición propia.

2. Recibida la comunicación anterior, el Administrador procederá a modificar, en los registros del Sistema, el nombre del comitente en la operación de regreso sustituyéndolo por el Afiliado, ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación y procederá a ordenar el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros.
3. El Afiliado procederá a cumplir la operación en posición propia, según lo haya informado y el Administrador deberá hacer entrega de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, el mismo día previsto para el cumplimiento de la operación.
4. A más tardar el día hábil siguiente al cumplimiento de la operación de regreso, el Administrador ordenará vender los valores objeto de la misma, junto con los valores entregados como garantías si los hubiere, y para ello impartirá la instrucción de venta al Afiliado que actuó como Originador.
5. La instrucción de venta de los valores objeto y de las garantías de la operación, si las hubiere, podrá ser ejecutada por el Afiliado bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema, sin desconocer los deberes que tiene en su calidad de intermediario de valores.
6. El Afiliado podrá efectuar ventas parciales o totales de los valores y las garantías, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos entregados, objeto de la instrucción de venta.
7. El Afiliado tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de venta por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de venta realizando todos los actos necesarios para permitir la venta de los valores y las garantías, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.
8. Realizada total o parcialmente la venta de los valores correspondientes al valor objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma, por parte del Afiliado que cumplió la Operación en posición propia y cumplidas las Operaciones, el Afiliado deberá verificar que el dinero que ha recibido en virtud de la venta es suficiente para cubrir el valor de los títulos objeto de la operación de regreso, más los intereses moratorios causados desde la fecha de cumplimiento de la operación hasta la fecha en que reciba el producto de la venta y los gastos en que haya incurrido para la venta, cuando fuere el caso. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el monto de la venta del valor objeto de la Operación y las garantías, sea suficiente para cubrir la totalidad del precio de los títulos objeto de la operación de regreso, de los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de la venta, y de los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, el Afiliado deberá entregar a su comitente en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de venta, la diferencia que resulte a favor de este. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie objeto de la Operación, a elección del Afiliado.

En este evento, el Afiliado deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de venta de los valores objeto de la operación simultánea y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, la liquidación de la operación incluyendo el valor de los títulos objeto en la operación de regreso, los intereses moratorios causados, los gastos generados por la ejecución de la orden de venta y, deduciendo de estos el valor de venta; así mismo deberá incluirse la (s) fecha (s) en que se hubiere (n)

ejecutado la (s) operación (es) de venta. En este mismo plazo, el Afiliado notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al comitente incumplido.

9. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 7 anterior, no es posible la venta total de los valores objeto de la operación, ni de las garantías, o sólo es posible realizar una venta parcial de los mismos, el Afiliado deberá remitir al Administrador una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la venta, esta no fue posible en los términos del Anexo 22. Esta certificación deberá acompañarse de una liquidación en la que se incluya el valor de los títulos objeto en la operaciones de regreso, los intereses moratorios causados y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, frente al respectivo valor de venta, teniendo en cuenta que este valor es cero (0) en caso de que no haya sido posible la venta total de los activos. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 7 anterior.

En este caso, los intereses moratorios se causarán desde la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, hasta la fecha de entrega de la certificación de no venta. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado mantendrá la propiedad de los valores objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la misma. En este sentido, se mantendrá en nombre del Afiliado la anotación en cuenta de los respectivos valores.

Artículo 4.7.2.3.7. Incumplimiento de la operación de regreso por parte del Afiliado Receptor.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el Afiliado en su condición de comprador en la operación inicial no cumpla con la obligación de entregar los valores en la operación de regreso en los términos pactados, el Administrador de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.5.9 del Reglamento MEC, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. El Administrador declara resuelta la operación el mismo día del incumplimiento y el Afiliado contraparte cumplido que actúa en condición de Originador no tendrá la obligación de pagar el precio final manteniendo los recursos correspondientes a dicho precio y conservará las garantías afectas al cumplimiento de la Operación.
2. A más tardar al día hábil siguiente a la fecha del incumplimiento de la operación, el Administrador informa al Afiliado cumplido que actuó en calidad de enajenante Inicial que la operación TTV ha sido incumplida y que ante dicho incumplimiento puede optar por a) Solicitar al Administrador la entrega de las garantías afectas al cumplimiento de la Operación, o, b) por solicitar al Administrador la compra de los valores objeto de la operación.
3. El Afiliado cumplido a través de un representante legal, deberá comunicar la opción seleccionada al Administrador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el numeral 2 anterior. En el caso en el cual el Afiliado cumplido no comunique el ejercicio de alguna de las dos opciones en el plazo antes señalado, el Administrador entregará los valores de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, ejecutando el procedimiento previsto en el numeral 6 del presente artículo.

4. Una vez el Afiliado cumplido comunique al Administrador la selección de cualquiera de las dos opciones anteriores, el Afiliado cumplido no podrá modificar dicha selección.
5. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por mantener los recursos del precio final y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, se procederá de la siguiente forma:
 - 5.1. El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, notificará a este que se mantiene la anotación en cuenta efectuada a su nombre en relación con las garantías, con el fin de que conserve los valores y los recursos del precio final, y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.
 - 5.2. El Afiliado cumplido, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que comunique al Administrador el ejercicio de su opción, deberá remitir la liquidación de la operación en los términos establecidos en el artículo 2.4.5.9 del Reglamento.

En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiere lugar, a favor del Afiliado incumplido. Esta devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie de los valores objeto de la Operación o de las garantías entregadas, a elección del Afiliado cumplido.

6. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por solicitar al Administrador la compra de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma, se procederá así:
 - 6.1. El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, dará a este la instrucción de compra de los valores objeto de la operación.
 - 6.2. La orden de compra de los valores objeto de la operación podrá ser ejecutada por el Afiliado cumplido bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema y bajo las instrucciones impartidas por el comitente cumplido, sin desconocer los deberes que el Afiliado cumplido tiene en su calidad de intermediario de valores.
 - 6.3. El Afiliado cumplido podrá efectuar compras parciales o totales de los valores, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos objeto de la instrucción de compra.
 - 6.4. El Afiliado cumplido tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de compra por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de compra realizando todos los actos necesarios para permitir la compra de los valores, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.
 - 6.5. Realizada total o parcialmente la compra de los valores objeto de la operación, el Afiliado cumplido deberá verificar que con los recursos del precio final y los obtenidos de la ejecución de las garantías adquirió la totalidad de los valores objeto de la operación teniendo en cuenta los gastos generados por la ejecución de la orden de compra. El Afiliado cumplido deberá entregar al Afiliado incumplido en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de compra, la diferencia que resulte a favor de este. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie del valor objeto de la Operación, a elección del Afiliado cumplido.

En este evento, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de compra de los valores objeto de la operación TTV, la liquidación de la operación en los términos

establecidos en el artículo 2.4.5.9 del Reglamento, incluyendo la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de compra. En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al Afiliado incumplido.

- 6.6. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 6.4. anterior, no es posible la compra total de los valores objeto de la operación o sólo es posible realizar una compra parcial de los mismos, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador la liquidación correspondiente junto con una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la compra, esta no fue posible, en los términos del Anexo 22. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 6.4. anterior.

En el evento en que no es posible la compra total de los valores objeto de la operación, la liquidación además deberá contener un porcentaje de cobertura del tres por ciento (3%) sobre el monto de la operación correspondiente a una indemnización anticipada de perjuicios.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado cumplido mantendrá los recursos objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación.

Artículo 4.7.2.3.8 Incumplimiento de la operación de regreso por parte del Afiliado Originador.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el Afiliado en su condición de vendedor en la operación inicial no cumpla con la obligación de pagar el precio final en los términos pactados, el Administrador de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.5.10 del Reglamento MEC, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. El Administrador declara resuelta la operación el mismo día del incumplimiento y asigna los valores objeto de la operación y las garantías al Afiliado cumplido quien conservará la propiedad de los mismos de manera definitiva.
2. A más tardar al día hábil siguiente a la fecha del incumplimiento de la operación, el Administrador informa al Afiliado cumplido que actuó en calidad de Receptor que la operación TTV ha sido incumplida y que ante dicho incumplimiento puede optar por a) la entrega de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma o, b) por solicitar al Administrador la venta de los mismos.
3. El Afiliado cumplido a través de un representante legal, deberá comunicar la opción seleccionada al Administrador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el numeral 2 anterior. En el caso en el cual el Afiliado cumplido no comunique el ejercicio de alguna de las dos opciones en el plazo antes señalado, el Administrador entregará los valores de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, ejecutando el procedimiento previsto en el numeral 6 del presente artículo.
4. Una vez el Afiliado cumplido comunique al Administrador la selección de cualquiera de las dos opciones anteriores, el Afiliado cumplido no podrá modificar dicha selección.
5. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por la entrega de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas al cumplimiento de la misma, se procederá de la siguiente forma:

5.1. El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, notificará a este que se mantiene la anotación en cuenta efectuada a su nombre, con el fin de que conserve los valores y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.

5.2. El Afiliado cumplido, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que comunique al Administrador el ejercicio de su opción, deberá remitir la liquidación de la operación que incorpore el valor de los títulos objeto de la operación de regreso y los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha en la cual el Administrador notifique al Afiliado cumplido que se mantiene la anotación en cuenta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, deduciendo de estos conceptos el precio de los valores (valor objeto y garantías afectas al cumplimiento de la operación) determinado de conformidad con el precio de mercado vigente a la fecha de incumplimiento, según la publicación que efectúe el proveedor de precios para valoración seleccionado por el Afiliado cumplido.

En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiere lugar, a favor del Afiliado incumplido. Esta devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie de los valores objeto de la Operación o de las garantías entregadas, a elección del Afiliado cumplido.

5.3. Los intereses moratorios causados se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por solicitar al Administrador la venta de los valores objeto de la operación, más las garantías afectas a la misma, se procederá así:

6.1. El Administrador a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación del Afiliado cumplido señalando su opción, dará a este instrucción de venta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma.

6.2. La orden de venta de los valores objeto y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación, si las hubiere, podrá ser ejecutada por el Afiliado cumplido bajo cualquiera de los tipos de órdenes permitidos en el Sistema y bajo las instrucciones impartidas por el comitente cumplido, sin desconocer los deberes que el Afiliado cumplido tiene en su calidad de intermediario de valores.

6.3. El Afiliado cumplido podrá efectuar ventas parciales o totales de los valores y las garantías, teniendo en cuenta el monto de las obligaciones incumplidas frente al valor de los activos entregados, objeto de la instrucción de venta.

6.4. El Afiliado cumplido tendrá cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la que recibe la instrucción de venta por parte del Administrador, para ejecutar la instrucción de venta realizando todos los actos necesarios para permitir la venta de los valores y las garantías, tales como activaciones, ingreso de órdenes, entre otros.

6.5. Realizada total o parcialmente la venta de los valores objeto de la operación y las garantías afectas al cumplimiento de la misma, el Afiliado cumplido deberá verificar que el dinero que ha recibido en virtud de la venta es suficiente para cubrir la totalidad del precio de la operación de regreso, más los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la operación hasta la fecha en que reciba el producto de la venta y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta. Los intereses moratorios causados se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.6. Cuando el precio obtenido por la venta del valor objeto de la Operación y las garantías, sea suficiente para cubrir la totalidad del precio final de la operación de regreso, los intereses moratorios que se causen desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de la venta, y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, el Afiliado cumplido deberá entregar al Afiliado incumplido en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del cumplimiento de la operación de venta, la diferencia que resulte a favor de esta. La devolución podrá realizarse en dinero y/o en valores de la misma especie del valor objeto de la Operación, a elección del Afiliado cumplido.

En este evento, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de la operación de venta de los valores objeto de la operación TTV y las garantías afectas al cumplimiento de la operación, la liquidación de la operación incluyendo el valor de los títulos objeto de la operación de regreso, los intereses moratorios causados, los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, deduciendo de estos el valor de venta; así mismo deberá incluirse la (s) fecha (s) en que se hubiere (n) ejecutado la (s) operación (es) de venta. En este mismo plazo, el Afiliado cumplido notificará al Administrador la devolución de los excedentes a que hubiera lugar, al Afiliado incumplido.

6.7. Si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, de que trata el numeral 6.4. anterior, no es posible la venta total de los valores objeto de la operación, ni de las garantías, o sólo es posible realizar una venta parcial de los mismos, el Afiliado cumplido deberá remitir al Administrador una certificación en la que conste que a pesar de llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar la venta, esta no fue posible en los términos del Anexo 22. Esta certificación deberá acompañarse de una liquidación en la que se incluya precio final de la operación de regreso, los intereses moratorios causados y los gastos generados por la ejecución de la orden de venta, frente al respectivo valor de venta, teniendo en cuenta que este valor es cero (0) en caso de que no haya sido posible la venta total de los activos. Estos documentos deberán remitirse al Administrador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral 6.4 anterior.

En este caso, los intereses moratorios se causarán desde la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, hasta la fecha de entrega de la certificación de no venta. Dichos intereses se liquidarán a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida, sin que exceda la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Luego de recibida la anterior certificación, el Afiliado cumplido mantendrá la propiedad de los valores objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación. En este sentido, se mantendrá en nombre del Afiliado cumplido la anotación en cuenta de los respectivos valores con el fin de que los conserve y pueda disponer de ellos sin limitación alguna.

Artículo 4.7.2.3.9. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del comitente que actúa a través del Afiliado Receptor.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente no provea al Afiliado que actúa como Receptor, los valores necesarios para constituir, sustituir y ajustar cumplidamente las garantías y el Afiliado Receptor decide asumir en cuenta propia el cumplimiento de la operación de regreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.12 del Reglamento, se procederá como sigue:

1. El Afiliado Receptor deberá informar al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, a más tardar en la fecha prevista para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías según lo establecido en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento, que su comitente no proveyó los valores necesarios para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías y que la operación, será asumida en cuenta propia.
2. El Administrador en la fecha de recepción de la comunicación prevista en el numeral anterior, procederá a modificar en los registros del sistema el nombre del comitente en la operación de regreso, sustituyéndolo por el Afiliado Receptor y ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación, para el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros. Así mismo, el Administrador asignará al Afiliado Receptor en esta misma oportunidad, las garantías afectas al cumplimiento de la operación que haya otorgado el comitente incumplido hasta la fecha del incumplimiento.
3. Una vez cumplida la operación y con el fin de satisfacer las obligaciones a cargo del comitente incumplido y a favor del Afiliado Receptor, el Administrador procederá, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, a dar la instrucción para que Afiliado Receptor compre los valores objeto de la operación con los recursos recibidos del precio final y las garantías constituidas por el comitente incumplido.

Esta instrucción de compra será ejecutada por el Afiliado Receptor de conformidad con el procedimiento de venta previsto en el artículo 4.4.2.3.7 de la presente Circular.

Artículo 4.7.2.3.10. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del comitente que actúa a través del Afiliado Originador.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

Cuando el comitente no provea al Afiliado que actúa como Originador, los recursos necesarios para constituir, sustituir y ajustar cumplidamente las garantías y el Afiliado Originador decide asumir en cuenta propia el cumplimiento de la operación de regreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.10 del Reglamento MEC, se procederá como sigue:

1. El Afiliado Originador deberá informar al Administrador mediante comunicación suscrita por un representante legal, a más tardar en la fecha prevista para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías según lo establecido en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento, que su comitente no proveyó los recursos necesarios para la constitución, sustitución y ajuste de las garantías y que la operación, será asumida en cuenta propia.
2. El Administrador en la fecha de recepción de la comunicación prevista en el numeral anterior, procederá a modificar en los registros del sistema el nombre del comitente en la operación de regreso, sustituyéndolo por el Afiliado Originador y ordenará la reimpresión del comprobante de liquidación, para el cumplimiento de la operación de conformidad con los nuevos registros. Así mismo, el Administrador asignará al Afiliado Originador en esta misma oportunidad, las garantías afectas al cumplimiento de la operación que haya otorgado el comitente incumplido hasta la fecha del incumplimiento.
3. Una vez cumplida la operación y con el fin de satisfacer el pago de las obligaciones a cargo del comitente incumplido y a favor del Afiliado Originador el Administrador procederá a asignar el valor objeto de la operación al Afiliado Originador y liberará las garantías afectas al cumplimiento de la operación que hayan sido otorgadas por el Afiliado Originador.
4. A más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de cumplimiento de la operación de regreso, el Administrador instruirá al Afiliado Originador para que realice la venta del valor objeto de la operación y de las garantías afectas al cumplimiento de la operación otorgadas

por el comitente incumplido. Esta instrucción de venta será ejecutada por el Afiliado Originador de conformidad con el procedimiento de venta previsto en el artículo 4.7.2.3.8 de la presente Circular.

Artículo 4.7.2.3.11. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del Afiliado Receptor.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 031 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Cuando el Afiliado en su condición de Receptor, no cumpla con la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación TTV dentro del término previsto en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento MEC, se procederá como se indica a continuación:

1. El día del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación TTV, el Administrador procederá a informar del mismo al Afiliado que actúa como Originador y solicitará a este que mediante comunicación suscrita por un representante legal, manifieste si opta por la resolución de la operación o por el anticipo de la misma con reliquidación.
2. El Afiliado cumplido antes de las 12 del mediodía del día hábil siguiente al del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías, informará al Administrador si opta por el anticipo de la operación o por la resolución de la misma.
 - 2.1. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por el anticipo de la operación, el Administrador procederá a anticiparla con reliquidación para su cumplimiento el día del anticipo. El anticipo será realizado por el Administrador el mismo día en el cual el Afiliado cumplido comunique su opción.

El cumplimiento de la operación deberá realizarse mediante la entrega del valor y el precio final en la operación de regreso en los términos pactados. Si el Afiliado Receptor no provee los valores necesarios para cumplir la operación de regreso, esta se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.5.9 del Reglamento.
 - 2.2. Si el Afiliado cumplido, opta por resolver la operación, el Administrador, el mismo día en el que recibe la comunicación con la opción seleccionada, declarará el incumplimiento de la operación y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.5.9 del Reglamento.
3. Vencido el plazo establecido en el numeral 2. anterior, sin que el Afiliado cumplido comunique a el Administrador el ejercicio de alguna de las dos opciones antes mencionadas, la operación se resuelve y se declarará incumplido por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.5.9 del Reglamento.

Artículo 4.7.2.3.12. Incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías por parte del Afiliado Originador.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 031 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

Cuando el Afiliado en su condición de Originador, no cumpla con la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación TTV dentro del término previsto en los artículos 2.4.2.2.6 y 2.4.2.2.7 del Reglamento MEC, se procederá como se indica a continuación:

1. El día del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías en una operación TTV, el Administrador procederá a informar del mismo al Afiliado que actúa como Receptor y solicitará a este que mediante comunicación suscrita por un representante legal, manifieste si opta por la resolución de la operación o por el anticipo de la misma sin reliquidación.
2. El Afiliado cumplido antes de las 12 del mediodía del día hábil siguiente al del incumplimiento de la obligación de constituir, sustituir y ajustar garantías, informará al Administrador si opta por el anticipo de la operación o por la resolución de la misma.
 - 2.1. En el evento en el cual el Afiliado cumplido opte por el anticipo de la operación, el Administrador procederá a anticiparla sin reliquidación para su cumplimiento el día del anticipo. El anticipo será realizado por el Administrador el mismo día en el cual el Afiliado cumplido comunique su opción.

El cumplimiento de la operación deberá realizarse mediante la entrega del valor y del precio final en la operación de regreso en los términos pactados. Si el Afiliado Originador no provee los recursos necesarios para cumplir la operación de regreso, esta se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.5.10 del Reglamento.
 - 2.2. Si el Afiliado cumplido, opta por resolver la operación, el Administrador, el mismo día en el que recibe la comunicación con la opción seleccionada, declarará el incumplimiento de la operación y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.5.10 del Reglamento.
3. Vencido el plazo establecido en el numeral 2 anterior, sin que el Afiliado cumplido comunique al Administrador el ejercicio de alguna de las dos opciones antes mencionadas, la operación se resuelve y se declarará incumplida por el Administrador quien aplicará el procedimiento establecido en el artículo 2.4.5.10 del Reglamento.

PARTE V – SISTEMA DE CONTROL DE RIESGOS Y DE CONTROL DE CUPOS DE CONTRAPARTE

CAPITULO I - DE LOS CUPOS DE CONTRAPARTE

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 5.1. Grupos de riesgo.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 5.2. Porcentajes para afectación de riesgo pago y de riesgo precio.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 5.3. Forma de establecer los plazo para los cupos de contraparte.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 5.4. Manejo de Transitorio de Cupos.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 5.5. Forma de fijación de cupos.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 007 del 8 de julio de 2010. Rige a partir del 9 de julio de 2010). (Este artículo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 5.1.1. De los cupos de contraparte.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Los Afiliados deberán establecer, a través de su Administrador de Riesgos, y para cada motor de calce, los montos correspondientes para celebrar y registrar operaciones con cada contraparte autorizada.

La asignación de cupos para operaciones y registros sobre títulos de Deuda Pública estandarizada se debe realizar sobre el motor INET, mientras que la asignación de cupos para operaciones y registros sobre títulos de Deuda Privada y Deuda Pública no nacional se deberá realizar en Siopel. Los cupos de contraparte asignados podrán ser modificados en cualquier momento, y no tendrán efectos retroactivos.

El cupo global de cada contraparte se afectará por el valor de giro de las operaciones de contado que se realicen a cualquier plazo en las ruedas transaccionales o en las sesiones de registro. En el caso de las operaciones o registros del mercado monetario, el cupo se afectará por el valor de giro de la operación de regreso.

Los cupos serán liberados en cada motor de calce al recibir la notificación de cumplimiento o anulación de las operaciones que originaron la afectación.

Artículo 5.1.2. Manejo Transitorio de Cupos.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Los cupos vigentes y la afectación de los mismos registrados y controlados en la plataforma Siopel antes de la entrada en vigencia de la modificación al presente Capítulo que reglamenta el sistema de control de cupos de contraparte, no serán tenidos en cuenta ni trasladados a la plataforma INET, como tampoco serán desafectados por el cumplimiento, anulación o corrección de las operaciones celebradas con anterioridad a dicha entrada en vigencia. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la modificación al presente Capítulo, cada Afiliado deberá tener en cuenta lo anterior y registrar y controlar los nuevos cupos, en ambas plataformas.

CAPITULO II –DEL SISTEMA DE CONTROL DE RIESGOS (PRE-TRADE RISK MANAGEMENT)

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Artículo 5.2.1. Reglas de Funcionamiento del Sistema de Control de Riesgos

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

El Administrador validará que las órdenes ingresadas al Sistema cumplan con los límites establecidos por el Afiliado, así:

1. Las órdenes en que el operador intervenga como comprador o vendedor afectarán el límite a él asignado, aumentando en el monto de la orden el monto utilizado.
2. El Sistema controlará automáticamente los límites de los operadores, de forma tal que imposibilite el ingreso de órdenes que excedan los límites asignados vigentes al momento de envío de la orden.
3. La modificación y cancelación de órdenes vigentes en el Sistema durante el día afectarán el límite utilizado.
4. El Sistema controlará la afectación de límites en forma bruta, es decir, sumará compras y ventas.
5. El Sistema controlará automáticamente los límites de los operadores, de forma tal que restrinja el ingreso de órdenes que excedan los consumos calculados por el sistema vigentes al momento de envío de la orden.
6. En caso de anulación de operaciones se liberará el consumo de los límites fijados.
7. Los límites no se verán afectados con las modificaciones realizadas sobre una operación, aunque con esta modificación se esté afectando el valor de liquidación de la misma.
8. Los límites no se verán afectados con el cumplimiento de la operación según corresponda.
9. Los límites serán diarios y se restablecerán al finalizar el día.
10. El Sistema tendrá en cuenta el límite vigente al momento en que se ingrese una orden, tanto de compra como de venta. En consecuencia, si el Afiliado modifica las condiciones de límite, el Sistema las considerará solo para las órdenes ingresadas a partir de ese momento.
11. El Afiliado podrá en cualquier momento, modificar o eliminar los parámetros ingresados respecto a los límites fijados; sin embargo, el Sistema siempre tendrá en cuenta el límite vigente al momento en que se ingrese una orden, tanto de compra como de venta y si el Afiliado modifica las condiciones del límite, el Sistema las considerará sólo para las órdenes ingresadas a partir de ese momento.

Artículo 5.2.2. Tipos de límites y forma de establecerlos

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

Los límites que se prevén dentro del Sistema para las órdenes ingresadas se determinan a continuación:

1. Límite Monto Máximo por Orden: El monto máximo de una orden de compra o de venta en forma individual, no podrá ser superior al monto definido.
2. Límite Cantidad Máxima por Orden: La cantidad máxima de una orden de compra o de venta en forma individual, no podrá ser superior al monto definido.
3. Límite de Variación de Precio: La variación en el precio de una orden de compra o de venta en forma individual frente al último precio de cierre, no podrá ser superior a la variación definida.
4. Límite Monto Máximo por Rueda: La suma en el día del valor de las órdenes expuestas al mercado y las operaciones calzadas sobre la Rueda definida, tanto de compra como de venta, no podrá superar el monto máximo definido.
5. Límites Vacíos: Esta opción le permite al Afiliado determinar límites abiertos sobre el ingreso de órdenes al Sistema.
6. Cero Límites: Esta opción le permite al Afiliado determinar en cero (0) todos límites sobre el ingreso de órdenes al sistema y, en consecuencia, restringir el ingreso de órdenes al Sistema.
7. Lista de Títulos Restringidos: El ingreso de órdenes al Sistema se restringirá para los títulos de la rueda definida.

Parágrafo: Los límites que establezca cada Afiliado podrán parametrizarse a nivel único por operador o a nivel de todos los operadores de la entidad.

PARTE VI - PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN CASOS DE CONTINGENCIA

Artículo 6.1. Mecanismos de contingencia para las sesiones de negociación.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 6.2. Reglas para la realización de transacciones en casos de contingencia.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 6.3. Mecanismos de contingencia para los Sistemas de complementación de transacciones y Sistema de información para la compensación y liquidación.-

(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 6.4. Garantías en casos de contingencia.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 6.5. Información en casos de contingencia.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 6.6. Procedimiento a seguir en caso de funcionamiento anormal del sistema computacional.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 6.1.1. Condiciones para determinar el funcionamiento anormal del sistema computacional.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 7 de septiembre de 2015).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 1.1.2.4. del Reglamento del MEC, el Administrador considerará que el sistema computacional presenta o presentó un funcionamiento anormal que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación cuando sucedan una o más de las siguientes situaciones:

1. Cuando un número plural de Afiliados, siempre que estos no se encuentren sujetos a suspensión temporal del servicio de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1.1.6.1. del Reglamento del MEC, manifiesten al Administrador que existen problemas generalizados en el Sistema que impidan o dificulten, entre otras, el ingreso de ofertas, demandas, su modificación, su eliminación o la realización de pujas; o el registro de operaciones.

En este caso, el Administrador evaluará la situación informada por los Afiliados, y de confirmar el carácter generalizado de las inconsistencias de funcionamiento del Sistema, procederá a declarar la contingencia y a activar el mecanismo de contingencia a que haya lugar.

2. Cuando uno o más Afiliados, siempre que estos no se encuentren sujetos a suspensión temporal del servicio de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1.1.6.1. del Reglamento del MEC, manifiesten que por causa de problemas en el Sistema, se produjo el calce o registro de operaciones cuyas condiciones no corresponden a las ingresadas por las partes al Sistema.

En este caso, el Administrador informará a las contrapartes dentro de los diez minutos siguientes a la manifestación hecha por el Afiliado o Afiliados sobre la situación detectada y de la evaluación que se adelantará respecto de la misma. De confirmarse que el calce o registro de operaciones se efectuó en condiciones que no correspondían a las ingresadas por las partes al Sistema, el Administrador procederá a anular unilateralmente la operación correspondiente.

3. En general, cuando se afecte o se pueda afectar el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación o registro de operaciones.

Artículo 6.1.2. Mecanismos y procedimiento de contingencia para las sesiones de negociación y registro de operaciones.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 7 de septiembre de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

En el evento en que el Administrador, en ejercicio de las facultades especiales previstas en el artículo 1.1.2.4. del Reglamento del MEC, proceda a suspender o realizar cierres forzados de las sesiones de negociación ó registro de operaciones, debido a que el sistema computacional presente un funcionamiento anormal que pueda afectar el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación o registro, o cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, podrá utilizar con base en el análisis y diagnóstico que efectúe del escenario presentado, uno de los mecanismos de contingencia señalados a continuación:

1. Activación del Centro de Cómputo Alterno.

El Administrador realizará las actividades necesarias para activar el Centro de Cómputo Alterno y dará instrucciones al mercado sobre los nuevos horarios y condiciones de la negociación y registro de operaciones.

Una vez restablecido el servicio a través de este mecanismo de contingencia, los Afiliados podrán negociar y registrar operaciones de deuda pública normalmente hasta que el Administrador considere pertinente finalizar el estado de contingencia. Para el caso de deuda privada, los afiliados podrán continuar con el registro de operaciones a través del mecanismo de contingencia definido en el numeral 2 del presente artículo.

Si se evidencia que la activación del Centro de Cómputo Alterno no garantiza el restablecimiento del servicio, se informará a todos los Afiliados para que procedan, si les está autorizado, a utilizar el mecanismo de contingencia definido en el numeral 2 del presente artículo.

2. Fallas en las funcionalidades de las sesiones de Negociación y/o Registro.

El Administrador realizará las actividades necesarias para habilitar el mecanismo de contingencia para el registro de operaciones celebradas en el mercado mostrador y dará instrucciones al mercado sobre las condiciones de registro de dichas operaciones.

Una vez habilitado el mecanismo de contingencia para el registro de operaciones celebradas en el mercado mostrador, los Afiliados podrán registrar operaciones hasta que el Administrador considere que se dan las condiciones adecuadas para dar por terminado el estado de contingencia y así lo informe a los Afiliados mediante los medios que considere pertinentes.

3. Suspensión al final del horario de las sesiones de negociación y registro de operaciones.

Si la suspensión del servicio se presenta durante los últimos treinta (30) minutos del horario de la sesión de negociación y es imposible restablecer el servicio, se dará por terminada la respectiva sesión y el Administrador podrá habilitar el mecanismo de contingencia para el registro de operaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo Primero: Cuando el Administrador suspenda o realice un cierre forzado de la sesión de negociación y/o registro de operaciones se tendrán por anulados los procesos que antes de la suspensión del servicio o cierre de la sesión no se hayan cumplido satisfactoriamente y a su restablecimiento, se eliminarán todas las ofertas vigentes en el Sistema. Las adjudicaciones realizadas por el Sistema antes de presentarse las fallas técnicas, quedarán en firme.

Parágrafo Segundo: En todos los casos el Administrador deberá mantener informado a los Afiliados y al mercado. Esta información será transmitida a través de Mensajes del Sistema, la página WEB del Administrador, telefónicamente o por cualquier otro medio que considere idóneo.

Artículo 6.1.3. Reglas para la realización de transacciones en casos de contingencia.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 7 de septiembre de 2015).

Para los casos previstos en el artículo 6.1.2. de esta Circular, deberán tenerse en cuenta, en la celebración de transacciones en caso de contingencia, las siguientes reglas:

1. El Afiliado que opere por cuenta de terceros, en contrato de comisión, deberá informar a todos sus comitentes o mandantes, que tengan órdenes pendientes para ejecutar o que impartan órdenes nuevas, sobre la situación que se presenta.
2. Los Afiliados podrán realizar sus transacciones en la forma y términos que autoricen las normas que regulan esta actividad.
3. Cuando se presenten fallas en las funcionalidades de Negociación y/o Registro de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6.1.2., los Afiliados además deberán tener en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Las especificaciones técnicas que deben cumplir los Afiliados para acceder al mecanismo de contingencia, se encuentran descritas en el Anexo 8 de la presente Circular. Es responsabilidad exclusiva de los Afiliados verificar periódicamente su adecuada conexión a éste mecanismo de contingencia.
 - b) Para las operaciones registradas en el mecanismo de contingencia, el Administrador asignará un identificador en el folio de la operación, diferente al que asigna el Sistema. Lo anterior con el fin de contar con la trazabilidad de las operaciones celebradas bajo escenario de contingencia.
 - c) El Administrador a través de los medios que considere apropiados para el efecto, le indicará a los Afiliados la información que estará disponible para que lleven a cabo el registro de las operaciones que celebren en el mercado mostrador, previo a la activación del mecanismo de contingencia.
 - d) Las operaciones que se registren en el mecanismo de contingencia, no estarán sujetas a controles de cupos de contraparte y de operadores. Estas operaciones no afectarán ni desafectarán los cupos establecidos en el Sistema.
 - e) Una vez restablecido el funcionamiento normal del Sistema, la anulación de los registros efectuados en el mecanismo de contingencia, se podrá realizar a través del Back Office o a través de los demás mecanismos previstos en la Circular para los casos en los que no se encuentran disponibles las sesiones de negociación y/o registro.
 - f) El Administrador podrá por causa de la contingencia declarada, ampliar el horario de registro que permita a los Afiliados el registro de operaciones en el mecanismo de contingencia, sin que esta situación genere costo adicional para los Afiliados.

Artículo 6.1.4. Mecanismos de contingencia para los Sistemas de complementación de transacciones y Sistema de información para la compensación y liquidación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 003 del 1º de febrero de 2024. Rige a partir del 1º de febrero de 2024)

1. Sistema de complementación de transacciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.6.1.1. del Reglamento del MEC, en caso de fallas técnicas del Sistema de complementación de transacciones en el transcurso de los horarios

correspondientes, el Administrador podrá utilizar con base en el análisis y diagnóstico que efectúe del escenario presentado, uno de los mecanismos de contingencia señalados a continuación:

El Administrador realizará las actividades necesarias para activar el Centro de Cómputo Alternativo y dará instrucciones al mercado sobre los nuevos horarios de complementación.

Si se evidencia que la activación del Centro de Cómputo Alternativo no garantiza el restablecimiento del servicio, se informará a todos los Afiliados a través de Instructivo Operativo el procedimiento a seguir.

Una vez restablecido el servicio ya sea en condiciones normales o a través del sistema de contingencia, durante el mismo día hábil los Afiliados deberán proceder a realizar la complementación de la totalidad de las operaciones pendientes.

2. Sistema de compensación y liquidación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.6.1.1. del Reglamento del MEC, en caso de fallas técnicas del Sistema de información para la compensación y liquidación en el transcurso de los horarios correspondientes, el Administrador podrá utilizar con base en el análisis y diagnóstico que efectúe del escenario presentado, uno de los mecanismos de contingencia señalados a continuación:

El Administrador realizará las actividades necesarias para activar el Centro de Cómputo Alternativo y dará instrucciones al mercado sobre los nuevos horarios de cumplimiento, en coordinación con los depósitos.

Una vez restablecido el servicio a través del sistema de contingencia, los Afiliados podrán realizar sus procesos de cumplimiento normalmente hasta que el Administrador considere pertinente finalizar el estado de contingencia.

Si se evidencia que la activación del Centro de Cómputo Alternativo no garantiza el restablecimiento del servicio, se informará a todos los Afiliados para que procedan a realizar el cumplimiento a través del mecanismo alternativo de liquidación por contingencia definido en el artículo 2.6.1.3 del Reglamento del MEC.

Parágrafo: En todos los casos el Administrador deberá mantener informado a los Afiliados y al mercado. Esta información será transmitida a través de Mensajes del Sistema, la página WEB del Administrador, telefónicamente o por cualquier otro medio que considere idóneo.

Artículo 6.1.5. Garantías en casos de contingencia.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

El Administrador en casos de contingencia calculará las garantías o los ajustes que se requieran mediante mecanismos alternos e informará su monto a los Afiliados, para que procedan a constituirlos y entregarlos en la forma y plazos establecidos en esta Circular y en el Reglamento.

Artículo 6.1.6. Información en casos de contingencia.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Hasta tanto no se restablezca el funcionamiento del Sistema, no se restablecerá el servicio de información.

Artículo 6.1.7 Mecanismo Alternativo de liquidación por contingencia.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 003 del 1º de febrero de 2024. Rige a partir del 1º de febrero de 2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.6.1.3 del Reglamento del MEC, a continuación se establecen las reglas de operación y características aplicables al mecanismo alternativo de liquidación por contingencia:

1. En caso de ser necesario, el Administrador realizará la extensión de horarios del Sistema y gestionará la extensión de horarios de los sistemas que administran otros proveedores de infraestructura, situación que será informada al mercado a través de los medios que considere idóneos.
2. El Administrador identificará las operaciones pendientes de cumplimiento, los Afiliados involucrados, si se trata de operaciones convenidas o cruzadas, las operaciones que estén relacionadas entre sí para su cumplimiento, así como si las mismas deben ser cumplidas a través de un custodio.
3. El Administrador verificará la disponibilidad de los recursos y saldos requeridos para el cumplimiento de las operaciones que se liquidarán a través del mecanismo alternativo de liquidación por contingencia. De no contar con los recursos o los valores correspondientes para el cumplimiento de la operación el Administrador podrá declarar el incumplimiento de la operación. En ningún caso el uso del mecanismo alternativo de liquidación por contingencia exonerará a los Afiliados de la obligación de contar con los valores y recursos, según corresponda, para el cumplimiento de las operaciones.
4. El Administrador para el adecuado funcionamiento del mecanismo alternativo de liquidación por contingencia, establecerá los módulos o facilidades que se habilitarán de manera individual o conjuntamente con los demás proveedores de infraestructura involucrados para el cumplimiento de las operaciones, como por ejemplo, el módulo de contingencia del Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. o la transferencia de los recursos de manera manual (Pago interactivo) en el CUD de WSebra del Banco de la República.

El Administrador gestionará con cada Afiliado el cumplimiento de las operaciones que se encuentren pendientes de cumplir velando por la transferencia efectiva de los valores y de los recursos a que haya lugar. En todo caso, los Afiliados deberán hacer la entrega del valor y del precio en las mismas condiciones en que figuren los registros en el Sistema, y de existir traslados o retenciones en la fuente deberán realizarse los pagos correspondientes.

5. Los Afiliados deberán disponer del recurso humano y operativo requeridos a partir del cual se llevará a cabo el cumplimiento de las operaciones por medio del mecanismo alternativo de liquidación por contingencia.
6. El Administrador declarará cumplidas las operaciones bajo el mecanismo alternativo de liquidación por contingencia, una vez se realice la anotación en cuenta en el respectivo depósito centralizado de valores y se haya realizado el traspaso de los recursos en las cuentas CUD del Banco de la República, a menos que se trate de operaciones cruzadas respecto de las cuales solo se deberá llevar a cabo el traspaso de los valores.

Parágrafo primero: El Administrador no generará cobros adicionales por los servicios prestados a los Afiliados por el uso del mecanismo alternativo de liquidación por contingencia.

Parágrafo segundo: El Administrador deberá generar los informes a que haya lugar en relación con el cumplimiento de las operaciones liquidadas por medio del mecanismo alternativo de liquidación por contingencia.

Parágrafo tercero: En caso que no sea posible finalizar la liquidación de las operaciones el mismo día en el que se presenta el evento que da origen a la contingencia, y sea necesario cumplir dichas operaciones el día hábil siguiente en el horario extendido o con posterioridad a dicho horario conforme a la decisión que tome el Comité de Crisis para tal efecto, el Administrador deberá asegurarse de llevar a cabo el cierre operativo del Sistema para no afectar la apertura del mismo día hábil siguiente.

No obstante, en el evento en que llegado este plazo aún se encuentren operaciones pendientes por cumplir, el Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas evaluará y determinará la necesidad o no de declarar la Crisis de las infraestructuras.

PARTE VII - DE LA CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE OPERACIONES

CAPITULO I - DE LA CORRECCION DE OPERACIONES

Artículo 7.1.1. Límites y parámetros para la corrección de operaciones.-

*(Este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007).
(Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).*

Solo será susceptible de ser corregido respecto de una operación el Depósito de Valores, para lo cual se permitirá al vendedor solicitar la corrección del depósito en el cual se encuentra, previa autorización de la contraparte.

Parágrafo: No habrá lugar a corrección en la información referente a la posición en la cual se actúa, esto es posición propia, posición de terceros o posición de fondos de inversión colectiva registrados al ingreso de la oferta o demanda de la respectiva operación. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tendrá el Administrador de realizar el cambio de posición únicamente para efectos de asumir en posición propia una operación celebrada o registrada por el Afiliado en posición de terceros en contrato de comisión o por enrutamiento intermediado de órdenes o en posición de fondos de inversión colectiva portafolios de terceros administrados por el Afiliado, solicitud que deberá contener los motivos por los cuales se requiere dicha modificación. El Administrador podrá modificar la posición en la que fue celebrada o registrada la operación por parte del Afiliado solicitante por una única vez y en todo caso, deberá observar las restricciones aplicables a la celebración o registro de operaciones cruzadas entre posiciones de un mismo Afiliado. Aprobada la corrección de la operación el Administrador procederá a ajustar sus registros y el Afiliado a anular el comprobante de liquidación si lo hubiere impreso, y a emitir uno nuevo y entregar a su comitente en el caso que proceda.

CAPITULO II - DE LA ANULACION DE OPERACIONES Y/O DE LOS REGISTROS DE OPERACIONES

Artículo 7.2.1. Anulación de transacciones y/o de los registros de operaciones.-

(El Literal a) del numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 007 del 6 de febrero de 2007. Rige a partir del 12 de febrero de 2007) (El Parágrafo tercero y el parágrafo transitorio de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 020 del 15 de mayo de 2007. Rige a partir del 16 de mayo de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo

022 del 22 de julio de 2014. Rige a partir del 22 de julio de 2014). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 002 del 15 de enero de 2016. Rige a partir del 18 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 040 del 23 de agosto de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 017 del 17 de marzo de 2020. Rige a partir del 18 de marzo de 2020) (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 018 del 8 de abril de 2020. Rige a partir del 13 de abril de 2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.7.1.1. del Reglamento del MEC, las reglas y procedimientos para la anulación de operaciones celebradas en el Sistema y/o de los registros de operaciones registradas en el Sistema, así como de las operaciones celebradas y/o registradas en otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, serán las que se establecen a continuación.

a) Anulación de Operaciones Celebradas y/o Registradas en el Sistema

Las operaciones resultantes de la sesión de Colocación por Internet no serán susceptibles de anulación.

Las operaciones celebradas en el Sistema en las demás sesiones de negociación y/o los registros de las operaciones celebradas en el mercado mostrador y efectuadas en las sesiones de registro del Sistema, serán susceptibles de anulación por el Administrador, por ingreso de datos en forma errada por parte del Afiliado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La anulación de las operaciones celebradas en el Sistema y/o de los registros de operaciones registradas en el Sistema, será procedente por mutuo acuerdo de las partes, siempre y cuando la respectiva solicitud de anulación se eleve a través del Sistema de negociación o Back Office por el Afiliado interesado, y la misma se realice antes del momento de cumplimiento de la respectiva operación.
2. El Sistema automáticamente difundirá un mensaje al mercado con la solicitud de anulación, sin revelar las partes involucradas en la operación, y simultáneamente realizará un llamado a la contraparte en la operación o al Afiliado que ingresa la operación en aquellos eventos en los que la contraparte sea un no Afiliado, para que apruebe o no la solicitud de anulación. Para el caso de operaciones celebradas o registradas bajo la modalidad de cruzadas, también se requerirá la confirmación de la solicitud de anulación.
3. La aprobación de la contraparte o del Afiliado que ingresa la operación –en el evento de operaciones con no afiliados–, deberá enviarse en cualquier momento después de recibida la solicitud y hasta antes del cumplimiento de la operación susceptible de anulación, según el caso.
4. Con la aprobación del Afiliado contraparte o con la ratificación de la anulación realizada por el Afiliado que la solicitó, el Sistema anulará automáticamente la operación celebrada en el Sistema y/o el registro de la operación registrada en el Sistema. En caso de no recibirse dicha aprobación o de rechazarla, la solicitud se entenderá negada.
5. En el caso de operaciones repos, simultáneas y TTV's, las cuales se conforman por una operación inicial (salida) y una final (regreso), la anulación procederá siempre que la operación inicial no haya sido cumplida. En el caso de las operaciones simultáneas para ser compensadas y liquidadas en cámara de riesgo central de contraparte, la anulación solo podrá efectuarse el día de la celebración y/o registro de la operación y antes del cierre del horario de funcionamiento de la cámara. Si la operación ya ha sido enviada por el Administrador a la

cámara de riesgo central de contraparte, una vez se anule la operación y/o el registro, el Administrador procederá a informarle a la cámara dicha anulación.

6. Cuando sobre las operaciones celebradas en el Sistema exista un error evidente y material, en cuanto al valor nominal del título objeto de la operación se podrá solicitar al Administrador la anulación de la operación por cualquiera de las partes hasta antes de su cumplimiento. Para la anulación de operaciones aquí previstas, no será necesaria autorización de la contraparte.

Para el efecto, el Afiliado interesado deberá informar a la contraparte y al Administrador su intención de anular la operación de la operación a través del Sistema.

Se entenderá como error evidente y material aquellos casos en los que el volumen ingresado en el Sistema sea superior al monto de la emisión, caso en el cual el Administrador una vez confirme el error procederá a anular de oficio e informar al mercado.

7. Cuando el título objeto de una transacción en el mercado secundario pendiente de cumplir, no exista y se acredite tal hecho ante el Administrador del MEC a través de una certificación expedida por el emisor o el administrador de los títulos, la operación y/o el registro de la operación, según el caso, podrá anularse por mutuo acuerdo entre las partes hasta el día de su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si la contraparte no concede la anulación podrá permitir el cumplimiento con un título equivalente, para lo cual deberán ponerse de acuerdo entre las partes, e informar de ello al Administrador indicando el título elegido para cumplir. Si la contraparte no acepta el cumplimiento con un título equivalente la operación continuará vigente y sujeta a las normas de cumplimiento e incumplimiento previstas en el Reglamento del MEC y en la presente Circular.

8. En caso de no tener disponibles las opciones de anulación que ofrece el Sistema, y siempre que sea procedente, las solicitudes y autorizaciones podrán realizarse por el Afiliado interesado mediante comunicación escrita firmada por la persona autorizada para hacerlo, indicando el número del folio, la fecha de celebración y/o registro de la operación, especie, valor nominal, el Afiliado solicitante de la anulación y el Afiliado que aprueba la anulación. Esta comunicación podrá diligenciarse en forma conjunta o separada por las partes intervinientes en la operación –en el caso de operaciones entre Afiliados- o únicamente por el Afiliado –en el evento de operaciones celebradas con no afiliadas que se registren en el Sistema-, y deberá ser enviada por fax o correo electrónico a la Gerencia de Administración de Mercados de la Bolsa o quien haga sus veces dentro del plazo establecido en esta Circular.

9. La solicitud de anulación de operaciones de compraventa ejecutadas en el Segmento Privado, dónde la modalidad de negociación es ciega, será procedente siempre y cuando la operación y la solicitud cumplan con los siguientes criterios:

- a. La solicitud de anulación fue enviada máximo cinco (5) minutos después de efectuado el calce.
- b. La tasa de negociación se encuentra fuera de mercado, con una diferencia superior a diez (10) puntos básicos, como se explica a continuación:
 - i. Si la operación objeto de anulación es la primera operación del día para el título en la rueda DSPT, la tasa se entenderá fuera de mercado cuando presente una diferencia superior a diez (10) puntos básicos respecto a la operación inmediatamente anterior para el mismo título en la rueda del Segmento Público ASPT.
 - ii. Si no es la primera operación del día en la rueda DSPT, la tasa se entenderá fuera de mercado cuando presente una diferencia superior a diez (10) puntos básicos respecto de la operación inmediatamente anterior para el mismo título en la misma rueda (DSPT).

- iii. Si no hay una operación previa en la rueda DSPT ni ASPT, entonces el criterio de validación de tasa no se aplicará.
- c. La contraparte está de acuerdo con anular la operación, y contesta la solicitud dentro de los cinco (5) minutos siguientes al momento en que es recibida.

En caso de que el criterio descrito en el literal c) no se cumpla, el Administrador convocará aleatoriamente a votación a cinco (5) agentes autorizados para negociar en el Segmento Privado que estén activos en el sistema, quienes tendrán cinco (5) minutos para manifestar su voto, y si por mayoría simple el resultado de la votación es positivo, el Administrador procederá a aprobar la anulación.

10. La solicitud de anulación de operaciones Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores ejecutadas en el Segmento Privado, dónde la modalidad de negociación es ciega, será procedente siempre y cuando la operación y la solicitud cumplan con los siguientes criterios:
 - a. La solicitud de anulación fue enviada máximo quince (15) minutos después de efectuado el calce.
 - b. La contraparte está de acuerdo con anular la operación, y contesta la solicitud dentro de los diez (10) minutos siguientes al momento en que es recibida.

En caso de que alguno de los criterios no se cumplan, el Administrador rechazará la solicitud de anulación.

Parágrafo Primero: En todos aquellos eventos en los cuales se solicite la anulación del registro de una operación registrada en el Sistema en la que intervenga un no afiliado, se presume que el Afiliado solicitante a través del cual se tramita la respectiva autorización de anulación en el Sistema, cuenta con la autorización expresa de su contraparte no Afiliado para llevar a cabo la respectiva anulación y es el único responsable ante el Administrador, los demás Afiliados al Sistema, su contraparte no afiliado y los terceros por este hecho.

Parágrafo segundo: El Afiliado solicitante deberá pagar al Administrador por toda anulación autorizada un costo igual al establecido de conformidad con lo dispuesto por volumen y por operación, el cual deberá ser pagada dentro del plazo que establezca el Administrador más adelante.

- b) Anulación de Operaciones celebradas y/o registradas en otros sistemas de negociación y registro de operaciones, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema
 1. La anulación la realiza en el Sistema el Usuario de otros sistemas de negociación y registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.7.1.1. del Reglamento del MEC y siempre y cuando la operación no haya sido enviada a depósito. En caso contrario, el afiliado debe solicitar la anulación directamente al Administrador del Sistema.
 2. En caso de contingencia el Administrador del Sistema procederá a la anulación, previa solicitud por parte del Usuario de otros sistemas de negociación y registro que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema.
 3. En el caso de operaciones repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores, la anulación procederá siempre que la operación inicial no haya sido cumplida.
 4. En caso de que el Usuario de otros sistemas de negociación y registro no tenga disponibles las opciones de anulación que ofrece el Sistema, se podrá solicitar la anulación directamente al Administrador del Sistema mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal del administrador de otros sistemas de negociación y registro. En dicha comunicación, se debe indicar el número de folio, la fecha de celebración y/o registro de la operación, especie, valor

nominal, el Afiliado solicitante de la anulación y el Afiliado que aprueba la anulación y deberá ser enviada por fax o correo electrónico a la Gerencia de operaciones de la Bolsa o quien haga sus veces dentro del plazo establecido en la presente Circular.

Parágrafo: La anulación de las operaciones celebradas y/o registradas en otros sistemas de negociación y registro de operaciones, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, tendrá el costo establecido en la presente Circular, el cual deberá ser pagado por el administrador de dichos sistemas por habilitados por la Bolsa.

Artículo 7.2.2. Autorización para la anulación de operaciones y/o el registro de operaciones.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

El Administrador informará cada dos (2) meses, mediante comunicación escrita al presidente o a la persona que haga sus veces en el Afiliado, las anulaciones solicitadas por el Afiliado, cuando ellas superen un mínimo de 2% de las operaciones celebradas y registradas en el bimestre anterior.

Para el efecto se tendrá en cuenta únicamente al Afiliado que haya originado la solicitud y no a la contraparte que la acepte, cuando haya lugar a ello.

Artículo 7.2.3. Efectos de la anulación.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Solicitada la anulación de una operación y/o del registro de una operación en los términos anteriores, el Administrador procederá a eliminarla de los registros del Sistema y a informarla inmediatamente, mediante un aviso en el Sistema, que será difundido a todos los Afiliados o usuarios activos en él, indicando número de operación, su cantidad, título objeto y modalidad de negociación y/o de registro de la cual proviene, si la sesión de negociación y/o registro está abierta, en caso contrario mediante un aviso a través del boletín diario.

Los Afiliados intervinientes en la operación deberán anular el comprobante para liquidación correspondiente en caso de haber sido impreso.

Artículo 7.2.4. Cumplimiento con títulos equivalentes.-

(El parágrafo de este artículo fue modificado mediante la circular 015 del 7 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018).

De conformidad con lo previsto en el numeral siete del artículo 7.2.1. de la presente Circular, en caso de aceptación de cumplimiento con títulos equivalentes deberá observarse lo siguiente:

1. Deberá remitirse al Administrador una comunicación firmada por un representante legal o por un funcionario autorizado para solicitar y/o aprobar anulaciones, según corresponda, por parte de los Afiliados involucrados en la operación. Dicho comunicado debe tener como mínimo fecha y folio de la operación y un cuadro comparativo con las principales condiciones de la especie inicialmente negociada y de la especie con que se cumplirá la operación.
2. Estas condiciones serán como mínimo: emisor, tipo de títulos, emisión, nemotécnico en MEC, calificación de riesgo de la especie o del emisor, fecha de emisión, fecha de vencimiento, tasa facial, modalidad y periodicidad de pago de intereses y valor o cantidad nominal.

- El Administrador podrá verificar el cumplimiento de la operación solicitando los documentos soporte y en todo caso el título equivalente deberá entregarse a tasas de mercado.
3. El Administrador guardará dentro de sus registros el comunicado recibido y no habrá lugar a la modificación de los datos de la operación o del registro de la operación.
 4. La liquidación de estas operaciones deberán hacerse bajo el mecanismo de liquidación especial.
 5. El cumplimiento de la operación con títulos equivalentes debe hacerse dentro del plazo previsto para el cumplimiento de la operación.

Parágrafo: Se considera que un título es equivalente cuando: (i) La calificación de riesgo del título sea igual o mejor a la del título objeto de la operación; (ii) El valor de giro no tenga una diferencia superior al 5% del valor de giro de la operación inicialmente efectuada en el MEC; (iii) Que el título que se esté entregando esté inscrito en la Bolsa; (iv) Que el título que se esté entregando corresponda al mismo emisor; y (v) Que el título que se esté entregando corresponda a la misma clase de valor, es decir, bonos por bonos, CDT's por CDT's, etc.

Artículo 7.2.5. Conformación de la lista de operadores objeto de consulta de anulaciones.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 7.2.6. Forma de Realizar la consulta de anulación por parte del Administrador a los operadores del mercado y a los miembros del Comité Técnico del MEC.

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 7.2.7. Deberes de los operadores autorizados para consulta de anulaciones.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Artículo 7.2.8. Costo por volumen y operación y/o registro de operaciones anuladas.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

El costo que deberá pagar el Afiliado solicitante al Administrador por cada anulación autorizada, se registrará por lo previsto para una operación celebrada y/o registrada en el Sistema, por volumen y por operación. El valor a pagar será incluido en la factura de servicios correspondiente. El pago se debe efectuar en el plazo que se indique en la factura.

Sin embargo, cuando la anulación provenga de un error que sea evidente y material respecto de la cantidad nominal objeto de la operación, el costo no excederá de 3 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes.

Artículo 7.2.9. Regla especial para la anulación de transacciones de operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010).

Artículo 7.2.10. Regla especial para la anulación de carruseles.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008).

Para las operaciones carrusel aplicará todo lo previsto en el presente capítulo. En todo caso, cuando se autorice la anulación de una operación carrusel, se anularán también todos sus tramos.

PARTE VIII - COMPLEMENTACIÓN DE OPERACIONES Y SU CORRECCIÓN

Artículo 8.1. Datos a ingresar en la complementación.-

(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (El numeral 7 de este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 017 del 23 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (El numeral 5º de este artículo fue derogado mediante Circular 008 publicado en Boletín Normativo 034 del 15 de noviembre de 2010, ajustándose la numeración según dicha derogatoria. Rige a partir del 15 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 011 del 30 de mayo de 2023. Rige a partir del 31 de mayo de 2023)

Dentro del plazo establecido para realizar la complementación, el Afiliado deberá proceder a complementar la operación ingresando los datos requeridos en ella teniendo en cuenta como quedó celebrada la operación, respecto si actúa en posición propia o por cuenta de terceros y las siguientes consideraciones:

1. Identificación del inversionista: Cuando se actúe por cuenta de un tercero, el tipo de documento de identificación que deben utilizar los inversionistas según sea el caso, es el siguiente:
 - a) Personas naturales
 - (i) Mayores de edad: Se identifican con cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
 - (ii) Menores de edad:
 - Para todo menor de edad que tenga ingresos ó patrimonio que generen la obligación de declarar renta, debe utilizar el Número de Identificación Tributaria - NIT o Registro Único Tributario - RUT.
 - Si el menor de edad no se encuentra en el presupuesto anterior, se podrá identificar con la Tarjeta de Identidad (TI), con el Número de Identificación Personal (NIP).
 - b) Personas o entidades jurídicas nacionales o fondo de inversión extranjera: Con el Número de Identificación Tributaria (NIT) o Registro Único Tributario - RUT.
 - c) No residentes en Colombia: Cuando las normas vigentes para la realización de inversiones en Colombia lo permita, los no residentes en Colombia podrán ser identificados con el documento de identificación utilizado en su país de residencia, para lo cual deberán indicar el número y el código del país de origen.
 - d) Menor de edad extranjero residente: Con el Número de Identificación Tributaria (NIT) o Registro Único Tributario - RUT.
2. Comisión: Cuando se actúe por cuenta de un tercero, la comisión deberá estar expresada como porcentaje o precio, de acuerdo a como se lo permita el Sistema. Dicha comisión será calculada a partir del monto de la operación.

Para operaciones sobre títulos de participación en precio en pesos, la comisión se calcula sobre el precio porcentual equivalente al precio en pesos de la operación.
3. Datos de la constancia de enajenación o de retención en la fuente, cuando se requieran.
4. Indicación del tipo de operación: Normal, fondeo, carrusel, cuando se requiera o deba informarlo.
5. Las cuentas a utilizar para compensación de la operación en el depósito correspondiente.
6. Código del agente del que se toman los valores en DECEVAL.

Para las operaciones de la rueda PRIM generadas bajo un contrato underwriting el afiliado podrá modificar el código agente del que se toman los valores en DECEVAL.

7. Indicación del titular de los fondos: depositante directo (comisionista) tercero e inversionista.
8. Cuando esté permitido fraccionar por compra éste podrá realizarse en el momento de la complementación correspondiente, en todo caso, estará sujeto a los montos mínimos y múltiplos establecidos por el emisor.
9. La complementación de operaciones carrusel, deberá realizarse de la siguiente forma: La operación inicial del carrusel deberá registrarse como tal en el momento de complementar la operación en el Sistema. Realizada dicha complementación, el Sistema automáticamente listará en la opción "Complementa Operaciones Carrusel" las operaciones iniciales del carrusel para que se complementen los tramos subsiguientes de cada una.
10. Código del funcionario responsable de la operación: El Sistema exigirá al Afiliado el registro del código del funcionario responsable de la operación dentro de la Entidad Afiliada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.10. de la presente Circular.

Parágrafo primero: En ninguna clase de operaciones estará permitido el fraccionamiento por venta en la complementación de operaciones.

Parágrafo segundo: Los acuerdos de niveles de servicio ofrecidos por la Bolsa a los Afiliados para los procesos de complementación, compensación y liquidación para las operaciones de renta fija se encuentran definidos en el Anexo 27 de la presente Circular.

Artículo 8.2. Ingreso de constancias de retención o enajenación al momento de inscripción.-

(El numeral 2 de este artículo fue modificado mediante la circular 023 del 16 de julio de 2007. Rige a partir del día de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 007 del 27 de febrero de 2014. Rige a partir del 3 de marzo de 2014).

Para ingresar las constancias de enajenación y de valores retenidos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Constancias de valores retenidos (títulos al descuento y títulos con intereses anticipados):
 - a) Constancia Retefuente: Se debe marcar con una "X" si el título tiene constancia de valores retenidos de lo contrario se debe dejar en blanco.
 - b) Descuento base: Se debe ingresar el valor en pesos correspondiente a los rendimientos que trae la constancia de valores retenidos.
 - c) Precio compra: No se debe ingresar nada.
 - d) Fecha: Se debe ingresar la fecha de expedición de la constancia de valores retenidos.
 - e) Tasa: Se debe ingresar el porcentaje que se aplicó a los rendimientos para el cálculo de la retención en la fuente.
2. Constancias de enajenación (títulos con intereses vencidos y cupones):
 - a) Constancia Retefuente: Se debe marcar con una "X" si el título tiene constancia de enajenación de lo contrario se debe dejar en blanco.

- b) Descuento base: No se debe ingresar nada.
- c) Precio compra:
- De conformidad con el literal a) del numeral 2º del Artículo 27 del Decreto 700 de 1997, modificado por el Artículo 3º del Decreto 2318 de 2013 y demás normas aplicables, en el Precio compra: Se debe ingresar el precio de compra en la moneda o unidad de negociación del título (precio de enajenación) que se encuentra en la constancia de enajenación y para cupones no se debe ingresar ningún dato. Para operaciones sobre títulos de participación en precio en pesos, se debe ingresar el precio porcentual equivalente al precio en pesos de la operación.
 - De conformidad con el literal b) del numeral 2º del Artículo 27 del Decreto 700 de 1997, modificado por el Artículo 3º del Decreto 2318 de 2013 y demás normas aplicables, en el Precio compra: Se debe ingresar el precio de compra en la moneda o unidad de negociación del título (precio de enajenación) que se encuentra en la constancia de enajenación menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante y para cupones no se debe ingresar ningún dato.
- a) Fecha: Se debe ingresar la fecha de enajenación registrada en la constancia.
- b) Tasa: No se debe ingresar nada.

Artículo 8.3. Expedición del comprobante para liquidación.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 006 del 2 de febrero de 2007. Rige a partir del 5 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 del 1º de junio de 2012. Rige a partir del 4 de junio de 2012). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Para efectos de la expedición del comprobante deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. La expedición del comprobante para liquidación de las operaciones realizadas en el día, podrá hacerse en cualquier momento mediante la impresión del comprobante, bien sea en forma directa desde el Sistema o indirecta, desde el o los archivos transferidos desde el Sistema a los Afiliados, para lo cual no será necesaria la disponibilidad del Sistema al momento de su impresión.
2. Instrucciones especiales:
 - a) En los mercados de Renta Fija, para la impresión del comprobante para liquidación de la operación, será necesario que tanto el Afiliado vendedor como comprador hayan complementado la operación.
 - b) Si dentro del horario para complementar una operación, ninguna de las partes ha expedido los comprobantes, podrán modificarse los datos de la complementación en forma directa por el funcionario del Afiliado cuya solicitud de autorización para el efecto, haya sido previamente enviada al Administrador por el representante legal del Afiliado o la persona que para ello se encuentre debidamente autorizada.

En operaciones convenidas en las que el comprobante para liquidación ya haya sido expedido por alguno de los Afiliados intervinientes, la modificación de la complementación en forma directa, únicamente quedará habilitada para los campos "referencia", "código

entidad", "subcuenta títulos", "fondos en cuenta de", "Nit banco compensador", "comisión por porcentaje" y "comisión por precio neto".

En las operaciones cruzadas (enteras y fraccionadas) que se encuentren en T+0 ó a partir de T+1 en las que el comprobante para liquidación haya sido o no expedido por alguno de los Afiliados intervinientes, la modificación de la complementación se efectuará en forma directa y quedará habilitada para todos los datos de complementación por medio de la pizarra de complementación, siempre y cuando se realicen las validaciones de estado de cumplimiento de la operación.

En los demás eventos en los que se haya realizado la expedición del comprobante para liquidación por alguno de los Afiliados intervinientes y uno de ellos requiera una corrección, ésta deberá solicitarla al Administrador, y si es procedente de conformidad con lo previsto en el Reglamento y en la Circular respecto de las correcciones, el Administrador realizará directamente la corrección y el Afiliado podrá expedir el nuevo comprobante para liquidación, mediante cualquiera de las dos opciones establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

- c) El sistema informará en la complementación, en la línea de difusión, si la operación por la compra o por la venta han sido complementadas. Igualmente, en la opción de expedición del comprobante para liquidaciones informará si el comprobante de la compra o el comprobante de la venta han sido expedidos.

Parágrafo Primero: De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.8.1.2. del Reglamento General del MEC, será exclusiva responsabilidad de los Afiliados el manejo, integridad e inalterabilidad de los comprobantes para liquidación, ya sean en medio físico o transferidos mediante archivo desde el Sistema. En todo caso, los datos reales de la operación serán aquellos que reposen en el Sistema.

Parágrafo Segundo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.8.1.2. del Reglamento General del MEC, los comprobantes de liquidación de aquellas operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, especificarán el origen de las mismas y mencionarán que el proceso de liquidación y compensación se realizó en el Sistema.

Artículo 8.4. Condiciones de la expedición de un nuevo comprobante para liquidación.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 006 del 2 de febrero de 2007. Rige a partir del 5 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 del 1º de junio de 2012. Rige a partir del 4 de junio de 2012).

La expedición de nuevos comprobantes para liquidación por corrección de operaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Una vez realizada la corrección de una operación o de su complementación, de la cual se haya expedido el comprobante para liquidación respectivo, los Afiliados expedirán el nuevo comprobante en el cual se registrará, en forma automática por el Sistema, en el campo de observaciones la leyenda "El presente comprobante para liquidación reemplaza al identificado con el número de control (número de control del comprobante que se reemplaza)".

Expedido el nuevo comprobante para liquidación, el Afiliado deberá anular los dos ejemplares de los comprobantes sustituidos.

Será deber del Afiliado vigilar el adecuado uso de los comprobantes para liquidación y verificar la anulación de los comprobantes sustituidos, al igual que las modificaciones al libro de registro de órdenes y de operaciones, cuando haya lugar a éstos.

2. Nueva expedición del comprobante para liquidación:

La nueva expedición de comprobantes para liquidación se adelantará llevando un control tanto por parte del Afiliado como del Administrador, de la siguiente forma:

- a) El Afiliado podrá realizar una nueva expedición de los comprobantes para liquidación por cualquiera de las dos formas que se indican en el numeral 1 del artículo 8.3. de la Circular Única del MEC. Cada vez que se realice dicha expedición, el Sistema de forma automática registrará en el campo de observaciones la siguiente leyenda: "El presente comprobante para Liquidación reemplaza al identificado con el número de control (número de control del comprobante que se reemplaza)".
- b) Las planillas de control de nueva expedición de comprobantes para liquidación tanto del Afiliado como del Administrador, se deberán conservar en sus archivos.

La información básica de la planilla es:

- Número consecutivo del Afiliado.
- Número de la operación.
- Nombre de la persona solicitante.

Parágrafo: Los comprobantes para liquidación reimprimos por los Afiliados desde los archivos transferidos desde el Sistema no tendrán el carácter de nuevos comprobantes para liquidación, por cuanto los mismos no cumplen con las condiciones de control de su expedición requeridas por el Administrador. Para efectos de una nueva expedición de comprobantes para liquidación por parte de los Afiliados, se deberá cumplir con el procedimiento descrito en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 8.5. Límites y términos para la corrección de la complementación.-

(El numeral 4 de este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 del 1º de junio de 2012. Rige a partir del 4 de junio de 2012). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo No. 020 del 5 de mayo de 2016. Rige a partir del 6 de mayo de 2016). (El parágrafo primero de este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 019 del 28 de mayo de 2021. Rige a partir del 31 de mayo de 2021)

En ningún caso habrá lugar a la corrección de los datos referentes a la especie, precio, tasa y volumen de las operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema, ni de estos datos relacionados con operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema.

Tampoco habrá lugar a la corrección de ningún otro dato ingresado en la negociación de las operaciones celebradas en el Sistema o en el preingreso de la información de las operaciones que se registren en el mismo, ni en la negociación de las operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema.

En los casos en que una operación o fracción de operación se encuentre empaquetada y trasladada, el Afiliado no podrá realizar modificaciones en los datos ingresados en la complementación. Para la corrección de dichos datos, se requerirá que el respectivo paquete sea devuelto al Afiliado o que éste lo retome.

Si un Custodio requiere la corrección de una operación o fracción de operación, deberá realizar la respectiva solicitud directamente al Afiliado que la celebró o registró a través de medios verificables, para que ésta proceda a realizar la respectiva corrección.

Para los casos en que la operación o fracción de operación se encuentra empaquetada pero aún no ha sido trasladada al participante-custodio, el Afiliado deberá excluir la correspondiente operación o fracción de operación del paquete para que pueda efectuarse la corrección a que haya lugar.

No habrá lugar a la corrección de la complementación de las operaciones o fracciones de operaciones que ya hayan sido cumplidas por un Custodio en el Sistema. Tampoco se podrá corregir la complementación, en aquellos casos, en los cuales se haya cumplido la operación inicial o de salida, pero aún se encuentre pendiente el cumplimiento de la operación de regreso, en las operaciones repo, simultáneas y TTV.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.3. de esta Circular, se permitirá la corrección de todos los datos registrados en la complementación de una operación dentro del mes siguiente al registro o celebración de la misma, siempre y cuando la operación no se haya cumplido, de conformidad con las siguientes instrucciones:

- a) La corrección deberá ser realizada por el funcionario autorizado para ello en el Afiliado o solicitada al Administrador, según el caso, mediante correo electrónico, comunicación escrita o telefónicamente.
- b) Cuando la corrección solicitada afecte a la contraparte en la operación, siempre deberá contarse con su autorización previa, la cual deberá ser acreditada en forma escrita o por correo electrónico, comunicación escrita o telefónicamente, siempre y cuando el Administrador disponga de sistemas de grabación y para el efecto, tanto el Administrador como el Afiliado dejen constancia en planillas de control de la solicitud formulada indicando el número de la operación, nombre del funcionario solicitante y descripción de la solicitud, las cuales deberán ser conservadas. En el evento en que se trate de operaciones celebradas en el mercado mostrador y registradas en el Sistema, cuya contraparte sea un no afiliado, se presume para todos los efectos que el Afiliado que realiza la corrección cuenta con la respectiva autorización.
- c) En todos los casos en que la corrección afecte los datos del libro de órdenes y de operaciones, el Afiliado deberá realizar los ajustes en el mismo una vez se realice directamente o a través del Administrador realice la corrección respectiva.
- d) Respecto de las operaciones repos, simultáneas y transferencia temporal de valores, una vez cumplida la operación inicial o de salida, solo procederá la corrección sobre los datos de la retención en la fuente, comisión de la operación de regreso respectiva e identificación de que la operación se realizó por cuenta de terceros bajo el contrato de cuentas de margen.
- e) Dentro del mes siguiente al cumplimiento por un Custodio de una operación o fracción de operación, el Administrador podrá llevar a cabo el ajuste de la comisión de la respectiva operación o fracción de operación cuando así lo solicite cualquiera de los Afiliados que celebró la operación. Los ajustes por fracción, en caso que la operación una vez cumplida la modifiquen de entera a fraccionada o viceversa, el Back Office no calcula los ajustes realizados.

Parágrafo 1: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.7.2.3 del Reglamento General MEC, se permitirá la corrección de una Operación de Contado que ya ha sido cumplida en el Sistema,

siempre que la operación haya sido complementada con un beneficiario final – inversionista extranjero para cumplimiento en el ciclo T+0 y utilizando la cuenta especial habilitada para tal efecto en los depósitos centrales de valores, caso en el cual la Sociedad Comisionista de Bolsa podrá realizar la modificación directamente en el Sistema, de la siguiente manera:

- a) La nueva información de complementación será enviada a los depósitos centrales de valores. En el momento en que el movimiento entre cuentas se pueda realizar, el comprobante de la operación quedará disponible para su generación con la información actualizada.
- b) La complementación a nombre de la cuenta especial sólo podrá realizarse cuando la operación se haya celebrado en el Sistema bajo la modalidad de Terceros.
- c) El Administrador atenderá la solicitud de corrección siempre y cuando la misma haya sido solicitada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la Operación en el Sistema. En caso contrario, se entenderá rechazada automáticamente.

Artículo 8.6. Límites y términos especiales para la corrección de la complementación de operaciones a plazo de cumplimiento financiero.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicado mediante Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010)

Artículo 8.7. Archivo electrónico de liquidaciones.-

El Sistema permitirá la generación de un archivo con las operaciones y los datos del comprobante para liquidaciones de las operaciones correspondientes al Afiliado, el cual contendrá la información de la operación, excepto los datos de la contraparte cuando la operación sea convenida.

PARTE IX - CUMPLIMIENTO DE OPERACIONES

Artículo 9.1. Reglas para la compensación y liquidación para valores en Depósitos.-

(El numeral 7 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 031 del 13 de julio de 2016. Rige a partir del 1º de agosto de 2016).

Las reglas para la compensación y liquidación de operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema, así como de las operaciones provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, serán las siguientes:

1. Todos los Afiliados deben tener cuenta en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República - DCV – y en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL, bien sea cuenta titular o subcuenta, y en los depósitos de valores del exterior en que ofrezcan valores, cuando lo requieran, salvo que se trate del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene cuenta únicamente en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República - DCV – según lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.1.1.

2. La entrega y el recibo del título se realizará en el depósito en que se encuentra ubicado y que haya sido informado por el vendedor.
3. El Afiliado comprador tendrá la obligación de recibir el título en el mismo depósito en que lo entrega el vendedor, condición que es informada al momento de ingreso de la oferta.
4. Cuando se trate de operaciones celebradas y/o registradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin importar la punta en la que éste actúe, la compensación y liquidación de estas operaciones siempre se llevará a cabo en el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República - DCV -, sin tener en cuenta el depósito registrado por la contraparte.
5. Todos los Afiliados deberán tener cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República o disponer de Agentes de Pago con dicha cuenta que paguen o reciban fondos por cuenta del Afiliado. Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las operaciones será obligación a cargo del Afiliado, aun cuando registre cuentas distintas a las propias para realizar el proceso.
6. Los Afiliados que deseen hacer uso de la "Ayuda para Ahorro de Liquidez" del Banco de la República deberán haber autorizado a dicha entidad para el efecto, en los términos establecidos por ella, e informar a la Bolsa de dicha autorización.
7. Las operaciones serán enviadas al depósito respectivo para su compensación, el día de cumplimiento y no el día de su celebración o registro.
8. En el menú de complementación y compensación del Sistema, el Administrador permitirá ver el código que identifica el Afiliado contraparte, sin permitir ver si este actúa en posición propia, en posición de carteras colectivas o en posición de terceros.

Artículo 9.2. Procedimiento para cumplir operaciones con títulos inmovilizados o desmaterializados en DECEVAL.-

(El literal k del numeral 7 de este artículo fue adicionado mediante Circular 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007. (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a del numeral 1 y el literal j de numeral 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 033 del 29 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 006 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Los numerales 5 y 7 de este artículo fueron modificados mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 017 del 23 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

El cumplimiento de las operaciones de contado o plazo, celebradas y/o registradas en el Sistema, o provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, sobre títulos que se encuentren inmovilizados o desmaterializados y administrados por el DECEVAL, se realizará "entrega contra pago con liquidación bruta" mediante débitos y créditos simultáneos entre comprador y vendedor, tanto de títulos como de efectivo a través del DECEVAL y de la cuenta de depósito en el Banco de la República. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. De la "entrega contra pago con liquidación bruta" en el DECEVAL: Las entregas en el sistema de "entrega contra pago con liquidación bruta" se realizará de la siguiente forma en el DECEVAL:
 - a) Entrega de los títulos: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DECEVAL que realice la entrega del título objeto de la transacción, desde la cuenta de títulos del vendedor a la cuenta del comprador. El título a transferir será el registrado en la operación a su valor nominal.

En caso que el valor de la operación corresponda al total del saldo disponible sobre el título, y este saldo incorpore decimales y el mínimo múltiplo establecido para la emisión no permita saldo en decimales, DECEVAL transferirá dicho saldo al comprador. Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, DECEVAL transferirá el saldo proporcionalmente al valor nominal de la fracción correspondiente a cada comprador; si existe un valor por asignar este se transferirá completamente al comprador correspondiente a la última fracción. El número de decimales se liquidará de acuerdo a lo definido por DECEVAL en sus sistemas. Para los valores que tienen amortización, los decimales a utilizar corresponden a aquellos que resulten después de aplicar los factores de prepago.

- b) Entrega del efectivo: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DECEVAL, en forma simultánea con la orden anterior, que realice la entrega del efectivo desde la cuenta de depósito del comprador a la cuenta de depósito del vendedor en el Banco de la República. El valor a transferir será liquidado por el Administrador y corresponderá al monto de la operación, es decir el resultado de multiplicar valor nominal (por el valor de la unidad si fuere del caso) por el precio, menos o más el traslado de la retención en la fuente según corresponda y la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.
2. Cuenta en el DECEVAL: Para realizar el cumplimiento con títulos ubicados en el DECEVAL, el comprador y vendedor, o sus comitentes de ser el caso, deberán tener cuentas abiertas y activadas en dicho depósito. Adicionalmente, el Administrador dispondrá de una cuenta de uso exclusivo para casos especiales de cumplimiento y para las garantías especiales.
3. Complementación financiera de la operación: En la complementación de la operación deberán indicarse los números de cuenta de títulos tanto del vendedor como del (de los) comprador (es), en el DECEVAL. Para el efecto podrá indicar las cuentas del Afiliado, cuando este actúa en posición propia, o las cuentas del comitente bien porque él las administre o porque las administre un tercero.

Igualmente deberá informar las cuentas de depósito de efectivo del Banco de la República, las cuales podrán ser del Afiliado, del cliente o de un Agente de Pagos.

Cuando el Afiliado esté actuando por cuenta de un tercero, solo podrá utilizar Agente de Pagos para éste, cuando sea persona jurídica.

Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, se informarán las cuentas de títulos de cada comprador para efectos de recibir el título, pero para el pago únicamente podrá utilizarse la cuenta del Afiliado comprador o de un Agente de Pago de éste, para pagar desde su cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República.

4. Identificación de la especie en el DECEVAL: En el DECEVAL, cada título es identificado mediante un ISIN. El ISIN es el código genérico con el cual se identifica la especie y las características financieras de la especie objeto de negociación en forma única. Esta información se obtendrá del DECEVAL en su módulo de información.
5. Complementación para cumplimiento de la operación: Una vez realizada la complementación financiera, el Afiliado procederá a identificar ante el Administrador el título según la codificación del DECEVAL. Los datos de la codificación a digitar serán los siguientes:
 - a) Para efectos del cumplimiento, el Sistema llevará automáticamente de la hoja de la especie a la "planilla electrónica de venta" los doce (12) caracteres del código ISIN correspondientes al título objeto del negocio o la serie de emisión para operaciones de la

rueda PRIM, datos que no podrán ser modificados. Los demás datos existentes en la planilla provienen de la operación y de la complementación financiera.

- b) En el evento en el cual el título objeto de la operación este compuesto por un principal (capital) y cupones (intereses o intereses más capital), una vez el Afiliado seleccione el ISIN en la pantalla principal de la "planilla electrónica de venta", de acuerdo con lo indicado en el anterior párrafo, el Sistema asumirá dicha información para el principal y desplegará automáticamente una nueva pantalla para diligenciar los datos correspondientes para cada cupón vigente.

Para efectos de facilitar el proceso anterior el Sistema difundirá a los Afiliados comprador y vendedor una lista de todas las operaciones para cumplir en el día, en la cual le informará para cada una de ellas el estado en que se encuentran.

6. Marcación de la operación y envío al DECEVAL: Registrada la información prevista en los puntos 3 y 4 anteriores y complementadas las operaciones tanto por la venta como por la compra, el Afiliado comprador mediante la opción "Envío Deposito", deberá confirmar la transmisión de los datos al DECEVAL. Una vez se realice dicha marcación el sistema tomará las operaciones señaladas y las enviará electrónicamente al DECEVAL. En consecuencia, mientras la operación no sea marcada para su envío el sistema no la tomará y no iniciará el proceso de cumplimiento.

Una operación que haya sido marcada y enviada al DECEVAL no podrá ser desmarcada.

7. Proceso de cumplimiento en el DECEVAL: Enviada la operación al DECEVAL de conformidad con lo previsto en el punto anterior, se realizará el siguiente procedimiento:
 - a) El DECEVAL recibirá del Administrador la información completa de cada operación, esto es, código ISIN o la serie de emisión para operaciones de la rueda PRIM, características financieras del título, retención en la fuente practicada o precio de venta para efectos de retención en la fuente o constancias de enajenación según corresponda, identificación y número de cuenta de títulos en el DECEVAL y de depósito en efectivo del Banco de la República del comprador y del vendedor y número de la operación en el Sistema.
 - b) Recibida dicha información el DECEVAL procederá a validar todos y cada uno de los datos anteriores respecto de los registros vigentes al momento del envío en dicho depósito.
 - c) Si la información enviada es correcta y es validada en su totalidad por el DECEVAL, éste aceptará la información recibida y procederá al bloqueo del saldo en la cuenta del vendedor y a favor del comprador, dejándolo bajo el estado de "Saldo Transito – ST" y a ordenar al Banco de la República, que registre en la cuenta de depósito de efectivo del comprador la instrucción de pago de la operación.
 - d) Para las operaciones que estén en estado de ST deberá observarse lo siguiente:
 - (i) La operación podrá ser consultada por el Afiliado Vendedor y le será ciego el titular comprador.
 - (ii) La operación podrá ser consultada por el Afiliado Comprador y le será ciego el titular vendedor.
 - (iii) El Administrador será el único que podrá reversar el bloqueo, efectuar el traslado definitivo al comprador o trasladar el saldo al Administrador. Los Afiliados compradores y vendedores no podrán reversar operaciones en ningún caso.

- e) Realizado lo anterior, el Depósito informará electrónicamente al Administrador que se realizó el bloqueo del título y que envió la orden al Banco de la República.
- f) El Banco de la República procesará la información y validará los números de las cuentas reportadas
- g) Para la operación que se encuentre en estado ST, el comprador deberá confirmar la realización del pago en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República. Una vez hecha la confirmación de pago, el dinero pasará a la cuenta de depósito de efectivo del DECEVAL, en dicho Banco.
- h) Recibido el efectivo por parte del DECEVAL, en la forma antes dicha, éste procederá en forma simultánea a transferir al vendedor el dinero y al comprador el título objeto de la operación.
- i) Realizado lo anterior, el DECEVAL informará electrónicamente al Administrador el cumplimiento de la operación, y éste declarará cumplida la operación por venta y por compra e informará de ello a los Afiliados intervinientes en ella a través de los sistemas de cumplimiento.
- j) En el evento que dentro del proceso de validación el DECEVAL establezca alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL o información incompleta, o rechazo por parte del comprador de la operación en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República, procederá a reportar vía electrónica al Administrador tal situación, indicando las causales de rechazo y a dar por terminado el proceso respecto de tal operación. Recibido del Depósito el reporte anterior, éste será informado automáticamente al Afiliado correspondiente para que los corrija o subsane y reiniciar el proceso nuevamente.

En ningún caso se entenderá que existirá alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL, cuando el saldo disponible sobre el título incorpore decimales y éste se asigne al comprador.

Sin perjuicio de lo anterior cuando la causal de rechazo del DECEVAL corresponda a la información proporcionada por la parte compradora, o el rechazo en la cuenta de depósito de efectivo en el Banco de la República y ésta no la subsane durante el horario de cumplimiento, de forma tal que no sea posible realizar el cumplimiento a través del Depósito, se considerará no cumplida la operación, y se procederá como indique el Reglamento.

Todo saldo que quede en la cuenta de administración de cumplimiento del Administrador, será transferido a quien corresponda a través del módulo contingente del DECEVAL, el cual se describe más adelante.

- k) Para el caso de las operaciones fraccionadas por compra, se deberá seguir para cada una de las fracciones de manera independiente el mismo procedimiento establecido en el numeral 7., del presente artículo. En estos casos el Afiliado podrá consultar el estado de cada una de las fracciones ante el depósito. El Afiliado que celebre operaciones fraccionadas por compra, deberá cumplir lo establecido en el numeral 3., del presente artículo. En todo caso, la operación se marcará como cumplida hasta cuando la totalidad de las fracciones hayan sido correctamente activadas ante el DECEVAL y la Bolsa reciba la notificación para cada una de ellas.

Artículo 9.3. Procedimiento para cumplir operaciones en forma cruzada con títulos inmovilizados o desmaterializados en DECEVAL.-

(Este artículo fue modificado y se le adicionó un párrafo mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (El literal b del numeral 1 de este artículo fue modificado mediante Circular 033 del 29 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010). (Los numerales i) y iii) del literal b de este artículo fueron modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 017 del 23 de mayo de 2011. Rige a partir del 23 de mayo de 2011). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

El cumplimiento de las operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema o provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, en forma cruzada sobre títulos que se encuentren inmovilizados o desmaterializados en el DECEVAL, podrá realizarse de acuerdo con cualquiera de las dos opciones que se indican a continuación, atendiendo los procedimientos que se establecen para cada una:

- 1) Liquidación cruzada con entrega libre de pago: Las operaciones que resulten adjudicadas, o que se registren en forma cruzada en las sesiones de negociación y de registro del Sistema o que hayan sido negociadas y registradas en otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, pasarán al Sistema de Compensación y Liquidación para ser cumplidas bajo esta opción, sin perjuicio que el Afiliado pueda cambiarla a “entrega contra pago”, de conformidad con lo que se indica más adelante.

En esta opción la entrega del título se realizará a través del DECEVAL de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación y el Afiliado deberá pagar directamente el precio de la operación al comitente registrado en la misma. El valor a pagar será liquidado por el Administrador y corresponderá al monto de la operación, es decir el resultado de multiplicar valor nominal (por el valor de la unidad sí fuere del caso) por precio, menos o más el traslado de la retención en la fuente según corresponda y la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.

El procedimiento para la entrega de los títulos inmovilizados o desmaterializados en DECEVAL deberá realizarse conforme a las condiciones que se indican en los numerales 2 a 4 del artículo 9.2 anterior, seguidos de los descritos a continuación:

- a) Marcación de la operación y envío al DECEVAL: Registrada la información prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 9.2 anterior y complementadas las operaciones tanto por la venta como por la compra, el Afiliado mediante la opción “Envío Deposito”, deberá confirmar la transmisión de los datos al DECEVAL. Una vez se realice dicha marcación el sistema tomará las operaciones marcadas y las enviará electrónicamente al DECEVAL. En consecuencia, mientras la operación no sea marcada para su envío el Sistema no la tomará y no iniciará el proceso de cumplimiento.

Una operación que haya sido marcada y enviada al DECEVAL no podrá ser desmarcada.

- b) Proceso de cumplimiento en el DECEVAL: Enviada la operación al DECEVAL de conformidad con lo previsto en el punto anterior, se realizará el siguiente procedimiento:
 - (i) El DECEVAL recibirá del Administrador la información completa de cada operación, esto es, código ISIN o la serie de emisión para operaciones de la rueda PRIM, características financieras del título, retención en la fuente practicada o precio de venta para efectos de retención en la fuente o constancias de enajenación según corresponda,

identificación y número de cuenta de títulos en el depósito del comprador y del vendedor y número de la operación en el Sistema.

- (ii) Recibida dicha información el DECEVAL procederá a validar todos y cada uno de los datos anteriores respecto de los registros vigentes al momento del envío en dicho depósito.
- (iii) Si la información enviada es correcta y es validada en su totalidad por el DECEVAL, éste aceptará la información recibida y procederá al cumplimiento por venta en forma automática, realizando la entrega de lo vendido al comprador mediante transferencia electrónica, debitando de la cuenta del vendedor la cantidad vendida y acreditando esto en la cuenta del comprador.

En caso que el valor de la operación corresponda al total del saldo disponible sobre el título, y este saldo incorpore decimales y el mínimo múltiplo establecido para la emisión no permita saldo en decimales, DECEVAL transferirá dicho saldo al comprador. Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, DECEVAL transferirá el saldo proporcionalmente al valor nominal de la fracción correspondiente a cada comprador; si existe un valor por asignar este se transferirá completamente al comprador correspondiente a la última fracción. El número de decimales se liquidará de acuerdo a lo definido por DECEVAL en sus sistemas. Para los valores que tienen amortización, los decimales a utilizar corresponden a aquellos que resulten después de aplicar los factores de prepago.

- (iv) Realizado lo anterior el Depósito informará electrónicamente al Administrador que se realizó el traslado y considerará cumplida la operación por venta e informará de ello al Afiliado correspondiente, a través de los sistemas de cumplimiento.
- (v) En el evento que dentro del proceso de validación el DECEVAL establezca alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL o información incompleta, procederá a reportar vía electrónica al Administrador, tal situación, indicando las causales de rechazo y a dar por terminado el proceso respecto de tal operación. Recibido del Depósito el reporte anterior, éste será informado automáticamente al Afiliado correspondiente para que los corrija o subsane y reiniciar el proceso nuevamente.

En ningún caso se entenderá que existirá alguna diferencia o inconsistencia entre la información enviada y los registros vigentes en el DECEVAL, cuando el saldo disponible sobre el título incorpore decimales y éste se asigne al comprador.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la causal de rechazo del DECEVAL corresponda a la información proporcionada y ésta no sea subsanada durante el horario de cumplimiento, de forma tal que no sea posible realizar la entrega de lo vendido a través del Depósito, el saldo quedará a nombre del vendedor y en la cuenta de administración de cumplimiento del Administrador, se considerará no cumplida la operación y se procederá como indique el Reglamento.

Todo saldo que quede en la cuenta de administración de cumplimiento del Administrador, será transferido a quien corresponda a través del módulo contingente del DECEVAL, el cual se describe más adelante.

- 2) Liquidación "entrega contra pago con liquidación bruta": Cuando en la operación las partes intervinientes dispongan de cuentas de depósito en el Banco de la República diferentes, el Afiliado podrá realizar la compensación "entrega contra pago con liquidación bruta" y para el efecto deberá seleccionar esta opción de cumplimiento y proceder como se indica en el artículo 9.2 anterior.

Parágrafo: Para las operaciones fraccionadas por compra, celebradas en forma cruzada, independientemente del mecanismo de liquidación que se utilice, se deberá seguir para cada una de las fracciones de manera independiente el mismo procedimiento establecido en el presente artículo. En estos casos el Afiliado podrá consultar el estado de cada una de las fracciones ante el depósito. En todo caso, la operación se marcará como cumplida hasta cuando la totalidad de las fracciones hayan sido correctamente activadas ante el DECEVAL y la Bolsa reciba la notificación para cada una de ellas.

Artículo 9.4. Utilización del Módulo Contingente del DECEVAL.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 006 del 4 de junio de 2010. Rige a partir del 8 de junio de 2010).

El módulo contingente para cumplimiento en DECEVAL es un mecanismo alternativo para realizar la transferencia de los títulos objeto de la operación, que requiere la instrucción directa de traslado por parte de los Afiliados intervinientes en la operación y la disposición de los saldos a favor del Administrador para su verificación y confirmación. Este sistema se utilizará cuando se presenten inconvenientes para la utilización de los mecanismos previstos en el artículo 9.2. de la presente Circular o por autorización expresa del Administrador.

En este módulo los Afiliados deberán acceder directamente a los sistemas del DECEVAL, identificando el código ISIN, el número de cuenta del vendedor y el número de la operación en el Sistema, al igual que los datos de la cuentas de origen y destino, tanto para títulos como para fondos. Estos datos serán verificados por el Administrador contra los datos correspondientes a la operación. Si los datos coinciden, se procederá a aprobar la operación en el sistema DECEVAL, a dar por cumplida la venta en el Sistema.

Artículo 9.5. Procedimiento para cumplir operaciones sobre títulos desmaterializados administrados por el DCV- Depósito Central de Valores del Banco de la República.-

(El literal d) del numeral 6 de este artículo fue adicionado y el numeral 8 de este artículo fue modificado, mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

El cumplimiento de las operaciones de contado o plazo, celebradas y/o registradas en el Sistema o provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema, sobre títulos que se encuentren desmaterializados y administrados por el DCV, se realizará "entrega contra pago con liquidación bruta" mediante débitos y créditos simultáneos entre comprador y vendedor, tanto de títulos como de efectivo a través del DCV y de la cuenta de depósito en el Banco de la República. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. De la "entrega contra pago con liquidación bruta": Las entregas en el sistema de "entrega contra pago con liquidación bruta" se realizará de la siguiente forma:
 - a) Entrega de los títulos: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DCV que realice la entrega del título objeto de la transacción, desde la cuenta de títulos del vendedor a la cuenta del comprador. El título a transferir será el registrado en la operación a su valor nominal.
 - b) Entrega del efectivo: El Administrador mediante orden electrónica solicitará al DCV, en forma simultánea con la orden anterior, que realice la entrega del efectivo desde la cuenta de depósito del comprador a la cuenta de depósito del vendedor en el Banco de la República. El valor a transferir será liquidado el Administrador y corresponderá al monto

de la operación, es decir el resultado de multiplicar valor nominal (por el valor de la unidad sí fuere del caso) por precio, menos o más el traslado de la retención en la fuente según corresponda y la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.

2. Obligación de recibir: El Afiliado comprador estará obligado a recibir el título objeto de compra a través del DCV y a pagar el precio a través de las cuentas de depósito, dentro del Sistema del Banco de la República, cuando el Afiliado vendedor haya informado que el título se encuentra para su entrega en DCV.
3. Cuentas en el DCV y de depósito: Para efectos de poder realizar “entrega contra pago con liquidación bruta” los Afiliados deberán tener cuentas de títulos en DCV y cuentas de depósito en el Sistema SEBRA del Banco de la República o de un Agente de Pagos con dicha cuenta para pagar o recibir por cuenta del Afiliado.
4. Cuentas para realizar la compensación: La compensación “entrega contra pago con liquidación bruta” dentro del Sistema SEBRA del Banco de la República se realizará contra las cuentas de DCV y de depósito en pesos de los Afiliados. No obstante, cuando el Afiliado esté actuando a nombre de un tercero y éste sea titular directo o indirecto de cuentas en DCV y tenga cuenta activada de depósito en pesos o utilice Agente de Pagos, el Afiliado podrá establecer que la compensación se realice contra las cuentas disponibles de tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las operaciones será obligación a cargo del Afiliado, aun cuando registre cuentas distintas a las propias.

5. Fraccionamientos de la Operación por compra: Cuando la operación haya sido fraccionada por compra, únicamente podrán utilizarse las cuentas del Afiliado comprador para recibir el título en DCV y pagar desde su cuenta en depósito. Una vez reciba el título, el Afiliado deberá proceder, a realizar las entregas a cada cliente comprador a través del depósito.
6. Del proceso de cumplimiento: El proceso para el cumplimiento de las operaciones será el siguiente:
 - a) Complementación de la Operación: Cuando el título está en DCV el Sistema está predeterminado para que la compensación se realice contra las cuentas informadas en DCV y de depósito en pesos en el Banco de la República, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 5º. Anterior.
 - b) Información al Afiliado Comprador: El Afiliado comprador podrá consultar dentro del sistema de negociación el depósito en el cual se encuentra el título objeto de la oferta y en todo caso será informado en la línea de difusión de las “operaciones complementadas”, que los títulos se encuentran en el DCV para su cumplimiento “entrega contra pago con liquidación bruta”.
 - c) Cumplimiento de la operación: Una vez complementada la operación, en los términos del literal a) anterior, por los Afiliados vendedor y comprador, el Afiliado comprador mediante la opción “Envío Depósito”, deberá confirmar la transmisión de los datos al DCV. Una vez se realice dicha marcación el Sistema tomará las operaciones señaladas y las enviará electrónicamente al depósito. En consecuencia, mientras la operación no sea marcada para su envío, el Sistema no la tomará y no iniciará el proceso de cumplimiento. Realizado lo anterior, se procederá como se indica a continuación:
 - (i) El Sistema generará, en forma automática, un archivo de la operación y será enviado inmediatamente vía electrónica al DCV del Banco de la República.
 - (ii) Una vez recibida la operación por el DCV, este validará los números de cuentas y existencia de saldos de títulos en las cuentas informadas. De darse las condiciones

anteriores, se generará una transacción en su sistema y deberá procederse como se indica en el punto (iii) siguiente. En caso de validar las cuentas, pero no existir saldos dejará la operación vigente en el sistema, para que, cuando existan, se pueda generar la transacción; en caso de no existir las cuentas o de presentarse alguna inconsistencia respecto de la información enviada, el DCV devolverá al Administrador el archivo correspondiente a la operación.

- (iii) Una vez generada la transacción por el DCV, esto es, número de operación en el Sistema, número de radicación en DCV, especie, cantidad y monto, éste la informará a través de sus propias pantallas a los Afiliados comprador y vendedor, si el cumplimiento se realiza contra sus cuentas en DCV y de depósito en pesos, en espera de que active la operación para cumplirse “entrega contra pago con liquidación bruta”. En caso que, el Afiliado haya indicado que se compensará contra las cuentas de los clientes comprador y/o vendedor o mediante Agente de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) anterior de este mismo punto, la operación será informada a éstos por el DCV en espera de su activación. La información así proporcionada por el DCV no permitirá ver a la contraparte en el cumplimiento.
 - (iv) Recibida la información de que trata el punto anterior, cada Afiliado, cliente o agente de pago según el caso, deberá activar la operación para su cumplimiento. Hasta tanto las dos partes no activen la operación, no se dará el cumplimiento “entrega contra pago con liquidación bruta”. Una vez las dos partes activen la operación, el DCV procederá en forma simultánea a debitar de la cuenta del vendedor los títulos y acreditarlo en la cuenta del comprador y a debitar de la cuenta de depósito del comprador el dinero y acreditarlo en la cuenta del vendedor.
 - (v) Una vez cumplida la operación en el DCV en los términos del punto (iv) anterior, éste reportará al Administrador el cumplimiento y se procederá a marcar la operación como cumplida en el depósito.
 - (vi) En caso que alguna de las partes no confirme la transacción hasta antes del cierre del DCV, éste procederá a deshacer la operación y no la reportará como cumplida. En todo caso, si al cierre de la compensación del día por parte del Administrador, el DCV no ha reportado la operación como cumplida, el Administrador la declarará incumplida.
 - (vii) Cuando el proceso de validación que realiza el DCV, de conformidad con lo establecido en el punto (ii) anterior, reporte algún error, éste lo informará al Administrador y si el error tiene relación con la operación y/o la complementación se informará al Afiliado para que realice la corrección respectiva y se reiniciará el proceso nuevamente.
- d) Para el caso de las operaciones fraccionadas por compra, se deberá seguir para cada una de las fracciones de manera independiente el mismo procedimiento establecido en el numeral c) anterior, del presente artículo. En estos casos el Afiliado podrá consultar el estado de cada una de las fracciones ante el depósito. El Afiliado que celebre operaciones fraccionadas por compra, deberá cumplir lo establecido en el numeral 5., del presente artículo. En todo caso, la operación se marcará como cumplida hasta cuando la totalidad de las fracciones hayan sido correctamente activadas ante el DCV y la Bolsa reciba la notificación para cada una de ellas.
7. Constancias de enajenación y de retención en la fuente: Cuando el Afiliado vendedor haya informado en la complementación de la operación constancias de enajenación o de retención en la fuente, será requisito previo a ordenar al DCV el cumplimiento, que éstas sean presentadas al Administrador, para que realice la verificación de las mismas. Si existiere

alguna diferencia, el Afiliado deberá realizar las correcciones a la complementación. Una vez realizada esta verificación el Administrador procederá de conformidad con lo establecido en el literal d) anterior. Cuando de la operación celebrada en el Sistema se generen constancias de enajenación o de retención en la fuente, será deber del Afiliado realizar su registro en el DCV.

8. Si después de dar envío al depósito los Afiliados optan por cumplir la operación o una de sus fracciones, a través del mecanismo de liquidación especial, por tratarse de los casos previstos en el Régimen Especial para el Mecanismo de Liquidación Especial del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC, deberán informar al Administrador para que este proceda a desmarcar la operación. Una vez desmarcada la operación los Afiliados procederán a realizar el cumplimiento de la operación bajo la modalidad de "Liquidación Especial".

Artículo 9.6. Modificación a los mecanismos de compensación predeterminados.-

(El numeral 5 de este artículo fue modificado y el numeral 6 de este artículo fue adicionado, mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rigen a partir del día siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (El numeral 3) de este artículo fue modificado mediante Circular 004 del 4 de mayo de 2011. Rige a partir del 9 de mayo de 2011).

De conformidad con los artículos 2.8.2.5. y 2.8.2.6 del Reglamento del MEC, los Afiliados podrán modificar los mecanismos de compensación y liquidación predeterminados en el Sistema, en las siguientes modalidades y bajo el procedimiento que se indica a continuación:

1. La liquidación podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:
 - a) Liquidación con Entrega Libre de Pago: Es la liquidación definida en el numeral 3 del artículo 2.8.2.4 del Reglamento del MEC y autorizada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.8.2.5. del Reglamento del MEC. Esta modalidad de liquidación es la entrega que se hacen las partes intervinientes en una transacción de la siguiente forma:
 - (i) El título objeto de la transacción será entregado mediante instrucción electrónica dada por el Administrador al depósito, en la forma prevista en el artículo 9.3. de la presente Circular; y
 - (ii) El pago del precio se realiza en forma directa entre las partes intervinientes en la transacción, bajo su cuenta y riesgo.
 - b) Liquidación Especial: Es la liquidación definida y autorizada de conformidad con lo previsto artículo 2.8.2.6 del Reglamento del MEC que aplica para títulos en Deceval, DCV y depósitos extranjeros que los permitan.
2. Para operaciones sobre valores ubicados en depósitos extranjeros y en caso de contingencia del Administrador, la liquidación se realizará por Liquidación Especial por instrucción expresa del Administrador.
3. Para los casos previstos en los literales d) y e) del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC, la liquidación se realizará por Liquidación Especial acorde con el siguiente procedimiento:
 - a) El Afiliado que preingresa la información de las operaciones que se registran en el Sistema, deberá solicitar al Administrador electrónicamente a través del Sistema la liquidación especial describiendo el hecho presentado que invoca. En operaciones entre Afiliados, se requiere de la notificación electrónica previa de la contraparte.

- b) El Afiliado contraparte deberá, antes del cierre del horario de cumplimiento y antes de que la solicitud sea puesta a consideración del Administrador, marcar a través del Sistema que ha sido notificado.
 - c) Una vez la contraparte haya marcado que ha sido notificada, el Administrador procederá a autorizar electrónicamente a través del Sistema la liquidación especial de la operación, en caso contrario rechazará la solicitud y las partes deberán cumplir la operación mediante los mecanismos previstos en el artículo 2.8.2.4. del Reglamento del MEC. Para el proceso el Administrador deberá contar con una persona debidamente autorizada para el efecto.
 - d) En caso que la contraparte no marque electrónicamente que ha sido notificada, el Administrador no podrá autorizar la liquidación especial. En consecuencia, de presentarse la condición invocada por el Afiliado solicitante, la contraparte asume plena responsabilidad por todos los perjuicios que ocasione su conducta a la parte solicitante.
 - e) Para que el Administrador autorice la liquidación especial en los eventos de que trata el literal e) del artículo 2.8.2.6., el Afiliado que registra la operación debe acreditar ante el Administrador que no obra como agente de compensación y liquidación del no afiliado con el cual celebra la operación objeto de registro.
4. Liquidación especial por causas ajenas a las partes: De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.8.2.6. del Reglamento del MEC la liquidación se realizará por el mecanismo de Liquidación Especial, cuando se presente una condición ajena a las partes que no permita el cumplimiento de la operación mediante los mecanismos previstos en el artículo 2.8.2.4 del Reglamento del MEC, bajo el siguiente procedimiento:
- a) La parte interviniente que tenga conocimiento de la ocurrencia de la condición de que trata el párrafo citado, deberá previa notificación electrónica a la contraparte, solicitar al Administrador electrónicamente a través del Sistema, la autorización de la liquidación especial y enviar mediante comunicación escrita vía fax la descripción de la condición presentada. Si dicha condición es imputable al Administrador o verificable por éste, bastará la solicitud del Afiliado y la notificación a la contraparte.
 - b) El Afiliado contraparte deberá, antes del cierre del horario de cumplimiento y antes de que la solicitud sea puesta a consideración del Administrador, marcar a través del Sistema que ha sido notificado.
 - c) Una vez la contraparte haya marcado que ha sido notificada y la parte solicitante haya presentado el documento establecido en el literal a) anterior, el Administrador procederá a evaluar si la condición es ajena a las partes y en caso afirmativo, procederá a autorizar electrónicamente a través del Sistema la liquidación especial de la operación, en caso contrario rechazará la solicitud y las partes deberán cumplir la operación mediante los mecanismos previstos en el artículo 2.8.2.4. del Reglamento del MEC. Para el proceso el Administrador deberá contar con una persona debidamente autorizada para el efecto.
 - d) En caso de otorgarse la autorización, un Representante Legal del Administrador deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia a la Delegatura de Riesgos de Mercado e Integridad, la comunicación de que trata el párrafo primero del artículo 2.8.2.6 antes citado.
 - e) En caso que la contraparte no marque electrónicamente que ha sido notificada, el Administrador no podrá autorizar la liquidación especial. En consecuencia, de presentarse una causa ajena la contraparte asume plena responsabilidad por todos los perjuicios que ocasione su conducta a la parte solicitante.
5. En la liquidación especial deberá hacerse la entrega del valor y del precio en las mismas condiciones en que figuren los registros en el Sistema, y de existir traslados o retenciones en la fuente deberán realizarse los pagos correspondientes.

Artículo 9.7. Incumplimientos.-

(El inciso primero de este artículo fue modificado mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).). (Este artículo fue derogado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018).

Artículo 9.8. Anticipo de la fecha de cumplimiento.-

(El numeral 4 de este artículo fue adicionado mediante Circular No. 029 del 30 de noviembre de 2007. Rige a partir del 3 de diciembre de 2007). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

El anticipo de operaciones se registrará por las siguientes reglas:

1. No procederá solicitud de anticipo de la fecha de cumplimiento de una operación celebrada de contado en el Sistema, cuyo plazo inicial sea T+0.
2. Los anticipos de las operaciones procederán siempre que la operación no haya sido cumplida y se realice antes del cierre del horario de cumplimiento.
3. Los anticipos podrán ser con o sin reliquidación en los casos establecidos en el Reglamento.
4. La solicitud de anticipo debe indicar la nueva fecha de cumplimiento de la operación.
5. El procedimiento para realizar un anticipo es el siguiente:
 - a) Anticipo electrónico:
 - (i) En el caso de operaciones convenidas se procederá como sigue:
 - El Afiliado interesado en anticipar una operación deberá formular la solicitud al Afiliado contraparte a través del Sistema, antes del cierre del horario de cumplimiento del día en que se realiza la solicitud.
 - El Afiliado contraparte deberá manifestar su aceptación a través del Sistema, antes del cierre del horario de cumplimiento del día en que se realiza la solicitud. Una vez aprobado el anticipo por las partes, el sistema automáticamente realizará el cambio solicitado.
 - En caso de que no proceda la solicitud o que la contraparte no lo acepte, la operación deberá ser liquidada en el plazo inicialmente previsto.
 - (ii) En el caso de una operación cruzada se procederá como sigue:
 - El Afiliado que desee solicitar el anticipo procederá a indicarlo a través del Sistema en la opción destinada para tal fin. En caso que proceda la solicitud, el sistema automáticamente realizará el cambio solicitado.
 - En caso de que no proceda la operación deberá ser liquidada en el plazo inicialmente previsto.
 - b) Anticipo telefónico: Si por alguna circunstancia el Afiliado no puede realizar el anticipo vía electrónica, lo podrá realizar telefónicamente atendiendo lo siguiente:
 - (i) Operaciones convenidas: Para el caso de operaciones convenidas, el Afiliado interesado deberá solicitarlo a la contraparte y el Administrador procederá a realizar el anticipo de la operación si es procedente y una vez reciba de las partes la manifestación en tal sentido.

- (ii) Operaciones cruzadas: El funcionario autorizado del Afiliado interesado en anticipar una operación, deberá realizar dicha solicitud en forma telefónica al Administrador, quien procederá a realizar los ajustes en el Sistema, siempre que la misma sea procedente.
 - (iii) Tanto el Administrador, como los Afiliados que intervienen en la operación, deberán llevar los registros de las solicitudes de anticipo en los formatos establecidos en los anexos 10 y 11 de la presente Circular.
6. En el caso de las operaciones cruzadas el acuerdo de las partes de anticipar la operación se entenderá ejecutado por el solo hecho de efectuar la solicitud al Administrador.
 7. Una vez anticipada la operación deberán expedirse los comprobantes de liquidación indicando la nueva fecha de cumplimiento de la misma.
 8. En los casos previstos en el Reglamento en los que proceda la solicitud de anticipo en forma unilateral esta debe realizarse a través del Sistema indicando la nueva fecha de cumplimiento de la operación. En el evento en que se realice por otro mecanismo, el Administrador notificará el anticipo de la operación a la contraparte para que proceda a cumplir la operación en los nuevos términos.
 9. Conforme al artículo 2.4.2.1.1. del Reglamento del MEC las fracciones de una operación a plazo no podrán ser objeto de anticipo.

Artículo 9.9. Cambio de ubicación del título.-

(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rigen a partir del 26 de febrero de 2007).

Si por algún evento el Afiliado requiere cambiar el depósito de valores inicialmente informado y dicha solicitud procede, deberá solicitarlo antes del cierre del horario de cumplimiento y tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Operaciones convenidas: Para el caso de operaciones convenidas, el Afiliado interesado deberá solicitarlo a la contraparte, y el Administrador solo procederá a realizar el cambio respecto del depósito una vez reciba de las partes la manifestación en tal sentido.
2. Operaciones cruzadas: El funcionario autorizado del Afiliado interesado deberá realizar dicha solicitud vía correo electrónico al funcionario autorizado por el Administrador, quien procederá a realizar los ajustes en el Sistema.
3. Del procedimiento vía correo electrónico: Tanto el Administrado como los Afiliados que intervienen en la operación, deberán llevar registros escritos de las solicitudes de cambio de depósito, en los formatos establecidos para tal efecto.
4. No procederá la solicitud de cambio de depósito, cuando de la misma se concluya que de autorizarla se podría haber desinformado al mercado o afectado la demanda del valor.

Artículo 9.10. Cumplimiento operaciones primarias en Depósitos.-

El cumplimiento de las operaciones primarias realizadas a través del Sistema de Subastas, con títulos en el DECEVAL se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2. de esta

Circular. La liquidación de las operaciones objeto de registro deberán realizarse únicamente con títulos desmaterializados o inmovilizados en un depósito, y será obligación del Afiliado el cumplimiento de la operación.

En caso de operaciones de mercado primario, con títulos en DCV, la liquidación se realizará en forma especial, en la forma que establezca el emisor.

Artículo 9.11. Negociación, Compensación y liquidación de títulos expedidos en pesos y emitidos en el exterior.-

(El numeral 1 de este artículo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del 26 de febrero de 2007). (El numeral 6 de este artículo fue modificado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. rige a partir del día siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El numeral 11 de este artículo fue modificado mediante Circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009). (El numeral (i) de literal d) numeral 7 de este artículo fue modificado mediante Circular 002 del 12 de marzo de 2010. Rige a partir del 15 de marzo de 2010).

Para un título o valor emitido en dólares de Estados Unidos de Norteamérica o en euros u otra moneda, que haya sido colocado en el mercado, y para un título o valor emitido en pesos moneda legal colombiana, que haya sido colocado en el mercado externo y esté autorizada su negociación en el mercado público de valores colombiano, la compensación y liquidación de la operación celebrada en el MEC, se realizará de conformidad con lo establecido a continuación.

Para la celebración y/o registro de las operaciones de contado en el Sistema se deberá observar lo siguiente:

1. Condiciones al ingreso de la oferta y/o registro de la operación: Al momento de inscribir la oferta de venta o de compra y/o registro de la operación en el Sistema, el operador del Afiliado deberá indicar el código que identifica al depósito en el cual se encuentra y la moneda y forma de cumplimiento de la operación.

Para las ofertas de venta o de compra ingresadas en el Sistema, el depósito y la forma de cumplimiento será difundida e informada al mercado en la ventana de ofertas, mediante un carácter que identifica de forma unívoca dicha condición específica, y no serán criterio para establecer la compatibilidad de las ofertas y permitir su adjudicación.

Para efectos de la compensación y liquidación de la operación celebrada y/o registrada se tomará el depósito informado en la oferta de venta o en el preingreso de la información de la operación registrada, según corresponda, y se ignorará cualquier dato registrado en la oferta de compra.

Los códigos para identificar el depósito y el sistema de liquidación y el carácter que los identifica en el mercado, serán los indicados en el numeral 6º del artículo 3.2.1. de la presente Circular.

2. El plazo de liquidación y cumplimiento de la operación deberá ser igual o superior a T+2. En ningún caso podrá registrarse la oferta con plazo de cumplimiento de "hoy para hoy" o a "T+1".

En caso de haberse registrado la oferta a un plazo inferior a T+2, se tendrá por no establecido y se asumirá como plazo T+2."

3. Todo Afiliado que ingrese una oferta compatible con una oferta vigente en el Sistema o registre una operación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º anterior, acepta expresamente que la entrega y recibo del título objeto de la operación, como el cumplimiento

de la misma, se realice en la forma y términos establecidos en la oferta o en el preingreso de la información de la operación registrada, según corresponda. En consecuencia los intervinientes en la operación deberán disponer de cuenta en el depósito anunciado para recibir o entregar y de los medios para realizar el pago en la forma establecida.

4. Cuando la operación adjudicada o registrada se haya celebrado bajo condición "DVL, DECEVAL ENTREGA CONTRA PAGO EN PESOS, D", está se cumplirá en forma ordinaria. En los demás casos, el Afiliado vendedor deberá suministrar inmediatamente al Afiliado comprador toda la información correspondiente a número de cuenta corriente de compensación en el exterior, entidad bancaria, titular y demás datos necesarios para que éste pueda pagar la operación en los términos establecidos en la operación celebrada o registrada.

Igualmente el Afiliado comprador deberá suministrar inmediatamente al Afiliado vendedor toda la información necesaria para que aquel pueda recibir los derechos o el título en el depósito que se indicó.

5. Cuando de conformidad con las normas que regulan la materia, deba practicarse retención en la fuente por la enajenación de éstos títulos, o haya lugar a traslado de la misma, se procederá según lo previsto en los artículos 2.9.1.1. al 2.9.1.6. del Reglamento del MEC y en la Parte X de la presente Circular Única del MEC.

En el evento de causarse retenciones en la fuente, su importe deberá pagarse en moneda legal colombiana.

6. El día de cumplimiento de la operación y antes de las 5:00 p.m., cuando el cumplimiento se haya realizado por mecanismos distintos a "DVL, DECEVAL ENTREGA CONTRA PAGO EN PESOS, D", el Afiliado comprador deberá acreditar telefónicamente al Administrador haber recibido a plena satisfacción los títulos o valores objeto de la operación y el Afiliado vendedor haber recibido el precio en su cuenta, como haberse pagado la retención en la fuente a que haya lugar.

7. El monto a pagar en la operación será:

- a) Si el título fue emitido en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en euros y se paga en la misma moneda, será la cantidad del título objeto de la operación multiplicado por el precio de adjudicación.
- b) Si el título fue emitido en pesos y la operación se cumple con pago en dólares, será la cantidad del título objeto de la operación multiplicado por el precio de adjudicación, dividido por el valor de la tasa representativa del mercado (TRM) a la fecha de celebración de la operación.
- c) Si el título fue emitido en euros y se paga en dólares, será la cantidad objeto de la operación multiplicado por el precio de la adjudicación, dividido por el EUDO (valor de la moneda euro en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a la fecha de celebración de la operación.
- d) Si el título fue emitido en dólares o euros y se paga en pesos:
 - (i) Para el título emitido en dólares: Será la cantidad objeto de la operación multiplicado por el precio de la adjudicación, multiplicado por el valor de la tasa representativa del mercado (TRM) a la fecha de celebración de la operación, o el

valor de la tasa de cambio que acuerden las partes para el caso de operaciones de registro.

Vr de pago en \$: (Cantidad * Precio Porcentual) * TRM

(ii) Para el título emitido en euros: Será la cantidad objeto de la operación multiplicado por el precio de la adjudicación, multiplicado por el valor del Euro:

Vr de pago en \$: (Cantidad * Precio Porcentual) * Euro

8. Una vez adjudicada o registrada la operación no podrá modificarse la forma de pago establecida.
9. La negociación y la forma de pago de la operación, se entiende sin perjuicio de las normas vigentes en materia cambiaria, cuyo cumplimiento es de competencia de los Afiliados intervinientes en la operación.
10. Las operaciones de venta con pacto de recompra, solo podrán celebrarse o registrarse sobre títulos ubicados en el DECEVAL y con pago en pesos.
11. Solo podrán celebrarse operaciones simultáneas en las que la operación de regreso no supere los tres (3) días hábiles a partir de la fecha de celebración.

Artículo 9.12. Compensación y liquidación de las operaciones de registro previstas en los literales a) y d) del artículo 2.3.4.1. del Reglamento de MEC.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

El día de registro de la operación en los sistemas previstos para ello, el Administrador dará por cumplidas las operaciones en forma automática y asumirá la entrega por parte del vendedor de los títulos o valores objeto de la operación y del comprador del monto a pagar.

Artículo 9.13. Compensación y liquidación de saldos con cantidades decimales.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 018 del 30 de marzo de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Considerando que el Sistema solo permite ofrecer, adjudicar y registrar, cantidades nominales de valores en números enteros, y ocurra que la cantidad entera negociada o registrada en una operación corresponde al saldo total disponible en el depósito y el mismo presente cantidades con decimales, y las condiciones de emisión no permitan saldos en decimales, para el cumplimiento de la operación la orden de entrega incorporará dichas cantidades decimales a la cuenta de los compradores. Cuando la compra sea fraccionada, estas cantidades decimales se trasladarán en la última fracción. El Afiliado, deberá prever dicha situación antes de la negociación.

Artículo 9.14. Participación de los custodios de valores en el Sistema de compensación y liquidación.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Conforme lo previsto en el artículo 2.8.3.1. del Reglamento, a los Custodios que tengan a su cargo la compensación y liquidación de operaciones o fracciones de operaciones incorporadas en un paquete admitido, le serán aplicables las reglas previstas en los artículos 9.1. a 9.13., así como

en las demás disposiciones de la presente Circular relacionadas con la constitución, ajuste, sustitución y liberación de garantías de tales operaciones o fracciones de operaciones que así lo requieran.

Artículo 9.15. Notificación de la relación del Custodio con sus custodiados.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

El Custodio deberá notificar al Administrador la apertura de las cuentas en los depósitos para sus clientes, a través de las cuales realizará la compensación y liquidación de las operaciones y la constitución de garantías, en los formatos que el Administrador establezca para tal fin, con el propósito de que los Custodios puedan compensar y liquidar las operaciones a su cargo.

Artículo 9.16. Procedimiento para el empaquetamiento de las operaciones.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Un paquete podrá estar compuesto por una o más operaciones o fracciones de operaciones siempre y cuando presenten la misma información en los siguientes campos de validación del empaquetamiento:

- Fecha de cumplimiento operación de salida
- Fecha de cumplimiento operación de regreso
- Nemo técnico
- ISIN/Serie de emisión
- Tipo y número de identificación del cliente
- Punta
- Tipo de operación
- Depósito
- Colateral en el caso de operaciones TTVs

El empaquetamiento solo podrá realizarse sobre las operaciones y/o fracciones de operaciones que estén previamente complementadas.

Los Afiliados podrán realizar el procedimiento de empaquetamiento, utilizando alguno de los siguientes mecanismos:

1) En el módulo de complementación:

En el formulario dispuesto para la complementación de operaciones está disponible el campo "Referencia de Paquete", el cual corresponde a un campo alfanumérico que permite ingresar valores cuya longitud es de 3 caracteres. El Sistema asocia todas las operaciones o fracciones de operaciones pendientes de cumplir que en la fecha de creación del paquete tengan igual valor en el campo "Referencia de Paquete".

Una vez ocurra lo anterior, el Afiliado para finalizar el proceso de empaquetamiento debe seleccionar la opción "Aceptar". El Sistema indicará que el paquete fue creado exitosamente y asignará el número con el cual el paquete se identificará para su compensación y liquidación en el Sistema. La estructura del número del paquete es:

- Día
- Mes
- Año

- Código Afiliado
- Numero consecutivo asignado por el Administrador

2) En el módulo de Custodios

Es posible realizar el procedimiento de empaquetamiento de operaciones o fracciones de operaciones en el módulo de custodios en la opción "Crear" que se encuentra en la pizarra de gestión de paquetes. En esta pizarra estarán disponibles todas las operaciones calzadas, complementadas y pendientes de cumplir, para que puedan agruparse o seleccionarse para conformar un paquete.

Para finalizar el proceso de empaquetamiento se debe seleccionar la opción "Aceptar". El Sistema indicará que el paquete fue creado exitosamente y asignará el número con el cual el paquete se identificará para su compensación y liquidación en el Sistema. La estructura del número del paquete es:

- Día
- Mes
- Año
- Código Afiliado
- Numero consecutivo asignado por el Administrador

Artículo 9.17. Procedimiento para el traslado y admisión de paquetes.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

El procedimiento que debe adelantarse por los Afiliados y los Custodios para el traslado y admisión de los paquetes es el siguiente:

- 1) Una vez finalizado el procedimiento de empaquetamiento, el Afiliado, selecciona la opción de "Trasladar" en la pizarra de gestión de paquetes del módulo de complementación del Sistema, seleccionando el Custodio correspondiente, para trasladarle el respectivo paquete. En el caso en que el cliente sea un Fondo de Inversión Colectiva -FIC-, el Afiliado deberá indicar al trasladar el paquete, el código del Administrador del Fondo que participa en la operación.
- 2) Luego de efectuarse el traslado del paquete por parte del Afiliado, el Custodio es notificado de dicho traslado y el paquete queda disponible para que verifique la complementación de las operaciones o fracciones de operaciones que lo conforman, validando si la información del paquete corresponde con la orden recibida por parte de su cliente. Una vez validada la información, el Custodio deberá seleccionar la opción de "Pre-admitir" en la pizarra de gestión de paquetes, para continuar con el trámite de la compensación y liquidación.
- 3) Posteriormente, el Custodio deberá verificar la existencia de las condiciones requeridas para la liquidación de las operaciones o fracciones de operaciones que componen el respectivo paquete, confirmando la disponibilidad de los fondos y/o valores requeridos para la compensación y liquidación del paquete, luego de lo cual seleccionará la opción de "Admitir" el correspondiente paquete.

Conforme lo previsto en el artículo 2.3.6.3.1.4. del Decreto 2555 de 2010, en el momento en que un Custodio admite un paquete conformado por operaciones repo, TTV y simultáneas, operativamente se entiende que la admisión comprende la operación inicial o de salida, la operación de regreso o recompra y las garantías asociadas a cada una de las operaciones que conforman el respectivo paquete. Así mismo, la admisión de los paquetes implicará que los

Custodios se obligan a la constitución, sustitución, ajuste y liberación de las garantías de las operaciones que así lo requieran de acuerdo a las instrucciones impartidas por su cliente.

Artículo 9.18. Estado de paquetes.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Durante el proceso de gestión de paquetes se podrá visualizar en las diferentes pizarras del módulo de custodios los estados de los paquetes para información de los Afiliados y de los Custodios. Los siguientes son los estados que se podrán consultar en la pizarra de gestión de paquetes:

Estado	Abreviado	Descripción
Sin solicitud de traslado	S	Estado por defecto de los paquetes después de creados por el Afiliado que negoció o registró la operación y que no tienen ninguna acción de traslado por parte de éste.
En solicitud de traslado	T	En este estado el paquete ha sido trasladado a un Custodio pero no ha sido admitido ni devuelto por éste.
Pre-Admitido	P	Estado donde el Custodio informa al Afiliado que negoció o celebró la respectiva operación, que la información de las operaciones o fracciones de operaciones que conforman el paquete es correcta y coincide con la instrucción recibida por parte de su cliente, sin admitir el paquete aún, ni hacerse cargo de su cumplimiento.
Admitido (Match)	A	En este estado el Custodio confirma que tiene los recursos de valores o de dinero para cumplir las operaciones que conforman el paquete y por lo tanto admite ejecutar las instrucciones de liquidación sobre dichas operaciones.
Rechazado	R	Estado en el cual el Custodio devuelve el paquete el Afiliado que realizó el traslado. Este estado también se puede presentar cuando el Afiliado desea retomar el paquete para modificarlo o cumplir por su cuenta la operación.
Pendiente por repique	E	Estado temporal que se presenta mientras se realiza el proceso de cancelación del repique al momento de realizar procesos de rechazo, exclusión o traslado de paquetes.

Artículo 9.19. Procedimiento para la devolución de paquetes.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 024 del 2 de octubre de 2023. Rige a partir del 2 de octubre de 2023)

Conforme lo previsto en los artículos 2.8.3.6. y 2.8.3.8. del Reglamento, los Custodios podrán devolver los paquetes a los Afiliados que efectuaron el correspondiente traslado, en cualquier momento y hasta antes del cumplimiento del plazo establecido en la presente Circular para el efecto, observando el siguiente procedimiento:

El Custodio deberá seleccionar la opción "Rechazar", que se encuentra disponible en la pizarra de gestión de paquetes del módulo de custodios y seleccionará las causales por las cuales está devolviendo el paquete, relacionadas en el Anexo No. 21 de la presente Circular.

Al devolver un paquete, las operaciones y/o fracciones de operaciones que lo conforman, serán nuevamente asignadas al Afiliado que las celebró para que las liquide o reinicie el proceso de traslado a un Custodio. El proceso de devolución de paquetes que contengan operaciones compensadas y liquidadas a través de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte deberá realizarse antes del cierre del horario de aceptación de operaciones de la Cámara.

Artículo 9.20. Devolución automática de paquetes por parte del Administrador.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Los paquetes y/u operaciones o fracciones de operaciones trasladadas al Custodio, que luego del horario previsto por el Administrador en la presente Circular para la admisión de paquetes, no hayan sido admitidas ni devueltas, serán devueltas automáticamente por el Administrador y asignadas nuevamente al Afiliado que las negoció o celebró. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Reglamento a cargo de los Custodios.

Artículo 9.21. Procedimiento para la retoma de paquetes por parte de los Afiliados.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

En los eventos previstos en el Artículo 2.8.3.9. del Reglamento, el Afiliado podrá retomar un paquete siempre y cuando no existan operaciones cumplidas dentro del mismo. Dicha retoma se efectuará a través de la opción "Rechazar" en la pizarra de gestión de paquetes del módulo de custodios, seleccionando una o varias causales de rechazo establecidas en el Anexo No. 21 de la presente Circular.

Los paquetes solo podrán ser retomados por los Afiliados en los estados de: Traslado, Pre-admitido y Admitido.

Artículo 9.22. Procedimiento para la exclusión de operaciones de paquetes.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

La opción "Excluir" operaciones está habilitada desde la pizarra de gestión de paquetes del módulo de custodios para permitir la exclusión de operaciones o fracciones de operaciones pendientes de cumplir de un paquete que ya fue admitido por el Custodio y que contiene operaciones o fracciones de operaciones cumplidas.

Los paquetes que incluyan operaciones repo, TTV y simultáneas, en las que la operación inicial o de salida se haya cumplido, solo podrán ser objeto de exclusión en el caso en que el Afiliado informe al Administrador el incumplimiento de las obligaciones del comitente. En este evento, las operaciones o fracciones de operaciones excluidas, serán reasignadas al Afiliado para efectuar la retoma de que trata el artículo 9.21. de la presente Circular.

En este último caso, el Afiliado que celebró la operación o el Custodio, podrán solicitar al Administrador que lleva a cabo la exclusión correspondiente, quien previo a realizar la exclusión se comunicará con el Afiliado o el Custodio, según el caso, para informarlo de la solicitud de exclusión y requerir su conformidad.

Artículo 9.23. Procedimiento para la retoma de paquetes por parte de los Afiliados que celebraron la operación, en el caso del incumplimiento del comitente.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

En el caso en que el comitente no entregue los recursos o valores necesarios para el cumplimiento de las operaciones o fracciones de operaciones o para la constitución y ajuste de garantías de dichas operaciones o fracciones, que se encuentren dentro de un paquete admitido por un Custodio, este deberá notificar al Administrador mediante comunicación suscrita por representante legal que el comitente no podrá cumplir sus obligaciones y que por lo tanto el Custodio no está en la capacidad de cumplir la operación o la fracción de operación. Adicionalmente, en dicha comunicación deberá manifestar que el Afiliado a través de la cual se realizó la negociación está informado de la situación y que procederá a retomar la operación para su cumplimiento y/o para la constitución y ajuste de garantías en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 9.24. Procedimiento para la solicitud de cumplimiento extemporáneo de operaciones de contado y de anticipo de operaciones repo, simultáneas y TTV.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Las operaciones repo, simultáneas y TTV que hayan sido trasladadas a un Custodio podrán ser objeto de anticipos de acuerdo los procedimientos establecidos para el efecto en la presente Circular. Este proceso solo lo podrán realizar los Afiliados que celebraron las respectivas operaciones en el Sistema, no se requiere la retoma de la operación para efectuar la solicitud, ni para aceptarla o rechazarla. En estos eventos, el Custodio será notificado inmediatamente a través del Sistema que la operación cambio su fecha de cumplimiento.

Para el caso del cumplimiento extemporáneo de las operaciones de contado, el Afiliado deberá retomar la operación del paquete para solicitar o aceptar la modificación en la fecha de cumplimiento y cumplir con el proceso establecido en el artículo 2.4.1.3. del Reglamento. Las solicitudes, aceptaciones o rechazos de los cumplimientos extemporáneos solo podrán ser realizados por los Afiliados que celebraron las respectivas operaciones en el Sistema. El Custodio será notificado en el Sistema sobre las solicitudes, aceptaciones o rechazos de los cumplimientos extemporáneos adelantados por el Afiliado.

Artículo 9.25. Proceso para la gestión de garantías de operaciones admitidas en un paquete.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Una vez es admitido un paquete por el Custodio, las operaciones o fracciones de operaciones sobre las que existe la obligación de constituir garantías, quedan disponibles en el sistema de administración de garantías para que el Custodio realice el proceso de constitución, asignación, liberación y sustitución de garantías de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y presente Circular. El Custodio tiene la obligación de realizar estos procesos tanto para la garantía básica como para las garantías de variación.

El Afiliado que celebró y traslado la operación al Custodio, podrá verificar en el Sistema que dicha operación se encuentre debidamente garantizada.

En todo caso, si el Custodio incumple la obligación de constituir, ajustar y/o sustituir las garantías, el Afiliado que celebró o registró la operación será la responsable de cumplir con la respectiva obligación. En este evento el Afiliado deberá retomar la operación para que el proceso de gestión de garantías siga a su cargo.

Artículo 9.26. Transferencia de comisiones.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

El Administrador debitará automáticamente las comisiones generadas por las operaciones o fracciones de operaciones cumplidas por un Custodio de la cuenta CUD de este y las acreditará en la cuenta del Afiliado que celebró la respectiva operación o fracciones de operaciones, antes de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al cumplimiento de la operación o fracción de operación.

Para estos efectos, los Custodios tendrán la obligación de contar con fondos suficientes en su cuenta CUD para que el Administrador debite el valor correspondiente a las comisiones señaladas, más el I.V.A calculado en la liquidación de las operaciones. Tanto el Custodio como el Afiliado tendrán consolidada la información de las comisiones a pagar o recibir en el archivo plano de comisiones que estará disponible todos los días en las horas de la mañana en el servidor FTP que la entidad haya dispuesto para este fin. También estará disponible el reporte de comisiones que podrá ser descargado desde la opción de Comisiones del Sistema.

En el evento en el cual el Administrador no encuentre fondos disponibles para el pago de las comisiones a que se refiere el presente artículo, llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) El Administrador intentará realizar el débito correspondiente dentro de la hora siguiente al plazo en el cual debió disponer de los recursos para el pago de las comisiones.
- b) Si transcurrido el término previsto en el literal a) anterior, el Administrador no encuentra fondos suficientes, incluirá la suma adeudada en el archivo plano de comisiones para ser debitada al siguiente día hábil junto las comisiones generadas dentro del respectivo día.
- c) Este procedimiento será realizado por el Administrador hasta que el Custodio disponga de los fondos suficientes para realizar el pago adeudado por concepto de comisiones e impuesto del I.V.A.
- d) El pago de la sanción previsto en el Artículo 3.5.7.11. del Reglamento por el no pago de las comisiones a favor del Afiliado, se causará a partir de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al cumplimiento de la operación o fracción de operación.
- e) El pago de la sanción contemplado en el literal d) deberá ser realizado directamente por el Custodio al Afiliado quien deberá confirmarle al Administrador mediante comunicación escrita, el monto de la correspondiente sanción y el recibo a satisfacción del mismo.

Parágrafo: Ante fallas o contingencias en los sistemas del Administrador, este proceso de transferencia de comisiones se podrá realizar por fuera de dichos sistemas, según instrucciones del Administrador. En estos eventos, los Afiliados deberán informar al Administrador mediante comunicación escrita, el valor recibido por parte del Custodio y la fecha en la que se ejecutó el traslado. En ningún caso el Administrador tendrá responsabilidad alguna frente al pago de las comisiones.

Artículo 9.27. Seguimiento de las operaciones o fracciones de operaciones trasladadas por los Afiliados.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Los Afiliados podrán realizar el seguimiento de las operaciones o fracciones de operaciones que hayan sido trasladadas a un Custodio para su compensación y liquidación, visualizando en las pizarras de cumplimiento del Sistema la gestión que realice el Custodio para la liquidación de dichas operaciones o fracciones.

Artículo 9.28. Funciones especiales del Administrador en caso de contingencia.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

El Administrador podrá en casos de contingencia y por solicitud de los Afiliados o de los Custodios, crear, trasladar, admitir, retomar, devolver, excluir o modificar paquetes.

Para estos casos, el Afiliado o el Custodio solicitante, deberá comunicar vía correo electrónico al Administrador la función que se requiere ejercer sobre el respectivo paquete y el motivo por el cual se está solicitando dicho cambio.

Artículo 9.29. Disposición transitoria.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

El Administrador del Sistema quedará facultado para modificar, ampliar o reducir los horarios de complementación, compensación, liquidación, traslado, admisión, exclusión, devolución y retoma de paquetes, así como los horarios previstos para la constitución, ajuste, sustitución y liberación de garantías, durante la etapa de estabilización en el Sistema del modelo de custodios, la cual se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2015. Para estos efectos, el Administrador publicará los respectivos ajustes mediante Instructivo Operativo, cuando a ello haya lugar.

Durante este mismo periodo el Administrador además, podrá abstenerse de dar aplicación a las sanciones establecidas a cargo de los Custodios en el artículo 2.8.3.11. del Reglamento.

En ningún caso, las facultades establecidas en el presente artículo implicarán la posibilidad de que el Administrador modifique los plazos establecidos en el Sistema para el cumplimiento de las operaciones que en él se celebren.

PARTE X - RÉGIMEN TRIBUTARIO Y CONTABLE RETENCIÓN EN LA FUENTE E IVA

Artículo 10.1. Generalidades.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 032 del 7 de noviembre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 007 del 27 de febrero de 2014. Rige a partir del 3 de marzo de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 61 de la Ley 1943 de 2018, no estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda cuando estos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana. Por lo anterior, las operaciones realizadas en el sistema transaccional no se rigen por lo previsto en la presente parte.
2. La retención en la fuente a practicar en operaciones registradas en el Sistema se liquidarán con base en los criterios y bases técnicas que se establecen en la presente parte, de conformidad con lo previsto en el Título IX del Libro II del Reglamento del MEC.
3. Mercado primario: Las operaciones de mercado primario registradas en el MEC no estarán

sujetas a lo dispuesto en la presente Circular, por cuanto corresponde al emisor o administrador de la emisión practicar la retención en la fuente cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

4. Tipos de constancias:

a) Constancias sobre valores retenidos:

- (i) Constancia de retención en la fuente expedida por el emisor o administrador de la emisión: Será la constancia que expide el emisor o administrador de la emisión sobre la retención practicada a los intereses anticipados o títulos con descuento, pagados o abonados en cuenta a personas sujetas a retención en la fuente que no tengan la calidad de autorretenedores de rendimientos financieros (en adelante autorretenedores).

Para efectos de la presente Circular esta constancia se denominará "Constancia Emisor" y circulará con el título durante el respectivo período de intereses anticipados o durante el plazo del título si fuere emitido sólo con descuento.

- (ii) Constancia de retención en la fuente expedida por una bolsa de valores, o por el vendedor o comprador de un título: Será la constancia de retención en la fuente que expide la Bolsa, el vendedor o el comprador según sea el caso, cuando deba practicar retención en la fuente en la compraventa de un título con intereses anticipados, o con descuento, o al descuento, en consideración a la naturaleza fiscal de las partes intervinientes.

Para efectos de la presente Circular esta constancia se denominará "Constancia por descuento", y circulará con el título durante el respectivo período de intereses para los anticipados, y durante el plazo del título si este fuere emitido sólo con descuento o al descuento.

b) Constancia de enajenación:

Será la constancia expedida por el vendedor o la Bolsa, cuando el vendedor de un título con rendimientos vencidos o de un cupón de intereses vencidos, sea autorretenedor, o exento, o no contribuyente, o no sujeto a retención en la fuente y el comprador sea un sujeto a retención en la fuente que no tenga la calidad de autorretenedor.

Para efectos de la presente Circular ésta constancia se denominará "Constancia de enajenación" y circulará con el título hasta tanto éste sea adquirido nuevamente por un no contribuyente, o exento o autorretenedor, o hasta que finalice el período de intereses dentro del cual se expidió.

- 5. Práctica de retención en la fuente: Cuando haya lugar a retención en la fuente, se liquidará y practicará dicha retención a los Afiliados o a los terceros que hayan actuado por conducto de estos, en su condición de compradores o vendedores según corresponda, cuando estos sean sujetos a retención en la fuente que no tengan la calidad de autorretenedores de rendimientos financieros, en todas las operaciones registradas sobre títulos de renta fija, independiente de su fecha de expedición, de emisión o de colocación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

Para la liquidación y práctica de la retención en la fuente se observará si el Afiliado actúa en el mercado en posición propia o por cuenta de un tercero:

- a) Si el Afiliado actúa en posición propia, el valor de la retención en la fuente que se practique será registrado en el comprobante para liquidación de la respectiva operación y hará parte del valor que el obligado debe pagar en la compensación a su contraparte, que cumpla la función de agente retenedor. En consecuencia será de exclusiva responsabilidad del Afiliado que cumple la función de agente retenedor practicar la retención en la fuente y pagarla a la Administración de Impuestos Nacionales.
 - b) Si el Afiliado actúa como mandatario a nombre de un tercero, el valor de la retención en la fuente que se practique será registrado en el comprobante para liquidación de la respectiva operación y hará parte del valor que el mandante debe pagar a su mandatario, que cumpla la función de agente retenedor. En consecuencia, será de exclusiva responsabilidad del Afiliado mandatario que cumple la función de agente retenedor practicar la retención en la fuente y pagarla a la Administración de Impuestos Nacionales.
 - c) Para el caso de operaciones fraccionadas, se aplicarán los anteriores criterios de acuerdo con la naturaleza fiscal del comitente de cada una de las fracciones.
 - d) No se practicará retención en la fuente en las operaciones registradas sobre títulos cuyos intereses o rendimientos son exentos de impuestos por ley.
6. Traslado del valor de retención en la fuente: Cuando haya lugar a trasladar retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen, en las operaciones celebradas en el MEC, se realizará así:

Para títulos con intereses anticipados o con descuento o al descuento: El título que tenga constancia de retención en la fuente será ofrecido y adjudicado sin incluir en el precio el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el período de rendimientos en el cual se realiza la enajenación.

El valor de la retención a trasladar se adicionará en el comprobante para liquidación de la operación y deberá ser entregado al vendedor del título a través de la compensación y será descontado al vendedor del título a través de la compensación, para que sea este quien realice el pago de dicho impuesto a la DIAN.

El valor de la retención que se traslada será calculado por el Administrador y registrado en el comprobante para liquidación.

7. Negociación o registro de títulos con más de un beneficiario: En el MEC sólo podrán celebrarse o registrarse operaciones sobre títulos con más de un beneficiario cuando sus vendedores sean solidarios. Igualmente cuando dos o más personas adquieran un mismo título deberán ser solidarios.

Artículo 10.2. De la negociación en mercado secundario de títulos, práctica de retención y del traslado o descuento de retención.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 032 del 7 de noviembre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013. (Este artículo fue modificado mediante la Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 007 del 27 de febrero de 2014. Rige a partir del 3 de marzo de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

Para el registro en mercado secundario de títulos o valores, deberá tenerse en cuenta las instrucciones que se imparten a continuación, para lo cual deberá entenderse por:

- C : Contribuyente no autorretenedor.
- AR: Contribuyente autorretenedor.
- NC: No contribuyente.

A. REGLAS GENERALES APLICABLES AL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE:

1. Títulos emitidos con intereses anticipados o emitidos con descuento en mercado primario:

a)

Enajenación			
C	C	⇒	Títulos con “constancia emisor”
(Vendedor)	(Comprador)		
Práctica de retención en la fuente del emisor	Traslado de retención		

b)

Enajenación			
C	NC	⇒	Títulos con “constancia emisor”
(Vendedor)	(Comprador)		
Práctica de retención en la fuente el emisor	Traslado de retención y recupera		

c)

Enajenación			
C	AR	⇒	Títulos con “constancia emisor”
(Vendedor)	(Comprador)		
Práctica de retención en la fuente el emisor	Traslado de retención y recupera		En anticipados el AR que adquiere un título con constancia no se autorretiene, si no que asume el traslado durante el período de interés que lo adquirió.

d)

Enajenación			
NC	C	⇒	Títulos sin “constancia emisor”
(Vendedor)	(Comprador)		
No hay retención en la fuente por el emisor	Se practica retención en la fuente al comprador		En la venta se expide “constancia por descuento” de la retención en la fuente practicada.

e)

Enajenación

- | | | | |
|---|-------------------------------|---|---------------------------------|
| NC | NC | ⇒ | Títulos sin “constancia emisor” |
| (Vendedor) | (Comprador) | | |
| No hay retención en la fuente por el emisor | No se retiene, ni se traslada | | |
- f) Enajenación
- | | | | |
|---|-------------------------------|---|--|
| NC | AR | ⇒ | Títulos sin “constancia emisor” |
| (Vendedor) | (Comprador) | | |
| No hay retención en la fuente por el emisor | No se retiene, ni se traslada | | El AR se autorretiene a partir de la fecha de adquisición. |
- g) Enajenación
- | | | | |
|---|---|---|--|
| AR | C | ⇒ | Títulos sin “constancia emisor” |
| (Vendedor) | (Comprador) | | |
| No hay retención en la fuente por el emisor | Se practica retención en la fuente al comprador | | El AR vendedor debe autorretenerse hasta la fecha de enajenación.

En la venta se expide “constancia por descuento” de la retención en la fuente practicada. |
- h) Enajenación
- | | | | |
|---|-------------------------------|---|---|
| AR | NC | ⇒ | Títulos sin “constancia emisor” |
| (Vendedor) | (Comprador) | | |
| No hay retención en la fuente por el emisor | No se retiene, ni se traslada | | El AR vendedor se autorretiene hasta la fecha de enajenación. |
- i) Enajenación
- | | | | |
|----|----|--|--|
| AR | AR | | |
|----|----|--|--|

(Vendedor)	(Comprador)	⇒	Títulos sin “constancia emisor”
No hay retención en la fuente por el emisor	No se retiene, ni se traslada		El AR vendedor se autorretiene hasta la fecha de enajenación. El AR comprador se autorretiene desde la fecha de adquisición.

j)

C	AR	NC	⇒	Título con “constancia emisor” o “constancia por descuento”.
V	C/V	V		
Constancia de retención en el emisor	Traslado de retención y asume	Traslado de retención y recupera		

2. Títulos al descuento (títulos emitidos en mercado primario sin intereses y sin descuento o sin plazo al vencimiento, tales como aceptaciones, cert, BDSI).

CASOS:

a)

Enajenación			
C	C	⇒	Se expide “constancia por descuento” por retención practicada.
(Vendedor)	(Comprador)		
	Practica de retención en la fuente al comprador		

b)

Enajenación			
NC ó AR	C	⇒	Se expide “constancia por descuento” por la retención practicada.
(Vendedor)	(Comprador)		
	Practica de retención en la fuente al comprador		

c)

Enajenación			
C	NC ó AR	⇒	El AR adquirente debe autorretenerse a partir de la fecha de adquisición.
(Vendedor)	(Comprador)		
	No se practica retención en la fuente, ni se traslada		

d)

Enajenación			
NC ó AR	NC ó AR		
(Vendedor)	(Comprador)	⇒	El AR adquirente debe autorretenerse a partir de la fecha de adquisición.
	No se practica retención en la fuente, ni se traslada		

e)

Enajenación	Enajenación	C ó AR	
C	C	NC	
	Práctica retención en la fuente al comprador	Se traslada retención en la fuente	⇒ Título con “constancia por descuento” por la retención practicada

3. Fórmulas para títulos con intereses anticipados, con descuento y al descuento:

a. Fórmula para el cálculo de retención en la fuente (RF):

$$RF = (\text{Valor nominal del título} - \text{Precio de Registro}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

Cuando el título sea redimible por un valor superior a su valor nominal, dicho exceso se agregará a la base sobre la cual se aplicará la retención en la fuente.

b. Fórmula para el traslado de retención en la fuente (TRF):

$$TRF = (\text{Valor nominal del título} - \text{Precio de Registro}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

4. Títulos con intereses vencidos:

Retención en la fuente en el pago de rendimientos financieros. Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la establecida en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 1.2.4.2.35 del Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen. La retención será practicada por los agentes de retención contemplados en el literal d) del citado artículo.

CASOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LAS COMPRAVENTAS:

a)

Enajenación	
C	C
(Vendedor)	(Comprador)
Se practica retención en	

f)

Enajenación	
NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒ El AR comprador deberá autorretenerse desde la fecha de adquisición.

g)

Enajenación	
AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
Se expide constancia de enajenación	

⇒ El AR vendedor deberá autorretenerse hasta la fecha de enajenación.

h)

Enajenación	
AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒ El AR vendedor deberá autorretenerse hasta la enajenación del título.

i)

Enajenación	
AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente,	El emisor no practicará retención en la fuente al

⇒ Los ARs deberán autorretenerse durante el plazo en que posean el título.

ni se cobro de los
 traslada, intereses
 ni se expide
 constancia
 de
 enajenación

5. Fórmulas para títulos emitidos con intereses vencidos:

Fórmula para el cálculo de Retención en la Fuente (RF)

a) Fórmula en la enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos:

$$\text{RF} = (\text{Precio de Enajenación} - \text{Valor de adquisición}) \times \% \text{RF}$$

Donde %RF será el porcentaje de retención en la fuente aplicable establecido en las normas vigentes.

De conformidad con el literal a del numeral 2 del artículo 1.2.4.2.35 del Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen y demás normas aplicables, en la enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos: Cuando se enajene un título con intereses vencidos antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título, por lo tanto en el campo "Constancia de enajenación" que se encuentra en el formulario de complementación se debe ingresar para las operaciones de compraventas de contado el precio de adquisición del título.

b) Fórmula en la enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos:

$$\text{RF} = [\text{Precio de Enajenación} - (\text{precio de adquisición} - \text{los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante})] \times \% \text{RF}$$

Donde %RF será el porcentaje de retención en la fuente aplicable establecido en las normas vigentes.

Así mismo, de conformidad con el literal b del numeral 2 del artículo 1.2.4.2.35 del Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen y demás normas aplicables, en la enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos: Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, por lo tanto en el campo "Constancia de enajenación" que se encuentra en el formulario de complementación se debe ingresar para las operaciones de compraventas de contado el precio de adquisición menos

los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante.

Ni los depósitos, ni la Bolsa validarán ni serán responsables por los valores ingresados por los Afiliados en el campo "Constancia de enajenación", por lo tanto será de exclusiva responsabilidad de los Afiliados la exactitud, veracidad y oportunidad de dicha información. Con esta información la Bolsa realizará el cálculo de retención en la fuente.

6. Fórmula para el cálculo de descuento (traslado) de retención en la fuente (TRF):

$$TRF = (\text{Precio de Registro} - \text{Valor Nominal}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

Cuando el título se vende dentro del mismo período de intereses en el cual fue adquirido al precio de registro de la operación se le descontará el precio de registro que figure en la constancia de enajenación y no el valor nominal.

B. REGLAS APLICABLES AL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LAS OPERACIONES MONETARIAS (REPOS, SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES):

1. Operaciones repo: De conformidad con lo establecido en los artículos 2.36.3.1.4 y 2.36.3.1.17 del Decreto 2555 de 2010, en las operaciones de venta con pacto de recompra (repos), la retención en la fuente será calculada sobre la operación de recompra, atendiendo las siguientes reglas:

- 1.1. La fórmula para el cálculo de retención en la fuente (RF) en la operación de recompra en títulos con intereses anticipados, con descuento y al descuento es la siguiente:

$$RF = (\text{Valor de recompra} - \text{valor inicial}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

1.2. CASOS:

1.2.1. REPOS ANTICIPADOS

a) Operación de inicial

a) Operación de recompra

C	C
(Vendedor)	(Comprador)

Practica
retención en la
fuente

C	C
(Vendedor)	(Comprador)

b) Operación inicial

b) Operación de recompra

NC	C
----	---

(Vendedor) (Comprador)

No se practica
retención en la
fuente

C	NC
---	----

(Vendedor) (Comprador)

c) Operación inicial

c) Operación de recompra

AR	C
----	---

(Vendedor) (Comprador)

No se practica
retención en la
fuente

C	AR
---	----

(Vendedor) (Comprador)

d) Operación inicial

d) Operación de recompra

C	NC
---	----

(Vendedor) (Comprador)

Practica
retención en la
fuente

NC	C
----	---

(Vendedor) (Comprador)

e) Operación inicial

e) Operación de recompra

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente	

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)

f) Operación inicial

f) Operación de recompra

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente	

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)

g) Operación inicial

g) Operación de recompra

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	

AR	C
----	---

(Vendedor) (Comprador)

h) Operación inicial

h) Operación de recompra

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente	

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)

i) Operación inicial

i) Operación de recompra

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente	

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)

1.2.2 REPOS VENCIDOS:

a) Operación inicial

a) Operación de recompra

C	C
(Vendedor)	(Comprador)

practica
retención en la
fuente

C	C
(Vendedor)	(Comprador)

b) Operación inicial

b) Operación de recompra

NC	C
(Vendedor)	(Comprador)

No se practica
retención en la
fuente

C	NC
(Vendedor)	(Comprador)

c) Operación inicial

c) Operación de recompra

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)

No se practica
retención en la
fuente

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)

d) Operación inicial

d) Operación de recompra

C	NC
---	----

(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	
NC	C
(Vendedor)	(Comprador)

e) Operación inicial

e) Operación de recompra

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente	
NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)

f) Operación inicial

f) Operación de recompra

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente	
NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)

g) Operación inicial

g) Operación de recompra

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)

practica
retención en la
fuente

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)

h) Operación inicial

h) Operación de recompra

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)

No se practica
retención en la
fuente

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)

i) Operación inicial

i) Operación de recompra

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)

No se practica
retención en la
fuente

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)

2. Operaciones simultáneas: De conformidad con lo establecido en los artículos 2.36.3.1.4 y 2.36.3.1.17 del Decreto 2555 de 2010, en las operaciones simultáneas, la retención en la fuente será calculada sobre la operación de regreso, atendiendo las siguientes reglas:

2.1. La fórmula para el cálculo de retención en la fuente (RF) en la operación de regreso en títulos con intereses anticipados, con descuento y al descuento es la siguiente:

$RF = (\text{Valor de regreso} - \text{valor de salida}) \times \%RF$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

2.2. CASOS:

2.2.1. SIMULTÁNEAS ANTICIPADAS

a) Operación de salida

a) Operación de regreso

C	C
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado
C	C
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. Sin constancia	

b) Operación de salida

b) Operación de regreso

NC	C
Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado

C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. Sin constancia	

c) Operación de salida

c) Operación de regreso

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)

No se retiene, 1. Traslado de
No se traslada, constancia
No genera 2. No hay
constancia traslado

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia	
2. Sin constancia	

d) Operación de salida

d) Operación de regreso

C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	

NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

e) Operación de salida

e) Operación de regreso

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

f) Operación de salida

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

f) Operación de regreso

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

g) Operación de salida

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	

g) Operación de regreso

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

h) Operación de salida

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

h) Operación de regreso

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

i) Operación de salida

i) Operación de regreso

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

2.2.2. SIMULTÁNEAS VENCIDAS:

a) Operación de salida

a) Operación de regreso

C	C
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	1. Traslado de constancia 2. no hay traslado

C	C
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. sin	Genera constancia

constancia

b) Operación de salida

NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	1. Traslado de constancia 2. no hay traslado

C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. sin constancia	

b) Operación de regreso

c) Operación de salida

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	1. Traslado de constancia 2. no hay traslado

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. sin constancia	

c) Operación de regreso

d) Operación de salida

C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	

NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	
Se genera constancia de enajenación	

d) Operación de regreso

e) Operación de salida

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

e) Operación de regreso

f) Operación de salida

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

f) Operación de regreso

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

g) Operación de salida

g) Operación de regreso

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
practica retención	

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, Se genera No se traslada, constancia de No genera enajenación constancia	

h) Operación de salida

h) Operación de regreso

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

i) Operación de salida

i) Operación de regreso

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

3. Operaciones de Transferencia Temporal de Valores: De conformidad con lo establecido en los artículos 2.36.3.1.4 y 2.36.3.1.17 del Decreto 2555 de 2010, en las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente será calculada sobre la operación de regreso, atendiendo las siguientes reglas:

3.1. La fórmula para el cálculo de retención en la fuente (RF) en la operación de regreso en títulos con intereses anticipados, con descuento y al descuento es la siguiente:

$$RF = (\text{Valor de regreso} - \text{valor de salida}) \times \%RF$$

Donde %RF será el porcentaje establecido por emisor y plazo.

3.2. CASOS:

3.2.1. TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES ANTICIPADAS

a) Operación de salida

a) Operación de regreso

C	C
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado

C	C
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. sin constancia	

b) Operación de salida

b) Operación de regreso

NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado

C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. sin constancia	

c) Operación de salida

c) Operación de regreso

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. sin constancia	

d) Operación de salida

d) Operación de regreso

C	NC
(Vendedor)	(Comprador)

Practica
retención en la
fuente

NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

e) Operación de salida

e) Operación de regreso

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

f) Operación de salida

f) Operación de regreso

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No hay	

retención en la
fuente

g) Operación de salida

g) Operación de regreso

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

h) Operación de salida

h) Operación de regreso

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

i) Operación de salida

i) Operación de regreso

AR	AR
----	----

(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No hay retención en la fuente	

3.2.2. TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES VENCIDAS

a) Operación de salida

a) Operación de regreso

C	C
(Vendedor)	(Comprador)
Practica retención en la fuente	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado

C	C
(Vendedor)	(Comprador)
1. Con constancia 2. Sin constancia	Se genera constancia de enajenación

b) Operación de salida

b) Operación de regreso

NC (Vendedor)	C (Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado

C (Vendedor)	NC (Comprador)
1. Con constancia 2. Sin constancia	

c) Operación de salida

c) Operación de regreso

AR (Vendedor)	C (Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	1. Traslado de constancia 2. No hay traslado

C (Vendedor)	AR (Comprador)
1. Con constancia 2. Sin constancia	

d) Operación de salida

d) Operación de regreso

C (Vendedor)	NC (Comprador)
-----------------	-------------------

Practica
retención en la
fuente

NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	Se genera constancia de enajenación

e) Operación de salida

e) Operación de regreso

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

f) Operación de salida

f) Operación de regreso

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

g) Operación de salida

C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
practica retención	

AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	
Se genera constancia de enajenación	

g) Operación de regreso

h) Operación de salida

NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

h) Operación de regreso

i) Operación de salida

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada, No genera constancia	

AR	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se retiene, No se traslada,	

i) Operación de regreso

No genera
constancia

Artículo 10.3. Liquidación de la retención en la fuente o del traslado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

Con base en los datos informados según lo previsto en el registro de la operación o la complementación, y lo previsto en las fórmulas de cálculo respectivas, el Sistema arrojará los valores correspondientes, una vez se complementen el vendedor y comprador, (pues sólo hasta ese momento se conocerá su naturaleza fiscal - sujeto o no a retención, o autorretenedor). Dichos valores serán informados en el comprobante para liquidación de la operación.

Es importante advertir que para el vendedor en una operación podrá presentarse el caso de retención en la fuente y traslado en forma simultánea, como resultado de los fraccionamientos o adicionales por compra, pues podrán comprar personas sujetas a retención en la fuente no autorretenedoras en una o más fracciones y autorretenedoras en otras fracciones.

Artículo 10.4. Operaciones sobre principal y cupones de un título.-

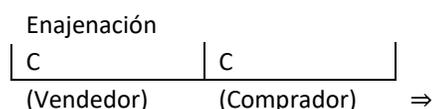
(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 007 del 27 de febrero de 2014. Rige a partir del 3 de marzo de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

Tratándose de títulos conformados con un principal contentivo del capital y de cupones contentivos de intereses cuya negociación o registro en mercado secundario esté autorizada en forma independiente se procederá así, cuando haya lugar a retención:

1. Cuando se registre el título completo, esto es principal más los cupones, el título se manejará como un título con intereses.
2. Cuando se registre únicamente el principal, no se practicará retención en la fuente, independiente de la naturaleza fiscal del comprador y vendedor.
3. Cuando se registre únicamente el cupón de intereses, no se practicará retención en la fuente al comprador, independientemente de la naturaleza fiscal del comprador y vendedor.
4. Cuando se registre únicamente el cupón de intereses, se practicará retención en la fuente al vendedor según las normas aplicables para los títulos con intereses vencidos.

5. Casos:

a)



⇒

El emisor practica retención en la fuente sobre el valor nominal del cupón de

 interés.

b)

Enajenación	
C	NC
(Vendedor)	(Comprador)
Se practica retención en la fuente al vendedor	El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒

Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.

c)

Enajenación	
C	AR
(Vendedor)	(Comprador)
Se practica retención en la fuente al vendedor	El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

⇒

Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.
 El AR comprador se autorretiene desde la fecha de adquisición.

d)

Enajenación	
NC	C
(Vendedor)	(Comprador)
Se expide constancia de enajenación	

⇒

La constancia de enajenación circulará con el título.

e)

Enajenación	
NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención, ni se traslada, ni se expide	El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los

constancia de enajenación	cupones de interés.
---------------------------	---------------------

f)

Enajenación	
NC	AR

(Vendedor) No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de intereses	⇒
---	--	---

El AR comprador deberá autorretenerse desde la fecha de adquisición.

g)

Enajenación	
AR	C

(Vendedor) Se expide constancia de enajenación	(Comprador)	⇒
---	-------------	---

El AR vendedor deberá autorre-tenerse hasta la fecha de enajenación.

h)

Enajenación	
AR	NC

(Vendedor) No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	(Comprador) El emisor no practica retención en la fuente al cobro del cupón de intereses	⇒
---	---	---

El AR vendedor deberá autorre-tenerse hasta la enajenación del título.

i)

Enajenación	
AR	AR

(Vendedor) No se practica retención en la fuente, ni	(Comprador) El emisor no practica retención en la	⇒
---	--	---

Los ARs deben autorretenerse durante el plazo en que posean el título.

se traslada, fuente al
ni se expide cobro del
constancia de cupón de
enajenación intereses

6. Fórmula para el cálculo de retención en la fuente:

$$RF = \frac{(\text{Valor nominal del cupón} \times \text{días desde fecha constancia de enajenación}) \times \%RF}{\text{días del período del cupón}}$$

*Si el cupón no tiene constancia de enajenación se tomarán los días desde que se colocó el título en el mercado primario.

Artículo 10.5. Inscripción en venta de títulos adquiridos por entidad no sujeta a retención en la fuente.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

Cuando una entidad no sujeta a retención en la fuente de las previstas en el artículo 1.2.4.2.23 del Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen, adquiera en mercado secundario un título con intereses anticipados, al descuento o con descuento, que tenga constancia de valores retenidos y dicho comprador proceda a enajenar nuevamente el título a través del MEC, en la oferta deberá registrarse sin constancia de valores retenidos, por cuanto dicho vendedor al momento de adquirir el título debió de la cuenta de retención en la fuente por consignar la retención del título correspondiente desde la fecha de adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses.

En consecuencia, cuando se está bajo el presupuesto anterior se procederá así:

1.

C	Compensa	
(Vendedor)	E (Comprador/Vendedor)	C (Comprador)
Constancia de retención en la fuente	Traslado de retención en la fuente	Práctica de retención en la fuente. Emite constancia de retención en la fuente, no hay traslado.

La retención en la fuente se aplicará así:

$$RF = (\text{Valor nominal del título} - \text{Precio de Registro}) \times 7\%$$

2.

C (Vendedor)	Compensa	
	E (Comprador/ Vendedor)	AR (Comprador)

⇒

El AR se autorretiene a partir de la fecha de adquisición

Constancia de retención en la fuente
 Traslado de retención en la fuente
 No se retiene, ni se trasladada

3.

C (Vendedor)	Compensa	
	E (Comprador/ Vendedor)	E (Comprador)

Constancia de retención en la fuente
 Traslado de retención en la fuente
 No se retiene, ni se traslada

Artículo 10.6. Retención en la fuente sobre rendimientos financieros vencidos provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera y UVR.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 005 publicada en el Boletín Normativo 007 del 27 de febrero de 2014. Rige a partir del 3 de marzo de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

Se entenderá por títulos de denominación en moneda extranjera o UVR, aquellos cuyo valor nominal y/o intereses sea expresado en moneda extranjera o UVR, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extranjera o en moneda legal colombiana.

Para el cálculo de la retención en la fuente a practicar, en caso que aplique, se utilizarán las siguientes fórmulas:

a) Fórmula en la enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos:

Se practicará retención en la fuente (RF) así:

$$RF = \{(PE - VA) * TRM \text{ ó } UVR\} * \% rfte.$$

Donde:

- PE = Precio de enajenación en dólares o UVR.
 VA = Valor de adquisición en dólares o UVR.
 TRM o UVR = Aquella certificada por la autoridad competente para el día de registro de la operación.
 %rfte= Porcentaje de retención aplicable de acuerdo al plazo del título.

De conformidad con los artículos 1.2.4.2.69 y 1.2.4.2.70 del Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen y demás normas aplicables, en la enajenación de un título con intereses vencidos en moneda extranjera o UVR, antes del pago de intereses vencidos: Cuando se enajene un título con intereses vencidos antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia expresada en moneda extranjera o UVR entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título, por lo tanto en el campo "Constancia de enajenación" que se encuentra en el formulario de complementación se debe ingresar para las operaciones de compraventas de contado el precio de adquisición del título expresado en moneda extranjera o UVR.

b) Fórmula en la enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos:

Se practicará retención en la fuente (RF) así:

$$RF = \{(PE - (VA-IC)) * TRM \text{ ó } UVR\} * \% rfte.$$

Donde:

- PE = Precio de enajenación en dólares o UVR.
 VA = Valor de adquisición en dólares o UVR.
 IC= Intereses causados linealmente en dólares o UVR desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante.
 TRM o UVR = Aquella certificada por la autoridad competente para el día de registro de la operación.
 %rfte= Porcentaje de retención aplicable de acuerdo con las normas vigentes.

De conformidad con los artículos 1.2.4.2.69 y 1.2.4.2.70 del Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen y demás normas aplicables, en la enajenación de un título con intereses vencidos en moneda extranjera o UVR, posterior al pago de intereses vencidos: Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia en moneda extranjera o UVR entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, por lo tanto en el campo "Constancia de enajenación" que se encuentra en el formulario de complementación se debe ingresar para las operaciones de compraventas de

contado el precio de adquisición en moneda extranjera o UVR menos los intereses causados linealmente en moneda extranjera o UVR desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante.

a)

Enajenación	
C	C
(Vendedor)	(Comprador)

⇒

El emisor practica retención en la fuente sobre el valor nominal del cupón de interés.

b)

Enajenación	
C	NC
(Vendedor)	(Comprador)

⇒

Se practica retención en la fuente al vendedor
 El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.

c)

Enajenación	
C	AR
(Vendedor)	(Comprador)

⇒

Se practica retención en la fuente al vendedor
 El emisor no practicará retención en la fuente al cobro de los intereses

Se practica retención en la fuente pero no se expide constancia.
 El AR comprador se autorretiene desde la fecha de adquisición.

d)

Enajenación	
NC	C
(Vendedor)	(Comprador)

⇒

Se expide constancia de enajenación
 El emisor practica retención en la

La constancia de enajenación circulará con el título.

fuelle sobre los intereses causados, desde la fecha de la constancia de enajenación

e)

Enajenación	
NC	NC
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de interés.

f)

Enajenación	
NC	AR
(Vendedor)	(Comprador)
No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practica retención en la fuente al cobro de los cupones de intereses

⇒

El AR comprador deberá autorretenerse desde la fecha de adquisición.

g)

Enajenación	
AR	C
(Vendedor)	(Comprador)
Se expide constancia de enajenación	-

⇒

El AR vendedor deberá autorre-tenerse hasta la fecha de enajenación.

h)

Enajenación	
AR	NC
(Vendedor)	(Comprador)

⇒

El AR vendedor deberá

No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practica retención en la fuente al cobro del cupón de intereses	autorretenerse hasta la enajenación del título.
---	--	---

i)

Enajenación		
AR	AR	
(Vendedor)	(Comprador)	⇒
No se practica retención en la fuente, ni se traslada, ni se expide constancia de enajenación	El emisor no practica retención en la fuente al cobro del cupón de intereses	Los ARs deben autorretenerse durante el plazo en que posean el título.

Artículo 10.7. Registro de condiciones fiscales de los Afiliados y de los terceros que actúen por su conducto.-

(Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

El sistema contará con una base de datos única de inversionistas, administrada por la Bolsa o el Depósito Centralizado de Valores –DECEVAL- según se trate de títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV) o DECEVAL, respectivamente.

El Afiliado autorizado para actuar por cuenta de terceros al momento de registrar por primera vez a un inversionista en el sistema de la Bolsa, con el objetivo de complementar operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV), deberá diligenciar en el formato establecido para el efecto, los siguientes datos:

1. Tipo y número de documento de identificación.
2. Razón, o denominación social, o nombre y apellidos completos, de acuerdo a como figure registrado en el documento de identificación.
3. La condición de sujeto a retención en la fuente o exento, y la condición si es o no autorretenedor de rendimientos financieros. Dichas condiciones serán tenidas en cuenta al momento de liquidar la operación.

Para registrar por primera vez a un inversionista con el objetivo de complementar operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL), el afiliado deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas para el efecto por parte de DECEVAL.

Será de exclusiva responsabilidad de los Afiliados validar en forma debida la naturaleza del inversionista registrado en la base de datos en los módulos correspondientes de la Bolsa y de

DECEVAL respecto a la retención en la fuente y su calidad de autorretenedor si la tuviere, y, para todos los efectos será quienes respondan ante las autoridades competentes, en caso de no haberse practicado retención habiendo lugar a ello.

Para el efecto, los sistemas contarán con las siguientes opciones:

- a) "Retención en la Fuente": El cual siempre estará marcado con una "x" que indicará que el inversionista es sujeto a retención. Sólo en el caso que el inversionista no sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sujeto a retención en la fuente; dicho campo deberá desmarcarse.
 - b) "Autorretenedor": El cual siempre estará desmarcado, que indicará que el inversionista no es autorretenedor de rendimientos financieros. Sólo en el caso que el inversionista sea autorretenedor de rendimientos financieros, dicho campo deberá marcarse con una "x".
4. La condición de si es exento de IVA en comisiones

Para el efecto, los sistemas contarán con el siguiente campo: "Exento de IVA en comisiones": el cual siempre estará desmarcado, que indicará que el inversionista no es exento de IVA en comisiones. Solo en caso que el inversionista sea exento de IVA en comisiones, dicho campo deberá marcarse. Dicha condición será tenida en cuenta al momento de liquidar la operación.

5. Clasificación sectorial del inversionista de acuerdo con la clasificación del Código Industrial Internacional Uniforme CIIU.

Registrada la información en los términos arriba establecidos la Bolsa y DECEVAL, en su calidad de administradores de la base de datos, podrán compararla contra cualquier base de datos y en caso de encontrar diferencias, respecto del nombre o identificación, podrán reportarla a la sociedad comisionista que realizó el registro para que proceda a confirmar la información.

Una vez creado el inversionista sus datos asociados registrados no podrán ser modificados por ningún Afiliado. Para el efecto deberá solicitarse a la Bolsa la corrección para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la Republica (DCV) y a DECEVAL, para operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito.

El inversionista registrado en la base de datos única podrá ser utilizado por cualquier Afiliado. Sin perjuicio de lo anterior, cuando un Afiliado desee hacer uso de él, deberá verificar los datos asociados y el solo hecho de complementar una operación con dicho inversionista, se entenderá para todos los efectos su plena conformidad con los mismos. En consecuencia, con base en la condición que se encuentre registrada del inversionista respecto de la retención en la fuente y de autorretenedor, al momento de liquidar la operación se liquidará o no, la retención en la fuente correspondiente.

Artículo 10.8. IVA sobre Comisiones.-

Cuando un Afiliado, que sea sociedad comisionista, realice operaciones sobre valores en el MEC en mercado secundario o registre operaciones de mercado primario, actuando a nombre de terceros en desarrollo del contrato de comisión, se liquidará el IVA a la tarifa vigente sobre la comisión que se informe al momento de la complementación de la operación. El valor del IVA liquidado será registrado en el comprobante para liquidación, e incluido en el valor a pagar.

Cuando el valor de la comisión en una operación sea objeto de corrección se procederá simultáneamente a liquidar nuevamente el IVA y a registrarlo en el nuevo comprobante para liquidación que se genere de conformidad con el numeral 8.4. y concordantes.

Artículo 10.9. Retención en la fuente sobre simultáneas con flujos intermedios.-

(Este artículo fue adicionado mediante circular 004 del 30 de enero de 2008. Rige a partir del 8 de febrero de 2008). (Este artículo fue adicionado mediante circular 007 del 7 de noviembre de 2013. Rige a partir del 12 de noviembre de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 004 del 24 de enero de 2019. Rige a partir del 24 de enero de 2019)

Cuando se efectúe una operación simultánea con flujos intermedios, se efectuarán los mismos cálculos de retención para la operación de salida establecidos en cada uno de los casos definidos en los artículos 10.2 y 10.6 de la Circular Única del MEC. En la operación de regreso, la retención en la fuente se realizará sobre la diferencia entre el valor de la operación de regreso y el valor de la operación de salida por el porcentaje de retención en la fuente, de acuerdo al emisor y al plazo del título. La operación de salida no tendrá ninguna modificación en sus cálculos respectivos.

Dado que la operación de regreso es un período de rendimientos diferente a la operación de salida, las constancias de enajenación no se heredarán automáticamente en la operación de salida. La Fórmula para el cálculo de retención en la fuente (RF) en esta clase de operaciones es la siguiente:

$$RF = (\text{Valor de regreso que es} = (\text{valor de salida} * [(1 + \text{tasa de la simultanea})^{(n/365)}]) - \text{valor de salida}) \times \%RF$$

PARTE XI - OPERACIONES SOBRE DIVISAS – REGISTRO E INFORMACIÓN

Artículo 11.1. Funcionalidad de registro.-

El Sistema contará con un servicio complementario de registro para que el Afiliado pueda informar las operaciones que realice sobre divisas.

Artículo 11.2. Contenido de la información a suministrar.-

El Afiliado deberá ingresar al Sistema la siguiente información sobre las operaciones en divisas:

1. Nombre de los clientes, o de la contraparte y número de identificación del comprador y/o el vendedor.
2. Tipo de operación (compra o venta de divisas).
3. Fecha de registro.
4. Fecha de cumplimiento.
5. Cantidad en divisas de la operación.
6. Cantidad en pesos de la operación.
7. Tasa de cambio de la operación.

8. Calidad en la que actúa el Afiliado (posición propia o contrato de comisión).
9. Tipo de divisas objeto de la operación.
10. Precio comprador y precio vendedor si fuere del caso.
11. Forma de pago (cheque, efectivo o transferencia).
12. Numeral cambiario.

Parágrafo: La anulación de las operaciones registradas en el Sistema procederá en el mismo día del registro de la respectiva operación. La modificación de las operaciones registradas, solamente procederá hasta el día hábil inmediatamente siguiente al del registro de la misma.

Artículo 11.3. Divulgación de información por parte del Administrador.-

El Administrador suministrará al mercado la información sobre las operaciones con divisas que registren sus Afiliados en el plazo establecido para tal efecto por el numeral 4 del artículo 2.2.18.7 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera, o por las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, a través del Sistema durante el día y al finalizar en el boletín diario en el que discriminará cada operación y su monto y precio.

Artículo 11.4. De los sistemas electrónicos para el registro de operaciones sobre divisas.-

Los Afiliados dispondrán en el MEC de un "SISTEMA ELECTRÓNICO PARA REGISTRO DE OPERACIONES EN DIVISAS", en adelante "Registro de Divisas", para efectos de registrar las operaciones sobre divisas de manera inmediata a su realización y de informar diariamente sus niveles de posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado. A través de dicho Sistema se suministrará información al mercado sobre las operaciones que registren sus Afiliados. El Registro de Divisas funcionará bajo las siguientes especificaciones:

1. El registro de operaciones por tipo de mercado:
 - a) Operaciones del Mercado Cambiario: Todas aquellas operaciones que realice un Afiliado que correspondan a operaciones del mercado cambiario o que realice con otro intermediario cambiario, bien sea que actúe en posición propia o bajo el contrato de comisión, deberán ser registradas, a través del formulario de ingreso denominado "MERCADO DE DIVISAS". El registro deberá adelantarse en forma individual, indicando respecto de cada una de ellas lo siguiente:
 - (i) Monto en pesos, hasta con dos decimales: Este campo lo calculará automáticamente el sistema y será el resultado de multiplicar la cantidad de la operación por la tasa de cambio de la misma.
 - (ii) Fecha de cumplimiento: En el caso de que no se ingrese una fecha en dicho campo, el sistema asumirá la fecha de registro de la operación, y se entenderá para todos los efectos que esa es la fecha de cumplimiento.
 - (iii) Divisa sobre la cual se realizó la operación: En el caso en que no se registre el nombre de una divisa en dicho campo, el sistema asumirá el dólar de los Estados

Unidos de América como divisa objeto de la operación, y se entenderá para todos los efectos que esa es la divisa objeto de la operación.

- (iv) Cantidad de la operación: La cantidad objeto de operación deberá informarse en dólares, sin decimales, independientemente de la divisa sobre la cual se realizó dicha operación.
- (v) Procedencia: En éste campo se deberá indicar si la operación se realizó en un sistema transaccional o de simple registro.
- (vi) Tasa de cambio: Deberá indicarse la tasa de cambio media de la operación. En el evento de haber realizado la operación en posición propia, dicha tasa de cambio deberá corresponder al precio comprador y vendedor.
- (vii) Información sobre el comprador y el vendedor: En estos campos deberá registrarse la siguiente información:
 - Identificación del comprador y del vendedor: Si el comprador o el vendedor fue otro Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros bajo el contrato de comisión, deberá digitarse el código que la identifica en el Sistema; Si la operación fue para o de su posición propia o para un tercero, deberá digitarse el tipo y número de identificación.
 - Precio de compra y/o venta: El precio deberá incluir la comisión, si la operación se realizó bajo el contrato de comisión y si se realizó en posición propia, deberá ser la misma tasa de cambio arriba indicada.
 - Numeral cambiario para compra y venta
 - Forma de pago
 - Origen, esto es, si es de posición propia o bajo el contrato de comisión.

Realizado el registro anterior se dará automáticamente ingreso a la operación al sistema, asignándole número y fecha que la identifique y quedará disponible al mercado para su consulta.

Si la operación se realizó con otro Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros bajo el contrato de comisión, el registro de la operación deberá realizarlo el Afiliado que actuó como comprador, y la operación, una vez ingresada por ésta, será listada en la consulta "operaciones por complementar" del Afiliado que actuó como vendedor, para que ésta indique los datos del cliente del vendedor según corresponda, o informe si se trató de una operación en posición propia.

- b) Operaciones del Mercado Libre: Los Afiliados deberán registrar a través del formulario de ingreso denominado "MERCADO LIBRE" todas aquellas operaciones del mercado libre, independientemente de que las realice actuando en posición propia o bajo el contrato de comisión. El registro de la operación deberá realizarse en forma individual, indicando respecto de ella la misma información, en lo pertinente, solicitada en el literal a anterior.

Realizado el registro anterior, se dará automáticamente ingreso de la operación al sistema, asignándole número y fecha que la identifique y quedando disponible al mercado para que su consulta.

- 2. Horarios para realizar el registro de las operaciones: Los Afiliados podrán realizar en el "Sistema electrónico para registro de operaciones en divisas", el registro de las operaciones realizadas durante el día, en los horarios indicados en el numeral 2.2.2. de la presente Circular.
- 3. De la anulación y corrección de operaciones: Las operaciones podrán anularse durante el mismo día de su registro hasta antes del cierre del sistema para la elaboración del boletín diario. Así mismo, podrán ser objeto de corrección hasta el día hábil siguiente al de su registro y en cualquier caso, antes del cierre del sistema para la elaboración del boletín diario.

La anulación o corrección será realizada por el Administrador, previa solicitud escrita formulada por el Afiliado a través de un representante legal o funcionario para ello.

4. Del sistema de información al mercado: Una vez ingresadas las operaciones por parte de los Afiliados, éstas serán informadas al mercado en:
 - a) La Pizarra de Transacciones: En ella estarán disponibles una a una las operaciones registradas en el día o en días anteriores hasta por tres meses, indicando respecto de cada una:
 - (i) El tipo de mercado del que proviene, esto es, mediante una "C" si proviene del registro de operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario o una "L", si proviene del registro de operaciones del mercado libre.
 - (ii) Origen, esto es, con una "R" si es de registro o con una "T", si es transaccional.
 - (iii) El monto en dólares.
 - (iv) El monto en pesos.
 - (v) La tasa de cambio.
 - (vi) La divisa.

La pizarra de transacciones totalizará las operaciones de acuerdo con el tipo de mercado del que provienen.

- b) El Resumen de Transacciones: En esta consulta estará el resumen del mercado por tipo, "C" o "L", indicando para cada uno el monto total en dólares y en pesos, el precio menor, el precio medio, el precio mayor y el precio de cierre.

Los precios menor, medio y mayor corresponderán al precio más bajo, al precio medio y al precio más alto respectivamente, de todas las operaciones registradas en cada mercado; y el precio de cierre, corresponderá al precio de la última operación registrada en el día.

- c) Boletín Diario: Con base en las operaciones informadas por los Afiliados durante el día, el Administrador producirá al final del día un boletín diario que contendrá la información del día, con la misma información que difundió en el "SISTEMA ELECTRÓNICO PARA REGISTRO DE OPERACIONES EN DIVISAS".

Artículo 11.5. De la posición propia.-

Del sistema información de la posición propia: Para los Afiliados que sean sociedades comisionistas de bolsa que deben informar diariamente el nivel de su posición propia en moneda extranjera y el nivel de su posición propia de contado, podrán proporcionarla a través de la opción "POSICIÓN PROPIA", que se encuentra disponible en el menú de "REGISTRO DE DIVISAS".

1. Para efectos de lo anterior el Sistema presentará al Afiliado la siguiente información fija, con base en la cual el sistema hará los cálculos y el correspondiente control:
 - a) Patrimonio Técnico en Pesos: El patrimonio técnico que se tomará como referencia será el correspondiente al cierre del mes antepenúltimo respecto del cual se está informando. Ejemplo: Para el mes de Octubre de 2001 se tomará el patrimonio técnico al cierre del mes de agosto de 2001 (31-08-2001).
 - b) Tasa de Cambio de Reexpresión: Será la Tasa de Cambio de Reexpresión calculada por la Superintendencia Bancaria para el cierre del mes inmediatamente anterior, que es calculada con base en las tasas de los últimos cinco días del mes. Ejemplo: Para el

- mes de Octubre se tomará la Tasa de Cambio de Reexpresión correspondiente al cierre del mes de Septiembre.
- c) Patrimonio Técnico en Dólares: El patrimonio técnico en dólares será el resultado de dividir el Patrimonio Técnico en Pesos por la Tasa de Cambio de Reexpresión.
 - d) Monto máximo y monto mínimo en dólares que la sociedad comisionista puede tener en posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado: Estos valores se obtendrán de aplicar al Patrimonio Técnico en Dólares, los porcentajes autorizados para dichas posiciones propias por parte de la autoridad competente.
2. Para efectos de determinar diariamente los niveles de posición propia en moneda extranjera, cada Afiliado que sea sociedad comisionista de bolsa deberá registrar en los campos correspondientes para posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado, el monto diario respecto de cada una, en dólares hasta con dos decimales y asociado al signo positivo o negativo según sea su propio caso. Se podrá realizar el presente registro en los horarios indicados en el numeral 2.2.2. de la presente Circular.
 3. Exceso o Defecto: El sistema calculará automáticamente si hay o no exceso o defecto respecto del monto autorizado, con base en la información registrada por cada Afiliado que sociedad comisionista de bolsa de conformidad con la letra b) inmediatamente anterior, que se encuentre vigente al cierre del día en el sistema. El cálculo se realizará restando del valor ingresado por el Afiliado el valor calculado por el sistema como monto máximo y monto mínimo en dólares que éste puede tener para posición propia en moneda extranjera y posición propia de contado.
 4. El Administrador imprimirá diariamente los informes producidos por el sistema respecto de la posición propia, obtenidos con base en los literales anteriores.

Será de exclusiva responsabilidad del Afiliado registrar en forma debida la comisión. En consecuencia, el Afiliado será para todos los efectos quien responda ante las autoridades competentes, como por el recaudo y pago del IVA.

PARTE XII - APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO SOBRE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN, REGISTREN Y/O SEAN COMPENSADAS Y LIQUIDADAS EN EL SISTEMA

Artículo 12.1. Cumplimiento de las disposiciones legales sobre prevención y financiación del terrorismo.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 005 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 14 de febrero de 2014).

Los Afiliados al Sistema deberán atender y cumplir lo previsto en las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que les sean aplicables, de acuerdo con su régimen legal.

Cuando el Afiliado actúe por cuenta de terceros, deberá cumplir con las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo respecto de dichos terceros y aplicar los controles necesarios para evitar el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

En ese sentido, todos los Afiliados deberán suministrar anualmente a la Bolsa un certificado sobre políticas de conocimiento del cliente y mecanismos de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, suscrito por el oficial de cumplimiento o el cargo que desarrolle dicha labor. Lo anterior, cuando el solicitante este sujeto al mencionado control.

Artículo 12.2. Acciones de control hacia el mercado.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 005 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 14 de febrero de 2014).

El Administrador desarrollará acciones de control hacia el mercado, a saber:

1. Diseño de mecanismos y reportes para conocer adecuadamente el perfil de los Afiliados al Sistema, de acuerdo con el tipo de operación, monto, frecuencia y otras variables representativas.
2. Control de las operaciones que se celebren, registren y/o sean compensadas y liquidadas en el Sistema a través de un sistema de alertas que permita detectar operaciones o situaciones inusuales o sospechosas.

Artículo 12.3. Monitoreo de afiliados a los sistemas transaccionales y de registro.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 005 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 14 de febrero de 2014).

Artículo 12.3. Mecanismos de control de operaciones en el Sistema.-

(Este artículo fue reenumerado (12.3) y modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 005 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 14 de febrero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

El Administrador establecerá los siguientes mecanismos para el control de operaciones en el sistema:

1. Comparación automática o semiautomática de la información de identificación de los Afiliados y de los terceros por cuenta de quien éstos actúan, contra las fuentes de información que el Administrador considere relevantes, incluyendo las listas internacionales vinculantes para Colombia.
2. Monitoreo de operaciones a cargo de los Afiliados al Sistema.

El Administrador aplicará los anteriores mecanismos a:

1. La vinculación de los Afiliados al Sistema
2. Operaciones cumplidas
3. Operaciones pendientes de cumplir

La comparación automática o semiautomática de la información permitirá al Administrador contar con elementos para la toma de decisiones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. En particular, el Administrador podrá detectar si los Afiliados y los terceros por cuenta de quien éstos actúan, se encuentran en las fuentes de información que el Administrador considera relevantes, incluyendo las listas internacionales vinculantes para Colombia y si es del caso, generar seguimientos sobre operaciones posteriores, alertas para toma de decisiones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y reporte de hechos u operaciones que así lo ameriten, a las autoridades pertinentes.

Artículo 12.5. Verificación de información en listas.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 005 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 14 de febrero de 2014).

Artículo 12.7. Monitoreo de operaciones de inversionistas.-

(Este artículo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 005 del 14 de febrero de 2014. Rige a partir del 14 de febrero de 2014).

PARTE XIII - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS DE HARDWARE, SOFTWARE, COMUNICACIONES, PROCEDIMIENTOS Y SEGURIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS AFILIADOS PARA ACCEDER, NEGOCIAR, REGISTRAR, COMPENSAR Y LIQUIDAR OPERACIONES EN EL SISTEMA

Artículo 13.1. Especificaciones Técnicas.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

De conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 1.1.2.2. del Reglamento del MEC las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Afiliados para acceder y operar en el Sistema bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia, son las que se establecen en el Anexo 8 de la presente Circular.

Así mismo, los Afiliados deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo No. 8.1. para la compensación y liquidación de las operaciones en el Sistema.

PARTE XIV - TARIFAS POR LOS SERVICIOS DEL SISTEMA

Artículo 14.1. Tarifas por los servicios del Sistema.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 008 del 29 septiembre de 2006. Rige a partir de la fecha de su publicación y aplica a las operaciones realizadas a partir del 1° de septiembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 015 del 18 de diciembre de 2006. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación y el cobro de la tarifa prevista en el literal b) del este artículo aplica a partir del mes de diciembre de 2006). (El literal c de este artículo fue modificado mediante la circular 004 del 16 de enero de 2007. Rige a partir del 22 de enero de 2007). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 30 de enero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a su publicación). (Al literal a) de este artículo fue adicionada la posición propia de acuerdo con el artículo 3.10.1 de la presente circular, mediante la circular 012 del 23 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007. (El literal c) de este artículo fue modificado mediante la circular 014 del 1 de marzo de 2007. Rige a partir del primero (1°) de marzo de 2007 y aplica a las operaciones realizadas a partir del primero (1°) de marzo de 2007). (El Literal d) de este artículo fue adicionado mediante la circular 024 del 30 de julio de 2007. Rige a partir de su publicación. No obstante lo anterior, el cargo variable marginal será aplicable a partir del primero (1) de Julio de 2007). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 003 del 21 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 005 del 31 de enero de 2008. Rige a partir del 1° de febrero de 2008). (El literal d) de este artículo fue suprimido mediante circular 006 del 4 de febrero de 2008. Rige a partir del 4 de febrero de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante la circular 013 del 1° de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal e) de este artículo fue adicionado mediante Circular 013 del 1° de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 016 del 29 de julio de 2008. Rige a partir del 1° de agosto de 2008, salvo por aquellas disposiciones previstas en el mismo literal, relacionadas con las condiciones para el cálculo y aplicación de la facturación del servicio prestado durante el periodo comprendido entre el 7 y el 31 de julio de 2008, las cuales entrarán en vigencia a partir del 30 de julio). (El literal e) de este artículo fue eliminado mediante Circular 016 del 29 de julio de 2008. Rige a partir del 1° de agosto de 2008). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 001 del 6 de enero de 2009. Rige a partir del 7 de enero de 2009). (Mediante Circular 003 del 29 de mayo de 2009 se modificó el literal a) de este artículo y se le adicionó un párrafo transitorio. Rige a partir del 1° de junio de 2009). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 004 del 30 de junio de 2009. Rige a partir del 1° de julio de 2009). (El literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 061 del 30 de diciembre de 2009. Rige a partir del 4 de enero de 2010). (El literal d) de este artículo fue adicionado mediante Circular 004 del 5 de mayo de 2010. Rige a partir del 7 de mayo de 2010). (El literal c) de este artículo fue modificado mediante Circular 010 del 29 de octubre de 2010. Rige a partir del 2 de noviembre de 2010). (El numeral ii. Del literal a) de este artículo fue modificado mediante Circular 011 del 8 de noviembre de 2010. Rige a partir del 8 de noviembre de 2010). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 del 29 de diciembre de 2010. Rige a partir del 1° de enero de 2011). (Este artículo fue modificado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo 050 del 21 de diciembre de 2011. Rige a partir del 2 de enero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 003 y 004 publicadas en Boletines Normativos 004 y 005 del 1° y 2 de febrero de 2012, respectivamente. Rige a partir del 1° de febrero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 052 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1° de enero de

2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo 052 del 28 de diciembre de 2012. Rige a partir del 1º de enero de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 011 del 1º de marzo de 2013. Rige a partir del 1º de marzo de 2013). (Los literales a) y b) de este artículo fueron modificados mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 016 del 27 de marzo de 2013. Rige a partir del 1º de abril de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 042 del 30 de diciembre de 2013. Rige a partir del 1º de enero de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 026 del 15 de agosto de 2014. Rige a partir del 19 de agosto de 2014). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 046 del 26 de diciembre de 2014. Rige a partir del 2 de enero de 2015). (Este artículo fue modificado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 043 del 24 de diciembre de 2014. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (El literal c) de este artículo fue modificado mediante Circular 019 del 5 de mayo de 2016. Rige a partir del 10 de mayo de 2016). (El literal e) de este artículo fue adicionado mediante Circular 019 del 5 de mayo de 2016. Rige a partir del 1º de junio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 058 del 21 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 050 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 045 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 058 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 062 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 008 y 009 publicadas en Boletines Normativos 047 y 048 del 23 y 30 de diciembre de 2021, respectivamente. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 031 del 27 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 037 del 21 de diciembre de 2023. Rige a partir del 2 de enero de 2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3.14 del Reglamento del MEC, las tarifas que el Administrador del Sistema cobrará a los Afiliados son las siguientes:

- a) Las tarifas por la utilización del Sistema en las sesiones de negociación y registro, se regirán de conformidad con la siguiente estructura tarifaria:

i. PLAN BÁSICO:

CARGO FIJO MENSUAL CONSUMIBLE*

\$6.929.000

CARGOS VARIABLES*

	TRANSACCIONAL		REGISTRO	
	Cargo Fijo por Punta	Cargo Variable por Millón	Cargo Fijo por Punta	Cargo Variable por Millón
Todo Tipo de Operación	\$ 2.600	\$ 9,3	\$ 4.100	\$ 9,3
Tarifa Máxima	Ninguna		\$ 49.600	

* Estas tarifas no incluyen IVA.

- El cargo fijo consumible incluye los cargos por operaciones de compra/venta, simultáneas, repos y transferencia temporal de valores sobre valores de renta fija.
- En caso de simultáneas, repos y transferencia temporal de valores sobre valores de renta fija, los cargos por operación sólo aplican en las operaciones de salida.
- Este plan opera sin tiempo de permanencia mínima.

- El cargo fijo mensual incluye tres (3) pantallas. Cualquier pantalla adicional de Back Office tendrá un cargo mensual de \$ 306.000 más IVA.

i. PLANES PROMOCIONALES:

Como alternativa al Plan Básico indicado en el numeral (i) anterior, el Afiliado puede seleccionar uno de los Grupos Tarifarios abajo indicados, comprometiéndose con el pago mínimo del cargo fijo del respectivo Grupo, el cual es consumible acorde con las tarifas correspondientes a cada Grupo, las cuales también se aplicarán sobre los consumos adicionales al cargo fijo.

Grupo Tarifario	Cargo Fijo Mensual Consumible*	Tarifas Transaccional*	
		Cargo Fijo	Cargo Variable por millón
Plan Promocional 1	\$ 6.422.000	\$ 2.600	\$ 9,30
Plan Promocional 1b	\$ 12.128.000	\$ 2.600	\$ 9,10
Plan Promocional 2	\$ 25.985.000	\$ 2.600	\$ 9,00
Plan Promocional 2b	\$ 51.980.000	\$ 2.600	\$ 8,80
Plan Promocional 3	\$ 86.644.000	\$ 2.600	\$ 8,70
Plan Promocional 4	\$ 138.646.000	\$ 2.600	\$ 8,40
Plan Promocional 5	\$ 207.964.000	\$ 2.600	\$ 8,40

Grupo Tarifario	Tarifas Registro*		
	Hasta \$5.000 MM	Hasta \$10.000 MM	Superior
Plan Promocional 1	\$ 11.500	\$ 14.000	\$ 16.700
Plan Promocional 1b	\$ 11.000	\$ 13.500	\$ 16.100
Plan Promocional 2	\$ 9.500	\$ 11.800	\$ 13.900
Plan Promocional 2b	\$ 9.000	\$ 11.200	\$ 13.300
Plan Promocional 3	\$ 8.000	\$ 10.000	\$ 11.900
Plan Promocional 4	\$ 7.000	\$ 8.900	\$ 10.200
Plan Promocional 5	\$ 6.200	\$ 7.600	\$ 9.100

* Estas tarifas no incluyen IVA.

- El cargo fijo consumible incluye los cargos por operaciones de compra/venta, simultáneas, repos y transferencia temporal de valores sobre valores de renta fija.

- En caso de simultáneas, repos y transferencia temporal de valores sobre valores de renta fija, los cargos por operación sólo aplican en las operaciones de salida.
- Este plan está sujeto a un tiempo de permanencia mínimo de un (1) año.
- El cargo fijo mensual incluye tres (3) pantallas. Cualquier pantalla adicional de Back Office tendrá un cargo mensual de \$ 306.000 más IVA.

ii. TARIFAS PARA OPERACIONES REPO SOBRE ACCIONES:

Tarifas por rango	Cargo Fijo por punta	Cargo Variable por Volumen*
0-10 Millones	\$ 0	0,0022%
10-500 Millones	\$ 0	0,0022%
500-999 Millones	\$ 0	0,0011%
>=1000 Millones	\$ 0	0,0010%

* Estas tarifas no incluyen IVA.

- Los cargos generados por las operaciones repo sobre acciones consumen el cargo fijo de los planes tarifarios de renta fija.
- Los cargos por operación sólo aplican en las operaciones de salida.

PARÁGRAFO: Para las tarifas previstas en los numerales i), ii) y iii) anteriores, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

Para el cálculo y aplicación de las tarifas previstas en el presente literal deberá tenerse en cuenta que:

- El Afiliado podrá seleccionar el Plan de Tarifas aplicable, entre las alternativas planteadas en los numerales (i) y (ii) del presente literal.
- Dentro de las presentes tarifas no se especifican operaciones especiales.
- En el evento en el cual el Afiliado seleccione un Grupo Tarifario del Plan Promocional, éste deberá permanecer en dicho Grupo durante el término mínimo de un (1) año (en adelante, Periodo de Permanencia), contado a partir de la fecha de radicación del Acuerdo debidamente diligenciado, en la Sede Principal de la Bolsa de Valores de Colombia. El Periodo de Permanencia aplicará también para cada uno de los periodos anuales sucesivos. En el evento de modificación del Grupo Tarifario no se afectará el cómputo del periodo de permanencia.
- El Periodo de Permanencia no aplicará para aquellos Afiliados que seleccionen como Esquema Tarifario el Plan Básico.
- El Afiliado podrá solicitar al Administrador cambio de Grupo Tarifario en el Plan Promocional con al menos diez (10) días hábiles de antelación al vencimiento del periodo anual de vigencia del Esquema Tarifario seleccionado. En caso contrario, el Afiliado permanecerá en el mismo Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentre durante otra anualidad.

- El Afiliado podrá modificar el Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentre, a un Grupo Tarifario mayor del Plan Promocional.
- El Afiliado también podrá solicitar la modificación del Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentre, a un Grupo Tarifario inferior del Plan Promocional, una única vez durante el año de la vigencia del plan promocional, en caso de solicitar otro cambio, deberá pagar al Administrador a título de sanción una suma equivalente al 50% de la suma que resulte de calcular tres (3) veces el valor de la diferencia entre el cargo fijo mensual del Grupo Tarifario inicial y el seleccionado. En todo caso esta sanción no podrá superar un valor equivalente a 180 SMMLV.
- En los eventos en los cuales los Afiliados que se encuentren dentro del Plan Promocional, decidan terminar su vinculación al Sistema durante el Periodo de Permanencia, deberán asumir a título de sanción una suma igual a tres (3) cargos fijos mensuales -correspondientes al Grupo Tarifario del Plan Promocional en el que se encuentren-. En todo caso esta sanción no podrá superar un valor equivalente a 430 SMMLV. Esta misma sanción será aplicable a aquellos Afiliados que soliciten el traslado de un Grupo Tarifario del Plan Promocional al Plan Básico.
- En cualquier evento, la modificación del Esquema Tarifario aplicará a partir del primer día del mes calendario siguiente a la solicitud de modificación realizada por el Afiliado.

b) Tarifa aplicable a la sesión de negociación PRIM:

El Afiliado interesado en negociar (OFFER) una emisión en el mercado primario a través de la sesión de negociación "PRIM", estará sujeto a las siguientes tarifas:

Monto Colocado*		Cargo Variable por Millón Colocado
Desde	Hasta	
1	5,000,000,000	125
5,000,000,001	10,000,000,000	112
10,000,000,001	20,000,000,000	93
20,000,000,001	30,000,000,000	75
30,000,000,001	50,000,000,000	62
50,000,000,001	En Adelante	50

* Estas tarifas no incluyen IVA.

La tarifa se calcula de manera escalonada sobre el monto total colocado durante el mes, teniendo en consideración todos los tipos de operación habilitados en la rueda. En todo caso esta tarifa no podrá ser mayor a \$12.392.000.

Las tarifas previstas en el presente literal son independientes de las tarifas previstas en el literal a) del presente artículo y por lo tanto no afectan el cargo fijo mensual consumible del Afiliado interesado en negociar una emisión en el mercado primario a través de la sesión de negociación "PRIM", establecido en dicho literal.

Si el Afiliado ingresa su oferta de venta (OFFER) y no existe ninguna adjudicación, dicha emisión no tendrá ningún costo.

El ingreso de ofertas compatibles de compra (BID), afectará el Cargo Fijo Mensual consumible del Grupo Promocional o Plan Básico al que se encuentre vinculado el Afiliado. La tarifa aplicable al ingreso de ofertas compatibles de compra (BID), que se tendrá en cuenta para afectar el Cargo

Fijo Mensual consumible, corresponderá a un cargo fijo por operación de \$13.600.

- c) Tarifas por el cumplimiento extemporáneo de las operaciones que se compensan y liquidan en el Sistema:
1. Por cada cumplimiento extemporáneo de operaciones que se celebren en el Sistema: \$0
 2. Por cada cumplimiento extemporáneo de operaciones que se registren en el Sistema: \$15.100
- d) Tarifas aplicables a las operaciones del mercado Primario de CDT en la rueda TRD

La tarifa aplicable para las operaciones de Registro Primarios y Registro Reinversión CDT dependerá del monto negociado por punta y se cobrará según informa la siguiente tabla. Esta tarifa afectará el Cargo Fijo Mensual consumible del Grupo Promocional o Plan Básico al que se encuentre vinculado el Afiliado.

Tarifas*	Hasta \$5.000 MM	Hasta \$10.000 MM	Superior
Registro de CDT Primarios y Punta Inversionista en PRIM	\$ 12.800	\$15.600	\$18.100

*Estas tarifas no incluyen IVA.

- e) Tarifas aplicables a las operaciones del Segmento Privado

La tarifa aplicable para las operaciones realizadas en las ruedas del Segmento Privado se calcula de manera escalonada sobre el monto operado durante el periodo facturado, y el valor facturado será afectado del cargo fijo mensual consumible del Afiliado, establecido en el literal a).

Las operaciones de contado resultantes de la negociación en la rueda DSPT estarán sujetas a las siguientes tarifas:

Monto Operado*		Cargo Variable por Millón por Punta
Desde	Hasta	
0	\$ 2.4 Billones	\$3.75
\$ 2.4 Billones	\$ 3.4 Billones	\$3.25
\$ 3.4 Billones	\$ 5.1 Billones	\$2.75
\$ 5.1 Billones	\$ 6.7 Billones	\$2.00
\$ 6.7 Billones	En adelante	\$1.25

*Estas tarifas no incluyen IVA

Las operaciones de fondeo resultantes de la negociación en las ruedas DSCR y DTTV estarán sujetas a las siguientes tarifas:

Monto Operado*	Cargo Variable
----------------	----------------

Desde	Hasta	por Millón por Punta
0	\$ 1 Billón	\$3.25
\$ 1 Billón	\$ 1.4 Billones	\$3.00
\$ 1.4 Billones	\$ 2.1 Billones	\$2.50
\$ 2.1 Billones	\$ 2.7 Billones	\$1.80
\$ 2.7 Billones	En adelante	\$1.30

*Estas tarifas no incluyen IVA

f) Tarifas por la asignación de claves de acceso adicionales para el Sistema de Colocaciones por Internet

Los Afiliados que requieran acceso a la sesión de negociación de Colocación por Internet de que trata el artículo 3.11.5 de la Circular MEC, que permite la realización de la adjudicación, cumplimiento y compensación de las subastas holandesas, demandas en firme o libro de ofertas sobre valores de renta fija, podrán solicitar sin costo la asignación de hasta tres (3) claves de acceso para los siguientes perfiles: una (1) clave de acceso para un Usuario con perfil Administrador Afiliado al MEC y hasta dos (2) claves de acceso para Usuarios con perfil Operador Afiliado al MEC.

Los Afiliados podrán solicitar claves de acceso permanentes adicionales a las mencionadas anteriormente, para cualquiera de los perfiles señalados. Cada una de estas claves tendrá un costo mensual de \$8 USD, facturados de forma anual con corte a 31 de diciembre del año en curso y pagaderos a la TRM vigente a la fecha de facturación de la(s) clave(s) adquirida(s). Dichas claves estarán activas desde el momento de su solicitud y hasta el 31 de diciembre del año en curso, de esta forma, en caso de que el Afiliado solicite una clave de acceso en el transcurso del año, se calculará el costo de acuerdo con la fracción del año en la cual vaya a ser utilizada la clave de acceso.

Artículo 14.2. Tarifas Funcionalidades Custodios.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 004 publicada en Boletín Normativo 014 del 22 de abril de 2015. Rige a partir del 4 de mayo de 2015). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 043 del 24 de diciembre de 2015. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 058 del 21 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 050 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 045 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 058 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 062 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circulares 008 y 009 publicadas en Boletines Normativos 047 y 048 del 23 y 30 de diciembre de 2021, respectivamente. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 031 del 27 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023). (Este artículo fue modificado mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 037 del 21 de diciembre de 2023. Rige a partir del 2 de enero de 2024)

Sin perjuicio a las demás tarifas descritas en la presente Circular aplicables a los Custodios, las tarifas que el Administrador cobrará por la utilización de las funcionalidades de custodia son:

1) Cargo Fijo Custodios:

Se cobrará a los Custodios un cargo fijo mensual de \$ 7.410.000 más IVA, el cual incluye el uso de las funcionalidades para los custodios, el acceso a los sistemas de compensación y liquidación y la conexión de cinco (5) pantallas de Back Office. Se contará como terminal aquella que reporte acceso al sistema durante el mes, lo cual se medirá a través de su dirección IP.

2) Cargo Fijo Afiliados:

Para el Afiliado se cobrará un cargo fijo mensual de \$0 por el acceso a los sistemas de compensación y liquidación para el uso de las funcionalidades de Custodios.

3) Cobro Pantallas adicionales de *Back Office*

Se cobrará a los Custodios y a los Afiliados un cargo mensual de \$277.000 más IVA por pantalla adicional de Back Office a la que se conecten. Se contará como terminal aquella que reporte acceso al Sistema durante el mes, lo cual se medirá a través de su dirección IP.

4) Cargo Variable Custodios:

Adicional al cargo fijo descrito en el numeral 1 del presente artículo, se cobrará a los Custodios un cargo variable por paquete admitido de acuerdo con el número de operaciones que lo componen. Estos cobros se encuentran descritos en la siguiente tabla:

Número de Folios por Paquete		Cargo Variable -Tarifa por Paquete*
		Custodio
1	2	\$ 3.300
3		\$ 4.200
4		\$ 4.700
5		\$ 5.600
6		\$ 6.500
7		\$ 7.100
8		\$ 7.700
9		\$8.800
10	14	\$9.500
15	19	\$10.200
20	Mayor a 20	\$10.900

*Estas tarifas no incluyen IVA

5) Cargo Variable Afiliados:

Adicional al cargo fijo descrito en el numeral 2 del presente artículo, se cobrará un cargo variable por paquete creado de acuerdo con el número de operaciones que lo componen. Estos cobros se encuentran descritos en la siguiente tabla:

Número de Folios por Paquete		Cargo Variable -Tarifa por Paquete*
		Afiliado
1	2	\$ 1.900
3		\$ 2.700
4		\$ 3.300
5		\$ 4.200
6		\$ 4.700
7		\$ 5.500
8		\$ 6.500
9		\$ 7.100
10	14	\$ 7.700
15	19	\$ 8.800
20	Mayor a 20	\$ 9.500

*Estas tarifas no incluyen IVA

Estos cargos serán calculados y cobrados de forma independiente al plan tarifario al que se encuentre inscrito el Afiliado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1. de la presente Circular.

Artículo 14.3. Tarifa para ampliación de horarios para el traslado, admisión, exclusión, retomas y devolución de paquetes.-

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 010 publicada en Boletín Normativo 043 del 24 de diciembre de 2015. Rige a partir del 4 de enero de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Circular 019 publicada en Boletín Normativo 058 del 21 de diciembre de 2016. Rige a partir del 2 de enero de 2017). (Este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 050 del 28 de diciembre de 2017. Rige a partir del 2 de enero de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 009 publicada en Boletín Normativo 045 del 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 2 de enero de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 058 del 27 de diciembre de 2019. Rige a partir del 2 de enero de 2020). (Este artículo fue modificado mediante Circular 016 publicada en Boletín Normativo 062 del 28 de diciembre de 2020. Rige a partir del 4 de enero de 2021). (Este artículo fue modificado mediante Circular 008 publicada en Boletín Normativo 047 del 23 de diciembre de 2021. Rige a partir del 3 de enero de 2022). (Este artículo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 031 del 27 de diciembre de 2022. Rige a partir del 2 de enero de 2023)

A los Afiliados o Custodios que soliciten la ampliación del horario previsto en el artículo 2.2.11. de la presente Circular se les cobrará una tarifa de \$488.000 más IVA. Lo anterior, sin perjuicio de que los Custodios o los Afiliados asuman los costos y garanticen la disponibilidad de horarios en los depósitos centralizados de valores y sistemas de pago de alto valor –CUD del Banco de la República-, si a ello hay lugar.

PARTE XV - INFORMES DEL AUDITOR GENERAL Y DEL AUDITOR EXTERNO INFORMÁTICO Y OPERATIVO

Artículo 15.1. Informes del Auditor General y del Auditor Externo Informático y Operativo.-

(Este artículo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 1.1.7.1.2 y del numeral 3 del artículo 1.1.7.1.3 del Reglamento General de MEC, el auditor General de la Bolsa de Valores de Colombia y el Auditor Externo Informático y Operativo en caso de haberse designado, rendirán informes sobre el ejercicio de sus funciones durante las reuniones del Comité de Auditoría del Consejo Directivo de la Bolsa, el cual se reunirá por lo menos tres (3) veces al año.

No obstante lo anterior, el Auditor General y el Auditor Externo Informático y Operativo en caso de haberse designado, presentarán un informe sobre el ejercicio de sus funciones de forma semestral a los miembros del Consejo Directivo de la Bolsa.

En el evento en el cual el Administrador decida contar con un Auditor Externo Informático y Operativo éste deberá como mínimo rendir mensualmente un informe sobre el ejercicio de sus funciones al Presidente de la Bolsa.

PARTE XVI - ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS BASES DE DATOS PERSONALES

Artículo 16.1. Proceso de la Información.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

El Administrador del Sistema podrá adelantar de manera gradual o por fases el esquema de detalle de la información objeto de reporte en relación con las transacciones realizadas o registradas en el Sistema, así como de aquellas provenientes de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema. En este sentido el Administrador del Sistema determinará el tipo de operaciones que serán objeto de reporte en las Bases de Datos.

Artículo 16.2. Partes que intervienen en el Proceso- Información.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Las partes involucradas en el proceso de la información son las siguientes:

- a. Titular de los datos: Es aquella persona natural o jurídica cuyos datos han sido reportados al Administrador de Bases de Datos por parte de otra persona que actúa como Fuente de la Información o Reportante.
- b. Fuente de Información o Reportante: Es la persona jurídica que, dado el vínculo comercial o financiero con el Titular de los Datos, conoce su comportamiento y previa autorización escrita de éste, reporta su información al Administrador de las Bases de Datos.
- c. Administrador de las Bases de Datos: Es la persona jurídica encargada de la recolección, almacenamiento, procesamiento, administración y divulgación de la información registrada, reportada o remitida por la Fuente de la Información o el Reportante.

Para el caso de la Base de Datos Única de Inversionistas de que trata el artículo 10.7 de la presente circular, el administrador de la base de datos de las operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV) será la Bolsa de Valores de Colombia y el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL) será el administrador de la base de datos antes citada de las operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito.

- d. Usuario: Es la persona legitimada para consultar información contenida en las bases de datos.

Parágrafo Primero: Para los efectos del reporte de las operaciones o transacciones realizadas en el Sistema o recibidas de otros sistemas de negociación y registro de operaciones sobre valores, que se encuentren debidamente habilitados por el Administrador del Sistema por parte de los Afiliados al MEC, el Administrador del Sistema actuará como Fuente de la Información o Reportante. Sin embargo, para el caso en el cual los Afiliados, de acuerdo con su propio régimen legal pueden actuar en el Sistema por cuenta de terceros, el Administrador del Sistema, de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC, actuará como Administrador de las Bases de Datos y el Afiliado tendrá la calidad de Fuente de la Información o Reportante.

Parágrafo Segundo: Las operaciones realizadas en el Sistema por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no están sujetas al reporte de que trata el artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC, en razón al régimen prudencial al cual están sujetas sus actividades. Por lo tanto, es obligación de cada Afiliado actualizar dicha información respecto de los terceros por cuenta de los cuales operan en el Sistema informando a la Bolsa o al tercero que la Bolsa señale, para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV) o al Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL) para operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito, dada su condición de Administradores de las Bases de Datos.

Artículo 16.3. Responsabilidad de las Partes en el Proceso Información.-

(Este artículo fue modificado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16.2. de la presente Circular, la responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el manejo de la información del Titular de los Datos, cuando el Afiliado actúa por cuenta de un tercero, se somete a las siguientes reglas:

- a) El Afiliado, como Fuente de la Información o Reportante será responsable de las operaciones que realice, registre o de las cuales solicite la compensación y liquidación en el Sistema por cuenta de terceros, en cuanto a que las mismas correspondan a lo autorizado, ordenado o previsto por parte del tercero. Por lo tanto, el Afiliado es responsable por la información sobre la creación y/o actualización del tercero y por la información de las operaciones que sean registradas en el Sistema, la cual será divulgada por el Administrador de las Bases de Datos, cuando la misma no corresponda con lo estipulado, autorizado u ordenado por el tercero.

Los afiliados y los titulares de los datos mantendrán indemne al Administrador del Sistema por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con el reporte, divulgación, consulta, oportunidad o utilización de la información que reposa en las bases de datos, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad del Afiliado.

- b) El Administrador de las Bases de Datos será responsable de divulgar o presentar de forma correcta, exacta e inequívoca la información registrada, reportada o transmitida por el Afiliado. En caso de que la información divulgada por el Administrador de las Bases de Datos presente diferencias, inconsistencias o errores respecto de la información registrada, reportada o transmitida por el Afiliado, el Administrador de las Bases de Datos será responsable por la divulgación de dicha información.

Parágrafo primero: Es de exclusiva responsabilidad del Afiliado identificar de manera correcta al tercero en el Sistema y por lo tanto, deberá conocer e indicar si el tercero corresponde a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, es obligación del Afiliado y por lo tanto de su exclusiva responsabilidad, actualizar y validar en forma debida la naturaleza del tercero, y para todos los efectos será responsable por cualquier error u omisión que se produzca como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 16.4. Autorización del Titular de los Datos.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante la circular 034 del 30 de diciembre de 2008. Rige a partir del 2 de enero de 2009). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC, los Afiliados, por el hecho mismo de la afiliación autorizan de manera irrevocable al Administrador del Sistema o al tercero que ésta designe para la Administración de Bases de Datos o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos, a reportar, procesar, solicitar, consultar y/o divulgar toda la información referente a las operaciones que realice o registre en el Sistema, así como toda aquella información referente a las operaciones que celebre en el mercado de valores.

Los Afiliados que de acuerdo con su régimen legal pueden actuar en el Sistema en nombre de terceros, tienen la obligación de obtener autorización previa y expresa de los terceros por cuenta de los cuales realicen o registren operaciones de venta con pacto de recompra, operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles en el Sistema, para el reporte de su información al Administrador de las Bases de Datos.

Mediante dicha autorización, el Titular de los Datos, sea persona natural o jurídica, autoriza al Afiliado a reportar, procesar, solicitar, consultar y/o divulgar, al Administrador de las Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos, toda la información referente a las operaciones que celebre en el mercado de valores.

Dicha autorización deberá otorgarse al momento de la vinculación del tercero al Afiliado, mediante suscripción del Anexo No. 12 de la presente Circular y/o, al momento de la suscripción de los documentos de autorización o compromiso por parte del tercero para la celebración de operaciones de venta con pacto de recompra, operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles a través del Afiliado.

Parágrafo Primero: Cada Afiliado, por el solo hecho de realizar o registrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles actuando por cuenta de terceros, asegura y garantiza al Administrador de las Bases de Datos que ha obtenido la autorización previa, expresa y por escrito del mismo en los términos previstos en el Artículo 16.4. de la presente Circular.

El afiliado, como Fuente de Información o Reportante, con pleno conocimiento de causa, asume la responsabilidad por actuar sin la obtención de la autorización previa, expresa y escrita del Titular de los Datos. En consecuencia, el afiliado es exclusivamente responsable por todo reporte de

información de terceros y por los perjuicios que dicho reporte de información pudiese llegar a ocasionar, tanto al tercero Titular de los Datos, como al Administrador de las Bases de Datos, en caso de que el reporte de la información se produzca sin la autorización del Titular de los Datos.

Parágrafo Segundo: Los Afiliados no podrán registrar o celebrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra ni operaciones simultáneas ni operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles, en nombre de aquellos terceros que no otorguen la autorización de que trata el artículo 16.4. de la presente Circular.

Parágrafo Tercero: El Administrador del Sistema, o el tercero que éste designe, realizarán a los Afiliados las visitas que estime convenientes, con el fin de verificar la existencia de las autorizaciones de reporte de información de terceros, en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 16.5. Proceso de Reporte para la Fase Inicial.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este artículo fue modificado mediante Circular 002 y publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16.1. de la presente Circular, la fase inicial de reporte de información de los terceros, por cuenta de los cuales los Afiliados realizan o registran operaciones en el Sistema, así como la información de los Afiliados que no ostentan la calidad de vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, se someterá a las siguientes condiciones:

- a) Todas las operaciones de venta con pacto de recompra y las operaciones simultáneas con plazo superior a tres (3) días hábiles deberán contar, por parte del tercero, Titular de los Datos, con la autorización previa y expresa a que se refiere el artículo 2.1.7. de la presente Circular. Dicha autorización, para el caso de los Afiliados, ha sido otorgada en los términos del artículo 1.1.2.14. del Reglamento General del MEC.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, todas las operaciones de venta con pacto de recompra y todas las operaciones simultáneas con plazo superior a tres (3) días hábiles, deberán contar, por parte del tercero, Titular de los Datos, con la autorización previa y expresa a que se refiere el artículo 16.4. de la presente Circular.
- c) La autorización del tercero, Titular de los Datos, podrá ser suscrita mediante la suscripción del Formato de Autorización contenido en el Anexo No. 12 de la presente Circular.
- d) Para efectos del inicio del reporte de la información, el Administrador de las Bases de Datos entiende que el Afiliado ha obtenido la autorización de todos los terceros, Titulares de los Datos, por cuenta de los cuales realiza o registra operaciones de venta con pacto de recompra u operaciones simultáneas con plazo superior a tres (3) días hábiles en el Sistema, puesto que sin dicha autorización aplica lo dispuesto en el parágrafo segundo del presente artículo.
- e) El Administrador de las Bases de Datos divulgará la información, sobre las operaciones de venta con pacto de recompra y las operaciones simultáneas con plazo superior a tres (3) días hábiles y las operaciones de transferencia temporal de valores celebradas a partir de su entrada en producción bajo el siguiente esquema:
 - i. El nombre y número de identificación del Titular de los Datos.
 - ii. El folio de la operación.
 - iii. Cuando se trate de operaciones realizadas o registradas por cuenta de terceros, se reportará el nombre y código del Afiliado que realizó o registró la operación, únicamente cuando sea el mismo Afiliado el que realiza la consulta. En relación con

- las demás operaciones del Titular de los Datos realizadas por cuenta de otros Afiliados, la consulta no permitirá identificar ni el nombre ni el código de los mismos.
- iv. El tipo, valor, fecha de registro y fecha de cumplimiento de la operación.
 - v. Se reporta la información de la operación de venta con pacto de recompra que se encuentre vigente, únicamente en cuanto a la parte enajenante o vendedor en la operación inicial.
 - vii. Se reporta la información de la operación simultánea con plazo superior a tres (3) días hábiles, tanto para la parte compradora como para la parte vendedora.
 - viii. El reporte de las operaciones será actualizado diariamente y reflejará únicamente aquellas operaciones que se encuentren vigentes o pendientes de cumplimiento por parte del Titular de los Datos.
 - ix. El formato mediante el cual se realiza la entrega y/o divulgación de la información por parte del Administrador de las Bases de Datos, en ningún caso divulgará o identificará la contraparte de la operación objeto de reporte.
 - x. La consulta de la información operará de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16.8. de la presente Circular.

Parágrafo Primero: Cada Afiliado, por el solo hecho de realizar o registrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles actuando por cuenta de terceros, asegura y garantiza al Administrador de las Bases de Datos que ha obtenido la autorización previa, expresa y por escrito del mismo en los términos previstos en el Artículo 16.4. de la presente Circular.

El afiliado, como Fuente de Información o Reportante, con pleno conocimiento de causa, asume la responsabilidad por actuar sin la obtención de la autorización previa, expresa y escrita del Titular de los Datos. En consecuencia, el afiliado es exclusivamente responsable por todo reporte de información de terceros y por los perjuicios que dicho reporte de información pudiese llegar a ocasionar, tanto al tercero Titular de los Datos, como al Administrador de las Bases de Datos, en caso de que el reporte de la información se produzca sin la autorización del Titular de los Datos.

Parágrafo Segundo: Los Afiliados no podrán registrar o celebrar en el Sistema operaciones de venta con pacto de recompra, ni operaciones simultáneas ni operaciones de transferencia temporal de valores con plazo superior a tres (3) días hábiles, en nombre de aquellos terceros que no otorguen la autorización de que trata el artículo 16.4. de la presente Circular.

16.6. Transmisión de la Información al Administrador de Bases de Datos-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

El Administrador de la Base de Datos divulgará la información relacionada con las operaciones realizadas, registradas, así como de las compensadas y liquidadas en el Sistema, con excepción de aquellas que correspondan a una persona de las que trata el parágrafo segundo del artículo 16.2. de la presente Circular. En el caso en que el Afiliado realice operaciones por cuenta de terceros, es obligación del Afiliado realizar la actualización y/o creación del Tercero en el Sistema, según la condición citada en el parágrafo segundo del artículo 16.2. de la presente Circular.

Parágrafo: El Afiliado será exclusivamente responsable por el reporte o divulgación de información que se produzca, en caso de que no se realice la actualización de datos de Terceros de que trata el parágrafo segundo del artículo 2.1.6. de la presente Circular.

16.7. Rectificación y/o Actualización de la Información.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

Los Afiliados, dada su calidad de Fuentes de la Información o Reportantes, son responsables de rectificar y actualizar la información que reposa en las bases de datos por ellos registrada o reportada, dándola a conocer a la Bolsa o al tercero que la Bolsa señale, con el propósito de efectuar la respectiva actualización o corrección para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Central de Valores del Banco de la Republica (DCV) y al Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL) para operaciones sobre títulos ubicados en dicho depósito, dada su condición de Administradores de las Bases de Datos.

16.8. Consulta de la Información.-

(Este artículo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 de noviembre de 2006). (Este artículo fue modificado mediante circular 004 del 26 de julio de 2013. Rige a partir del 29 de julio de 2013).

Los Afiliados que de acuerdo con su propio régimen legal pueden actuar en el Sistema por cuenta de terceros, son los únicos facultados para consultar la información contenida en las bases de datos. Dicha consulta podrá ser realizada por el funcionario del Afiliado que ostente facultades para acceder con el perfil de "CUPOS". Para operaciones sobre títulos ubicados en el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL), dicha consulta podrá ser realizada por el funcionario del afiliado que ostente el perfil definido en el Manual de Usuario Sistemas de Información de Saldos SIIDJ Depositantes de DECEVAL.

La consulta solo podrá ser realizada mediante el ingreso del número de identificación del tercero que se desea consultar, quien previamente debió haber dado su autorización al Afiliado en los términos contenidos en el artículo 16.4. de la presente Circular.

PARTE XVII - ANEXOS

Anexo 1.1. -

(Este anexo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Anexo 1.2.-

(Este anexo fue derogado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Anexo 2. AUTORIZACIÓN EXPRESA DE TERCEROS PARA GARANTIZAR OPERACIONES A PLAZO: REPOS, SIMULTÁNEAS O DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.-

(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este anexo fue modificado mediante Circular 002 publicado en Boletín Normativo 003 del 31 de enero de 2012. Rige a partir del 1º de febrero de 2012).

Fecha: (1) _____

Señores
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DEL MEC
Ciudad.

Apreciados señores:

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en nombre y representación legal de (2) _____, manifiesto expresamente conocer que (3) _____ ha realizado y/o registrado la operación número (4) _____ de (5) _____, (6) _____, para cumplimiento en el MEC el día (7) _____ de (7) _____ y conocer el objeto y características de dicha operación.

En consecuencia autorizo expresamente para que con bienes o derechos de mi propiedad se garantice la operación citada, en los términos y forma en que la Bolsa lo establezca.

Igualmente autorizo en forma irrevocable para que en caso de incumplimiento de la operación citada por parte de la persona referida, la Bolsa proceda a disponer del(los) bien(es) o derecho(s) entregados a ella en garantía, en la forma que corresponda de acuerdo con las normas, reglamentos, circulares o instructivos que regulan la materia.

Finalmente declaro que conozco y acepto las normas, reglamentos, circulares e instructivos que regulan las Operaciones a Plazo y su alcance.

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA ANTE NOTARIO PUBLICLO
--

- (8) FIRMA _____
- (8) NOMBRE _____
- (8) CÉDULA _____
- (9) RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA _____
- (10) ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación o copia del acta de autorización del órgano social competente.

=====

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO

- (1) Fecha de la carta que debe ser al menos la del día de registro de la Operación a Plazo.
- (2) (9) Nombre, razón o denominación social completa de quien otorga la garantía.
- (3) Nombre, Razón o Denominación Social completa del comitente para el cual se va a otorgar la garantía.
- (4) Número de la operación en el MEC, por la cual va a otorgar la garantía.
- (5) COMPRA o VENTA según corresponda.
- (6) Tipo de operación: repo o simultánea
- (7) Día, mes y año de la fecha de cumplimiento de la operación.

- (8) Firma, nombre completo y cédula de ciudadanía de la persona que entrega bienes para garantizar operaciones de terceros. Anexar certificado de representación legal si se trata de una persona jurídica.

Anexo 3. CARTA DE COMPROMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES REPO ENTRE EL AFILIADO Y EL TERCERO

(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Señores
Sociedad Comisionista S.A
Ciudad

Apreciados Señores

_____, mayor de edad, vecino de _____, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre propio o en su calidad de representante legal de la sociedad _____, quien para los efectos de este documento se denominará "EL TERCERO", por medio de la presente autorizo de manera expresa la realización de operaciones Reporto o repo a mi nombre.

CONSIDERANDO

Primero: Que he recibido de _____, en adelante "EL AFILIADO", la información necesaria y suficiente que me permite conocer las características generales para la celebración en el Sistema de operaciones repo y los riesgos inherentes a las mismas.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4.3.1 del Reglamento del MEC y el artículo 4.3.2.2.1 de la Circular Única del MEC, para la celebración de operaciones repo, es necesario que en mi calidad de TERCERO emita esta Carta de Compromiso, la cual deberá ser custodiada por EL AFILIADO.

Mediante la presente Carta de Compromiso (la Carta) me permito hacer las siguientes manifestaciones y asumir los siguientes compromisos:

Artículo 1. A partir de la fecha de suscripción de la presente Carta y hasta _____ (fecha: día-mes-año), EL TERCERO autoriza expresamente a EL AFILIADO a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del TERCERO las operaciones repo que éste ordene, sobre los valores que se relacionan a continuación:

[Enumerar los valores sobre los cuales se autoriza a celebrar operaciones repo o escribir "todos los Valores que son elegibles para ser objeto de operaciones repo, de acuerdo con lo establecido por el Administrador en su Reglamento."]

Artículo 2. Para todos los efectos, EL TERCERO declara que las personas autorizadas para representarlo frente a EL AFILIADO son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)

(Documento de Identificación)

1. _____
2. _____

Las personas anteriormente mencionadas podrán impartir órdenes para celebrar operaciones repo, a través de medios verificables.

Artículo 3. EL AFILIADO queda ampliamente facultado para celebrar y registrar en nombre propio y por cuenta de EL TERCERO todas y cada una de las operaciones repo y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de la presente Carta de Compromiso.

Artículo 4. EL TERCERO declara y acepta expresamente conocer y cumplir las disposiciones legales pertinentes, el Reglamento, la Circular Única y los Instructivos Operativos del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro -MEC- Mercado Electrónico Colombiano que se expidan en desarrollo del mismo. Así mismo, declara y acepta expresamente conocer las disposiciones legales pertinentes en cuanto a las operaciones que se realizan en el Sistema, en especial las que se refieren a operaciones repo, incluidas las reglas y los efectos de la suspensión de operaciones.

Artículo 5. EL TERCERO reconoce y acepta que por el simple hecho de ordenar la operación repo, queda obligado, a través del Afiliado, a constituir, ajustar y sustituir las garantías y cumplir con la liquidación de las operaciones en los términos que le sean exigidas en el Reglamento, Circular Única y los Instructivos Operativos del -MEC-, sin perjuicio de que EL AFILIADO considere conveniente exigir garantías adicionales a las establecidas en dicho Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a nombre de EL TERCERO, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo séptimo siguiente.

Parágrafo. Para estos efectos, EL TERCERO expresa e irrevocablemente acepta y autoriza al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que aquél, un tercero o EL AFILIADO actuando por su cuenta, hayan constituido.

Artículo 6. En desarrollo de este documento EL AFILIADO adquiere frente a EL TERCERO obligaciones de medio. En consecuencia, mantendrá indemne al Administrador por los detrimentos patrimoniales que sufra como consecuencia de riesgos de mercado asociados a las operaciones repos que realiza, o en razón a la asesoría recibida o por causa de acciones u omisiones en que incurra EL AFILIADO.

Artículo 7. En el evento en que EL TERCERO no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de las operaciones repo correspondientes.

Para estos efectos, las partes y especialmente, de manera expresa e irrevocable, EL TERCERO autoriza al Administrador para retener todas las garantías por él constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones repo, y concede amplias facultades al Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacer entrega de la diferencia en favor de EL TERCERO. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigir de EL TERCERO el pago de la diferencia.

En constancia de lo anterior se suscribe la presente Carta de Compromiso, el día ____ del mes de ____ del año ____.

EL TERCERO:

Nombre:
 Identificación:
 Actuando en nombre propio SI NO
 Actuando como Representante Legal de _____

Anexo 3.2. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ENAJENTE INICIAL (COMPRADOR FINAL) EN UNA OPERACIÓN REPO.-

(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Anexo 3.3. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ADQUIRENTE INICIAL (VENDEDOR FINAL) EN UNA OPERACIÓN REPO.-

(Este anexo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Anexo 4. CARTA DE COMPROMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES SIMULTÁNEAS ENTRE EL AFILIADO Y EL TERCERO.-

(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Señores
Sociedad Comisionista S.A
Ciudad

Apreciados Señores

_____, mayor de edad, vecino de _____, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre propio o en su calidad de representante legal de la sociedad _____, quien para los efectos de este documento se denominará "EL TERCERO", por medio de la presente autorizo de manera expresa la realización de operaciones simultáneas a mi nombre.

CONSIDERANDO

Primero. Que he recibido de _____, en adelante "EL AFILIADO", la información necesaria y suficiente que me permite conocer las características generales para la celebración en el Sistema de operaciones simultáneas y los riesgos inherentes a las mismas.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.1 del Reglamento del MEC y el artículo 4.4.2.3.2 de la Circular Única del MEC, para la celebración de operaciones simultáneas, es necesario que en mi calidad de TERCERO emita esta Carta de Compromiso, la cual deberá ser custodiada por EL AFILIADO.

Mediante la presente Carta de Compromiso (la Carta) me permito hacer las siguientes manifestaciones y asumir los siguientes compromisos:

Artículo 1. A partir de la fecha de suscripción de la presente Carta y hasta _____ (fecha: día-mes año) EL TERCERO autoriza expresamente AL AFILIADO a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del TERCERO, las operaciones simultáneas que éste le ordene, sobre los valores que se relacionan a continuación.

[Enumerar los valores sobre los cuales se autoriza a celebrar operaciones simultáneas o escribir “todos los Valores que son elegibles para ser objeto de operaciones simultáneas, de acuerdo con lo establecido por el Administrador en su Reglamento.”]

Artículo 2. Para todos los efectos, EL TERCERO declara que las personas autorizadas para representarlo frente AL AFILIADO son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)

(Documento de Identificación)

1. _____
2. _____

Las personas anteriormente mencionadas podrán impartir órdenes para celebrar operaciones simultáneas, a través de medios verificables.

Artículo 3. EL AFILIADO queda ampliamente facultado para celebrar y registrar en nombre propio y por cuenta de EL TERCERO todas y cada una de las operaciones simultáneas y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de la presente Carta de Compromiso.

Artículo 4. EL TERCERO declara y acepta expresamente conocer y cumplir las disposiciones legales pertinentes, el Reglamento, la Circular Única y los Instructivos Operativos del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC- Mercado Electrónico Colombiano que se expidan en desarrollo del mismo. Así mismo, declara y acepta expresamente conocer las disposiciones legales pertinentes en cuanto a las operaciones que se realizan en el Sistema, en especial las que se refieren a operaciones simultáneas, incluidas las reglas y los efectos de la suspensión de operaciones.

Artículo 5. El TERCERO reconoce y acepta que por el simple hecho de ordenar la operación simultánea, queda obligado, a través del Afiliado, a constituir, ajustar y sustituir las garantías y cumplir con la liquidación de las operaciones en los términos que le sean que exija el mencionado Reglamento, Circular Única y los Instructivos Operativos del –MEC-, sin perjuicio de que EL AFILIADO considere conveniente exigir garantías adicionales a las establecidas en dicho Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a nombre de EL TERCERO, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo séptimo siguiente.

Parágrafo. Para estos efectos, EL TERCERO expresa e irrevocablemente acepta y autoriza al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que aquél, un tercero o EL AFILIADO actuando por su cuenta, hayan constituido.

Artículo 6. En desarrollo de este documento EL AFILIADO adquiere frente a EL TERCERO obligaciones de medio. En consecuencia, mantendrá indemne al Administrador por los detrimentos patrimoniales que sufra como consecuencia de riesgos de mercado asociados a las operaciones simultáneas que realiza, o en razón a la asesoría recibida o por causa de acciones u omisiones en que incurra EL AFILIADO.

Artículo 7. En el evento en que EL TERCERO no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación de regreso en una operación simultánea.

Para estos efectos, las partes y especialmente, de manera expresa e irrevocable, EL TERCERO autoriza al Administrador para retener todas las garantías por él constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones simultáneas y concede amplias facultades al Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacer entrega de la diferencia en favor de EL TERCERO. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigir de EL TERCERO el pago de la diferencia.

En constancia de lo anterior se suscribe la presente Carta de Compromiso, el día ____ del mes de ____ del año ____.

EL TERCERO:

Nombre:

Identificación:

Actuando en nombre propio SI NO

Actuando como Representante Legal de _____

Anexo 4.2. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ENAJENTE EN LA OPERACIÓN DE SALIDA – ADQUIRENTE EN LA OPERACIÓN DE REGRESO.-

(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Anexo 4.3. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ADQUIRENTE EN LA OPERACIÓN DE SALIDA – ENAJENANTE EN LA OPERACIÓN DE REGRESO

(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Anexo 5. SOLICITUD DE USUARIOS

(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 035 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este Anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

En el siguiente vínculo se puede descargar el [Anexo 5.- Solicitud de usuarios](#)

Anexo 6

(Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo No. 035 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016).

Anexo 7.

(Este anexo fue derogado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008).

Anexo 8. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y CONECTIVIDAD DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA CENTRALIZADO DE OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO - MEC- MERCADO ELECTRONICO COLOMBIANO.-

*(El título de este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008)
(Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este anexo fue modificado mediante Circular 012 publicada en Boletín Normativo No. 041 del 28 de noviembre de 2014. Rige a partir del 2 de diciembre de 2014). (Este anexo fue modificado mediante Circular 007 del 4 de septiembre de 2015. Rige a partir del 7 de septiembre de 2015). (El numeral 2.4 de este anexo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo No. 016 del 19 de abril de 2016. Rige a partir del 20 de abril de 2016). (Este Anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este Anexo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 018 del 15 de junio de 2022. Rige a partir del 16 de junio de 2022). (Este anexo fue modificado mediante Circular 006 publicada en Boletín Normativo 009 del 12 de mayo de 2023. Rige a partir del 12 de mayo de 2023).*

SISTEMA DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto:

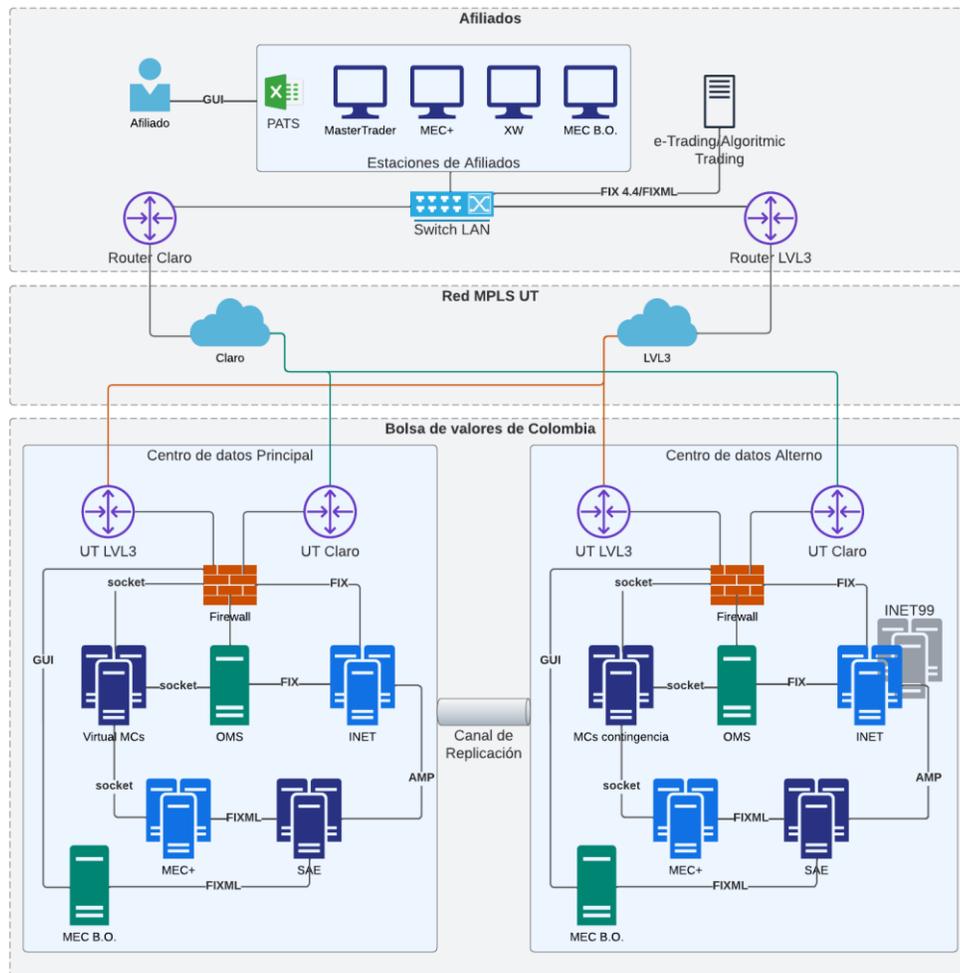
- Indicar el estándar de la infraestructura definida a nivel de plataforma de hardware y comunicaciones requerida por los Afiliados para operar el Sistema Transaccional y de registro para el mercado de renta fija que administra la Bolsa de Valores de Colombia (bvc), en adelante llamado EL SISTEMA.
- Presentar las recomendaciones mínimas para la conectividad y correcta operatividad con EL SISTEMA.

Las especificaciones técnicas de infraestructura tecnológica y conectividad descritas en el presente anexo son necesarias para que el Afiliado pueda acceder y operar en EL SISTEMA bien sea desde el centro de cómputo principal o de contingencia. El cumplimiento de las especificaciones técnicas y de conectividad descritas en el presente anexo es requisito indispensable para la prestación de los servicios de conectividad y operatividad por parte de la Bolsa, por lo que el afiliado será el único responsable de cualquier incidente ocasionado por el incumplimiento de dichas características.

2. COMPONENTES DEL SISTEMA

2.1. Arquitectura del Sistema

La Figura 1, muestra el diagrama de componentes para la plataforma de negociación de EL SISTEMA:



La Figura 1 – Diagrama de la infraestructura general para la plataforma de negociación de EL SISTEMA

2.2. Elementos

La infraestructura de EL SISTEMA está soportada en los siguientes elementos:

- A. Infraestructura ubicada en las instalaciones del Afiliado
 - Estación de afiliados
 - Software contingente de negociación cliente
 - Routers
 - Canales de comunicaciones
 - Switch

- B. Infraestructura ubicada en bvc
 - Servidores centrales
 - Servidores Alternos
 - Software de motores de calce bvc

Las características de los principales elementos se detallan en los numerales siguientes.

2.3. Estación de Negociación

La estación de negociación, es aquel equipo en donde se instalarán los componentes cliente de EL SISTEMA. Esta estación debe ser provista por el afiliado y debe cumplir como mínimo con las siguientes recomendaciones:

- La(s) estación(es) de negociación debe(n) ser equipo(s) de dedicación exclusiva para operar en EL SISTEMA, durante los horarios establecidos por bvc. Cualquier software adicional no avalado por bvc, que se ejecute simultáneamente con EL SISTEMA generará carga sobre la(s) estación(es) de trabajo y afectará su rendimiento y aumentará el tráfico a nivel de red, lo cual disminuirá la oportunidad de negociación en el mercado.
- El equipo debe contar con los mecanismos adecuados de protección de infraestructura informática, tales como, protección de Firewall, Antivirus, Sistemas de detección de Intrusos, Proxy.
- A continuación, se describen los requerimientos mínimos por estación:
 - a. Pantalla Integradora:

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS	
Procesador	Intel Core I5 (2 cores 2.6 Ghz superior
Memoria	4 GB o superior
Disco Duro	80 GB espacio libre o superior
Tarjeta de red	10/100 Mbps
Sistema Operativo	Windows 10 de 64 bits

- b. Pats:

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS	
Versión office	Desde Excel 2019 en adelante o 365
Versión Excel	De 32 ó 64 bits

- c. Pantalla de rol administrador y perfil de riesgos XW:

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS	
Procesador	2.0 GHz o superior
Memoria	8 GB o superior
Disco Duro	500 GB (7200 RPM) o superior

Monitor	Resolución 1280x1024 superior	o
Sistema Operativo	Windows 10 a 64 bits	

d. Pantalla de MEC Back Office

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS		
Procesador	Dual Core	
Memoria RAM	4 GB	
Disco Duro	300 GB	
Resolución Monitor	Resolución 1024 x 800 superior	o
Sistema Operativo	Windows 10 64 bits	

e. Pantalla de Negociación MEC Plus

El Equipo deberá cumplir con los requerimientos mínimos de hardware que se recomiendan a continuación:

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS		
Procesador	2.0 GHz	o superior
Memoria	8 GB	o superior
Disco Duro	500 GB (7200 RPM)	o superior
Monitor	Resolución 1280x1024 superior	o
Sistema Operativo	Windows 10 a 64 bits	

Periódicamente bvc revisará los estándares de la estación cliente y hará la recomendación correspondiente, por medio de un nuevo documento actualizado de especificaciones técnicas de ser necesario.

La bvc no se hará responsable por problemas de seguridad originados por terceros conectados a la estación de negociación de EL SISTEMA.

3. REQUERIMIENTOS DE RED

3.1. Medios de Comunicación.

El Afiliado deberá adquirir, instalar y configurar los canales de comunicación y dispositivos necesarios, para operar a través de un medio de comunicación principal y un medio de comunicación contingente, que estará activo y que permitirá reenrutar la comunicación en forma automática o manual en caso de falla del principal.

Estos canales y dispositivos deberán ser contratados y certificados con el proveedor de comunicaciones aprobado por la bvc (Unión Temporal - UT) para la conectividad con EL SISTEMA.

Los dos enlaces que conectan al Afiliado con bvc se mantienen activos y con los accesos de red necesarios al centro de datos principal y centro de datos alterno existentes en bvc.

El o los equipos que permitan conectar la red del Afiliado con bvc deben tener dedicación exclusiva para dicha conectividad, es decir, dedicados para la operación de las estaciones donde se encuentra EL SISTEMA.

Todo cambio de configuración o mantenimiento de la red, debe ser coordinado con el proveedor de comunicaciones y bvc, y se debe realizar en horarios diferentes a los establecidos para la negociación en bvc.

3.2. Requerimientos mínimos de Ancho de Banda

A continuación, se describen los requerimientos mínimos de ancho de banda:

a. Pantalla Integradora:

El ancho de banda mínimo por terminal 256 kb por cada servicio adquirido

b. Pantalla de negociación XW:

El ancho de banda mínimo por terminal 256 kb

c. Pantalla de negociación MECPlus:

El ancho de banda mínimo por terminal 256 kb

d. Pantalla MEC BackOffice:

El ancho de banda mínimo por terminal 256 kbs

e. Servicios FIX y FIXML:

Servicio	Ancho de Banda
Sesión FIX 4.4 Market Data INET	1 Mb por sesión FIX
Sesión FIX 4.4 OMS INET	512 kb por sesión FIX
Sesión FIX 4.4 Drop Copy INET	512 kb por sesión FIX
FIXML	256 kb por cada servicio adquirido

Los requerimientos de ancho de banda varían en función de cada afiliado y el medio de aseguramiento del canal debe ser a través de un canal dedicado.

Los Afiliados que usen la conexión FIX de EL SISTEMA deben seguir los procedimientos de validación establecidos en el anexo 22 para los casos en los que se establezca una nueva conexión o bvc notifique cambios en la mensajería.

3.3. Direccionamiento IP

El esquema de direccionamiento para las estaciones de negociación, será asignado por bvc, el Afiliado deberá coordinar con el proveedor de comunicaciones para que se configuren los equipos activos entregados y gestionados por estos, se puede hacer uso del mecanismo de traslación de direcciones de red llamado (NAT).

3.4. Red de área local (LAN) y Equipos Activos

La red de área local (LAN) en las instalaciones de cada Afiliado debe cumplir mínimo con las siguientes características:

- Cableado estructurado UTP 6 o superior (debidamente certificado).
- Velocidad del segmento de red de área local (LAN) 100 Mbps.
- Se deben utilizar como dispositivos de conectividad interna switches, (no hubs) para la conexión de las estaciones del cliente en su red de área local (LAN).
- Los dispositivos de red, switch deben tener la capacidad de definir VLANs (Virtual LANs) para independizar el tráfico interno y segmentar la red de la bvc en el Afiliado. Deben manejar troncales 802.1q para la conexión con los enrutadores de la unión temporal.
- Se recomienda que la conexión interna en el Afiliado tenga un switch para el canal principal y otro para el de contingencia, esto garantizará que no haya puntos únicos de falla a nivel de dispositivos físicos.

3.5. Seguridad Perimetral

Se recomienda que el Afiliado tenga su red protegida con un Firewall, dentro del segmento en el que se encuentran las estaciones de EL SISTEMA.

La bvc entregará las ips de destino y los puertos asignados para cada Afiliado.

4. CONTINGENCIA

La Bolsa ha implementado mecanismos de contingencia, con el fin de minimizar las interrupciones del servicio, o el tiempo de las mismas, hacia los Afiliados por fallas en los siguientes componentes:

- Hardware Sistema de Negociación
- Software Sistema de Negociación
- Canal de Comunicaciones

La efectividad en la contingencia dependerá del cumplimiento de cada uno de los requerimientos indicados en este anexo.

4.1. Contingencias Hardware Sistema de Negociación y Registro

Ante el evento de fallas técnicas del servidor principal usado por el Afiliado, bvc cuenta con un servidor secundario en su centro de cómputo principal, garantizando de esta manera la continuidad de la negociación y registro de las operaciones del mercado de Renta Fija.

Ante el evento de fallas técnicas del servidor secundario usado por el Afiliado, bvc cuenta con un servidor de respaldo en su centro de cómputo alternativo, garantizando de esta manera la continuidad de la negociación y registro de las operaciones del mercado de Renta Fija.

En la figura 1 del presente anexo se ilustra la infraestructura del sistema de contingencia. La conectividad a este servidor es provista por bvc a sus afiliados a través de la misma infraestructura y canales de comunicación utilizados para la conectividad a su servidor principal.

4.2. Contingencias Software Sistema de Negociación y Registro

Ante fallas que afecten específicamente las funcionalidades de negociación y/o de registro, bvc cuenta con un sistema contingente que permitirá a los Afiliados registrar las operaciones que celebren en el mercado mostrador.

El acceso al sistema de contingencia será provisto por bvc a un número limitado de operadores por cada Afiliado, por lo que se controlará técnicamente el acceso a este sistema. De acuerdo con lo anterior, es responsabilidad de los Afiliados informar de manera oportuna cualquier novedad en los operadores habilitados para acceder al sistema de contingencia.

El acceso al sistema de contingencia se podrá realizar a través de una instancia independiente a la de El Sistema actual, por lo tanto será responsabilidad del Afiliado mantener el Software contingente de negociación cliente actualizado en las terminales o PCs autorizados para ingresar.

4.3. Contingencia Canal de Comunicación

Para soportar las comunicaciones de los afiliados con EL SISTEMA, los afiliados, clientes y usuarios tendrán acceso a los dos centros de cómputo (CCP y CCA) a través del servicio de conexión de la Unión Temporal, con conexión dedicada usando para ellos dos proveedores de comunicación diferentes, con redundancia de conexiones.

5. CONDICIONES PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los requisitos establecidos por bvc para la prestación de los servicios de conectividad y operatividad en el sistema para los Afiliados son los siguientes:

- Certificación de canal redundante provisto por la UT.
- Conectividad WAN.
- Conectividad LAN para sus estaciones de negociación, PC´S.
- Tener su red protegida mediante un Firewall, dentro del segmento en el que se encuentran las estaciones de EL SISTEMA.

El Afiliado será responsable de cualquier incidente presentado con EL SISTEMA en caso que no se cumpla con alguno de los anteriores requerimientos.

Anexo 8.1-. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA QUE LOS CUSTODIOS ACCEDAN AL SISTEMA.-

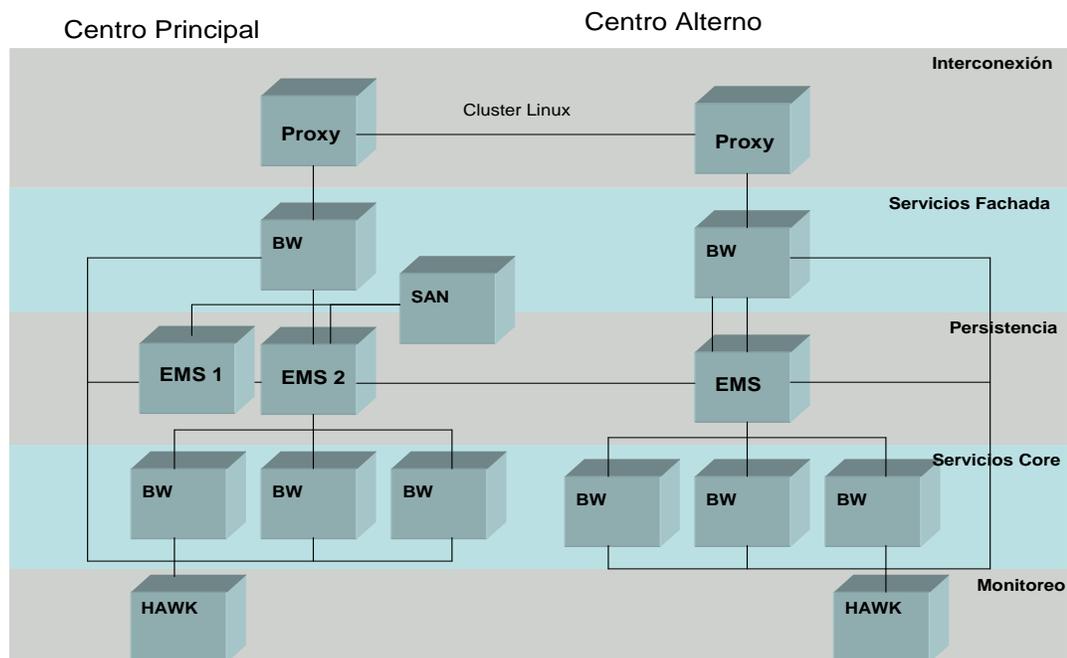
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015). (Este Anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS SERVICIOS DE ACCESO ELECTRONICO – SAE CUSTODIOS

DEFINICIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA
Arquitectura del Sistema

La arquitectura tecnológica del sistema de integración está conformada lógicamente por capas que agrupan la implementación, estas capas son:

- Interconexión
- Servicios de fachada
- Persistencia
- Servicios **Core**
- Monitoreo



La mensajería utilizada en el sistema de integración es Fixml versión 5.0 esto quiere decir que todo mensaje entregado o recibido por el sistema, estará escrito en XML que aplica el estándar mundial FIX, estos mensajes están definidos en los documentos denominados FOI.

1. Capa de Interconexión

Esta capa es la encargada de brindar la conectividad externa del sistema de integración. Esta capa permite establecer una o varias conexiones desde una entidad utilizando el protocolo HTTPS. Para esta conexión se debe descargar un certificado digital ofrecido por la URL de conexión. Para la conexión a los *Web services* el sistema de integración implementa el estándar SOAP 1.1.

2. Capa de servicios de fachada

Esta capa controla la sesión abierta para cada entidad, se pueden tener un máximo de 5 sesiones abiertas simultáneamente. En esta capa se encuentran los siguientes servicios de integración.

Código del servicio	Servicio	Sentido del flujo	Descripción
S9999	Autenticación	Entrada a la BVC	<p>Este permite que la entidad pueda acceder a los servicios de Negocio de la Bolsa utilizando unas contraseñas y nombres de usuario asignados a cada una. Este servicio contiene varias validaciones que se mencionaran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valida que el usuario exista, confrontando el nombre de usuario enviado con el nombre de usuario registrado en la base de datos. 2. Valida que el usuario no se encuentre bloqueado; el usuario se bloquea cuando ha intentado ingresar más de tres veces al sistema con un password errado. 3. Valida si el password ingresado concuerda con el registrado en la base de datos. Al mismo tiempo valida que el password no haya expirado ya que el password puede expirar pasados 30 días después de la fecha de su creación. Para renovar dicho password se definió un proceso de cambio de password en Bussiness Works que el afiliado y/o miembro debe invocar ingresando una nueva solicitud. 4. El Servicio 9999 también registra y reinicia los reintentos fallidos al ingresar el password. Pasados tres intentos fallidos el servicio bloquea el usuario. 5. La respuesta del servicio es la Sesión asignada para el usuario que se registró correctamente de lo contrario

			la respuesta es un mensaje de No autenticación especificando en qué lugar fue que fallo dicha validación.
--	--	--	---

Código del servicio	Servicio	Sentido del flujo	Descripción
S9999	Cambio de Password	Entrada a la BVC	<p>Este permite cambiar el password de la entidad cuando él lo desee. A continuación se describen los pasos del servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibe la solicitud de Change Password por parte del usuario a través de un esquema FIXML predefinido. 2. Valida que el usuario exista y que el password anterior sea el correcto si es así realiza una actualización a la base de datos en la tabla SEC_USER y cambia el password, de lo contrario devuelve un error diciendo que los datos ingresados se encuentran errados. 3. El proceso hace un llamado al manejador de errores genérico si ocurre algún error en la ejecución del servicio.

Código del servicio	Servicio	Sentido del flujo	Descripción
S9999	Logout	Entrada a la BVC	<p>Este servicio permite cerrar las sesiones que la entidad tiene abiertas al momento que él lo desee. Este servicio contiene varios pasos que describiremos a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibe la solicitud de LogOut por parte del usuario a través de un esquema FIXML predefinido.

			<p>2. Valida que el ID de sesión existe y este activo, si es así procede a hacer un Update en la base de datos cambiando en el estado de dicha sesión a 0, de lo contrario devuelve un mensaje de No Logout al usuario.</p> <p>El proceso hace un llamado al manejador de errores genérico si ocurre algún error en la ejecución del servicio</p>
--	--	--	---

Código del servicio	Servicio	Sentido del flujo	Descripción
S9999	Servicio de fachada		<p>Este servicio es el encargado de recibir el llamado http de la entidad y enviarle la respuesta. Este servicio conlleva varios pasos que vamos a mencionar a continuación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio consulta la tabla en cache que tiene la información de autorización de los usuarios, para ver si el usuario está autorizado o no para acceder a dicho servicio. 2. Identifica si la petición es hacia un servicio Request Replay, o de Notificación y lo direcciona según el caso específico. 3. Recibe la respuesta del servicio y la envía hacia el solicitante. Con la utilización de este tipo de servicio, la entidad puede acceder a los servicios funcionales que ofrece el sistema de integración.

3. Capa de persistencia

Esta capa se utiliza para almacenar los mensajes que el sistema de integración está procesando y busca garantizar la recepción y la entrega de éstos. Se utilizan para tal fin un sistema de colas JMS que sirven tanto de entrada como de salida. A esta capa no tiene acceso la entidad, ya que llega por medio de los servicios de fachada.

4. Capa de servicios core

En esta capa se encuentran realmente implementados los servicios que ofrece el sistema de integración. A esta capa no tiene acceso directo la entidad, solo lo puede hacer a través de los servicios de fachada.

En el presente documento se encuentran especificados los servicios de integración que implementa esta capa. Para información más detallada relacionada con estos, remitirse al sitio de la BVC: www.bvc.com.co.

5. Capa de Monitoreo

Esta capa permite realizar las labores de monitoreo y control del estado del sistema de información, sólo el administrador del sistema tiene acceso a esta.

Infraestructura Física Requerida en la Entidad

La entidad debe contar como mínimo con una máquina preferiblemente Server en donde se instale el cliente Web service que hará el consumo de los servicios que están disponibles para la entidad. En caso que aplique la BVC recomienda o sugiere utilizar una máquina Server con las siguientes características mínimas.

Característica	Valor
RAM	4 Gb
Disco duro	80 Gb
Procesador	3 Ghz
Sistema Operativo	Linux / Mínimo Windows XP
Lenguaje de programación	Java 1.5 / .net

Servicio	Mínimo Ancho de Banda ¹
Notificación de Operaciones	512 Kbps
Precios de Mercado	1 Mbps
Notificación de Índices	256 Kbps
Notificación de Ordenes	1 Mbps
Notificación de Especies	256 Kbps
Mejores Puntas	256 Kbps

Si el afiliado requiere más de un servicio, el ancho de banda mínimo requerido será el resultado de la sumatoria de cada uno de los servicios.

Administración, seguridad y respaldo del sistema

Dentro de los requerimientos de seguridad necesarios para acceder al sistema de integración de la BVC, se pueden enumerar:

Requerimiento	Descripción
Login y password	Cada entidad debe contar con un login y password válido para poder acceder al sistema de integración. Este password tendrá una vigencia en el tiempo, (30 días).
Certificado digital	La entidad debe descargar el certificado digital de la URL de la BVC y notificarlo en la solicitud de conexión.

Requerimientos Técnicos BackOffice

Para un correcto funcionamiento del aplicativo Back Office se deben cumplir las características mínimas técnicas de los equipos de escritorio relacionadas a continuación:

Componentes	Requerido Mínimo
Procesador	Dual Core
Memoria	2 GB
Sistema Operativo	Win 7 Professional 32 bits
Disco Duro	300 GB
Ancho de banda por terminal	128 Kbs

La configuración anterior corresponde a un equipo utilizado para el acceso exclusivo al aplicativo Back Office, por ello no puede utilizar aplicaciones tales como Outlook o Outlook Express para manejo de correo electrónico, MSN Messenger u otro software de interacción en línea, MS-Word u otro programa procesador de palabras, MS-Excel u otro programa de hoja de cálculo, Internet Explorer u otro navegador de Internet y en general otros programas y utilitarios (video, audio, calculadoras, diccionarios en línea, etc.) dado que cada uno de estos programas consume recursos importantes del equipo. En caso que se requiera procesar otro tipo de aplicaciones en el equipo donde se instalará el aplicativo de la BVC, es responsabilidad de la entidad dimensionar la velocidad del procesador requerido, memoria y espacio en disco.

Una vez se tenga el proceso de vinculación a pruebas terminado se activará una caja de log on para dar una conexión de un usuario por afiliado con perfil Administrador.”

Anexo 8.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y CONECTIVIDAD PARA QUE LOS AFILIADOS ACCEDAN A LA SESIÓN DE COLOCACIONES POR INTERNET.

(Esta Sección fue adicionada mediante Circular 001 del 8 de febrero de 2017 publicada en Boletín Normativo No. 001 del 8 de febrero de 2017. Rige a partir de 9 de febrero de 2017).

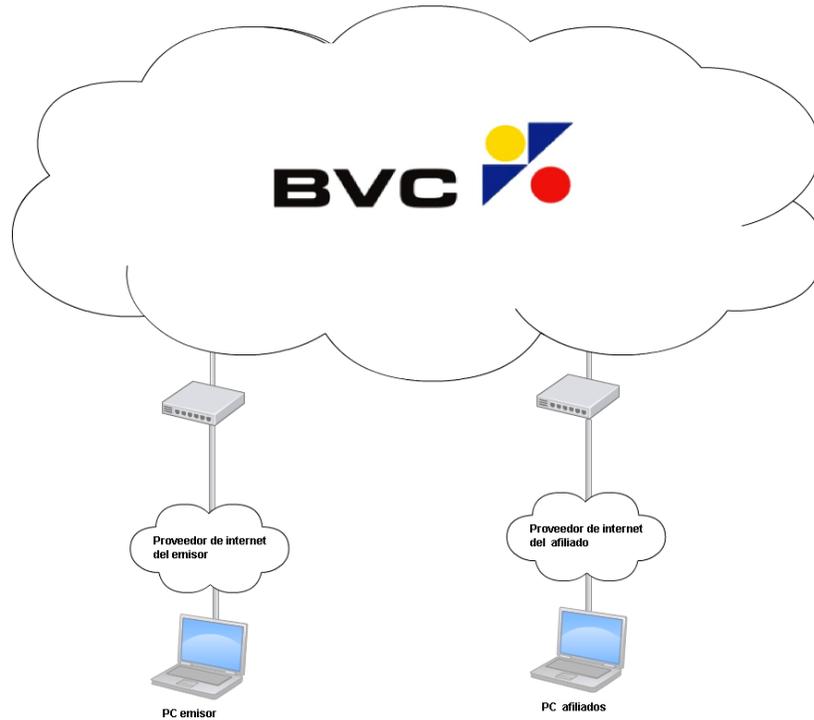
1. OBJETIVO DEL ANEXO:

- Indicar el estándar de la infraestructura definida a nivel de plataforma de hardware y comunicaciones requerida por los Afiliados para acceder a la Sesión de Colocaciones por Internet que forma parte del Sistema, en adelante la Sesión (artículos 3.11.1 y siguientes de la Circular MEC).
- Presentar las recomendaciones mínimas para la conectividad y correcta operatividad de acceso a la Sesión. Las especificaciones técnicas de infraestructura tecnológica y conectividad descritas en el presente anexo son necesarias para que el Afiliado pueda acceder y operar en la Sesión bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia.

El cumplimiento de las especificaciones técnicas y de conectividad descritas en el presente anexo es requisito indispensable para la prestación de los servicios de conectividad y operatividad por parte de la Bolsa, por lo que el Afiliado sea el único responsable de cualquier incidente ocasionado por el incumplimiento de dichas características.

2. COMPONENTES DE LA SESIÓN

- 2.1. Arquitectura de la Sesión. La Figura 1, muestra el diagrama de la infraestructura para la plataforma de negociación de la Sesión:



La Figura 1 - Diagrama de la infraestructura para la Sesión de Colocaciones por Internet

3. Infraestructura requerida por parte del usuario

3.1. Computador personal

La conexión del Afiliado hacia la Sesión se realiza mediante el equipo de cómputo del que estos dispongan, en el cual se debe tener instalado el componente navegador que permita acceder de forma correcta a la Sesión. Esta estación debe ser provista por el Afiliado y debe cumplir como mínimo con las siguientes recomendaciones:

- El computador elegido por el Afiliado para el ingreso a la Sesión se denominará equipo cliente y debe ser un equipo de dedicación exclusiva para operar en la Sesión, durante los horarios establecidos por la Bolsa como Administrador del Sistema. Cualquier software adicional no avalado por el Administrador, que se ejecute simultáneamente con la Sesión, generará carga sobre el computador y/o cliente y afectará su rendimiento y aumentará el tráfico a nivel de red, lo cual disminuirá la oportunidad en el ingreso de demandas.
- El equipo cliente debe contar con los mecanismos adecuados de protección de infraestructura informática, tales como, protección de Firewall, Antivirus, Sistemas de detección de Intrusos, Proxy.
- El equipo cliente deberá cumplir con los requerimientos mínimos de hardware que se recomiendan a continuación:

Requerimientos mínimos	
Procesador	Intel Core i3 a 1.4Ghz o superior
Memoria RAM	4 GB o superior

Disco duro	120 GB o superior
Tarjeta de red	10/100 Mbps o superior
Sistema operativo	Windows 7 o 10 (32 y 64 Bits)

- El navegador desde donde accederá a la Sesión, debe tener una de las siguientes versiones de navegadores o superior:
 - Google Chrome 48
 - Internet Explorer versión (9,10,11)
 - Mozilla Firefox 40.0

3.2. Requerimientos mínimos de Ancho de Banda

El ancho de banda mínimo requerido es de 3 Megabits por segundo.

4. CONTINGENCIA

La BVC ha implementado mecanismos de contingencia, con el fin de minimizar las interrupciones del servicio, o el tiempo de las mismas, hacia los Afiliados por fallas en los siguientes componentes:

- Hardware de la Sesión
- Software de la Sesión

La efectividad en la contingencia dependerá del cumplimiento de cada uno de los requerimientos indicados en este anexo.

4.1. Contingencia Hardware de la Sesión:

Ante el evento de fallas técnicas del servidor principal al cual esté conectado el Afiliado, la BVC cuenta con un servidor en su centro de cómputo alternativo, garantizando de esta manera la continuidad de la operación de la Sesión.

ANEXO 8.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INFRAESTRUCTURA Y CONECTIVIDAD PARA EL ACCESO A MASTER TRADER A TRAVÉS DE LA NUBE.-

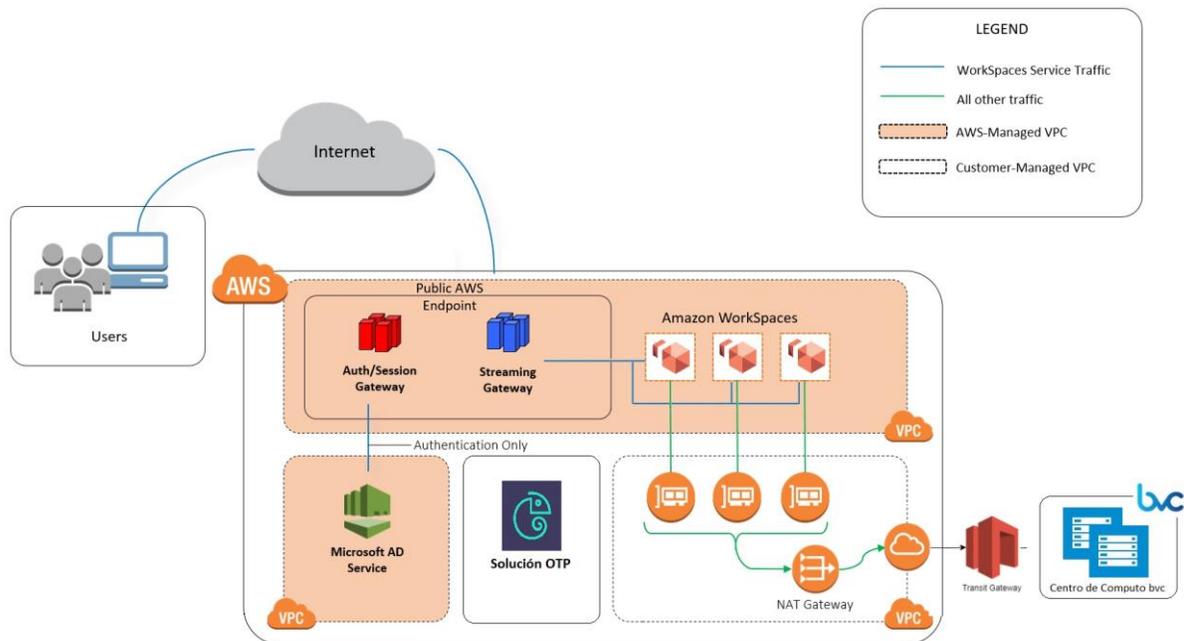
(Este anexo fue adicionado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 032 del 6 de agosto de 2020. Rige a partir del 10 de agosto de 2020).

1. Introducción

En esta sección se describe la solución propuesta por bvc como mecanismo alternativo de conectividad a la terminal de Master Trader a través de un Workspace provisto por bvc en La Nube. Descripción de los elementos que componen la solución, requerimientos de conectividad y los controles de seguridad definidos por bvc para garantizar que la solución cumple con los estándares requeridos para su uso.

2. Arquitectura

El siguiente diagrama describe la arquitectura de acceso alternativo a la terminal de Master Trader a través de un Workspace desplegado en La Nube.



Solución compuesta por infraestructura alojada en La Nube que habilita el acceso seguro a un Workspace, en el cual se puede acceder a: La terminal de Master Trader y/o Pats. Este Workspace posee conexión a través de un canal dedicado a los centros de cómputo de bvc, en donde se encuentran actualmente los OMS que proveen la conectividad al Sistema Master Trader.

3. Elementos

Infraestructura ubicada en las instalaciones del Afiliado

- Equipo Usuario Final
- Internet
- Software Amazon WorkSpace Client

Infraestructura ubicada en La Nube (Amazon Web Services), parte de la solución ofrecida por bvc.

- Directorio Activo
- Solución OTP
- Workspace
- NAT Gateway
- Canales de Comunicación
- Transit Gateway
- VPC

A continuación se describe de manera general los elementos anteriormente listados.

Componente	Descripción
Equipo Usuario Final	Equipo de cómputo ubicado en el lado del cliente, desde el cual se puede acceder al Workspace provisto por bvc.
Internet	<p>Canal de acceso a red pública a través del cual se podrá establecer conexión al Workspace habilitado por bvc.</p> <p>Se recomienda por bvc para un correcto uso y experiencia de usuario contar un ancho de banda mínimo de 300 megas.</p>
Software Amazon WorkSpace Client	<p>Software provisto por el proveedor de la infraestructura en la Nube, que a través de las credenciales provistas por bvc permite el acceso al Workspace.</p> <p>Este software es soportado para diferentes sistemas operativos (MacOS X, Windows, Linux) y dispositivos. Sin embargo, bvc recomienda el uso de equipos de cómputo tradicionales que permitan el uso apropiado del sistema Master Trader.</p>
Microsoft Active Directory	Directorio activo alojado en la Nube, en el cual se encuentran configurados los usuarios autorizados a acceder a los Workspaces aprovisionados por bvc.
Solución OTP	One Time Password. Mecanismo que habilita el doble factor de autenticación y acceso a los Workspace. El acceso será controlado a través de un número móvil registrado en bvc, y al cual se le solicitará confirmación de acceso.
Workspace	Escritorio de trabajo alojado en La Nube, que soportará el acceso al sistema Master Trader. En caso de requerirse el acceso a la aplicación Pats, estos Workspace contarán con excel.
NAT Gateway	Componente que habilita la conectividad de una subred privada a Internet.
Canales de Comunicación	Canal dedicado entre la infraestructura ubicada en La Nube y los centros de cómputo de bvc.
VPC	Red Privada Virtual (VPC) alojada en La Nube y sobre la cual interconecta la solución provista.
Transit Gateway	Conecta las Red Privada Virtual (VPC) y las redes en las instalaciones a través de un centro principal.
Centros de Cómputo bvc	Centro de cómputo principal y alterno de bvc, en el cual están alojados los OMSs de cada afiliado para su conectividad a Master Trader.

4. Requerimientos de Red

Para acceder a un Workspace solo se requerirá contar con acceso a Internet; se recomienda un ancho de banda mínimo de 300 megas.

En caso de que existan restricciones de acceso a Internet en el equipo de cómputo del usuario final, se deberá seguir las recomendaciones indicadas por el proveedor de La Nube, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente Link.

https://docs.aws.amazon.com/es_es/workspaces/latest/adminguide/workspaces-port-requirements.htm

5. Seguridad

5.1. Acceso y Conectividad

Para acceder a Master Trader a través de un Workspace será requerido cumplir con tres factores de autenticación descritos a continuación:

- Credenciales administradas por bvc en el directorio activo de la solución y asociadas a la cuenta de correo registrada por el usuario final.
- Autorización de acceso a través de un móvil registrado por el usuario final ante bvc; el cual será registrado y gestionado por bvc en la solución OTP que ofrece la solución.
- Credenciales actuales de acceso a Master Trader, asignadas a cada trader para su acceso al Sistema.

5.2. Seguridad de la Información

A continuación se describen las políticas y/o controles para garantizar la adecuada seguridad de la información a la que se accedera a través de los workspace provistos por bvc.

- La conectividad a los Workspace es soportada por protocolos de Streaming PC a través de IP (PCoIP). Esto garantiza que los datos gestionados en los Workspace no se envían ni almacenan en los dispositivos de los usuarios finales.
- Los Workspace no tendrán acceso a Internet, con el fin de evitar que se pueda descargar o subir información de los mismos.
- La solución provista cumple con los requisitos de seguridad y conformidad, incluidos los de HIPAA y PCI.
- La conexión a los OMS que soportan el acceso a Master Trader será realizada a través de un canal dedicado, tal como se ha expuesto anteriormente.”

Anexo 9.1 MARGEN DE VALORACIÓN DE GARANTÍAS.-

(Este anexo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

Anexo 9.2.- VALORACIÓN DE TÍTULOS TES GLOBALES Y BONOS GLOBALES.-

(Este Anexo fue modificado mediante Circular 002 del 12 de marzo de 2010. Rige a partir del 15 de marzo de 2010). (Este anexo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)

Anexo 9.3. CÁLCULO DE LA DURACIÓN MODIFICADA

*(Este anexo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007).
(Este anexo fue derogado mediante Circular 011 publicada en Boletín Normativo No. 029 del 6 de julio de 2016. Rige a partir del 25 de julio de 2016)*

Anexo 10. MODELO DE FORMATO PARA AFILIADOS PARA CONTROL DE SOLICITUDES AL ADMINISTRADOR.

AFILIADO: _____

Num. Consec.	Fecha	Hora	Num. Operación	Nombre Funcionario Solicitante	Atendido en el Administrador por	Num. Tramite Solicitado	Observaciones

Nombre y firma del Funcionario autorizado:

Vo. Bo. Auditoria del Afiliado:

Anexo 11. MODELO DE FORMATO PARA CONTROL DEL ADMINISTRADOR PARA SOLICITUDES TELEFÓNICAS DE AFILIADOS

PERSONA RESPONSABLE DEL CONTROL EN EL ADMINISTRADOR:

Fecha	Hora	Código Afiliado	Num. Operación	Nombre Funcionario Solicitante	Atendido en el Adminis-trador por	Num. Tramite Solicitado	Observaciones

Firma Responsable en el Administrador:

Vo. Bo. Auditoria:

Anexo 12. AUTORIZACIÓN PARA INCLUSIÓN Y CONSULTA DE DATOS EN BASES DE DATOS POR PARTE DE LOS TERCEROS POR CUENTA DE LOS CUALES UN AFILIADO REALIZA OPERACIONES EN EL SISTEMA

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 013 del 24 de noviembre de 2006. Rige a partir del 24 noviembre de 2006).

Autorización para inclusión y consulta de datos en bases de datos por parte de los terceros por cuenta de los cuales un Afiliado realiza operaciones en el Sistema (Artículo 16.4. de la Circular Única del MEC)

Yo _____, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma,

- actuando en nombre y representación legal de _____ (persona jurídica)
- actuando en nombre propio (persona natural)

autorizo a (nombre o razón social del Afiliado) _____ para que reporte, procese, solicite, consulte y/o divulgue, al Administrador del Sistema como Administrador de Bases de Datos, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a las operaciones que (nombre o razón social del Afiliado) _____ realice o registre en el Sistema por mi cuenta, incluyendo aquellas realizadas o registradas con antelación a la fecha de la presente autorización, así como toda aquella información relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones en el mercado de valores se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes a mi comportamiento en el sector bursátil.

Manifiesto que conozco y acepto que toda la información relacionada con el reporte de las transacciones realizadas o registradas en el Sistema por parte de (nombre o razón social del Afiliado) _____ actuando por mi cuenta y toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de mis obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, se someterá a las condiciones de reporte detalladas en el artículo 16.5. de la Circular Única del MEC.

Manifiesto y acepto que en mi calidad de Titular de los Datos, mantendré indemne al Administrador del Sistema, por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con la consulta o la utilización de la información que reposa en las bases de datos personales, así como los relacionados con los reportes realizados (nombre o razón social del Afiliado) _____, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad del Afiliado.

En constancia de la presente autorización a los _____ días del mes de _____ del año _____:

Firma: _____

Nombre y apellidos: _____

Número de Identificación: _____

Actuando en nombre y representación legal de: _____

Número de Identificación: _____

Anexo 13 INFORMACIÓN A DILIGENCIAR POR EL AFILIADO PARA AUTORIZAR LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE UN OPERADOR PARA ACTUAR A NOMBRE DE CARTERAS COLECTIVAS

(Este anexo fue modificado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo). (Este anexo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo No. 035 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016).

Anexo 14. INFORMACIÓN A DILIGENCIAR POR EL AFILIADO

(Este anexo fue adicionado mediante la circular 010 del 14 de febrero de 2007. Rige a partir del día hábil siguiente a la publicación del mismo). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicado en Boletín Normativo 069 del 30 de noviembre de 2010. Rige a partir del 1º de diciembre de 2010). (Este Anexo fue modificado mediante la Circular 001 publicada en Boletín Normativo No. 002 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo No. 035 del 29 de agosto de 2016. Rige a partir del 1º de septiembre de 2016). (Este Anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018)

 El crecimiento de todo un país		Solicitud de ingreso del afiliado			
Código: FO_GCM_3001		Versión: 6.0		Página 1 de 2	
Fecha de solicitud			Ciudad		
TIPO DE SOLICITUD					
Creación Inicial	<input type="checkbox"/>	Adición de Producto/Servicio	<input type="checkbox"/>	Actualización de Datos	<input type="checkbox"/>
SERVICIOS SOLICITADOS					
TRANSACCIONALES			NO TRANSACCIONALES		
RENDA Fija	<input type="checkbox"/>	MILA	<input type="checkbox"/>	CUMPLIMIENTO Y COMPENSACIÓN (BACK OFFICE)	<input type="checkbox"/>
RENDA Fija (Simultáneas por Cámara de Riesgo)	<input type="checkbox"/>	FORMADOR DE LIQUIDEZ	<input type="checkbox"/>	Servicios de Acceso Electrónico (SAE)	<input type="checkbox"/>
RENDA VARIABLE (Contado y TTVs)	<input type="checkbox"/>	MASTER TRADER	<input type="checkbox"/>	DMA	<input type="checkbox"/>
RENDA VARIABLE (Repos por Cámara de Riesgo)	<input type="checkbox"/>	SUBASTAS HOLANDEASAS Y DEMANDAS EN FIRME	<input type="checkbox"/>	ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS (SAG)	<input type="checkbox"/>
DERIVADOS	<input type="checkbox"/>	CREADOR DE MERCADO RENTA Fija	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
				PANTALLAS INFORMATIVAS	<input type="checkbox"/>
				VENDOR	<input type="checkbox"/>
				CUSTODIA	<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>
DATOS GENERALES DEL AFILIADO (DILIGENCIAR PARA LOS 3 TIPOS DE SOLICITUD)					
Nombre/ Razón Social					
NIT:			Ciudad:		
Dirección:			Teléfono:		
Número de Fax:			Tiene sucursal?		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Teléfono sucursal:			Afiliado a AMV?		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Afiliado a CRCC?		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CODIGO:		
Código Superfinanciera (aplica únicamente para Comisionistas de Bolsa)			Usa más de un Portafolio?		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
SEI (marque sólo una opción)		CREADOR DE MERCADO	<input type="checkbox"/>	Condición Fiscal (marque sólo una opción)	
		ASPIRANTE CREADOR DE MERCADO	<input type="checkbox"/>	AUTORETENEDOR	
		NINGUNA	<input type="checkbox"/>	SUJETO	
				EXENTO	
					<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>
SOLICITUD FORMADOR DE LIQUIDEZ					
Nombre Sociedad Comisionista de Bolsa					
Código Sociedad Comisionista de Bolsa					
Especie Formador de Liquidez (Memotecnico)					
Fecha inicio (contrato)					
Fecha Final (contrato)					
Margen Máximo de Precio					



Solicitud de ingreso del afiliado

Código: FO_OCM_3001	Versión: 1.0	Página 1 de 3
---------------------	--------------	---------------

SOLICITUD DE ADMISIÓN Y ACEPTACIÓN AL MERCADO DE DERIVADOS

En mi condición de Representante Legal de la entidad que más adelante se indica y estando debidamente facultado para ello, atentamente solicito que la sociedad que represento sea admitida como:

Miembro

1. La sociedad _____ ostenta la calidad de Miembro _____ de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte S.A. debidamente aceptada desde el DD MM AAAA.

2. En el caso de ostentar la calidad de Miembro no Liquidador certifico que los miembros liquidadores a través de quienes la sociedad cumplirá sus obligaciones ante la Cámara son las siguientes entidades que fueron aceptadas como tales por parte de Cámara: _____

3. Tanto la sociedad como las personas vinculadas a ella que vayan a ser designadas para actuar en el Mercado de Derivados de la Bolsa de Valores de Colombia ostentarán la condición de miembro o asociado autorregulado voluntariamente del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV)

Afiliado Derivados **Afiliado Registro Derivados OTC**

A continuación me permito inscribir ante la BVC a los siguientes funcionarios de la entidad que represento y quienes realizarán el registro de operaciones en la sesión de registro de derivados y productos estructurados (En caso de que alguno de los funcionarios también ostente la condición de representante legal de la entidad, se deberá allegar documento que acredite su posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.)

Nombres y Apellidos	Cédula	Teléfono / Celular	e-mail institucional	Derivados / Derivados OTC

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General y la Circular Única del Mercado de Derivados me permito certificar que las personas antes mencionadas:

- Poseen las condiciones necesarias para desempeñar las funciones referentes a esta Sesión.
- Se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores - RNPV.

Continúa Página 3

OBLIGATORIO

En mi calidad de representante legal, certifico y declaro bajo la gravedad de juramento:

- La entidad como las personas vinculadas a ella conocen y aceptan el(los) Reglamentos y la(s) Circular(es) Única, Instructivos Operativos de la BVC o Políticas y Acuerdos de Niveles de Servicio SAE, sobre el(los) Mercado(s) relacionados en la presente solicitud y por lo tanto, acepto todas las decisiones que la BVC tome en virtud de tales disposiciones. En consecuencia, en ningún momento servirá como excusa o defensa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos ó Acuerdos de Niveles de Servicio SAE, y por lo tanto los mismos obligan a la sociedad que represento en los términos en ellos previstos.
- En cumplimiento de los requisitos de vinculación exigidos por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. me permito allegar los documentos necesarios en el menor tiempo posible para el trámite de la presente solicitud y me comprometo a entregar la documentación adicional que requiera la BVC para formalizar la admisión y el acceso a los sistemas que correspondan y/o a suscribir los documentos, y/o a acreditar la información adicional que ésta solicite. En el evento en que mi representada no proporcione la información y/o documentación adicional a que se ha hecho referencia, acepto que la BVC entienda la omisión como un desistimiento de la solicitud de admisión de mi representada como Afiliado.
- La sociedad cuenta con la estructura operativa, técnica y el equipo computacional y de comunicaciones requerido y el personal debidamente capacitado de acuerdo con las especificaciones operativas y técnicas establecidas para operar los sistemas de negociación y de compensación y liquidación de los mercados en el presente documento descritos de la Bolsa de Valores de Colombia.

DATOS REPRESENTANTE LEGAL QUIEN AUTORIZA
(Debe estar incluido en el Certificado de Representación y Existencia de la entidad)
Favor anclar certificado de representación legal no mayor a 30 días

Nombre:	No. Documento:
Firma:	Cargo:

NOTA: Es responsabilidad del usuario mantener este registro actualizado ante la Bolsa de Valores de Colombia.

POR FAVOR ENVIAR VÍA FAX AL 313 9800 (° 1173) EN BOGOTÁ

Cualquier información adicional comunicarse al (1) 313 9800 opción 2 o 606 8966 opción 1 en Bogotá

BVC		El crecimiento de todo un país		Solicitud de ingreso del afiliado				
Código: FO_OCM_3001		Versión: 1.0		Página 1 de 3				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA USO BVC								
CÓDIGO DE AFILIADO ASIGNADO POR LA BVC			ESTADO EN EL SISTEMA		ACTIVO	<input type="checkbox"/>		
NÚMERO DE SUBCUENTA BANREP					SUSPENDIDO	<input type="checkbox"/>		
CÓDIGO FORMADOR DE LIQUIDEZ								
TIPO DE AFILIADO	COMISIONISTA	<input type="checkbox"/>	PÚBLICA	<input type="checkbox"/>	AUTORIZADO PARA OPERAR		Cruzadas	<input type="checkbox"/>
	FINANCIERA	<input type="checkbox"/>					Posición Propia	<input type="checkbox"/>
	FIDUCIARIA	<input type="checkbox"/>					Posición de Terceros	<input type="checkbox"/>
	VIGILANCIA	<input type="checkbox"/>					Carteras Colectivas	<input type="checkbox"/>
AUTORIZACIONES								
Vo.Bo. Ejecutivo Comercial				Fecha:				
Vo.Bo. Gerente Comercial Intermediarios e Institucionales				Fecha:				
Vo.Bo. Gerente Operaciones y Servicio al Cliente				Fecha:				
Ejecución Profesional Corporativo Riesgos y Calidad				Fecha:				
Vo.Bo. Líder Corporativo Seguridad de la Información				Fecha:				

Anexo 15 CARTA DE COMPROMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES ENTRE EL AFILIADO Y EL TERCERO

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Señores
Sociedad Comisionista S.A
Ciudad

Apreciados Señores

_____, mayor de edad, vecino de _____, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en este acto en nombre propio o en su calidad de representante legal de la sociedad _____, quien para los efectos de este documento

se denominará "EL TERCERO", por medio de la presente autorizo de manera expresa la realización de operaciones de transferencia temporal de valores a mi nombre.

CONSIDERANDO

Primero. Que he recibido de _____, en adelante "EL AFILIADO", la información necesaria y suficiente que me permite conocer las características generales para la celebración en el Sistema de operaciones de transferencia temporal de valores y los riesgos inherentes a las mismas.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4.5.1 del Reglamento del MEC y el artículo 4.7.2.3.2 de la Circular Única del MEC, para la celebración de operaciones de transferencia temporal de valores, es necesario que en mi calidad de TERCERO emita esta Carta de Compromiso, la cual deberá ser custodiada por EL AFILIADO.

Mediante la presente Carta de Compromiso (la Carta) me permito hacer las siguientes manifestaciones y asumir los siguientes compromisos:

Artículo 1. A partir de la fecha de suscripción de la presente Carta y hasta _____ (fecha: día-mes año) EL TERCERO autoriza expresamente AL AFILIADO a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del TERCERO, las operaciones de transferencia temporal de valores que éste le ordene, sobre los valores que se relacionan a continuación.

[Enumerar los valores sobre los cuales se autoriza a celebrar operaciones transferencia temporal de valores o escribir "todos los Valores que son elegibles para ser objeto de operaciones transferencia temporal de valores, de acuerdo con lo establecido por el Administrador en su Reglamento."]

Artículo 2. Para todos los efectos, EL TERCERO declara que las personas autorizadas para representarlo frente AL AFILIADO son única y exclusivamente las que se enuncian a continuación:

(Nombres y Apellidos)	(Documento de Identificación)
-----------------------	-------------------------------

1. _____	_____
2. _____	_____

Las personas anteriormente mencionadas podrán impartir órdenes para celebrar operaciones de transferencia temporal de valores, a través de medios verificables.

Artículo 3. EL AFILIADO queda ampliamente facultado para celebrar y registrar en nombre propio y por cuenta de EL TERCERO todas y cada una de las operaciones de transferencia temporal de valores y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo de la presente Carta de Compromiso.

Artículo 4. EL TERCERO declara y acepta expresamente conocer y cumplir las disposiciones legales pertinentes, el Reglamento, la Circular Única y los Instructivos Operativos del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro –MEC- Mercado Electrónico Colombiano que se expidan en desarrollo del mismo. Así mismo, declara y acepta expresamente conocer las disposiciones legales pertinentes en cuanto a las operaciones que se realizan en el Sistema, en especial las que se refieren a operaciones de transferencia temporal de valores, incluidas las reglas y los efectos de la suspensión de operaciones.

Artículo 5. El TERCERO reconoce y acepta que por el simple hecho de ordenar la operación transferencia temporal de valores, queda obligado, a través del Afiliado, a constituir,

ajustar y sustituir las garantías y cumplir con la liquidación de las operaciones en los términos que le sean que exija el mencionado Reglamento, Circular Única y los Instructivos Operativos del MEC, sin perjuicio de que EL AFILIADO considere conveniente exigir garantías adicionales a las establecidas en dicho Reglamento.

No obstante lo anterior, EL AFILIADO a su voluntad y discreción podrá constituir a nombre de EL TERCERO, con sus propios recursos o a través de un tercero que lo autorice, las mencionadas garantías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo séptimo siguiente.

Parágrafo. Para estos efectos, EL TERCERO expresa e irrevocablemente acepta y autoriza al Administrador para que en los eventos en que el citado Reglamento así lo consagre, disponga y/o ejecute las garantías que aquél, un tercero o EL AFILIADO actuando por su cuenta, hayan constituido.

Artículo 6. En desarrollo de este documento EL AFILIADO adquiere frente a EL TERCERO obligaciones de medio, por lo cual en ningún caso garantiza algún tipo de utilidad o rendimiento. En consecuencia, mantendrá indemne al Administrador por los detrimentos patrimoniales que sufra como consecuencia de riesgos de mercado asociados a las operaciones de transferencia temporal de valores que realiza, o en razón a la asesoría recibida o por causa de acciones u omisiones en que incurra EL AFILIADO.

Artículo 7. En el evento en que EL TERCERO no haga entrega oportuna de las sumas de dinero o valores necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del negocio encomendado, y un Tercero o el AFILIADO asuma con cargo a sus propios recursos el cumplimiento de las mismas, éstos tendrán derecho a pagarse los créditos que se causen en su favor con ocasión de la ejecución del encargo, con las sumas de dinero o valores entregados para garantizar el cumplimiento de la correspondiente operación de regreso en una operación de transferencia temporal de valores.

Para estos efectos, las partes y especialmente, de manera expresa e irrevocable, EL TERCERO autoriza al Administrador para retener todas las garantías por él constituidas hasta el cumplimiento final de las operaciones de transferencia temporal de valores y concede amplias facultades al Administrador para liquidarlas o para que haga entrega de dichas sumas de dinero o valores en favor del AFILIADO.

No obstante lo anterior, si el monto de las sumas de dinero o el precio de venta de los valores excede la cuantía del crédito en favor del AFILIADO, éste deberá hacer entrega de la diferencia en favor de EL TERCERO. En caso contrario, el AFILIADO podrá exigir de EL TERCERO el pago de la diferencia.

En constancia de lo anterior se suscribe la presente Carta de Compromiso, el día ____ del mes de ____ del año ____.

EL TERCERO:

Nombre:

Identificación:

Actuando en nombre propio SI NO

Actuando como Representante Legal de _____

Anexo 15.2. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ORIGINADOR EN LA OPERACIÓN DE SALIDA – TRANSFERIDO EN LA OPERACIÓN DE REGRESO DE UNA TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 001 del 10 de enero de 2008. Rige a partir del 21 de enero de 2008). (Este anexo fue modificado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue derogado mediante Circular 003 publicada en Boletín Normativo 020 del 12 de junio de 2017. Rige a partir del 13 de junio de 2017).

Anexo 16.

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 026 del 21 de septiembre de 2007. Rige a partir del 24 de septiembre de 2007). (Este anexo fue derogado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Anexo 17.

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008). (Este anexo fue derogado mediante circulares 078, 083 y 088 del 28 de noviembre, 5 y 12 de diciembre, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).

Anexo 18.

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 014 del 2 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008) (Este anexo fue derogado mediante circulares 078, 083 y 088 del 28 de noviembre, 5 y 12 de diciembre, respectivamente. Rige a partir del 15 de diciembre de 2008).

ESPACIO EN BLANCO

Anexo 19– CARTA DE PRESENTACIÓN DE FUNCIONARIO PARA INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA.

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 023 del 24 de septiembre de 2008. Rige a partir del 24 de septiembre de 2008). (Este artículo fue derogado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

ANEXO 19.1 CARTA DE PRESENTACIÓN DE FUNCIONARIO MULTIAGENTE PARA INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA.

(Este Anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue adicionado mediante Circular 014 publicada en Boletín Normativo 054 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020).

Anexo 20– CARTA DE SOLICITUD DE ACCESO AL MÓDULO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA, PARA COMPENSAR Y LIQUIDAR OPERACIONES CELEBRADAS Y/O REGISTRADAS EN OTROS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE HABILITADOS POR EL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA.-

(Este artículo fue modificado mediante la Circular 002 publicada en Boletín Normativo No. 003 del 30 de enero de 2015. Rige a partir del 2 de febrero de 2015).

(Ciudad y Fecha)

Señores

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.

Ciudad

El/La suscrito (a), _____, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____, obrando en nombre y representación de _____, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en _____, con NIT. _____, en mi calidad de representante legal, manifiesto expresamente que la entidad que represento solicita el acceso al módulo de compensación y liquidación del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro – MEC Mercado Electrónico Colombiano, para compensar y liquidar las operaciones celebradas y/o registradas por **(NOMBRE DEL AFILIADO)** en **(NOMBRE DEL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES INTERCONECTADO CON LA BOLSA CON EL QUE ÉSTA ÚLTIMA HAYA SUSCRITO UN CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN)**. Así mismo, solicito la prestación de los servicios de administración de garantías asociadas a dichas operaciones, cuando a ello haya lugar.

Manifiesto expresamente conocer que los servicios antes mencionados serán prestados por la Bolsa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en la Circular del MEC.

Cordialmente,

Nombre y Firma del Representante Legal.

Anexo 21.- CAUSALES DE RECHAZO O DEVOLUCIÓN DE PAQUETES

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 016 del 29 de abril de 2015. Rige a partir del 30 de abril de 2015).

Abreviados	Descripción
NCFN	● Rechazo por fecha de negociación.
NCFC	● Rechazo por fecha de cumplimiento.
NSCB	● Rechazo por no coincidencia en el afiliado.
NCCV	● Rechazo por punta.
NISI	● Rechazo por ISIN/especie.
NCCQ	● Rechazo por cantidad de títulos.
NDVL	● Rechazo por cuenta Depósito.
NCVO	● Rechazo por valor neto de la operación.
NCNT	● Rechazo por NIT del cliente.
NCNC	● Rechazo por no coincidencia en el cliente
NINS	● Rechazo por no tener instrucción.
NPHD	● Rechazo por operación prohibida.
RSCB	● Rechazo por voluntad del Afiliado
RBVC	● Rechazo por voluntad del Administrador

Anexo 22.- POLÍTICAS Y ACUERDOS DE NIVELES DE SERVICIO – SAE

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 017 publicada en Boletín Normativo 047 del 29 de septiembre de 2016. Rige a partir del 30 de septiembre de 2016). (Este Anexo fue modificado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 032 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (Este artículo fue modificado mediante Circular 015 publicada en Boletín Normativo 057 del 7 de diciembre de 2020. Rige a partir del 7 de diciembre de 2020)

1. CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DE USO DE SAE

Es responsabilidad de los clientes dar cumplimiento en todo momento a las políticas de uso de SAE previstas en el presente documento, por lo tanto, el cliente acepta las consecuencias derivadas del incumplimiento de estas políticas y exonera de responsabilidad a bvc por los efectos y consecuencias que dichos incumplimientos ocasionen al cliente y/o a terceros.

El presente documento también podrá ser consultado a través del portal web de bvc, en:

https://www.bvc.com.co/pps/tibco/portalbvc/Home/ComisionistasyAfiliados/Productos+y+Servicios/Informacion?com.tibco.ps.pagesvc.action=updateRenderState&rp.currentDocumentID=2680c696_14b27fd32e8_480c0a0a600b&rp.revisionNumber=2&rp.attachmentPropertyName=Attachment&com.tibco.ps.pagesvc.targetPage=1f9a1c33_132040fa022_-78750a0a600b&com.tibco.ps.pagesvc.mode=resource&rp.redirectPage=1f9a1c33_132040fa022_-787e0a0a600b

2. OBJETIVO

Con la implementación de estas políticas se propende por el adecuado funcionamiento y un alto nivel de desempeño de SAE, así como minimizar la probabilidad de indisponibilidad de los servicios debido al uso inadecuado y/o sin sujeción a las políticas, por parte de los clientes.

3. ALCANCE

El presente documento está dirigido a todos los clientes que acceden a los Servicios de Acceso Electrónico – SAE en los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4, tanto en las etapas de pruebas como de puesta en producción.

4. PALABRAS CLAVE

A continuación, se mencionan y definen los términos importantes relacionados con los Servicios de Acceso Electrónico (SAE) de la Bolsa de Valores de Colombia:

- Canal Dedicado: Un canal dedicado enlaza directamente a la empresa cliente con la red de la compañía proveedora del servicio. Los canales se contratan de acuerdo con el ancho de banda requerido por bvc.
- Circuito de Producción: Conjunto de servicios soportados por bvc para que los clientes realicen la implementación de los servicios SAE y puedan acceder a la información generada en las plataformas de bvc.
- Circuito de Pruebas 101: Conjunto de servicios soportados y ofrecidos por bvc para que los clientes puedan realizar los procesos de certificación sobre los protocolos FIX 4.4 y FIXML 5.0, así como, sobre los servicios de acceso electrónico de bvc. De igual forma, este circuito estará disponible para la ejecución de las pruebas previas a su puesta en funcionamiento en el circuito de producción, sobre los servicios SAE para Back Office, Market Data de deuda corporativa y servicios en mensajería FIXML 5.0.
- Circuito de pruebas 102: Conjunto de servicios provistos y soportados por bvc para aquellos clientes que ya han certificado los servicios SAE y/o que se encuentran en etapa de desarrollo, evolución o mejora de sus aplicativos internos. Este circuito estará habilitado para pruebas de Backtesting, Algorithmic Trading, Automatizaciones, y otros usos que los

afiliados y proveedores deseen realizar sobre el protocolo FIX 4.4, Master Trader, PATS, Órdenes/Registros Masivos, entre otras funcionalidades que ofrecen los aplicativos de bvc.

- Cliente: Persona Natural o Jurídica que se encuentra afiliado a uno o más servicios de SAE ofrecidos bvc. También se entiende por cliente, las personas jurídicas que tienen un contrato para redistribuir información de bvc a sus terceros a través de SAE.
- Drop Copy: Entrega de la información en FIX 4.4 de las órdenes y operaciones realizadas por los operadores del miembro y/o cliente. La entrega de esta información se hace a través de copias (de ahí su nombre drop copy) de los execution reports de los operadores del cliente.
- Enrutamiento electrónico de órdenes: Producto que permite automatizar el ingreso, modificación y cancelación de órdenes a los sistemas de negociación de acciones y derivados de bvc, de acuerdo con las restricciones previstas para cada uno de los motores de calce.
- Execution Report: Respuesta en FIX 4.4 a cada orden ingresada al mercado por un operador, donde se informa el cambio del estado de una orden a cancelada, aislada, calzada, calzada parcialmente, etc. En el caso de los calces, o cancelación de los mismos, el execution report informa el folio de la operación y las condiciones del calce.
- FIX: Protocolo de comunicaciones basado en el uso de mensajería que ofrece una visión y lenguaje común para la automatización de intercambio de elementos financieros. Este protocolo contiene especificaciones integrales de muchos tipos de órdenes y sistemas de intercambio.
- FIX 4.4: La versión 4.4 del protocolo FIX, mejora ostensiblemente los servicios de enrutamiento de órdenes y acceso directo al mercado. Es un protocolo de baja latencia que en el entorno de bvc ofrece beneficios como:
 - Facilita la reconstrucción de la profundidad del market data, dado que indica la posición de las órdenes.
 - Ofrece un libro de órdenes consolidado por Precio, actualmente sólo se dispone del libro detallado por órdenes.
 - Aumenta la oferta de proveedores de conectividad bajo FIX.
 - Notificación en tiempo real de los cambios en el market data.
 - Potencia el algorithmic trading.
 - Viabiliza el high frequency trading.
 - Homologación de las funcionalidades de INET.
- FIXML 5.0: Es un protocolo con todas las especificaciones, reglas y normas de FIX pero con la diferencia de que éste se ha adecuado a las nuevas tecnologías, concretamente FIXML está basado en las reglas del lenguaje XML. El estándar garantiza que la mensajería estará escrita en el estándar mundial XML.
- FIX Connector: Mecanismo a través del cual un cliente establece una conexión directa con el motor de negociación haciendo uso de la mensajería del protocolo FIX 4.4. La representación física del FIX Connector es un usuario de conexión y una contraseña, los cuales son requeridos para establecer la conexión. Se dispone de uno o más a nivel de

participante, pero puede ser compartido entre múltiples operadores del mismo participante en la misma conexión.

- **FIX Drop Copy:** Es un FIX Connector cuya función es entregar la mensajería FIX con la información de órdenes, transacciones, operaciones, registro de operaciones (OTC) y solicitudes de cotización (RFQ), propias de los operadores del participante al que pertenece la conexión.
- **FIX Order Management:** Es un FIX Connector que permite a un FIX Trader operar con el mercado, incluyendo envío, modificación y cancelación de órdenes, registro de operaciones (OTC), y envío de solicitudes de cotización (RFQ) y respuesta a los mismos (Quotes). Para operar con un conector FIX Order Manager, adicionalmente al usuario de conexión, debe proporcionarse un usuario FIX Trader.
- **Fix Drop On Disconnect:** Funcionalidad de sistema Inet que permite a la firma patrocinadora activar de forma automática la opción "Kill switch" cuando pierda la conexión drop copy con la firma patrocinada. Esta funcionalidad será activada únicamente por solicitud del Afiliado o firma patrocinadora.
- **FIX Market Data:** Es un FIX Connector que opera con la mensajería del protocolo FIX específica para obtener información de mercado, incluyendo: información de órdenes, operaciones, de referencia y estadísticas de los activos negociados en mercados administrados por bvc.
- **FIX Trader:** Tipo de usuario FIX que puede acceder a operar en la negociación a través de un FIX Connector (de tipo Order Management) para los mercados de Renta Variable, Renta Fija (TES) y Derivados. Acceder a la operación de la negociación significa gestionar las órdenes del participante, obtener información de referencia del mercado, realizar solicitudes de cotización (RFQ) y realizar sus operaciones de registro. Se dispone de uno o más usuarios FIX Trader por cada operador del mercado.
- **Heartbeat:** Mensaje en FIX 4.4 que permite monitorear el estado de la conexión e identifica cuando no se han recibido más mensajes. El funcionamiento de este mensaje consiste en que cuando no se ha enviado ningún mensaje a través de la conexión por un periodo de "n" segundos, se envía un mensaje heartbeat para que el usuario conectado sepa que la conexión sigue viva.
- **Información de Mercado (Market Data):** Entrega de información de órdenes, calces y estadísticas de los activos negociados en los mercados de acciones y derivados que administra bvc.
- **INET:** Sistema de alto rendimiento, tolerante a fallos, de ejecución automática de órdenes y operaciones, diseñado como una solución para los operadores de mercados centrales como Bolsas de acciones, Bolsas de derivados, Renta Fija Deuda Pública y MILA.
- **Kill Switch:** Funcionalidad de INET que permite a una firma activar la eliminación de las órdenes abiertas y la restricción del ingreso de nuevas órdenes para:
 - Uno o todos los usuarios de su firma.
 - Uno o todos los usuarios de una firma patrocinada.
 - Todas las firmas patrocinadas.
- **Master Trader:** Pantalla de negociación habilitada por bvc para realizar negociación en múltiples mercados.

- PATS (Personal Algorithmic Trading Spreadsheet): Complemento de Excel que habilita la recepción de información de mercado y negociación de los mercados de bvc.
- Patrocinado: es el agente que no puede acceder directamente a bvc y quien con previa autorización del Miembro y/o Afiliado de LA BOLSA (patrocinador) utiliza el código de este último para enviar órdenes a bvc.
- Patrocinador: Son los Miembros o Afiliados a bvc participantes en los mercados que ésta administra, que han sido autorizados y habilitados por bvc para enrutar órdenes automáticamente a los sistemas de negociación y/o registro en los cuales participan, y que autorizan al Patrocinado para enviar órdenes a bvc utilizando su código.
- SAE – Servicios de Acceso Electrónico: Nombre comercial general del producto de bvc que basa su funcionamiento en tecnología de punta, que provee una interface estándar al cliente para el acceso directo a los sistemas de bvc a través de los protocolos FIXML y FIX 4.4.
- Servicio al Cliente: Equipo humano de bvc cuya función es prestar los servicios a los clientes como soporte de primer nivel en el manejo de incidentes y solicitudes en los productos y servicios ofrecidos.
- Servicio de Negocio: Recurso lógico que encapsula funcionalidades del negocio, las cuales expone a través de una interfaz formada y conocida.
- Snapshot: Tipo de petición en FIX 4.4 que devuelve el estado de la información en un mensaje tal y como está en ese momento el mercado. Es el equivalente a una "foto" del estado actual del mercado.
- Trade Capture Report: Utilizado para generar registros de Renta Fija y Derivados en FIX 4.4. Adicionalmente permite realizar el flujo de anulación de operaciones en todos los mercados.
- Throttle INET: Funcionalidad del motor de calce que permite controlar la cantidad de órdenes ingresadas o modificadas por segundo por medio de una sesión FIX Connector.
- Throttle FIXML 5.0: Aplicable a los servicios de FIXML 5.0, establece la cantidad de peticiones por segundo que se pueden enviar a cada servicio.
- VPN - Virtual Private Network: Tecnología de red que permite una extensión de la red local sobre una red pública. Esta red es virtual porque conecta dos redes "físicas" (redes de área local) a través de una conexión poco fiable (Internet) y privada porque sólo los equipos que pertenecen a una red de área local de uno de los lados de la VPN pueden "ver" los datos.
- XML: [Siglas en inglés de eXtensible Markup Language ('Lenguaje de Mercado Extensible')]: Es un metalenguaje extensible de etiquetas desarrollado por el World Wide Web Consortium (W3C).

5. MENSAJERÍA POR PROTOCOLOS

5.1. MODALIDADES DE ACCESO

Los clientes podrán acceder a los Servicios de Acceso Electrónico sin perjuicio de la modalidad de acceso que sea seleccionada por el cliente. A continuación, se relacionan las diferentes modalidades de acceso a través del protocolo FIXML 5.0 y FIX 4.4:

Modalidad de acceso	Uso / Servicio	Mercado	Protocolo
Acceso Directo	Enrutamiento Cliente Afiliado	Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
		Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
	Market Data	Renta Fija Deuda Privada	FIXML 5.0
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
		Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
Operaciones todos los mercados	Operaciones todos los mercados	FIXML 5.0	
A través de un tercero	DMA	Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
Acceso patrocinado	Enrutamiento Cliente Final	Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
	Market Data	Renta Fija Deuda Privada	FIXML 5.0
		Renta Fija Deuda Pública	FIX 4.4
		Renta Variable	FIX 4.4
		Derivados	FIX 4.4

5.1.1. ACCESO DIRECTO

Esta modalidad consiste en la conexión directa del cliente a los servicios prestados por bvc, bajo este esquema el cliente debe implementar los desarrollos tecnológicos de conformidad con los requerimientos exigidos por bvc y asumir los costos que esto implica.

El acceso directo a enrutamiento de órdenes a través del protocolo FIX 4.4 sólo está disponible para los clientes de los sistemas de Renta Variable, Derivados y Renta Fija Deuda Pública que administra bvc o para proveedores de DMA que tengan un convenio con un cliente de estos sistemas, mientras que para el Mercado de Renta Fija – Deuda Privada, el acceso a la información de mercado está disponible a través del protocolo FIXML 5.0.

El acceso directo para el consumo de información de mercado está disponible para cualquier cliente.

5.1.2. ACCESO A TRAVÉS DE UN TERCERO

Esta modalidad consiste en la conexión a los servicios de enrutamiento de órdenes a través de la infraestructura tecnológica de un tercero especializado en proveer acceso al mercado (proveedor DMA). Bajo este esquema el cliente de los sistemas de Renta Variable, Derivados y Renta Fija-Deuda Pública que administra bvc, no debe implementar los desarrollos tecnológicos requeridos por bvc para el enrutamiento de órdenes, pero debe autorizar expresamente al tercero ante bvc para que envíe órdenes al mercado a su nombre.

Es importante aclarar que bajo este esquema el responsable ante bvc y ante el mercado de la orden que ingresa a los sistemas, es el cliente y no el tercero autorizado por éste.

5.1.3. ACCESO PATROCINADO

Esta modalidad solamente aplica para el protocolo FIX 4.4 y consiste en la conexión directa del cliente final (patrocinado), que puede también conectarse a través de un proveedor DMA a los servicios de enrutamiento de órdenes de bvc.

Es importante aclarar que bajo este esquema el responsable ante bvc y ante el mercado de la orden que ingresa a los sistemas, es el afiliado (patrocinador) y no cliente final (patrocinado).

5.2. PROTOCOLO FIX 4.4

5.2.1. [USOS DEL PROTOCOLO FIX 4.4](#)

Cada uno de los usos permitidos tiene sus propias políticas y aplican para Renta Variable, Derivados y Renta Fija (deuda Pública), las cuales deberán ser acatadas por el cliente en todo momento. Los diferentes tipos de usos disponibles no son excluyentes y por lo tanto un usuario podrá suscribirse a uno o varios de los usos permitidos simultáneamente.

Utilizar una sesión con un fin diferente al informado a bvc por parte del cliente se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso de los servicios y dará lugar a la desconexión inmediata del servicio al cliente. La mensajería que puede ser consumida en el protocolo FIX 4.4 es la siguiente:

5.2.1.1. INFORMACIÓN DE MERCADO (MARKET DATA)

Conexión de un cliente a los servicios de bvc con el único fin de consumir la información en tiempo real o con retraso de los siguientes módulos:

- Posturas de compra y venta
- Operaciones calzadas en el sistema
- Estadísticas del día (apertura, máximo, mínimo, cierre, etc.)
- Valor de los índices accionarios
- Listado de acciones, derivados y títulos de deuda pública activos en el sistema
- Noticias enviadas por el Administrador del Mercado (dividendos, eventos corporativos, etc.).

El cliente sólo podrá consumir los módulos y/o mercados que haya contratado con bvc. Cualquier consumo de información de mercado de módulos diferentes a los contratados por el cliente o el

no pago oportuno de los servicios contratados, dará lugar a la desconexión inmediata del servicio al cliente.

Los clientes que se vinculen bajo la modalidad de Vendor, Subvendedor o Infovendedor para recibir los servicios de Información de Mercado, deberán acatar las "POLÍTICAS DE USO DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE MERCADO PARA VENDORS DE INFORMACIÓN" publicadas en el portal de bvc.

En caso de que el cliente se conecte una hora después de la apertura del mercado, debe solicitar un Snapshot con la información que requiera consultar del Market Data.

5.2.1.2. INFORMACIÓN PROPIA (DROP COPY)

Este tipo de uso se entiende como la conexión de un cliente a los servicios de bvc con el único fin de consumir la información de las órdenes y operaciones realizadas por los operadores del cliente desde todos sus sistemas de enrutamiento en los mercados de Renta Variable, Derivados y Renta Fija deuda pública que administra bvc. Por tal motivo, esta información se considera de reserva de la entidad.

Para este tipo de conexión, bvc asignará una sesión FIX Drop Copy, para cualquier tipo de modalidad operativa: Posición Propia, Fondos de Inversión Colectiva, y Terceros.

5.2.1.3. ENRUTAMIENTO ELECTRÓNICO DE ÓRDENES

Este tipo de uso se entiende como la conexión a los servicios de enrutamiento de órdenes de Renta Fija (Deuda Pública), Renta Variable, y Derivados. Este tipo de conexión está diseñada para clientes que deseen ofrecer el servicio de enrutamiento a personas naturales, jurídicas o extranjeros, implementar servicios de enrutamiento interno para sus operadores y/o ejecutar algoritmos de alta frecuencia de órdenes.

Cada sesión FIX de enrutamiento está atada a una sesión FIX Connector Order Management. La entidad podrá tener cuantos usuarios desee de tipo FIX Trader o FIX Dealer atados a esta sesión de acuerdo con las políticas de cobro establecidas por bvc.

Cada sesión FIX de enrutamiento permitirá la negociación para cualquier tipo de modalidad operativa: Posición Propia, Fondos de Inversión Colectiva, y Terceros, así como la cancelación masiva de órdenes.

5.3. PROTOCOLO FIXML 5.0

5.3.1. [USOS DEL PROTOCOLO FIXML 5.0](#)

Los servicios disponibles en el protocolo FIXML brindan los siguientes usos:

5.3.1.1. INFORMACIÓN PROPIA

Posibilidad de recibir la información de operaciones de todos los mercados de bvc y órdenes del mercado de Renta Fija – Deuda Corporativa. Esta información podrá ser usada internamente por el cliente integrándola en sus aplicaciones propias.

5.3.1.2. INFORMACIÓN DE MERCADO PARA REDISTRIBUCIÓN INTERNA

Posibilidad de recibir y usar internamente la información de todos los mercados. La información que se entregue al cliente podrá ser utilizada para la generación de pantallas internas. Respecto a la información de cierre de operaciones, el producto permite que el cliente utilice la información sin restricción en el número de usuarios a nivel interno y que esta pueda ser publicada con 15 minutos de retraso, en la página Web del cliente cuyo dominio se informe previamente a bvc.

5.3.1.3. BACK OFFICE

Posibilidad de automatizar las actividades de Complementación, Compensación y Cumplimiento que se realizan en bvc, permitiendo: (i) interactuar en doble vía con bvc, a través del envío desde sus aplicativos internos de la información necesaria para complementar operaciones; (ii) recibir de bvc la información de los comprobantes de liquidación; (iii) interactuar con bvc en el proceso de cumplimiento y compensación, a través del envío, recepción de datos y consultas.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

6.1. CONDICIONES PARA CONECTARSE

Para que un cliente se pueda conectar a los Servicios de Acceso Electrónico (SAE), usando los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4 debe tener en cuenta lo siguiente:

- Disponer de infraestructura de Servidores (con su respectivo respaldo) desde donde se realizarán las peticiones de conexión y de solicitud de mensajes. Dicha infraestructura debe contar con funciones de almacenamiento de la información recibida de bvc.
- Para enrutamiento de órdenes, se exige tener contratado un Canal Dedicado el cual debe ser redundante con un ISP válido para el acceso al circuito de producción. Para acceder a los circuitos de pruebas, el cliente puede optar por configurar una Virtual Private Network (VPN) Site to Site para poder llegar a los servidores de bvc ó hacerlo a través de canal dedicado. Como el acceso VPN se basa en Internet, la entrega de información no es garantizada y bvc no se hace responsable de ningún problema que esta inestabilidad pueda causar.
- Habilitar los correspondientes permisos de Red (Dirección IP y Puertos) dentro de su firewall y solicitar el permiso correspondiente dentro del firewall de bvc para las direcciones IP necesarias, las cuales deben estar dentro de los rangos establecidos por bvc. Estos permisos deben habilitarse hacia el Centro de Cómputo Principal de bvc (servidor principal y secundario) como en el Centro de Cómputo Alterno (servidor principal y secundario).
- Para el protocolo FIXML 5.0 el cliente debe obtener, instalar y configurar el correspondiente Certificado Digital de Seguridad, el cual será responsabilidad únicamente del cliente. Este es de instalación opcional para los ambientes de pruebas, pero de uso obligatorio en el ambiente

de Producción. Para su instalación el cliente deberá solicitar un Código de cliente, un usuario y una Contraseña.

- Para el protocolo FIXML 5.0, el cliente deberá implementar los Web-Services necesarios para las solicitudes hacia bvc, de acuerdo con las especificaciones suministradas para la conexión y el intercambio de información.
- Para poder conectarse a los servicios SAE (protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4), el cliente deberá certificarse en un ambiente controlado denominado Pre-Producción, para lo cual bvc ha dispuesto el circuito 101.

6.2. PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR INFORMACIÓN DE SAE

Bvc solicitará a los clientes, al momento de iniciar pruebas y pasar a producción la información de los contactos quienes serán las personas que recibirán por parte de bvc todas las comunicaciones que se emitan respecto a SAE. Estas personas serán las encargadas de redistribuir dicha información a nivel interno a quien consideren necesario hacerlo.

Es responsabilidad del cliente informar a bvc a través de los formatos correspondientes, cualquier cambio en la lista de contactos con el fin de asegurar que esta se encuentre actualizada.

7. POLÍTICAS GENERALES

7.1. POLÍTICAS EN ETAPA DE PRUEBAS

Para acceder a los servicios de pruebas es necesario que el cliente conozca y cumpla el proceso de vinculación a los Servicios de Acceso Electrónico y todo lo referente a las políticas de acceso a los circuitos de pruebas y producción. bvc tiene la facultad de hacer los cambios que considere convenientes en el proceso de vinculación y sus políticas.

Las siguientes políticas generales aplican para los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4:

7.1.1. SOLICITUD DE INTENCIÓN DE INICIO DE PRUEBAS

El cliente deberá remitir al área comercial de bvc una comunicación escrita a través de la cual manifiesta su interés de iniciar el proceso de pruebas para la posterior implementación de los servicios SAE.

Con la firma del Acuerdo de Intención, el cliente entiende y acepta el alcance del servicio en el ambiente de pruebas en cuanto a su funcionamiento técnico y funcional con todas sus limitaciones o defectos existentes en el momento de la firma del contrato.

bvc no garantiza que el servicio en pruebas vaya a operar en forma ininterrumpida, o que estará libre de defectos o errores que afecten materialmente su ejecución, o que el servicio esté diseñado para cumplir con todos los requerimientos de negocio del cliente.

7.1.2. POLÍTICAS DE DESBLOQUEO DE CLAVES

En el caso en el que el cliente al momento de conectarse con los servicios SAE en el ambiente de Pruebas ingrese tres veces consecutivas una clave errónea, el sistema bloqueará automáticamente al usuario. Para desbloquear la clave, el cliente deberá comunicarse con el área de Servicio al Cliente de bvc y solicitar el desbloqueo.

7.1.3. DOCUMENTACION PARA ADQUIRIR EL SERVICIO SAE

El área Comercial de bvc envía los documentos necesarios para empezar a realizar las pruebas funcionales por medio de correo electrónico al cliente, para su correspondiente revisión y firma. Con lo anterior el cliente acepta que conoce sus responsabilidades y los requerimientos técnicos que debe implementar para el uso de este servicio.

7.1.4. CANALES DE COMUNICACIÓN EN PRUEBAS

La conectividad del cliente a los servicios SAE en los circuitos de pruebas se podrá realizar a través de:

- Canal dedicado de comunicación que las entidades contraten con los proveedores previamente autorizados por bvc.
- Conexión VPN

Si el cliente accede al circuito de pruebas a través de una conexión VPN, bvc no garantizará el rendimiento de dicho circuito, así como la disponibilidad de éste y tiempos de latencia. No obstante, bvc hará su mejor esfuerzo para que estas conexiones tengan un rendimiento óptimo.

7.1.5. CIRCUITO DE PRUEBAS 101

7.1.5.1. **FUNCIONALIDADES DISPONIBLES Y CAPACIDAD DEL SISTEMA**

El circuito 101, se encuentra disponible para los clientes y afiliados que deseen realizar certificación de sus desarrollos ya sea por medio de FIXML 5.0 o de FIX 4.4. A continuación, se listan las funcionalidades propias de este entorno:

Sistema	Tipo	Funcionalidad	Capacidad Soportada
Inet X-Stream Workstation (XW)	Información propia, de mercado y envío de órdenes	Terminal XW	2 usuarios por participante
Terminal BackOffice	Visualización	Terminal B.O.	2 usuarios por participante
	Complementación		
	Cumplimiento		

FIXML 5.0	Información Propia	S0002	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S1106	1 petición por segundo 1 conexión por participante
	Información de mercado	S0002	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S1106	1 petición por segundo 1 conexión por participante
	BackOffice	S0017	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0015	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0103	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0044	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0047	1 conexión por participante
		S0165	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0159	1 conexión por participante
		S0163	1 petición por segundo 1 conexión por participante
	Custodios	S0023	1 petición por segundo 1 conexión por participante
		S0024	1 petición por segundo 1 conexión por participante
S0025		1 petición por segundo 1 conexión por participante	
S0026		1 petición por segundo 1 conexión por participante	
FIX 4.4.	Información Propia	Sesión DropCopy	1 conexión por participante
	Información de Mercado	Sesión Market Data	5 Securities por suscripción 1 conexión por participante
	Enrutamiento de órdenes	Sesión Order Management	5 transacciones por segundo (Ingreso, Modificación o Eliminación de órdenes) 2 conexiones por participante

Nota: Para el servicio S0017 de complementación automática, las solicitudes de complementación se deberán hacer 1 minuto después de haber recibido la notificación del calce de la operación. Adicionalmente, se permitirán reintentos de complementación sobre la operación solamente 15 segundos después.

En caso de que el cliente no cumpla con las políticas descritas anteriormente, bvc procederá a comunicar el inconveniente al cliente y se reservará el derecho a determinar el tiempo límite para que el cliente proceda a solucionarlo.

Si posterior al tiempo proporcionado por bvc, el cliente no ajusta o detiene el proceso, se procederá a realizar la desconexión del circuito de pruebas.

7.1.5.2. POLÍTICAS DE CARGUE DE OPERACIONES EN EL CIRCUITO DE PRUEBAS

Para aquellos clientes que no tienen instalados Terminales INET y requieren el cargue de operaciones en el ambiente de pruebas, deben solicitar y entregar diligenciado al Centro de Servicios TI el formato de Solicitud de Acceso Electrónico - SAE con un día hábil de anticipación y solo se podrán cargar 25 operaciones por día. En caso de no ser posible el cargue, el equipo de Centro de Servicios TI informará este hecho al cliente y le propondrá las alternativas existentes para poder realizar el cargue. Estas solicitudes se deberán tramitar a través del área de Servicio al Cliente bvc.

7.1.5.3. POLÍTICAS SOBRE USO DE ROBOTS EN PRUEBAS

En el circuito de pruebas 101, no será posible realizar pruebas con robots ni pruebas de carga. Para este fin se ha designado el circuito de pruebas 102, cuyas políticas se contemplan en este mismo documento en el numeral 7.1.6.

7.1.5.4. PROCEDIMIENTO PARA PASO A CIRCUITO DE PRUEBAS

Bvc emitirá en un lapso no mayor a 5 días hábiles, posterior a la recepción de la documentación, la autorización o rechazo para el inicio de pruebas funcionales. De rechazar la solicitud, bvc informará los motivos de este rechazo, para que el cliente pueda realizar los ajustes y solicitar nuevamente la revisión de la documentación.

Una vez emitida la autorización, bvc realizará el alistamiento para que la entidad acceda al circuito de pruebas. Posteriormente, bvc habilitará el acceso a la entidad en los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la autorización por parte del equipo de Centro de Servicios TI. Al finalizar este proceso, bvc hará entrega del usuario, la clave de acceso, IPs y puertos para conectarse al circuito de pruebas al contacto definido por la entidad.

El cliente que desee probar los servicios ofrecidos por SAE para el mercado de renta variable, derivados y derivados energéticos, debe contar con un acceso al circuito de pruebas de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) y para esto debe tramitarlo con dicha entidad comunicándose al teléfono 57-1- 3277000 Ext. 204 con la Gerencia de Riesgo y Operaciones.

NOTA: Para las pruebas de liquidación de contratos con la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) las entidades cuentan con los vencimientos estipulados en producción y adicionalmente vencimientos de TES largo plazo y TRM para la última semana de cada mes.

7.1.5.5. HORARIO DEL CIRCUITO DE PRUEBAS

Los clientes tendrán disponibilidad del circuito desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m con las aplicaciones disponibles siempre y cuando los demás componentes técnicos necesarios estén habilitados para el buen funcionamiento del ambiente de pruebas. Sin embargo, en caso de requerir algún tipo de soporte, este solo será atendido en el horario de 11:00 a.m. a 6:00 p.m.

Las conexiones fuera del horario establecido por bvc pueden ocasionar la expiración del token del usuario.

Para el caso puntual de derivados, derivados energéticos y Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) este horario será de 11:00 AM a 4:00 PM.

7.1.5.6. MECANISMOS DE SOPORTE EN ETAPA DE PRUEBAS

7.1.5.6.1. PRUEBAS SIN SOPORTE C101

La ejecución de pruebas sin soporte dentro del circuito de pruebas será responsabilidad exclusiva del cliente. Durante el desarrollo de las pruebas sin soporte, el cliente podrá reportar al correo electrónico al correo servicioalcliente@bvc.com.co los problemas de conectividad y consultas sobre el funcionamiento de los servicios que se generen en el desarrollo de estas pruebas. Los tiempos de respuesta serán los siguientes:

- Los reportes sobre errores en la conectividad serán respondidos por el Centro de Servicios TI a través de Servicio al Cliente en un tiempo máximo de 2 horas.
- Las consultas o requerimientos sobre el funcionamiento de los servicios SAE serán respondidas en un máximo de tres (3) días hábiles. Si la complejidad de la consulta es alta, el equipo de Centro de Servicios TI evaluará el tiempo requerido para atender la solicitud y responderá al cliente indicando la fecha definitiva de respuesta.

Estos tiempos están sujetos al horario de soporte especificado en el numeral 7.1.5.5.

El desarrollo de pruebas sin soporte que realice el cliente no tendrá acompañamiento a través de ningún otro medio diferente al correo electrónico. Las llamadas que realice el cliente en pruebas libres (sin agendamiento), no serán direccionadas por Servicio al Cliente de bvc hacia el Centro de Servicios TI y se solicitará al cliente reportar cualquier evento por medio del correo electrónico.

7.1.5.6.2. PRUEBAS CON SOPORTE C101

Bvc pondrá a disposición del cliente el servicio de pruebas con soporte durante los días hábiles de la semana en los siguientes horarios:

HORARIO (hora colombiana)	CONDICIONES
11:00 AM – 1:00 PM	Si el cliente está radicado en el exterior
2:00 PM- 4:00 PM	Para las pruebas del mercado de Renta variable y derivados y Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC)
2:00 PM - 6:00 PM	Si el cliente está radicado en Colombia

El soporte personalizado en el circuito de pruebas se realiza mediante agendamiento previo con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles por parte del cliente a través de las líneas de teléfono 57-1-3139800 Opción 2, o 57-1-6068666, las cuales serán administradas por el área de Servicio al Cliente de bvc, quien se encargará de programar los recursos de acuerdo con la disponibilidad de circuitos y personal de apoyo.

No se podrán solicitar citas adicionales si ya se tiene alguna pendiente por realizar. Se podrá extender el horario a la misma entidad si no se agendaron citas adyacentes con otros clientes.

Una vez agendado, el soporte será vía meet de Google durante el periodo definido para la prueba con soporte. Para este servicio el cliente podrá disponer de máximo 2 horas/día en dos bloques según el mercado:

- Bloque de 2:00 PM a 3:45 PM para pruebas de Renta Fija (Deuda Pública), Derivados y mercado de Renta Variable (calce automático y subastas de volatilidad para Renta Variable clasificada como Continuo y Subastas).
- Bloque de 4:00 PM a 6:00 PM, para Renta Variable distribuido de la siguiente forma:
 - 4:00 PM a 5:45 PM para pruebas en mercado de Renta Variable (calce automático y subastas de volatilidad para Renta Variable clasificada como Continuo y Subastas).
 - 5:45 PM a 6:00 PM para pruebas de subasta de cierre en instrumentos de renta variable clasificados como Continuo.

Para las pruebas para Renta Fija (Deuda Privada) y Back Office el horario será de 2:00 pm a 6:00 pm los días hábiles

Si un cliente necesita probar Subasta de Cierre deberá realizar el agendamiento en el segundo bloque.

El cliente podrá agendar dos sesiones por llamada y como máximo tres (3) sesiones a la semana. El proceso de agendamiento se debe realizar con una anticipación mínima de un (1) día hábil.

Una vez inicie la sesión con acompañamiento, el cliente deberá contactar al equipo de Centro de Servicios TI a través de meet de Google o de la línea de teléfono de Servicio al Cliente – bvc (☎: 57-1-3139800 Opción: 2, o 57-1-6068666).

7.1.5.6.3. PROCESO DE CERTIFICACIÓN

La etapa de pruebas finaliza con el proceso de certificación, donde se valida que el cliente conoce, entiende y consume adecuadamente los servicios de SAE.

Para realizar pruebas de certificación, el cliente dispondrá del circuito 101 y deberá solicitar el agendamiento con al menos dos días hábiles de anticipación, a través de la línea de teléfono de Servicio al Cliente de bvc 57-1- 3139800 Opción 2, o 57-1-6068666, indicando los servicios que desea certificar y si requiere que bvc realice algún cargue de información para la ejecución realización de las pruebas de certificación. Para lo anterior se dispone:

- El Equipo Centro de Servicios TI enviará vía correo electrónico las bitácoras de pruebas que la entidad debe desarrollar durante la sesión de certificación para cada uno de los servicios a certificar. Durante el horario agendado para la certificación, el cliente tendrá atención a través de meet o del servicio telefónico del Equipo Centro de Servicios TIEI mismo día en el que se haga la certificación, el cliente debe remitir al correo [bvc-](#)

centrodeservicios@bvc.com.co las bitácoras diligenciadas con los resultados de las pruebas realizadas para cada uno de los servicios. Si no son recibidas las bitácoras diligenciadas antes de las 6:30 pm. El cliente deberá realizar nuevamente las pruebas de certificación para solicitar el paso a producción.

- Bvc realizará la validación de los resultados enviados por el cliente y dará su concepto sobre la aprobación o rechazo de las pruebas a través de correo electrónico el día hábil siguiente a la recepción de los resultados de la prueba.
- La certificación emitida por bvc tiene como único alcance validar la conexión y la forma como el cliente maneja los servicios SAE para transmitir información hacia bvc y recibir las confirmaciones y notificaciones que se generen por cada servicio. Por lo tanto, bvc no validará el contenido de la información que la entidad vaya a transmitir a través de estos servicios, ni la forma como el cliente utilice la información internamente.

Nota: Los terceros que deseen recibir la información de entidades distribuidoras de información a través de SAE, no deberán realizar los procesos de certificación y pruebas.

7.1.5.6.4. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN

La certificación expedida por el Centro de Servicios TI tendrá una vigencia de 90 días calendario, periodo durante el cual el cliente debe solicitar el paso al ambiente de producción de los servicios certificados. Una vez vencido este plazo, el cliente deberá realizar nuevamente las pruebas de certificación para solicitar el paso a producción. No obstante, si durante el periodo de 90 días bvc implementa algún cambio que requiera una nueva certificación, bvc informará esta situación al cliente y le solicitará que realice de nuevo el proceso de certificación.

7.1.6. CIRCUITO DE PRUEBAS 102

7.1.6.1. FUNCIONALIDADES DISPONIBLES Y CAPACIDAD DEL SISTEMA

El circuito 102, se encuentra disponible para los afiliados que deseen realizar pruebas sobre Master Trader, PATS o enrutamiento a través de FIX 4.4, y que sus desarrollos requieran pruebas de profundidad como: Backtesting, Algorithmic Trading, Automatizaciones, y otros usos. A continuación, se listan las funcionalidades propias de este entorno:

Sistema	Tipo	Funcionalidad	Capacidad Soportada
Inet X-Stream Work Station (XW)	Información propia, de mercado y envío de órdenes	Terminal XW	2 usuarios por participante
Terminal Master Trader	Master Trader Plus	Terminal Master Trader	2 usuarios por participante
PATS	Visualización de mercado y ruteo de órdenes	Complemento de PATS	2 usuarios por participante
	Información Propia	Sesión DropCopy	1 conexión por

FIX 4.4.			participante
	Información de Mercado	Sesión Market Data	5 Securities por suscripción 3 conexiones por participante
	Enrutamiento de órdenes	Sesión Order Management	50 transacciones por segundo (Ingreso, Modificación o Eliminación de órdenes) 3 conexiones por participante

En caso de que el cliente no cumpla con las políticas descritas en la tabla anterior, bvc procederá a comunicar el inconveniente al cliente y se reservará el derecho a determinar el tiempo límite para que el cliente proceda a solucionarlo.

Si posterior al tiempo proporcionado por bvc, el cliente no ajusta o detiene el proceso, se procederá a realizar la desconexión del circuito de pruebas.

En este circuito, el cliente tiene la opción de solicitar la instalación de los aplicativos de negociación INET, Master Trader y PATS, para esto el cliente deberá comunicarse con Servicio al Cliente de bvc y pedir el envío vía correo electrónico el link donde podrá descargar el instalador.

7.1.6.2. POLÍTICAS DE CARGUE DE OPERACIONES EN EL CIRCUITO DE PRUEBAS

Dado que este circuito no es para certificación, el cargue de operaciones por parte de bvc no estará disponible. Los afiliados serán los responsables de ingresar las órdenes y operaciones que requieran.

7.1.6.3. POLÍTICAS SOBRE USO DE ROBOTS EN PRUEBAS

El cliente debe agendar con Servicio al Cliente de bvc por escrito la utilización de robots, algoritmos o pruebas de carga únicamente en el Circuito de Pruebas 102. El agendamiento en este ambiente es obligatorio ya que este soporta un número limitado de participantes y conexiones. Estas pruebas estarán habilitadas solo para conexiones FIX 4.4, las cuales soportarán hasta 50 órdenes por segundo para pruebas de enrutamiento.

Por esta razón, el cliente garantizará la utilización del robot únicamente durante el periodo de pruebas solicitando la sesión de pruebas, por lo tanto, deberá activar al inicio de las pruebas y suspender el robot una vez termine sus pruebas.

Así mismo, en el circuito ambiente de pruebas 102 para el protocolo FIX 4.4 los usuarios requieren un usuario y sesión para cada tipo de uso (Enrutamiento, Market Data y Drop Copy).

7.1.6.4. PROCEDIMIENTO PARA PASO A CIRCUITO DE PRUEBAS

Bvc emitirá en un lapso no mayor a 5 días hábiles, posterior a la recepción de la documentación, la autorización o rechazo para el inicio de pruebas funcionales. De rechazar la solicitud, bvc informará los motivos de este rechazo, para que el cliente pueda realizar los ajustes y solicitar nuevamente la revisión de la documentación.

Una vez emitida la autorización, bvc realizará el alistamiento para que la entidad acceda al circuito de pruebas. Posteriormente, bvc habilitará el acceso a la entidad en los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la autorización por parte del equipo de Centro de Servicios TI. Al finalizar este proceso, bvc hará entrega del usuario y la clave de acceso para conectarse al circuito de pruebas al contacto definido por la entidad.

7.1.6.5. HORARIO DEL CIRCUITO DE PRUEBAS

Los clientes tendrán disponibilidad del circuito desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m con las aplicaciones disponibles siempre y cuando los demás componentes técnicos necesarios estén habilitados para el buen funcionamiento del ambiente de pruebas. Sin embargo, en caso de requerir algún tipo de soporte, este solo será atendido en el horario de 11:00 a.m. a 6:00 p.m.

Las conexiones fuera del horario establecido por bvc pueden ocasionar la expiración del token del usuario.

7.1.6.6. MECANISMOS DE SOPORTE EN ETAPA DE PRUEBAS

7.1.6.6.1. PRUEBAS SIN SOPORTE C102

La ejecución de pruebas sin soporte dentro del circuito de pruebas será responsabilidad exclusiva del cliente. Durante el desarrollo de las pruebas sin soporte, el cliente podrá reportar al correo electrónico al correo servicioalcliente@bvc.com.co los problemas de conectividad y consultas sobre el funcionamiento de los servicios que se generen en el desarrollo de estas pruebas. Los tiempos de respuesta serán los siguientes:

- Los reportes sobre errores en la conectividad serán respondidos por el Centro de Servicios TI en un tiempo máximo de 2 horas.
- Las consultas o requerimientos sobre el funcionamiento de los servicios SAE serán respondidas en un máximo de tres (3) días hábiles. Si la complejidad de la consulta es alta, el equipo de Soporte SAE evaluará el tiempo requerido para atender la solicitud y responderá al cliente indicando la fecha definitiva de respuesta.

Estos tiempos están sujetos al horario de soporte especificado en el numeral 7.1.6.5.

El desarrollo de pruebas sin soporte que realice el cliente no tendrá acompañamiento a través de ningún otro medio diferente al correo electrónico. Las llamadas que realice el cliente en pruebas libres (sin agendamiento), no serán direccionadas por Servicio al Cliente de bvc hacia el Centro de Servicios TI y se solicitará al cliente reportar cualquier evento por medio del correo electrónico.

7.1.6.6.2. PRUEBAS CON SOPORTE C102

El circuito 102 no cuenta con pruebas con soporte. Sin embargo, las consultas referentes a la ejecución de pruebas dentro de este circuito se podrán reportar al correo electrónico servicioalcliente@bvc.com.co. Los tiempos de respuesta serán los siguientes:

- Los reportes sobre errores en la conectividad serán respondidos por el Centro de Servicios TI en un tiempo máximo de 2 horas.
- Las consultas o requerimientos sobre el funcionamiento de los servicios SAE serán respondidas en un máximo de tres (3) días hábiles. Si la complejidad de la consulta es alta, el equipo de Centro de Servicios TI evaluará el tiempo requerido para atender la solicitud y responderá al cliente indicando la fecha definitiva de respuesta.

Estos tiempos están sujetos al horario de soporte especificado en el numeral 7.1.6.5.

7.2. ETAPA DE PRODUCCIÓN

7.2.1. POLÍTICAS GENERALES

Las siguientes políticas generales aplican para los protocolos FIXML 5.0 y FIX 4.4

Protocolo	Solicitudes por segundo
FIX 4.4.	100 órdenes por segundo para la sesión de enrutamiento
FIXML 5.0	5 solicitudes por segundo

Nota 1: Para el servicio S0017 de, complementación automática, las solicitudes de complementación se deberán hacer 1 minuto después de haber recibido la notificación del calce de la operación. Adicionalmente, se permitirán reintentos de complementación sobre la operación solamente 15 segundos después.

Nota 2: Las capacidades anteriormente mencionadas podrán ser modificadas por bvc en caso de requerirse.

El incumplimiento de esta política llevará a que bvc suspenda la conexión al circuito de producción sin previo aviso. Adicionalmente, la conexión a este circuito solo será rehabilitada por bvc una vez el cliente realice los ajustes necesarios para que los mecanismos de solicitud de servicios cumplan con los requisitos definidos por bvc.

7.2.2. POLÍTICAS DE DESBLOQUEO DE CLAVES

Por motivos de seguridad, en el caso en el que el cliente al momento de conectarse con SAE ingrese tres veces consecutivas una clave errónea, el sistema bloqueará automáticamente al usuario. Para desbloquear la clave, el cliente deberá cumplir los siguientes pasos:

1. Detener los aplicativos que hagan peticiones de conexión a SAE.
2. Comunicarse con bvc y solicitar el desbloqueo de la clave.
3. El área de Servicio al Cliente validará que el correo se encuentre certificado para ejecutar el desbloqueo y realizará el trámite de la nueva clave
4. Servicio al cliente bvc informará las nuevas credenciales a esta misma cuenta de correo a través del mecanismo de envío de información cifrada "Ziox Corp de Google".

Es deber de los clientes actualizar los contactos autorizados para recibir información por parte de bvc periódicamente, con el fin de que las personas que se les vaya a dar información o enviar la nueva clase de acceso sean las autorizadas por los clientes.

7.2.3. POLÍTICAS DE RECERTIFICACIÓN

El proceso de recertificación consiste en la actualización de la certificación para el consumo de los servicios de SAE, los siguientes criterios determinarán la necesidad del proceso de recertificación:

- Cada vez que el cliente después de haber sido certificado realice un cambio en sus aplicaciones internas que se conectan con los servicios de SAE de bvc.
- Cada vez que se modifique la funcionalidad del servicio por bvc en información opcional y el cliente la requiera consumir.
- Cuando el ajuste implementado corresponda a un nuevo campo que debe ser recibido de manera obligatoria.
- Cuando se realicen modificaciones a un servicio que impacte directamente la funcionalidad de otro servicio correlacionado, el cliente se debe recertificar en los dos servicios.
- Cuando el servicio no es consumido por el cliente durante un tiempo prolongado y en dicho periodo bvc realizó ajustes al mismo.
- Cuando se identifique que el cliente está haciendo un mal uso del servicio o consumo inadecuado del mismo.

Es responsabilidad de los clientes surtir todo el proceso requerido para recertificarse; en cualquiera de los dos casos el cliente deberá solicitar a bvc al correo servicioalcliente@bvc.com.co, las versiones actualizadas de las bitácoras de certificación.

Bvc podrá modificar las bitácoras según los cambios que se presenten en los servicios ofrecidos y se reserva el derecho de definir y notificar en qué casos las entidades en producción que tengan la certificación vigente, deberán volver a realizar la certificación de los servicios adquiridos.

En los casos que los servicios de SAE sean modificados e impacten de alguna manera la funcionalidad actual, bvc debe informar a los clientes suscritos las modificaciones con una antelación suficiente antes de la salida a producción para que estos procedan a un proceso de revalidación del buen uso de los servicios actualizados o para los nuevos servicios que pueda proveer SAE. El tiempo estimado por bvc para la notificación a los afiliados se estima con base en criterios de complejidad del ajuste, impacto y el mercado para el que aplique.

La no actualización de la certificación se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso de los servicios y da lugar a la desconexión inmediata del servicio para el cliente.

7.2.4. POLÍTICAS SOBRE USO DE ROBOTS EN PRODUCCIÓN

El cliente podrá utilizar robots o algoritmos en el ambiente de producción siempre y cuando cumpla con dos condiciones:

1. Cumplir con las políticas descritas en el numeral 7.2.1.
2. Haber informado a bvc por escrito, previo a su puesta en producción, de la existencia del robot o algoritmo y el número esperado de órdenes por segundo que éste enviará al mercado.

El incumplimiento de alguna o ambas condiciones se entiende como un uso inadecuado de los servicios y dará lugar a la desconexión inmediata del servicio.

7.2.5. POLÍTICAS DE DESCONEXIÓN

El equipo de Servicio al Cliente de bvc informará al cliente cuando incumpla las políticas descritas en el presente documento, lo que llevará a la suspensión de la conexión al circuito de producción de forma inmediata.

Por tal razón, bvc recomienda a los clientes que utilizan los servicios SAE, que capaciten a su personal interno con el fin de comunicarles las normas que deben seguir al utilizar este producto para evitar que se desconecte de los servicios de SAE.

En caso de incumplir con las políticas descritas en este documento, se podrán dar los siguientes casos:

- Desconexión parcial sucede cuando el cliente incumple el número de peticiones por hora permitidas o se presenta una acumulación de errores lo que llevará al bloqueo temporal del servicio hasta que cumpla con las políticas de los servicios de SAE.
- Desconexión total es cuando el cliente no desea seguir con los servicios de SAE o llega a bvc una comunicación de una autoridad competente para eliminar los permisos de IP(S), usuarios y contraseñas que tiene el cliente en el ambiente de producción.

A continuación, se presentan los criterios de desconexión sobre las categorías de los servicios de SAE:

Categoría de servicios	Criterios de generación de alertas	Desconexión de los servicios
Enrutamiento (FIX 4.4)	No aplica	Al superar 100 peticiones por segundo (ingresos, modificaciones o cancelaciones), el motor bloqueará el ingreso de nuevas peticiones hasta que el cliente detenga el proceso y regule el envío de solicitudes
Información de Mercado (FIX 4.4)	No aplica	Sujeto a las especificaciones FIX 4.4
Back Office (FIXML 5.0)	Al superar 180 peticiones en un minuto.	Al superar 300 peticiones en un minuto

Custodios (FIXML 5.0)	Al superar 180 peticiones en un minuto.	Al superar 300 peticiones en un minuto
-----------------------	---	--

Nota: En caso de que bvc identifique un mal uso del servicio, y el número de peticiones o envío de transacciones correspondan a reintentos anormales sobre una misma transacción, bvc procederá a desconectar el participante.

El envío por parte del usuario de un número mayor de órdenes/peticiones/solicitudes a las autorizadas se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso del sistema y activará los siguientes procesos por parte de bvc:

- Bloqueo hasta el siguiente segundo de las órdenes/peticiones que excedan el paquete contratado por el cliente.
- Desconexión del servicio si de manera reiterativa durante la misma sesión el cliente excede el envío de órdenes/solicitudes/peticiones permitidas.

Ante un evento de desconexión por parte de bvc o pérdida de conexión entre el sistema del cliente y el servidor FIX 4.4 de bvc, se sugiere el retiro de las órdenes que queden activas en el sistema. Las órdenes que no sean retiradas por el cliente se entenderán como activas en el sistema y podrán ser objeto de calce en el mercado.

Ante un evento de contingencia bvc podrá desconectar una o varias sesiones de los afiliados con el fin de mantener la disponibilidad del servicio. Este proceso será informado al mercado durante la contingencia.

7.2.6. POLÍTICAS DE RECONEXIÓN AL SERVICIO

Una vez el cliente haya solucionado sus errores, debe enviar una carta firmada por el representante legal al Servicio al Cliente de bvc solicitando la reactivación del servicio. Es responsabilidad del cliente garantizar la realización de los ajustes a que haya lugar a fin de cumplir las políticas descritas en el presente documento.

Posteriormente el Centro de Servicios TI procederá a realizar el trámite de reconexión e informará al cliente la activación del servicio. Bvc habilitará el acceso a cliente en una hora a partir de la recepción de la solicitud del cliente.

7.2.7. POLÍTICAS DE CONOCIMIENTO DE REGLAS DE MERCADO

Es obligación de los clientes conectados a los servicios de acceso electrónico de bvc conocer las reglas que rigen el mercado de valores y, en particular, las reglas asociadas a la negociación de cada tipo de activo en los sistemas transaccionales que administra bvc, establecidas en los Reglamentos y Circulares de dichos sistemas.

Esta información podrá ser consultada a través del siguiente link www.bvc.com.co:

- i. Regulación
- ii. Sistemas Administrados
- iii. Renta Variable

- iv. Derivados
- v. Renta Fija

7.2.8. POLÍTICAS ESPECÍFICAS SOBRE EL USO DEL PROTOCOLO FIX 4.4

Los clientes que accedan a los servicios en cualquiera de las modalidades permitidas deben utilizar el protocolo de acuerdo con las especificaciones contenidas en el documento "bvc- X-Stream FIX Specification" publicado en la página web www.bvc.com.co en la sección Home/Comisionistas y Afiliados/Productos y Servicios/Información y Medios Electrónicos.

Así mismo, el miembro y/o cliente sólo podrá utilizar los tags especificados en dicho documento. Por esta razón, el envío de mensajería que contenga tags no especificados en la documentación se entiende como un incumplimiento a las políticas de uso de los servicios por parte del cliente y dará lugar a la desconexión inmediata del servicio para el cliente.

7.2.9. POLÍTICAS USO DEL HEARTBEAT

Al momento de conectarse al sistema, en el mensaje Logon los clientes deberán establecer como intervalo de heartbeat el valor 30. Esto implica que si a través de la conexión FIX 4.4 no se envían mensajes en un intervalo de 30 segundos, bvc envía un mensaje heartbeat. Si cualquiera de las partes no ha recibido mensajes en un intervalo de 60 segundos, se transmitirá un mensaje Test Request. Si después de 30 segundos adicionales no se han recibido mensajes, la conexión se entenderá como perdida y se deben tomar las medidas pertinentes por parte del cliente para reconectarse.

7.2.10. CANALES DE COMUNICACIÓN EN PRODUCCIÓN

La conectividad del cliente a los servicios SAE en el circuito de producción se podrá realizar a través de:

- Canal dedicado de comunicación que las entidades contraten con los proveedores previamente autorizados por bvc.
- Conexión VPN, sólo se permite para clientes vinculados como vendedores de información. al utilizar esta conexión el cliente entiende que bvc NO garantizará el rendimiento de dicho circuito ni la disponibilidad permanente de este y por lo tanto bvc no será responsable por la latencia que este tipo de conexión pueda generar durante la prestación del servicio.

En eventos de contingencia o pruebas con el mercado, bvc no podrá garantizar que los clientes no reciban información que no aplique o que corresponda a pruebas que esté realizando bvc, es responsabilidad del cliente mismo desconectar sus servicios para evitar este suceso.

No cumplir con las condiciones de conectividad establecidas por bvc en el presente numeral, se entiende como un incumplimiento del cliente a las políticas de uso de los servicios. Por lo tanto,

los clientes aceptan que bvc no será responsable por el rendimiento y disponibilidad del servicio, ni por la latencia que una conexión inadecuada pueda generar durante la prestación del servicio.

7.2.11. SOLICITUD DE PASO A PRODUCCIÓN

El cliente deberá remitir al área comercial una comunicación escrita a través de la cual manifiesta su interés de pasar a producción, ya que cumplió con todos los requerimientos técnicos y se certificó en los servicios que va a utilizar.

7.2.11.1. PROCEDIMIENTO PARA PASO A PRODUCCIÓN

Una vez el cliente haya cumplido con el diligenciamiento de la documentación requerida para realizar el paso al circuito de producción, bvc habilitará al cliente en este ambiente en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación.

Una vez bvc haya finalizado el proceso de paso al circuito de producción, se entregará al cliente su usuario y clave que deberá registrar al momento de generar la conexión. Si el cliente solicitó la creación de usuarios para el producto de Enrutamiento Externo o Enrutamiento Interno, estos usuarios también serán entregados en un plazo de tres (3) días hábiles. La entrega de los usuarios y claves de acceso para el circuito de producción para el cliente y cada uno de los usuarios de enrutamiento solicitados se harán través de los procedimientos que bvc tiene definidos para tales fines.

Una vez realizado el paso a producción de algún servicio, el cliente contará con tres (3) días hábiles a partir de esta fecha para notificar a bvc acerca de cualquier inconveniente que haya tenido con el consumo de los servicios. En caso de no recibir dicha notificación, bvc entenderá que el paso a producción fue exitoso y que no tuvo impacto sobre el cliente.

La entidad deberá realizar el procedimiento de cambio de clave del usuario SAE máximo cada 30 días. Vencido este plazo, el sistema obligará al usuario a cambiar la contraseña y no le dará acceso hasta que se haya realizado el cambio.

7.2.12. HORARIO DEL CIRCUITO DE PRODUCCIÓN

Se debe tener en cuenta que el horario de consumo de los servicios de SAE será de lunes a viernes desde las 7:00 AM hasta el final de la jornada. Para conexiones FIXML 5.0, las conexiones antes de este horario pueden ocasionar la expiración del token del usuario.

7.2.13. PROCEDIMIENTO PARA ATENCIÓN DE EVENTOS EN PRODUCCIÓN

bvc dispondrá de un punto único de contacto en Servicio al Cliente - bvc (☎: 57-1-3139800 Opción: 2, o 57-1-6068966) donde el cliente podrá reportar cualquier incidente sobre el funcionamiento de los servicios de SAE en producción.

El equipo de Servicio al Cliente bvc recibirá cada uno de los eventos reportados y realizará una evaluación de primer nivel. Si el evento reportado por el cliente requiere escalamiento a soporte de segundo nivel, Servicio al Cliente de bvc realizará el direccionamiento de la llamada al Centro de Servicios TI. Todo evento que se presente en producción respecto a los servicios de SAE será atendido de manera prioritaria por el equipo de Centro de Servicios TI y el tiempo de respuesta dependerá de la complejidad del evento reportado por el cliente.

Si bvc identifica que el evento reportado por el cliente se presenta a nivel general y afectó el desempeño de los servicios para los demás vinculados, se emitirá un comunicado a través de los medios que considere adecuados, asegurando el envío de esta comunicación a los contactos que la entidad haya definido al momento de la vinculación y/o actualización de información. Estos contactos serán los encargados de retransmitir la información al interior de la entidad, asegurándose que todas las áreas que requieren esta información la reciban oportunamente.

Durante el periodo en el cual bvc estructura e implementa el plan de acción para estabilizar el funcionamiento de SAE, todas las llamadas generadas por el cliente serán atendidas por Servicio al Cliente de bvc, donde se entregará la información sobre la evolución de la situación. Paralelamente, bvc continuará emitiendo comunicados para informar al cliente el estado del servicio, hasta el momento en el cual se identifique que la situación ha vuelto a la normalidad.

7.2.14. POLÍTICAS DE CONTROL DE RIESGOS DE NEGOCIACIÓN

Con el fin de mitigar los riesgos de ejecuciones erróneas en el sistema, los clientes de los servicios de enrutamiento de órdenes deben contar como mínimo con los siguientes controles en los sistemas que desarrollen para conectarse con bvc:

7.2.14.1. TAMAÑO MÁXIMO DE LA ORDEN

El cliente deberá poner un límite al tamaño de las órdenes que envíen sus clientes.

7.2.14.2. POSICIÓN MÁXIMA INTRADÍA

El cliente deberá poner un límite a la posición máxima intradía (por compra, por venta y neta) de sus clientes.

En el caso en el que el cliente desee utilizar un robot o algoritmo para el envío de órdenes a bvc, adicionalmente debe contar, como mínimo, con lo siguiente:

7.2.14.3. CONTROL DE ENVÍO DE ÓRDENES (THROTTLE)

El cliente debe controlar el número máximo de envío de órdenes por segundo (o intervalo de tiempo) que pueden hacer sus robots o algoritmos en el mercado. Este límite no podrá ser superior al límite establecido por bvc.

7.2.14.4. RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN

El cliente debe contar con herramientas para controlar que la información utilizada por sus robots o algoritmos está dentro de límites aceptables.

Por ejemplo, los sistemas automáticos de ejecución de órdenes deben tener controles que validen si la información recibida es razonable con base en varios factores que pueden incluir el tiempo transcurrido desde la recepción de la última actualización, precio anterior, spread bid/offer o la desviación con respecto al precio promedio.

ANEXO 23. CERTIFICACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO.

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 006 del 2 de marzo de 2018. Rige a partir del 5 de marzo de 2018)

(fecha)

Señores

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA
 Attn. Gerente Operaciones y Servicio al Cliente
 Ciudad

Ref: *Certificación sobre la no venta total o venta parcial de los valores en ejecución del procedimiento de incumplimiento.*

Estimados señores,

El Afiliado _____ que actúa (en nombre del cliente/ en posición propia) _____, como Afiliado cumplido en la Operación (contado, simultánea, repo o TTV) _____ incumplida sobre el valor _____ identificada así:

No. Operación	Fecha Operación	Cantidad de Títulos	Nemotécnico	Fecha Incumplimiento	Cliente

Así mismo, las siguientes son las garantías afectas al cumplimiento de la operación, constituidas en valores:

No. Operación	Fecha Operación	Cantidad de Títulos	Nemotécnico	Fecha Incumplimiento	Cliente

Se permite certificar Al Administrador que durante un lapso de cinco (5) hábiles ingresó al Sistema, siguiendo las instrucciones del cliente, si hay lugar a ello, órdenes ____ (venta o compra), sin lograr la ____ (venta o compra) de los mismos. (Si no se logra la venta compra de los valores) sin lograr la venta o compra de los siguientes valores: _____

-(Si se realizó la venta o compra parcial de los activos, se deben identificar los valores que no fue posible vender o comprar).

Por lo anterior, se remite al Administrador la liquidación correspondiente a la operación incumplida, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y la Circular del MEC.

Cordialmente,

Representante Legal Afiliado"

ANEXO 24 - DE LAS CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DEL SEGMENTO PRIVADO

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 033 del 7 de septiembre de 2018. Rige a partir del 10 de septiembre de 2018). (El numeral VI. de este artículo fue modificado mediante Circular 007 publicada en Boletín Normativo 037 del 9 de noviembre de 2018. Rige a partir del 13 de noviembre de 2018). (Los numerales ii. y VII. de este artículo fueron modificados mediante Circular 013 publicada en Boletín Normativo 055 del 21 de noviembre de 2019. Rige a partir del 21 de noviembre de 2018. (El numeral I de este anexo fue modificado mediante Circular 025 publicada en Boletín Normativo 035 del 14 de septiembre de 2021. Rige a partir del 14 de septiembre de 2021). (Este anexo fue modificado mediante Circular 001 publicada en Boletín Normativo 002 del 31 de enero de 2022. Rige a partir del 31 de enero de 2022)

I. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

El participante del Programa del Segmento Privado deberá cotizar ofertas de compra y venta para los títulos TES Clase B, cumpliendo los siguientes criterios:

1. Las órdenes son ingresadas sobre al menos una referencia de títulos TES Clase B definidos por Bolsa mediante boletín informativo, sin necesidad de paridad numérica.
2. Las órdenes son ingresadas en la(s) rueda(s) definida(s) por la Bolsa mediante Boletín Informativo.
3. Las órdenes son ingresadas simultáneamente por compra y por venta.
4. El tiempo que el Participante mantiene órdenes de compra y venta que cumplen con los numerales 1, 2 y 3 equivale al 10% del trimestre bursátil.

II. PRERROGATIVAS DEL PROGRAMA

Los participantes del Programa del Segmento Privado tendrán a su disposición las siguientes prerrogativas:

1. Recibir cotizaciones mediante el mecanismo de Solicitud de Cotización RFQ, enviadas por cualquier Afiliado del Sistema que participe en el Segmento Público.
2. Acceso exclusivo a ruedas de negociación de Segmento Privado para operaciones de contado, simultáneas y transferencia temporal de valores.
3. Tarifa diferencial sobre el volumen negociado que realice la entidad para las operaciones realizadas en las ruedas de Segmento Privado.
4. Participar en las ruedas del Segmento Público en calidad de Proveedor de Liquidez, en los términos descritos en la sección VII del presente Anexo.

I. INFORMES A LOS PARTICIPANTES

Los participantes del Programa del Segmento Privado tendrán a su disposición los siguientes:

1. Informes estadísticos diarios sobre la liquidez de las ruedas del Segmento Privado.
2. Informes diarios sobre su desempeño como participante del Programa en términos de volúmenes negociados, presencia en pantalla, e información comparativa frente al mercado.
3. Informes diarios de evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Programa.
4. Acceso al API de información de las ruedas del Segmento Privado.

II. MARCO AL QUE SE SUJETAN LOS PARTICIPANTES

La participación en el Programa de Segmento Privado se rige de conformidad con lo establecido en el presente Anexo, Reglamento, Circular, boletines e instructivos operativos emitidos por la Bolsa.

III. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PROGRAMA

Las modificaciones a las condiciones del Programa previstas en el presente Anexo, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido para la modificación de los anexos de la Circular.

VI. VIGENCIA DEL PROGRAMA

La vigencia del Programa comienza a partir de la aceptación del Afiliado como Participante del Programa Segmento Privado por parte de la Bolsa y hasta que se extingan las causas que le dieron origen, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Circular y en el presente documento.

VII. EXTENSIÓN DEL SEGMENTO PRIVADO A LAS RUEDAS DEL SEGMENTO PÚBLICO

Los Participantes del Programa del Segmento Privado podrán realizar actividades como Proveedores de Liquidez sobre títulos TES Clase B en las ruedas del Segmento Público, bajo los términos descritos en la presente sección.

La participación en la Extensión del Segmento Privado a las Ruedas del Segmento Público (en adelante Componente Adicional) es de carácter voluntario, y no exime al participante del cumplimiento de las obligaciones propias del Segmento Privado indicadas en la primera sección de este Anexo.

La participación en el Componente Adicional requiere de la presentación ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, de la Aceptación del Acuerdo de Vinculación a la Extensión del Programa Segmento Privado a las ruedas del Segmento Público, documento que deberá ser suscrito por un representante legal debidamente facultado.

a) Participantes: Podrán participar todas las entidades vinculadas al Programa del Segmento Privado. El número de participantes será definido por la Bolsa al inicio de cada vigencia, sin perjuicio de que pueda ser modificado por el Administrador en la mitad de cada vigencia.

b) Plan de Cotización: Establece las categorías y número de referencias sobre las cuales el Participante se compromete a cumplir las obligaciones de cotización como Proveedor de Liquidez.

c) Categoría de Cotización: Los títulos objeto del Componente Adicional se agruparán en cuatro categorías con base en parámetros de liquidez, moneda y plazo al vencimiento.

La cantidad de títulos a cotizar en cada categoría dependerá del Plan de Cotización al que se adhiera el Participante.

d) Obligaciones:

El participante deberá cotizar ofertas de compra y venta sobre las referencias de su Plan de Cotización. Las obligaciones para cada categoría serán establecidas por la Bolsa en términos de:

- Monto total a cotizar, que puede cumplirse en múltiples ofertas
- Spread Máximo, que se calcula sobre las ofertas que acumulen el Monto Total
- Tiempo mínimo de cotización, que se medirá mensualmente.

Los parámetros de monto total, spread máximo y tiempo de cotización definidos por categoría, aplicarán para todas las referencias que pertenezcan a dicha categoría

e) Beneficios:

- Remuneración fija: El valor de remuneración fija dependerá de i) el número de referencias sobre las cuales el participante realice funciones en calidad de Proveedor de Liquidez y ii) el cumplimiento de las obligaciones de cotización definidas en el literal d).
- Remuneración variable: El monto de remuneración variable se determinará por categoría. Sólo participan en la remuneración variable los Afiliados que hayan cumplido las obligaciones de Proveedores de Liquidez en dicha categoría.
- Mecanismo de control de costos: Consiste en un descuento en tarifas, de acuerdo al Plan de Cotización escogido. El Participante podrá acceder a descuentos en tarifas previo cumplimiento de las condiciones establecidas para su aplicación.

f) Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones:

El incumplimiento de las Obligaciones listadas en el literal d) de la sección VII del presente Anexo, tiene como consecuencia:

- 1) Pérdida del beneficio de remuneración fija y variable en el mes en que se genere el incumplimiento
- 2) Reducción en el número de categorías de cotización en que participa
- 3) Pérdida de la calidad de Proveedor de Liquidez y retiro de su participación en el Componente Adicional por incumplir la obligación durante varios periodos de medición.

g) Condiciones para el Retiro:

- Los participantes podrán retirarse al finalizar el ciclo, sin ningún tipo de restricción.
- El retiro durante el ciclo dará lugar a las sanciones establecidas en el Acuerdo de Vinculación al Componente Adicional suscrito entre el Administrador y el Participante.

h) Gobierno

Se conformarán Comités de Seguimiento al Componente Adicional con representación de las entidades que suscriban el Acuerdo de Vinculación, según la categoría en la que estas participen. Los Comités serán responsable de:

- Realizar seguimiento al desempeño del Componente Adicional
- Revisar y recomendar los parámetros de las obligaciones de cotización y la cantidad de participantes.
- Diseñar y desarrollar planes de trabajo para la promoción del mercado de TES.
- Las demás que considere el Administrador para el correcto funcionamiento del Programa

i) Vigencia: La vigencia del Componente Adicional tendrá carácter indefinido y funcionará por ciclos inferiores a un año. El paquete de beneficios y obligaciones serán establecidos por el Administrador para cada Ciclo. En el caso de las obligaciones se requiere la aprobación previa por parte de los Comités.

ANEXO 25- FORMATO DE SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO FORMADOR DE LIQUIDEZ PARA TÍTULOS DE DEUDA DIFERENTES A LOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 002 publicada en Boletín Normativo 006 del 15 de febrero de 2021. Rige a partir del 16 de febrero de 2021)

(Ciudad y Fecha)

Señores

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B Ofc. 1201

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de admisión como formador de liquidez de (indicar el valor con relación al cual se solicita la respectiva admisión)

En mi condición de representante legal de la entidad que más adelante se indica y estando debidamente facultado para ello, me permito solicitar la admisión como Formador de Liquidez del título _____ (indicar valor sobre el que se desarrollará el programa) el cual se desarrollará con recursos _____ (indicar la procedencia de los recursos, propios/ del emisor) y para lo cual la firma que represento (indicar si/no) ha suscrito un contrato con el emisor.

La firma, en caso de ser autorizada, desarrollará las funciones de Formador de Liquidez desde el _____ (indicar fecha de inicio) hasta el _____ (indicar fecha de finalización). Certifico que la entidad cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento General MEC y en la Circular Única MEC y demás normas aplicables, para solicitar ser admitido como Formador de Liquidez del valor señalado en el asunto.

Los abajo firmantes declaramos conocer los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos del Sistema de Negociación y Registro MEC, las demás normas aplicables a los Formadores de Liquidez y nos comprometemos a acatarlas en todo momento y a cumplir con las condiciones técnicas establecidas por el Administrador para cada título en cada programa de liquidez.

Finalmente, con la suscripción del presente documento aceptamos las condiciones o criterios técnicos del Programa establecidos en Boletín Normativo No. _____ (indicar número y fecha del Boletín contentivo del respectivo programa de liquidez). Para el efecto, se anexa la información exigida por las normas aplicables, la cual se entrega al Administrador con el fin exclusivo de que sea utilizada para el desarrollo del programa de formadores de liquidez y está sometida a reserva, salvo las excepciones de ley.

Firma Representante Legal

Favor anexar los siguientes documentos: Copia del contrato entre la Sociedad comisionista de Bolsa y el Emisor en caso de existir, copia del contrato entre el emisor y la fiduciaria en caso de existir.

ANEXO 26 – DE LAS CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

(Este anexo fue adicionado mediante Circular 005 publicada en Boletín Normativo 028 del 02 de diciembre de 2022. Rige a partir del 05 de diciembre de 2022)

1. CONDICIONES GENERALES DE LOS PROGRAMAS DE PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

Los Programas de Proveedores de Liquidez estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Participantes: El número de participantes será definido para cada Programa por el Administrador al inicio de cada vigencia, sin perjuicio de que pueda ser modificado por el Administrador en la mitad de cada vigencia.
- b) Planes de Cotización: Para cada programa el Administrador establecerá las categorías y referencias sobre las cuales el Afiliado se compromete a cumplir las obligaciones de cotización como Proveedor de Liquidez.

c) Categorías de Cotización: Los títulos objeto de los Programas se agruparán en categorías con base en parámetros de liquidez, moneda, calificación, tipo de emisor y plazo al vencimiento. El Afiliado podrá escoger, dentro de cada categoría, los títulos sobre los cuales cumplirá las obligaciones de cotización. La cantidad de títulos a cotizar en cada categoría dependerá del Plan de Cotización al que se adhiera el Participante.

2. OBLIGACIONES

El Afiliado deberá cotizar ofertas de compra y venta sobre las referencias de su Plan de Cotización. Las obligaciones para cada categoría serán establecidas por el Administrador en términos de:

- Monto total a cotizar, que puede cumplirse en múltiples ofertas
- Spread Máximo, que se calcula sobre las ofertas que acumulen el Monto Total
- Tiempo mínimo de cotización, que se medirá con la frecuencia establecida para el Programa.

Los parámetros de monto total, spread máximo y tiempo de cotización definidos por categoría, aplicarán para todas las referencias que pertenezcan a dicha categoría.

3. PRERROGATIVAS DEL PROGRAMA

- Remuneración fija: : El valor de remuneración fija dependerá de i) el número de referencias sobre las cuales el participante realice funciones en calidad de Proveedor de Liquidez y ii) el cumplimiento de las obligaciones de cotización definidas en el numeral 2.
- Remuneración variable: El monto de remuneración variable se determinará por categoría. Sólo participan en la remuneración variable los Afiliados que hayan cumplido las obligaciones de Proveedores de Liquidez en dicha categoría.
- Mecanismo de control de costos: Consiste en un descuento en tarifas, de acuerdo al Plan de Cotización escogido. El Participante podrá acceder a descuentos en tarifas previo cumplimiento de las condiciones establecidas para su aplicación.

4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El incumplimiento de las Obligaciones listadas en el numeral 2, tiene como consecuencia:

- Pérdida del beneficio de remuneración fija y variable en el periodo en que se genere el incumplimiento
- Reducción en el número de categorías de cotización en que participa
- Pérdida de la calidad de Proveedor de Liquidez y retiro de su participación en el Programa por incumplir la obligación durante varios periodos de medición.

5. CONDICIONES PARA EL RETIRO

Los afiliados podrán retirarse al finalizar el ciclo, sin ningún tipo de restricción. El retiro durante el ciclo dará lugar a las sanciones establecidas en el Acuerdo de Vinculación suscrito entre el Administrador y el Afiliado.

6. VIGENCIA

Los Programas tendrán carácter indefinido y funcionarán por ciclos inferiores a un año. El paquete de beneficios y obligaciones serán establecidos por el Administrador para cada Ciclo.

ANEXO 27 – NIVELES DE SERVICIO DEL PROCESO DE COMPLEMENTACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN PARA EL MERCADO DE RENTA FIJA

(Este anexo fue adicionado mediante Circular No. 008 publicada mediante Boletín Normativo No. 011 de 31 de mayo de 2023. Rige a partir del 01 de junio de 2023)

1. INTRODUCCIÓN

En el presente documento se definen los Niveles de Servicio del proceso de complementación, compensación y liquidación en el mercado de renta fija, administrado por **bvc** de manera que en caso que se presente algún requerimiento o incidente frente a dichos procesos, el Afiliado cuente con la información necesaria para su atención y escalamiento ante el Administrador.

2. TIPOS DE COMPLEMENTACIÓN

2.1. Entera

Complementación de una operación en la que participa un Afiliado en la punta de compra en representación de un inversionista y un Afiliado en la punta de venta en representación de un inversionista. Para realizar una complementación de tipo entera se selecciona el botón "Entera" en la ventana "complementar operaciones" en el Back Office.

2.2. Fraccionada compra

Complementación de una operación en la que participa un Afiliado en la punta de venta representando a un inversionista y un Afiliado en la punta de compra representando entre 2 a 99 inversionistas. La suma de las fracciones en la compra debe ser la totalidad de la cantidad negociada en la operación. Este tipo de complementación aplica para las operaciones de contado.

2.3. Operaciones Fraccionadas Por DCV

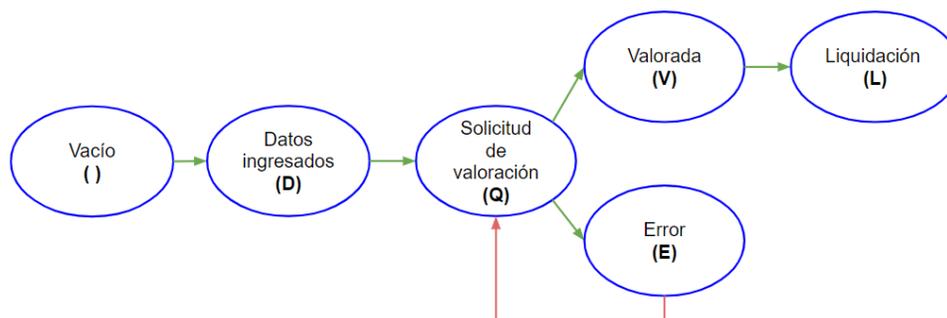
Para complementar en forma fraccionada operaciones con depósito DCV, se requiere ingresar la información de datos de depósito, estos son los referentes a "Código entidad", "Subcuenta títulos", "Fondos en cuenta de" y "NIT banco compensador".

2.4. Complementación Cuenta de Margen

Para las operaciones de Renta Fija en las cuales se opere bajo la modalidad de cuenta de margen.

3. ESTADOS DE LA COMPLEMENTACIÓN

Los estados de la complementación aplican para el perfil Afiliado. Durante el proceso de Complementación, las operaciones pueden pasar por algunos de los estados que se describen a continuación:



Proceso de Complementación
(Indicador de estados en el Backoffice)

- A. **Vacío ()**: Cuando una operación nace en el sistema y aún no se han ingresado datos para su Complementación.
- B. **Datos Ingresados (D)***: Cuando han sido ingresados los datos correspondientes a la Complementación, en cuyo caso el estado en el módulo de modificaciones perfil administrador será "M".
- C. **Solicitud de Valoración (Q)**: cuando se ha realizado la solicitud de valoración; equivalente a "S" en modificaciones perfil administrador. En este estado no se permite complementación, re complementación ni modificación. La operación es valorada sólo cuando las dos puntas se encuentran en estado "D".
- D. **Valorada (V)**: Este estado se asigna cuando la operación ha sido valorada por Siopel y/o Inet. No se maneja estado equivalente en modificaciones perfil administrador.
- E. **Error (E)***: cuando no pudo realizarse la valoración debido a inconsistencias en los datos ingresados por el usuario. Este es un nuevo estado en la etapa de Complementación que tiene como objetivo informar al usuario que el proceso de valoración no pudo realizarse y por lo tanto, es preciso corregir los datos incorrectos. A través de un botón en la barra de opciones de la pantalla de "Complementar Operaciones", el sistema despliega el detalle de los errores presentados. Una vez corregida la información, la operación vuelve al estado "V". Más adelante se hace la descripción completa de este nuevo estado.
- F. **Liquidación (L)****: A partir de este momento, la operación puede ser enviada al depósito de valores respectivo o realizar el Cumplimiento especial de acuerdo con el tipo de operación. En ese estado, la punta o la operación, según el caso, está habilitada en el sistema para ser complementada, recomplementada (perfil de usuario) ó modificada (perfil Administrador).

En ese estado, la operación puede ser complementada ó recomplementada (perfil de usuario) ó modificada (perfil Administrador, en cuyo caso el estado en el módulo de modificaciones será "R"), dependiendo de las siguientes condiciones:

*En ese estado, la punta o la operación, según el caso, está habilitada en el sistema para ser complementada, recomplementada (perfil de usuario) ó modificada (perfil Administrador).

**En ese estado, la operación puede ser complementada ó recomplementada (perfil de usuario) ó modificada (perfil Administrador, en cuyo caso el estado en el módulo de modificaciones será "R"), dependiendo de las siguientes condiciones:

Usuario:

- No podrá recomplementar si hubo una aceptación por parte del depósito.
- No podrá recomplementar si la operación ya fue cumplida (independientemente que se haya impreso la liquidación o no).
- No podrá modificar si hubo una aceptación por parte del depósito.
- No podrá modificar la operación el mismo día en que ésta fue cumplida. Podrá solicitar modificar los datos de comisión, a partir del día hábil siguiente al cumplimiento de la operación.

4. NIVELES DE SERVICIO TI

Los niveles de servicio prestados por el Administrador para aquellas necesidades que demanden los Afiliados relacionadas con los procesos de complementación, compensación y liquidación, soportadas por la aplicación de Back Office, tendrán tiempos estándar de respuesta definidos dependiendo de cada solicitud escalada.

Adicionalmente, en caso de presentarse un incidente, **bvc** cuenta con niveles de servicio establecidos para la correcta prestación del servicio de acuerdo al nivel de criticidad dependiendo de cada caso.

De acuerdo a los procesos de **bvc**, la prioridad de los incidentes es definida bajo las siguientes normas:

- Todos los incidentes asociados a fallas técnicas deben ser canalizados al centro de servicios TI.
- Todo incidente tiene una prioridad asignada de acuerdo al impacto y urgencia así:

		IMPACTO				PRIORIDAD
		Critico	Alto	Medio	Bajo	
URGENCIA	Critica	1	1	2	2	1 Critica
	Alta	1	2	2	3	2 Alta
	Media	2	2	3	3	3 Media
	Baja	2	3	3	4	4 Baja

- La **urgencia** es asignada por el usuario de acuerdo a la afectación en la operación por la falla técnica y evaluada por el ingeniero de Centro de Servicios TI.
- El **impacto** es determinado por el ingeniero de Centro de Servicios TI quien lo asignará de acuerdo a:
 - Crítico:** Incidente masivo de una aplicación Nivel 1
 - Alto:** Si se afecta un usuario de una aplicación Nivel 1
 - Medio:** Si se afecta de tres (3) a seis (6) usuarios de aplicación Nivel 2.
 - Bajo:** si se afecta de uno (1) a tres(3) usuarios de aplicación Nivel 3.

4.1. Gestión de incidentes y/o solicitudes

Toda consulta y/o requerimiento técnico solicitado por el cliente deberá ser notificado a través de servicio al cliente. **bvc** realizará el análisis del requerimiento y dependiendo su naturaleza lo canalizará a través de los diferentes procesos definidos dentro de la compañía.

Se entiende por solicitud: creación de nuevas necesidades a ser gestionadas por el área de tecnología que no estén relacionadas con la interrupción de un servicio. Las solicitudes gestionadas por tecnología deberán estar dentro del alcance de este acuerdo.

Se entiende por incidente: evento que no forma parte de la operación estándar de un servicio y que causa o puede causar una interrupción, o una reducción de calidad de ese servicio.

4.1.1. Horarios y contactos para soporte al cliente

Se atenderán solicitudes e incidentes (Interrupción no planificada o reducción en la calidad de un servicio de TI) de lunes a viernes de **7:30 a.m. a 8:00 p.m.** a través del área de servicio al cliente de **bvc**. No incluye sábados, domingos, festivos ni días en los que no opere el mercado previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Responsable	Teléfono	Mail
Servicio al cliente	(601) 3139000	servicioalcliente@bvc.com.co

En caso de presentarse un incidente crítico fuera de los horarios descritos el cliente deberá establecer comunicación telefónica con **bvc** a los siguientes contactos:

Cargo	Teléfono	Servicio
Director Operaciones TI	(+57) 3114749974	Servicios asociados a fallas tecnológicas

4.1.1.1. Tiempo de respuesta en atención de incidentes y /o solicitudes TI

La atención de incidentes y solicitudes estará sujeta a la evaluación de las características particulares de cada caso.

En el momento que se reporte un incidente y/o solicitud, **bvc** informará el tiempo de respuesta según sea el caso de acuerdo a los modelos de atención y escalamientos estructurados dentro de la compañía.

*Para el diagnóstico de incidentes se excluirán los tiempos que resulten de escalar a un tercero, posterior al diagnóstico realizado por la Dirección de Operaciones de Tecnología de **bvc**.

5. MÉTRICAS DE DISPONIBILIDAD DE LOS SISTEMAS

A continuación se relacionan los sistemas que soportan los procesos de complementación, compensación y liquidación de operaciones en **bvc**:

Porcentaje Disponibilidad:	de	Disponibilidad Anual por aplicación: <ul style="list-style-type: none"> Back office 99.70%
Días de Disponibilidad:		<ul style="list-style-type: none"> Días Hábiles - Lunes a Viernes
Horario de Disponibilidad:		<ul style="list-style-type: none"> 7.30 a.m. a 8:00 p.m.

Porcentaje Disponibilidad:	de	Disponibilidad Anual por aplicación: <ul style="list-style-type: none"> BUS 99.90%
Días de Disponibilidad:		<ul style="list-style-type: none"> Días Hábiles - Lunes a Viernes
Horario de Disponibilidad:		<ul style="list-style-type: none"> 7:30 a.m. a 8:00 p.m.

